

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

**“LA SOBERANÍA ECUATORIANA SOBRE LA PLATAFORMA
CONTINENTAL, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR
CONVEMAR”**

VANESSA ELIZABETH ARELLANO RODRÍGUEZ

DIRECTOR: DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO

QUITO, MARZO DE 2014

RAFAEL OYARTE

1

ESTUDIO JURÍDICO

Quito, 11 de marzo de 2014

Señor doctor
Santiago Guarderas Izquierdo
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
P. U. Católica del Ecuador
Presente

De mi consideración:

Remito el informe correspondiente a la tesina presentada por la alumna **doña Vanessa Arellano Rodríguez** relativa a *La soberanía ecuatoriana sobre la plataforma continental de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de la que dejo constancia en los siguientes términos:

La tesina se dirige a enfrentar la problemática sobre el alcance de la Convemar en relación con la plataforma continental y los recursos que subyacen.

El primer capítulo lo dedica a realizar una síntesis de lo que denomina "la construcción del nuevo derecho del mar", haciendo referencias a una serie de instrumentos y conferencias sobre la materia, lo que no pasa de ser un relato interesante pero que no se concentra en el tema específico al que se debía dirigir la investigación.

El segundo capítulo se refiere a los conceptos fundamentales contenidos en la Convemar, comenzando por la relación de la aprobación del instrumento, cuestión que cae en el mismo defecto que en el primer capítulo. Mutatis mutandis, si una persona va a escribir sobre la regulación constitucional de los recursos naturales no renovables el lector quiere leer eso y no sobre la historia del constitucionalismo o sobre cómo se aprobó la Constitución de 2008. Lo mismo ocurre aquí.

Sobre los conceptos fundamentales se refiere a las líneas de base y las que se han adoptado por el Ecuador, la que si bien es eminentemente descriptiva tiene ribetes interesantes a la hora de interpretar las normas de la Convemar, en especial en lo relativo a la existencia de archipiélagos y su aplicación al caso de Galápagos. En cambio, sobre las líneas de base rectas adoptadas por otros países, hace presente interesantes problemas, aunque el lector echa de menos que se los desarrolle y no solo que se los mencione. Con mucho interés he leído los parágrafos relativos a los límites marítimos vecinales y la aplicación a los límites de nuestro país con Colombia y Perú, caso este último en el que se refiere la Declaración de Santiago y el contencioso entre esa última nación y Chile, además de Costa Rica. Finalmente describe las zonas marítimas bajo el régimen de la

RAFAEL OYARTE

2

ESTUDIO JURÍDICO

Convemar, distinguiendo las que están dentro de la jurisdicción nacional de las que están fuera.

Es el tercer capítulo en el que se trata el tema de la tesis: la soberanía sobre la plataforma continental, en la que inicia con una explicación sobre los aspectos fundamentales del tema en lo fáctico y en lo normativo, comenzando por las declaraciones unilaterales para pasar a las primeras convenciones y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, hasta llegar a la Convemar. Ahora bien, explica estupendamente los asuntos relacionados con la plataforma, aunque respecto de la soberanía la restringe solo a los aspectos parciales de dominio territorial. El capítulo cuarto se refiere, concretamente, a la plataforma continental ecuatoriana, para luego concretar los aspectos de soberanía respecto del área, aunque lo hace parcialmente. Finalmente, dedica un capítulo para describir el proceso de incorporación de la plataforma continental a los espacios marítimos nacionales.

Las conclusiones contienen un resumen de los señalamientos realizados en el cuerpo de la tesina y la reiteración de su posición respecto del tema.

Por lo expuesto, estimo que la tesina de doña Vanessa Arellano puede ser aprobada, hecho que resumo calificándola con la nota de **nueve sobre diez (09/10)**.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



RAFAEL OYARTE MARTÍNEZ

Quito, 28 de noviembre de 13

Doctora
Ivette Haboud B.
Secretaría Abogada
Facultad de Jurisprudencia Puce
En su despacho

**Ref: Informe Tesina Vanessa Arellano
Rodríguez**

El motivo de la presente es dar respuesta a su atento oficio No. 705-SJG-13, de 26 de noviembre de 2013, en el que solicita emita una opinión de índole cualitativo y calificación de la tesina de la Sra. Vanessa Arellano Rodríguez, titulada " *La soberanía ecuatoriana sobre la plataforma continental de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar CONVEMAR*"

Sobre la Tesina presentada adjunta al citado oficio, creo necesario hacer las siguientes observaciones:

1. El mencionado texto cumple a mi parecer los requisitos de fondo y forma requeridos de la Universidad para el desarrollo de tesinas. Eso sí, en ciertas partes del texto hay gazapos de índole de forma que pueden ser fácilmente corregidos, sin afectar eso el desarrollo general del texto; por ejemplo los títulos necesarios en cada gráfico, y el citado el de la fuente de cada uno de los mismos.
2. Por otro lado, y aunque es una situación común en las disertaciones presentadas en la PUCE existe una carencia del uso del sistema APA, el mismo que se ha posicionado como el estándar internacional respecto citación científica.
3. Se extraña que haya muy poco desarrollo de bibliografía en la tesis. Pese que el Derecho del Mar no sido desarrollado con profundidad en la teoría jurídica en habla hispana, creo necesario insistir en el uso de herramientas metodológicas, como la analogía para poder mejorar el acervo bibliográfico. En resumen, se muestra un buen gusto de la reprografía consultada, pero se hubiera esperado que hubiera un uso de bibliografía en otros idiomas como inglés donde existe un mayor acervo.
4. En la citada tesis, se establece manera clara un problema de investigación, referido a la necesidad estratégica del Estado ecuatoriano de obtener derechos de soberanía plena y jurídicamente reconocida en el derecho internacional respecto a su plataforma continental.
5. A pesar de que existe un problema de investigación delimitado en la disertación, no se extrae del texto cuál es la hipótesis de trabajo que maneja la estudiante. Considero que la hipótesis en el presente texto (la afirmación que va a tratar de ser demostrada o no a través de la investigación) no fue explicitada de manera completa, lo que a nivel

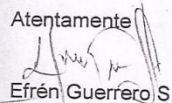
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUCE
RECIBIDO
Fecha 29-11-13 Hora 11:28

metodológico no ayuda a volver realmente operativa la construcción teórica realizada por el estudiante. Eso hace que la segunda operación teórica (operacionalizar los conceptos y poder hacerlos funcionales¹) no se comprende.

6. En este orden de cosas, el excelente levantamiento bibliográfico realizado por la estudiante no tiene una concreción de nivel metodológico. Esto hace la lectura de la tesis complicada y afecta la capacidad de lector a poder encontrar cuál es el punto que quiere demostrar la estudiante. Aunque las conclusiones de la mencionada disertación (página 184) se menciona un modelo de hipótesis funcional no es el lugar que debería tener.

Con estos antecedentes, y considerando que a pesar de esta falta metodológica, la tesina presentada logra llegar a establecer ciertas conclusiones provechosas, considero que la tesis debería tener una calificación de 9/10.

Atentamente


Efrén Guerrero S.

¹ Anduiza Perea, Eva; Ismael Crespo y Mónica Méndez Lago (1999): "La operacionalización de los conceptos", en *Metodología de la Ciencia Política*, CIS, Madrid (33-72).

DEDICATORIA

A Homero, mi sabio maestro.

A Liz, mi ángel.

A Jorge Andrés, mi alegría.

A Nacha, mi compañía.

AGRADECIMIENTO

Dr. Íñigo Salvador Crespo

ABSTRACT

El siguiente trabajo de disertación para la obtención del título de Abogada versa sobre la plataforma continental ecuatoriana dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). El eventual análisis de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre este espacio marítimo trae consigo el imperioso primer paso de delimitar correctamente esta área. Si bien la sola adhesión del Ecuador a la CONVEMAR implica el ejercicio automático de estos derechos sobre un área de 200 millas marinas, se abre también la posibilidad de que nuestro país sea uno de los pocos a nivel mundial con aspiraciones reales de ampliación de plataforma continental más allá de esta distancia; ésta última configura la tesis en torno a la cual se desarrollará este trabajo, y el análisis profundo de las disposiciones del Art. 76 respecto de la delimitación de los límites exteriores de la plataforma continental, su principal problemática.

La correcta interpretación jurídica y posterior aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR, implica el conocimiento de la realidad geográfica de los fondos marinos del Estado ribereño en busca de este beneficio. Sin duda alguna, esto conlleva al desarrollo de un trabajo investigativo multidisciplinario que permita la comprensión global del alcance de las disposiciones del Art. 76, calificado por muchos como uno de los artículos dentro del Derecho Internacional Público más susceptibles a erróneas interpretaciones. Tomando esto en consideración, el trabajo se avala en la recolección sistematizada de información puntual que va desde el aporte teórico-jurídico de varios autores de renombre hasta el análisis de distintas publicaciones e información de orden técnico-científico que se expresa a través de estudios realizados sobre los fondos marinos ecuatorianos. De manera complementaria, se han incorporado documentos oficiales y varios fallos de la Corte Internacional de Justicia que permiten una mejor comprensión de este espacio marítimo.

De esta manera, se ha logrado con éxito el principal objetivo de este trabajo de aplicar correctamente las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al caso ecuatoriano e, indudablemente, se crea un precedente académico para futuros aportes en el área que permitan que el proyecto de ampliación de la plataforma continental ecuatoriana supere satisfactoriamente el proceso pertinente ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas.

Finalmente, el trabajo que a continuación se desarrolla encuentra su justificación en su inmenso aporte a la realidad nacional, sin precedentes desde una óptica jurídica enteramente académica que aborda el tema bajo una interesante visión de defensa de los recursos naturales que allí yacen. La habilidad de haber tomado uno de los casos de la realidad marítima mundial y de haber analizado con detenimiento uno de los aspectos de mayor rédito tras la reciente adhesión del Ecuador a la CONVEMAR, hacen de esta investigación una contribución novedosa que anhela despertar mayor interés en esta maravillosa área del Derecho.

Palabras Clave: Derecho del Mar, CONVEMAR, límites marítimos vecinales, plataforma continental, margen continental, plataforma continental ampliada, líneas de base, talud continental, fórmulas, restricciones, prueba de pertenencia, derechos de soberanía, Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
ABSTRACT.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
1. La construcción del Nuevo Derecho del Mar. Síntesis.....	4
1.1 Antecedentes Históricos.....	4
1.2 La Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional.....	7
1.3 Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	8
1.3.1 La I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	8
1.3.1.1 Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua.....	9
1.3.1.2 Convención sobre Alta Mar.....	10
1.3.1.3 Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar.....	11
1.3.1.4 Convención sobre Plataforma Continental.....	12
1.3.2 La II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	13
1.3.3 La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.....	15
CAPÍTULO II	
2. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Conceptos Fundamentales.....	20
2.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVENMAR.....	20

2.2 Líneas de Base.....	24
2.2.1 Línea de Base Normal.....	24
2.2.2 Línea de Base Recta.....	24
2.3 Líneas de Base adoptadas por el Ecuador.....	26
2.3.1 Líneas de Base en el continente.....	26
2.3.2 Líneas de Base en el Archipiélago de Galápagos.....	36
2.4 Líneas de Base Recta adoptadas por otros países.....	43
2.5 Límites marítimos vecinales.....	50
2.5.1 Límites marítimos con Colombia.....	53
2.5.2 Límites marítimos con Perú.....	54
2.5.3 Límites marítimos con Costa Rica.....	59
2.6 Zonas marítimas bajo el régimen de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	60
2.6.1 Zonas marítimas dentro de la jurisdicción nacional.....	61
2.6.1.1 Aguas interiores.....	61
2.6.1.2 Mar territorial.....	62
2.6.1.3 Zona contigua.....	63
2.6.1.4 Zona económica exclusiva.....	63
2.6.1.5 Plataforma continental.....	64
2.6.2 Zonas marítimas fuera de la jurisdicción nacional.....	65
2.6.2.1 Alta mar.....	65
2.6.2.2 La zona.....	65

CAPÍTULO III

3. La plataforma continental.....	67
3.1 El margen continental y sus componentes físicos. Conceptualizaciones morfológicas.....	67
3.1.1 La plataforma continental.....	68
3.1.2 El talud continental.....	70
3.1.3 La emersión continental.....	72
3.2 Conceptualización jurídica de plataforma continental. Evolución del concepto a través de la historia, hasta la actual definición en la CONVEMAR.....	72
3.2.1 La Proclamación de Truman de 1945.....	74
3.2.2 Cadena de declaraciones unilaterales de los Estados latinoamericanos.....	78
3.2.3 La Convención de Ginebra de 1958.....	85
3.2.4 Los Casos Relativos a la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, ante la Corte Internacional de Justicia.....	88
3.2.5 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Régimen actual.....	95
3.2.5.1 Definición de plataforma continental.....	96
3.2.5.2 Definición de margen continental.....	98
3.2.5.3 Plataforma continental y margen continental en la CONVEMAR. Diferencia.....	99
3.3 Plataforma continental de 200 millas y plataforma continental ampliada, conforme a las disposiciones de la CONVEMAR.....	100
3.3.1 Estados ribereños con plataformas continentales de hasta 200 millas marinas.....	100

3.3.2 Estados ribereños con plataformas continentales que se extienden más allá de las 200 millas marinas. Plataforma ampliada.....	102
3.3.2.1 Línea de la Fórmula del Espesor del Sedimento.....	104
3.3.2.2 Línea de la Fórmula de la Distancia.....	106
3.3.2.3 Línea envolvente exterior de las Líneas de las Fórmulas.....	107
3.3.2.4 Línea de la Restricción de 350 millas marinas.....	109
3.3.2.5 Línea de la Restricción de 100 millas marinas desde la isóbata de 2500 metros.....	110
3.3.2.6 Línea envolvente exterior de las Líneas de las Restricciones.....	111
3.3.2.7 Aplicación del conjunto de normas y restricciones para el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental.....	112

CAPÍTULO IV

4. La plataforma continental ecuatoriana.....	117
4.1 Descripción morfológica de la plataforma del Ecuador continental.....	117
4.2 Descripción morfológica de la plataforma del Ecuador insular.....	121
4.3 Alcance del concepto jurídico de plataforma continental ecuatoriana, antes de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR.....	125
4.4 La plataforma continental ecuatoriana, de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CONVEMAR.....	134
4.4.1 Plataforma continental de 200 millas marinas. Análisis y aplicación del Art. 76, párrafos 1 y 3.....	134
4.4.2 Plataforma continental ampliada. Análisis y aplicación del Art. 76, párrafos 3 a 7.....	138
4.4.2.1 Primera Etapa: Líneas de las Fórmulas. Análisis y aplicación del párrafo 4 del Art. 76.....	141

4.4.2.2 Segunda Etapa: Prueba de Pertenencia.....	145
4.4.2.3 Tercera Etapa: Líneas de las Restricciones. Análisis y aplicación de los párrafos 5 y 6 del Art. 76.....	150
4.4.2.4 Cuarta Etapa: Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental.....	155
4.5 Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental.....	158
4.5.1 Soberanía.....	158
4.5.2 Derechos de soberanía.....	160
4.5.3 Jurisdicción.....	165
4.6 Recursos minerales existentes en los nuevos espacios submarinos.....	168
 CAPÍTULO V	
5. Proceso de incorporación de la plataforma continental a los espacios marítimos nacionales.....	170
5.1 La Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Generalidades.....	170
5.1.1 Procedimiento de una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.....	173
5.2 El Comité Interinstitucional del Mar. Generalidades.....	181
CONCLUSIONES.....	184
BIBLIOGRAFÍA.....	190
ANEXOS.....	198

INTRODUCCIÓN

La naturaleza pródiga nos dotó de aguas adyacentes ricas en recursos naturales, cuyos fondos marinos se caracterizan por la presencia de minerales de importante valor económico. Con la reciente adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se incorporan nuevos espacios marítimos que permiten el aprovechamiento de estos recursos a favor del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se encuentran. Entre ellos, destaca la plataforma continental, que trae consigo la posibilidad de ser extendida. Esta se ha convertido en una de las más grandes aspiraciones de los Estados ribereños, y en una posibilidad bastante factible para el Ecuador, gracias a la singular característica de sus fondos marinos.

Esta investigación inédita aspira, entonces, a analizar los mejores argumentos que marcan una nueva época para el Derecho Marítimo ecuatoriano, enfocados en la plataforma continental como un gran espacio submarino que se incorpora a los bienes nacionales. Espacio, lamentablemente, aún desconocido por la mayoría de los ecuatorianos, por lo que este trabajo ofrece la oportunidad de comprender este que constituye uno de los aspectos de mayor potencial, rédito si se quiere, tras la adhesión del Ecuador a la CONVEMAR.

Paralelamente, nace la obligación del Estado ribereño de presentar una serie de estudios en torno al trazado de los límites exteriores de su plataforma continental ampliada ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, órgano de las Naciones Unidas dentro de la estructura de la CONVEMAR que, para el efecto, ha sido creado. En razón de ello, este trabajo destaca la responsabilidad histórica de completar el Proyecto Nacional sobre la extensión de la plataforma en un lapso de tiempo que no exceda los 10 años, desde que la Convención entró en vigor para el Ecuador, tal como está establecido.

La problemática investigativa que la tesis enfrenta es la interpretación jurídica del alcance de los artículos de la CONVEMAR que versan sobre este espacio marítimo. Debido a su alto contenido técnico, estas disposiciones han sido calificadas por varios juristas, catedráticos y expertos en el tema como uno de los más complejos dentro del marco del Derecho del Mar, para cuya interpretación se recomienda apoyarse en varias disciplinas, además de documentos que permitan aclarar el alcance de los términos técnicos empleados, como las Directrices Científicas y Técnicas que la Comisión de Límites de la

Plataforma Continental ha aprobado para facilitar su labor, y la de los Estado ribereños que persiguen esta posibilidad.

La investigación se complementará con la aplicación de estas disposiciones al caso ecuatoriano, en base a varios estudios que se han realizado sobre la complejidad de nuestros fondos marinos. Adicionalmente, se analizará el régimen jurídico sobre este espacio marítimo, la importancia de los recursos naturales que yacen en él, la estructura y funcionamiento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y, sobretodo, se destaca el compromiso nacional de desarrollar y completar los estudios científicos y técnicos con la rigurosidad que la Comisión requiere, dentro del plazo antes mencionado.

En cuanto a su metodología, el trabajo se avala, inicialmente, en el aporte teórico, conceptual y jurídico de varios autores, concedores del tema; además de varios documentos oficiales en los que se apoya la Comisión de Límites y sobre los cuales se recomienda que se sustente la presentación de los Estados ribereños. Por otro lado, el alcance y desarrollo de la tesis obliga a una recolección sistematizada de información puntual, por lo que tiene un fuerte componente científico que se expresa a través de estudios geográficos, geológicos, geofísicos y geomorfológicos sobre los fondos marinos ecuatorianos que se han realizado respecto del tema. De forma complementaria, contiene varios fallos de la Corte Internacional de Justicia, cuyo pronunciamiento ha sido esencial para el desarrollo del Derecho del Mar a través de la historia.

El trabajo que desarrollaré a continuación estará sistematizado de la siguiente manera: en un Primer Capítulo, sintetizaré el proceso evolutivo del Derecho del Mar; seguido por un Segundo Capítulo donde se tratará específicamente la visión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus disposiciones básicas para poner en contexto el tema de la plataforma continental como espacio marítimo. En un Tercer Capítulo, analizaré la plataforma continental, sus características geológicas y su evolución jurídica hasta su definición actual, con la interpretación de su complejo articulado y las distintas posibilidades que prevé la CONVEMAR sobre su extensión. Posteriormente, en el Cuarto Capítulo, se procederá al estudio concreto de las características de la plataforma continental ecuatoriana y la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR sobre ella. Finalmente, en el Quinto y último capítulo se hará énfasis en el proceso de incorporación de la plataforma continental ampliada a los espacios marítimos ecuatorianos, para lo cual se explicará el funcionamiento de la Comisión de Límites de la

Plataforma Continental y los órganos encargados de llevar a cabo el proyecto dentro de la estructura del Estado ecuatoriano

CAPÍTULO I

LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO DERECHO DEL MAR. SÍNTESIS

1.1 Antecedentes Históricos

Desde épocas antiguas, el hombre *“ha dedicado especial atención al mar como vía de comunicación, fuente de riqueza e, incluso, como lugar idóneo para dirimir sus contiendas”*¹; mar, cuyos procesos oceánicos son *“laboratorio permanente; sus pesquerías, despensa y reservorio alimenticio; sus fondos marinos, depósito de riquezas minerales e hidrocarburos; su medio líquido, ruta del comercio mundial y gigantesco termostato que regula el clima de todas las regiones”*². En definitiva, y en su concepto más integral, es científicamente fuente de vida, progreso y bienestar del hombre.

A fin de poner en contexto este trabajo, comenzaré indicando que éste se desarrolla en el ámbito del Derecho Internacional Público, área de las Ciencias Jurídicas a quien le compete regular el comportamiento entre Estados (y otros sujetos internacionales), mediante tratados, normas consuetudinarias, principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina (de forma auxiliar); como así lo indica el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su Artículo 38³, el cual no agota el número de fuentes formales en el Derecho Internacional Público, ni las jerarquiza.

El trabajo se enmarca, más específicamente, dentro de lo que se conoce como Derecho del Mar; que con miras siempre al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso de los pueblos del mundo, ha atravesado un largo proceso de consolidación a través de los años.

Podría decirse, a breves rasgos, que la conciencia de crear un régimen jurídico del mar nace a raíz de los grandes descubrimientos geográficos que tuvieron lugar en el siglo XVI⁴, donde destaca la práctica europea al desarrollar sofisticada tecnología marítima, lo que les permitió explorar los lugares más lejanos de la Tierra, gracias a la elaboración de

¹ José Luis Meseguer Sánchez, Los Espacios Marítimos en el Nuevo Derecho del Mar, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 17

² Homero Arellano Lascano, “Los Espacios Marítimos Nacionales según la CONVEMAR. Una visión de defensa y desarrollo”, El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002, Dirección General de Intereses Marítimos-DIGEIM, Quito, 2002, p. 13

³ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de Junio de 1945

⁴ Cfr., Ignacio Arroyo, Compendio de Derecho Marítimo, Madrid, Tecnos, cuarta edición, 2012, p. 33

mapas y cartas de navegación (donde destacan los aportes de genoveses y portugueses) que permitieron conocer con mayor exactitud las costas europeas. Además de la constante búsqueda de España y Portugal de nuevas rutas de comercio con el oriente; el proceso de evangelización de los fieles y extender la doctrina cristiana más allá de las fronteras europeas; el reemplazo de los barcos medievales por carabelas, cuya construcción permitía aprovechar de mejor manera los vientos, mejorar así su rendimiento y navegar en alta mar. Todo esto, impulsado por la mentalidad renacentista de la época, motivado por la insaciable curiosidad y el ferviente espíritu de aventura, y financiado, en su mayoría, por la capacidad emprendedora de la burguesía europea.⁵ De este modo, se dio origen a exploraciones y viajes de descubrimiento, además de permitir el auge y desarrollo del comercio e intercambio marítimo en diferentes rumbos, cubriendo así cada vez más distancias y diversas rutas.

Sin embargo, con la noción de los océanos como “vías rápidas” que permitían el intercambio y el comercio, nació gradualmente una concepción de *poder naval* que dotaba de capacidad de control a los Estados que contaban con el beneficio de la tecnología⁶ (manifestada a través de conocimientos, armamento, flotas...) lo que se puede entender ampliamente como “*poder bélico*”, utilizado para controlar el acceso a los océanos, donde se derrotarían fuerzas enemigas; es decir, donde grandes batallas tomaron lugar.

Con ocasión de todos estos argumentos, el autor español Ignacio Arroyo distingue tres etapas históricas en torno a este tema:

- Entre los siglos XVI y XVII se enfrentan dos concepciones antagónicas, el mar como un espacio de libertad que permite la navegación y el comercio (*res communis*) y el mar con determinadas zonas consideradas como patrimonio exclusivo del Estado para garantizar la explotación de los recursos económicos que allí yacen (*res clausum*). El naciente Derecho Internacional de la época reconocería un equilibrio entre ambos, destacando por un lado el derecho de libertad en alta mar por parte de todos los Estados, y por otro, los derechos patrimoniales del Estado ribereño sobre el mar territorial.⁷

⁵ Cfr., Descubrimientos geográficos del siglo XVI. Tomado de internet <https://sites.google.com/site/ensenandohistoriayubuntu/des>. Acceso: 30 de abril de 2013

⁶ Cfr., Donald R. Rothwell-Tim Stephens, The International Law of the Sea, Oxford and Portland, Hart Publishing, 2010, p. 2

⁷ Cfr., Arroyo, op. cit., p. 33

- Entre los siglos XVIII y XIX, y la primera década del siglo XX, el Derecho Internacional se preocupó más de los aspectos bélicos de la época y su eminente repercusión en el comercio marítimo. Adicionalmente, se acentuó más la dualidad entre las dos concepciones del mar pues se consolidó el espacio de mar territorial como un espacio marítimo dominable o efectivo que abarcaba una extensión de 3 millas náuticas, distancia que en la época alcanzaba un tiro de cañón. Además, comienza una tendencia por querer reivindicar nuevos espacios adyacentes al mar territorial, al mismo tiempo que se cuestionaban abusos en alta mar como la piratería y el comercio de esclavos.⁸
- El siglo XX, donde destaca un proceso de apertura, discusión y, en consecuencia, de consolidación de todos los aspectos referidos al mar, sus espacios marítimos y recursos. Impulsado en su mayoría por factores determinantes de orden económico (la agotabilidad de los recursos vivos pusieron de manifiesto el peligro de la pesca y de la caza indiscriminada, y su repercusión en la conservación y explotación racional de los recursos), tecnológico (construcción de buques de gran tonelaje dedicados al transporte de hidrocarburos o propulsados por energía nuclear, con el evidente riesgo que esto podría ocasionar al medio marino; además de la investigación científica de los mares) y estratégico (pretensiones de las grandes potencias marítimas en relación a los estrechos internacionales y el libre tránsito, quienes además preconizaban una absoluta libertad de navegación).⁹

Debido a que actividades como la pesca, la navegación e incluso la misma guerra marítima han sido anteriores a la reglamentación jurídica de los mares,¹⁰ el constante intento de codificación del Derecho del Mar ha servido *“para poner en relieve la posición de los Estados sobre las instituciones jurídicas consideradas tradicionales en el régimen de los espacios marítimos”*¹¹ (el subrayado es nuestro). De allí deducimos y afirmamos con toda seguridad que el Derecho del Mar, sin duda alguna, consistía en un conjunto de

⁸ Cfr., Arroyo, op. cit., p. 33

⁹ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 64-71

¹⁰ Cfr., Ibid., op. cit., p. 18

¹¹ Ibid., p. 25

reglas de carácter consuetudinario, practicadas a través de los años, siglos incluso, si se quiere, por los Estados.¹²

Autores como Rothwell y Stephens afirman que en los años 20 se trabajaba ya a favor de una posible codificación del Derecho del Mar, a través de entidades como el Institut de Droit International, International Law Association, German and Japanese Societies of International Law, American Institute of International Law y la Escuela de Derecho de Harvard.¹³ Sin embargo, la historia coincide en que el primer intento formal de codificación tomó lugar en La Haya, en 1930, hecho histórico desde donde comenzaré el proceso de evolución de la codificación del Derecho del Mar.

1.2 La Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional

El primer intento de codificar el Derecho del Mar fue en 1930, en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, en La Haya. La Conferencia fue impulsada por la Sociedad de Naciones, instituida por el Tratado de Versalles en 1919.

Del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, se celebró en La Haya la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional. Previo a este primer intento de codificación, recordemos que el Derecho Internacional del Mar “*se había caracterizado por ser un derecho consuetudinario*”¹⁴.

La Conferencia contó con la participación de 47 estados y un observador.¹⁵ Durante su desarrollo, se evidenciaron diferencias irreconciliables entre los Estados participantes con respecto a la anchura del mar territorial y la zona contigua. Las diferentes posturas variaban desde propuestas que sugerían una extensión de 3 mar territorial de 3 millas, sin ejercicio de competencias especiales más allá de este límite por parte del Estado ribereño; un mar territorial de 3 millas marinas con la creación de una zona contigua y, finalmente, una posición que sugería que el límite de 3 millas era insuficiente para

¹² Durante largos periodos de tiempo, distintos ámbitos del Derecho Internacional han estado regulados solo por la costumbre de los Estados. El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define la costumbre internacional como “*una práctica generalmente aceptada como derecho*”

¹³ Cfr., Rothwell-Stephens, op. cit., p. 4

¹⁴ J.A. Pastor Ridruejo, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Citado por Meseguer Sánchez, op. cit., p. 26

¹⁵ Cfr., Yoshifumi Tanaka, The International Law of the Sea, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, p. 20

proteger los intereses del Estado, por lo que se proponían límites de 4 y 6 millas de mar territorial.

Debido a estas posturas, no resulta extraño añadir que la Conferencia de Codificación de La Haya pasó a la historia, en términos generales, como un fracaso, pues como resultado de esta convocatoria se obtuvo tan solo una Resolución sobre mar territorial y un Anexo sobre Régimen Jurídico de mar territorial, compuesto por 13 artículos, donde no figura la anchura de esta zona marítima.¹⁶

Sin embargo, autores como el español José Luis Meseguer Sánchez, indican que a pesar de no haber obtenido los resultados esperados, la Conferencia arrojó 3 consecuencias que debemos destacar: 2 de ellas de carácter positivo, y una negativa. Aquellas que califica como positivas son, en primer lugar, *“la elaboración de los 13 artículos que sirvieron de valiosa ayuda a la Comisión de Derecho Internacional en la preparación de la Conferencia de 1958”*¹⁷; en segundo lugar, señala que quedaron perfectamente definidas las nociones de mar territorial y zona contigua, como la zona sobre la cual el mismo Estado ribereño ejerce soberanía y aquella en la que el Estado ribereño sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas, respectivamente. De este modo, se puso fin a la confusión sobre el *status jurídico* de las zonas marítimas adyacentes a las costas.¹⁸

En lo que respecta a la consecuencia negativa, dice Meseguer Sánchez, la Conferencia de 1930 evidenció que la Regla de las 3 millas no constituía una regla de Derecho Internacional.¹⁹

1.3 Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

1.3.1 La I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

Luego de la Segunda Guerra Mundial, temas como el control de los recursos naturales en el mar adyacente, el agotamiento de los recursos marinos, la creciente demanda de petróleo (que dio lugar a que los Estados ribereños quieran extender su jurisdicción sobre los recursos naturales en la plataforma continental) estaban en el debate público, y es en

¹⁶ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 26-27

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Cfr., Ibid., p. 27

¹⁹ Cfr., G. Gidel, Le Droit International Public de la Mer. Citado por Meseguer Sánchez, op. cit., p. 27

este contexto que se desarrolló la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958.²⁰

Esta Conferencia contó con la presencia de 86 Estados, además de 9 organizaciones intergubernamentales y observadores de 7 organismos especializados de las Naciones Unidas²¹, quienes no solo abordaron el complejo tema del mar desde una perspectiva jurídica, sino que también tomaron en consideración otros aspectos de carácter técnico, biológico, político y económico que inciden en este campo. Esta Conferencia arrojó como resultado 4 Convenciones, además de un protocolo de firma facultativo sobre arreglo de controversias²² y 9 resoluciones “relativas a aquellas materias que, a su juicio, debían ser estudiadas por organismos especializados, o desarrollados convenientemente con miras a una próxima conferencia”.²³ Entre estas resoluciones destacan aquellas concernientes a pruebas nucleares en Alta Mar, contaminación de Alta Mar por materiales radioactivos, cooperación en medidas para la conservación, aguas históricas, ente otros.²⁴

Es importante señalar que las 4 Convenciones resultantes de esta Primera Conferencia se desarrollaron sobre la base de un proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, en su octavo periodo de sesiones. Al respecto, el español Meseguer Sánchez afirma que es una lástima que no se haya seguido con el formato de este proyecto que presentaba un régimen unitario de mar y, por el contrario, se haya adoptado un sistema que desmembró el régimen jurídico del mar, en 4 documentos distintos.²⁵

No obstante, muchos destacan el gran avance en el desarrollo del Derecho del Mar gracias a esta Conferencia. Uno de ellos, sin duda, el haber dividido las aguas del océano en 3 categorías distintas, perfectamente diferenciadas: aguas interiores, mar territorial y zona contigua.

A continuación, una breve descripción del contenido de cada una de las 4 Convenciones.

1.3.1.1 Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua

Compuesta por 32 artículos, se dividió en 3 secciones:

²⁰ Cfr., Tanaka, op. cit., p. 21-22

²¹ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 28

²² Doc.A/Conf. 13/L. 57. Vid, The International Law of the Ocean development-Basic Documents. Citado por Meseguer Sánchez, op. cit., p. 28

²³ Meseguer Sánchez, op. cit., p. 28

²⁴ Cfr., Tanaka, op. cit., p. 22

²⁵ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 28

- Mar Territorial: Define aspectos importantes (recogidos incluso en la actual CONVEMAR), como el concepto de aguas interiores, sistema de líneas de base, régimen de bahías (donde se incluye por primera vez el término de “*bahía histórica*”), delimitación del mar territorial cuando las costas de dos Estados se hallen frente a frente o de forma adyacente (exceptuándose los acuerdos históricos entre dichos Estados) y, finalmente, el Derecho de paso inocente.²⁶
- Zona Contigua: Se explica que ésta no podrá extenderse más allá de las 12 millas contadas desde las líneas de base donde se mide el mar territorial, además de la explicación referente a su uso por parte de los Estados, quienes podrán adoptar las medidas de fiscalización que consideren necesarias con el fin de evitar o sancionar infracciones a leyes de carácter aduanero, migratorio o sanitario.
- Artículos finales: Sobre la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor de esta Convención.

Es necesario destacar que, si bien se define la noción de mar territorial, esta Convención no logró emitir disposiciones de acuerdo a la extensión de este espacio marítimo. Ecuador, Perú y Chile participaron activamente en la Conferencia mientras defendían con firmeza su postura de que la extensión de 3 millas de mar territorial era “*insuficiente y no constituía una norma general de derecho internacional*”²⁷, pues sostenían que de acuerdo a las necesidades económicas de cada población, factores geográficos, geológicos y biológicos, además de los criterios de seguridad y defensa de cada Estado, se debía fijar la extensión de mar territorial, procurando siempre límites razonables.²⁸

1.3.1.2 Convención sobre Alta Mar

Una vez definidos los espacios marítimos correspondientes a mar territorial, zona contigua y aguas interiores, esta Convención declara a la alta mar como aquella parte del mar que no pertenece a ninguna de las zonas antes descritas; es decir, es un espacio abierto a todas las naciones, quienes no podrán someter ninguna parte de ella a su soberanía.

²⁶ Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, de 29 de Abril de 1958, Art. 1-23. Tomado de la Universidad Católica de La Plata <http://www.dipublico.com.ar/10524/convencion-sobre-el-mar-territorial-y-la-zona-contigua-ginebra-29-de-abril-de-1958/>

²⁷ Juan Carlos Faidutti, Derecho Internacional del Mar, Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo-UEES, p. 16-17

²⁸ Cfr., Ibid.

Siendo así, se describen 4 de las libertades que gozan los Estados, ribereños o no, en función de sus intereses.²⁹

- Libertad de navegación
- Libertad de pesca
- Libertad de tender cables y tuberías submarinas
- Libertad de volar sobre la alta mar

Además, en el desarrollo de su articulado se incluyen aspectos como la relación auténtica que existe entre un buque y un Estado, mediante el pabellón cuya nacionalidad ostenta, y su correcto uso de acuerdo a las normas de Derecho Internacional, la inmunidad en alta mar de un buque de guerra, la responsabilidad penal del comandante de la embarcación o del personal a su servicio en caso de accidentes, la obligación de los Estados de tomar medidas eficaces para evitar el transporte de esclavos y la piratería, la obligación de los Estados de dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por hidrocarburos o por la inmersión de desperdicios radioactivos, el derecho a tender cables y tuberías submarinas sobre el lecho de la alta mar.³⁰

Al respecto, es importante citar al autor español José Luis Meseguer Sánchez, quien afirma: “de las 4 convenciones aprobadas por la Conferencia de 1958, esta Convención (sobre alta mar) es, sin duda, la que recoge mejor el Derecho existente según la costumbre internacional”³¹; esto, en razón del preámbulo que claramente indica que las disposiciones al respecto desarrolladas, son “*declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional*”.³²

1.3.1.3 Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar

Esta Convención se desarrolla en 22 artículos que prevén un régimen de pesca en alta mar para los nacionales de cualquier Estado (basándose en los principios de libertad previstos para esta zona), bajo ciertos parámetros para la “*conservación de los recursos*

²⁹ Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de Abril de 1958, Art. 1-3. Tomado de la Universidad Católica de La Plata <http://www.dipublico.com.ar/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>

³⁰ Ibid.

³¹ Meseguer Sánchez, op. cit., p. 30

³² Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de Abril de 1958, preámbulo. Tomado de la Universidad Católica de La Plata <http://www.dipublico.com.ar/10527/convencion-de-ginebra-sobre-la-alta-mar-de-29-de-abril-de-1958/>

vivos de la alta mar”.³³ Ello, debido al riesgo que traía consigo el desarrollo de nueva tecnología. De este modo, se hizo un llamado a que los Estados actúen bajo un mismo régimen de cooperación y acciones concertadas tendientes a reducir el impacto sobre los recursos vivos en la alta mar.³⁴ Así, se confía al Estado ribereño las medidas de conservación y el cuidado de las zonas adyacentes a sus costas.³⁵

1.3.1.4 Convención sobre Plataforma Continental

Esta Convención está conformada por 15 artículos que pretendían unificar bajo un mismo régimen el complejo tema de la plataforma continental, cuyo mayor obstáculo fue la cadena de las declaraciones unilaterales que realizaron varios estados, a raíz de la famosa “Truman Proclamation”.³⁶

Al ser éste el objeto del presente trabajo, tan solo plantearé que se concibió a la plataforma continental como

*...el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.*³⁷

Sobre esta área, se reconoció al Estado ribereño el ejercicio de derechos de soberanía a efectos de “exploración y explotación” de los recursos naturales que en ella yacen, sin

³³ Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, de 29 de Abril de 1958, Art. 2. Tomado de la Universidad Católica de La Plata <http://www.dipublico.com.ar/10530/convencion-sobre-pesca-y-conservacion-de-los-recursos-vivos-de-la-alta-mar-ginebra-29-de-abril-de-1958/>

³⁴ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 33

³⁵ Cfr., Ibid.

³⁶ Refiérase a una de las iniciativas que tendría mayor impacto en el proceso de evolución del Derecho del Mar, tomada por el entonces presidente de los Estados Unidos: Harry S. Truman, quien declaró unilateralmente que “los recursos naturales del subsuelo y de los fondos marinos de la plataforma continental, debajo del alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, pertenecen a los Estados Unidos y están sujetos a su jurisdicción y control”. Esta es considerada por la misma Corte Internacional de Justicia, en el Caso de la plataforma continental del Mar del Norte (1969) como “el punto de partida para la elaboración del derecho positivo en estas cuestiones”

³⁷ Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, de 29 de Abril de 1958, Art. 1. Tomado de la Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/354/22.pdf>

afectar el régimen de aguas suprayacentes ni el espacio aéreo sobre ellas. Estos derechos no están sujetos a declaración alguna y son independientes de su ocupación real o ficticia.

Al finalizar la I Conferencia de Ginebra, las delegaciones de Perú, Ecuador y Chile, que habían participado activamente en este ciclo de conversaciones, ratificaron su posición de soberanía marítima hasta las 200 millas (límite acordado en 1952 por los Países del Pacífico Sur), y formularon una declaración donde manifestaron lo siguiente:

Los debates habidos y los diferentes acuerdos aprobados demuestran el reconocimiento creciente del derecho especial del estado ribereño inherente a su posición geográfica. Declaramos nuestra resolución de aprovechar cualquier oportunidad, sea en negociaciones con otros países, sea en futuras conferencias internacionales, a fin de que se establezca y extienda un régimen de mar más justiciero, que salvaguarde de modo efectivo el reconocido derecho especial de los estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de sus poblaciones.

La falta de un consenso internacional, lo bastante comprensivo y justo, que reconozca y equilibre razonablemente todos los derechos e intereses, así como los resultados aquí obtenidos, dejan en plena vigencia el sistema regional del Pacífico Sur, que representa la protección de situaciones vitales para los países de esa región, mientras no se encuentren soluciones justas y humanas.³⁸(el subrayado es nuestro)

1.3.2 La II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

La I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar aprobó una resolución el día 27 de abril de 1958, en la que sugiere a la Asamblea General de las Naciones Unidas que en su decimotercera sesión del mismo año estudiase “*la cuestión de la oportunidad de convocar una Segunda Conferencia internacional de Plenipotenciarios*”³⁹ bajo la consideración que “*convendría en fecha oportuna, esforzarse nuevamente en llegar a un acuerdo sobre las cuestiones del Derecho Internacional Marítimo que no han recibido solución*”.⁴⁰ Al respecto, numerosas delegaciones manifestaron su malestar y

³⁸ Faidutti, op. cit., p. 18

³⁹ J. L. de Azcárraga, Derecho Internacional Marítimo. Citado por Meseguer Sánchez, op. cit., p. 34

⁴⁰ Ibid.

cuestionaron la conveniencia de la convocatoria, pues consideraban que no había ningún trabajo preparatorio que demuestre que había un cambio favorable de circunstancias que pudieran terminar en un posible acuerdo, en especial después del fracaso en estas materias, en la I Conferencia.⁴¹

Es así que se reúne la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 17 de marzo al 26 de abril de 1960. Contó con la participación de 88 Estados y tomó lugar, al igual que su predecesora, en Ginebra.

Recordemos que la Conferencia fue convocada con el propósito de un nuevo análisis y, en consecuencia, lograr un acuerdo en los temas referentes a la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías.

Con respecto a la anchura del mar territorial, la Conferencia se vio dividida entre una postura que defendía un máximo de 12 millas de mar territorial y aquella que reclamaba una distancia de 6 millas de mar territorial más una zona adyacente de derechos exclusivos de pesca de igual distancia (Fórmula 6 +6⁴²).⁴³

En lo que respecta a la zona de pesca, si bien todos coincidieron en aceptarla, no lograron acordar sobre la naturaleza de este planteamiento; es decir, si debía ser considerada como una entidad autónoma e independiente del mar territorial o, en su defecto, como una entidad subordinada a la anchura del mar territorial.⁴⁴

En definitiva, la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fracasó al no haber sido posible llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial ni sobre los límites y derechos de pesquerías. Esto venía ya advertido por los antecedentes bajo los que esta Conferencia fue convocada pues, en realidad, las posturas de las grandes potencias marítimas, pesqueras y de los Estados ribereños eran las mismas que al término de la Primera Conferencia.

Al igual que en su antecesora, Perú, Ecuador y Chile destacaron *“los fundamentos económicos y sociales de la soberanía marítima hasta las 200 millas y la inexistencia de*

⁴¹ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 35

⁴² Autores como el mexicano Alfonso García Robles afirman que esta propuesta *“pasó a reunirse en la tumba con aquella de antaño llamada Regla de las 3 millas”*. Mientras que el español José Luis Meseguer Sánchez nos recuerda que, si bien esta propuesta fue un fracaso, se dejó planteada ya la idea de una zona de pesca adyacente al mar territorial; la cual fue cristalizada unos años después a nivel regional europeo.

⁴³ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 35

⁴⁴ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 35

una norma internacional obligatoria sobre el límite del mar territorial o de la zona contigua”.⁴⁵

1.3.3 La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar

En 1967, por iniciativa de Malta, se incluyó por primera vez en el programa de la Asamblea General de las Naciones Unidas el tema de la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Asamblea General creó un Comité Especial que después se transformaría en la *Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional*, esta Comisión era la encargada de estudiar el tema en cuestión; fue conformada, en un inicio, por 42 Estados y, posteriormente, por un total de 86 Estados, incluido el Ecuador.⁴⁶

El 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 2749, mediante la cual se declara que los fondos marinos, oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional “*son patrimonio común de la humanidad*”, al igual que los recursos de la zona. Acto seguido, en la Resolución 2750 C, se convoca, para el año 1973, a una conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocuparía de los siguientes puntos:

- el establecimiento de un régimen internacional equitativo para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional
- la definición precisa de la zona
- regímenes de la alta mar
- conservación de los recursos vivos de la alta mar
- plataforma continental
- anchura del mar territorial
- zona contigua
- protección del medio marino-prevención de la contaminación
- investigación científica⁴⁷

⁴⁵ Faidutti, op. cit., p. 19

⁴⁶ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 21

⁴⁷ Cfr., Ibid., p. 21-22

Al respecto, el Embajador Luis Valencia Rodríguez manifiesta que tras la mencionada Resolución se reconoce prácticamente que *“los esfuerzos de las anteriores Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960 no habían satisfecho los intereses y aspiraciones de la comunidad internacional”*.⁴⁸ Entonces, una vez reconocido este fracaso en la codificación del Derecho del Mar, la Asamblea General pide a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos que elabore un proyecto de artículos de tratado y cuestiones que puedan ser discutidas en la Conferencia sobre el Derecho del Mar. En 1973 la Comisión en mención culmina la labor preparatoria, que había comenzado en 1968, y que se concretó en un informe compuesto de 6 volúmenes, traducidos en 161 documentos, lo que según Valencia *“de ninguna manera se asemejaba a un proyecto de tratado”*.⁴⁹ De todos modos, nacía ya en los Estados una consciencia de lograr un acuerdo generalizado, que equilibre las cuestiones polémicas en discusión, mediante un instrumento único que regule todos los aspectos y régimen jurídico de los espacios marítimos y sus recursos; y no cometer errores pasados, como en la Convención de Ginebra de 1958, donde se desmembró el régimen jurídico del mar en 4 espacios distintos, es decir, en 4 Convenciones diferentes.

Con este breve recuento, deducimos que el antecedente inmediato de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar es la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar contó con la participación de 165 Estados: ribereños, sin litoral, insulares, archipiélagos e, incluso, en situación geográfica de desventaja.⁵⁰ Se realizó en varias ciudades, entre las cuales destacan Nueva York, Ginebra, Montego Bay y Caracas; en ellas, se desarrollaron 11 periodos de sesiones oficiales, además de varias reuniones oficiosas. Esta Conferencia se efectuó entre los años 1973, fecha en que concluyó la labor preparatoria encargada a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos, a 1982, año en el que se declaró que el undécimo periodo de sesiones sería el último para la adopción de decisiones de la Conferencia. Tras 9 años de arduo trabajo, queda claro que éste

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid., p. 22-23

⁵⁰ Cfr., Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-Una oportunidad para el desarrollo integral y sostenible del Ecuador, Quito, Presidencia de la República-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, 2006, p. 12

constituye el esfuerzo más largo y sostenido de la Comunidad Internacional por llegar a un consenso en todos los aspectos relacionados a mares y océanos.⁵¹

Tras haberse decidido que se habían agotado todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo general consensuado, sin votación, y tras admitirse la imposibilidad de encontrar una solución aceptable, el Señor Koh, Presidente de esta Conferencia, en concordancia con el Reglamento⁵², decide incluir en el proyecto de la Convención aquellas enmiendas en las que haya sido posible llegar a un consenso, a la vez, decidió que aquellas en las que no se haya logrado un acuerdo serían sometidas a votación.⁵³

Es así que, en la reunión plenaria del 30 de abril de 1982, la Tercera Conferencia procedió a votar y, consecuentemente, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Montego Bay (Jamaica), además de las Resoluciones I (relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar), II (relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos), III (relativa a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía, o a los territorios bajo dominación colonial), y IV (relativa a los movimientos de liberación nacional).

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las 4 Resoluciones que la acompañan constituyen un conjunto inseparable, éstas fueron aprobadas con 130 votos a favor y 4 en contra, donde figuran los Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela. Además de 17 abstenciones: República Democrática Alemana, Bélgica, España, Italia, Reino Unido, entre otros.⁵⁴

⁵¹ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 24-25

⁵² Reglamento A/CONF.62/30, que declara lo siguiente: *“Teniendo presente que los problema del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo, y la conveniencia de adoptar una Convención sobre el Derecho del Mar que logre la máxima aceptación posible. La Conferencia debe hacer todos los esfuerzos posibles para que los acuerdos sobre los asuntos de fondo se tomen por consenso, y dichos asuntos no deberán someterse a votación hasta tanto no se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso”*. Tomado de Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf.

⁵³ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador- Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 268

⁵⁴ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 27

Es oportuno indicar que las delegaciones de Ecuador y Albania no participaron en la votación. Ecuador tampoco firmó este documento en aquella época, mas sí suscribió el Acta Final bajo la consideración de que allí se *“sintetizan los aspectos sobresalientes de la larga negociación que condujo a la Convención (refiriéndose a la CONVEMAR) y para abrir posibilidades de cooperación de los órganos principales creados por dicho instrumento con el Ecuador”*.⁵⁵ Sin embargo, nuestro país participó activamente tanto en las actividades preparatorias para la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, a través de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos; así como en los periodos de sesiones y demás reuniones que se efectuaron en el transcurso de esta Conferencia, donde sostuvo fervientemente la posición nacional de la época que defendía los principios de la Declaración de Santiago de 1952⁵⁶, es decir, la defensa de la soberanía y jurisdicción de los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur sobre una extensión de mar territorial hasta las 200 millas; mar considerado como una unidad física y jurídica indivisible que comprende el suelo y subsuelo, la columna de agua intermedia y los recursos contenidos a lo largo de esta extensión; comprende además, el espacio aéreo correspondiente sobre esta zona, todo esto sin perjuicio de negar la posibilidad a la comunidad internacional de transitar libremente de forma pacífica (paso inocente e inofensivo).⁵⁷

Además de mantener su firme posición de soberanía y jurisdicción sobre 200 millas en el espacio de mar adyacente a las costas, la delegación ecuatoriana destacó en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar por la reiterada defensa de aplicar un régimen jurídico único a los archipiélagos, sin importar si estos constituyen un Estado archipelágico o son parte de un Estado continental. Con respecto a la Plataforma Continental, nuestra

⁵⁵ Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 273

⁵⁶ La Declaración de Santiago, del 18 de agosto de 1952, es considerada un hito en la diplomacia de nuestro país y en el desarrollo del nuevo Derecho del Mar, además de ser pionera en denunciar prácticas injustas de las grandes potencias, con grandes flotas navieras en los espacios marítimos adyacentes a nuestras costas. Es el fruto de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur que tomó lugar en Santiago de Chile, del 4 al 9 de agosto del mismo año y que contó con la participación de los gobiernos de Perú, Ecuador y Chile, quienes suscribieron este tratado con el fin de asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia, además de la conservación y protección de sus recursos naturales, mediante la reivindicación de su soberanía y jurisdicción exclusivas sobre una extensión de 200 millas marinas lo que, a pesar de varios debates al respecto y la posición de Perú de negar que aquello era un tratado de delimitación marítima, pasó a denominarse como *“mar territorial”* y constituyó una política internacional marítima para estos tres Estados.

⁵⁷ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 24

delegación manifestó lo impertinente que hubiese sido mantener un criterio de Plataforma Continental menor a las 200 millas, esto debido a la imposibilidad, según el Embajador Valencia, de *“separar el lecho y el subsuelo del mar de la columna de agua, ya que los tres elementos, más el respectivo espacio aéreo, forman un todo orgánico conocido como el mar territorial”*.⁵⁸

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar quedó abierta para la adhesión de los Estados el 10 de diciembre de 1982. Treinta años después, el 22 de mayo de 2012, la Asamblea Nacional del Ecuador resuelve aprobar la adhesión de nuestro país a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Registro Oficial N° 715, de 1 de junio de 2012), con una amplia mayoría: 81 votos a favor, de 103 asambleístas presentes.⁵⁹ Acto seguido, conforme lo dispuesto por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República ratifica la adhesión del Ecuador a la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo N° 1238 de 15 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 759 de 2 de agosto de 2012. Finalmente, el 19 de septiembre de 2012, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración expide el Instrumento de Adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el mismo que fue depositado, junto con la respectiva Declaración del Ecuador, el 24 de septiembre de 2012 ante el Secretario General de las Naciones Unidas.⁶⁰ De este modo, el Ecuador se convirtió en el Estado número 163 en adherirse a esta Convención.

⁵⁸ Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 116

⁵⁹ Cfr., Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración-Boletín N° 557. Tomado de internet <http://www.mmrree.gob.ec/2012/bol0557.asp>. Acceso: 10 de mayo de 2013

⁶⁰ Para acceder tanto al Instrumento de Adhesión, como a la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, véase el siguiente enlace http://cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/04/adhesion_convemar_declaracion_adhesion.pdf.

CAPÍTULO II

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CONVEMAR

En definitiva, actualmente podemos afirmar que el Derecho del Mar se encuentra recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, bajo sus siglas –CONVEMAR–, adoptada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica), cuya entrada en vigor se dio el 16 de noviembre de 1994, “doce meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión”⁶¹, en este caso específico, corresponde al país de Guyana, quien se adhirió el 16 de noviembre de 1993.⁶²

La también conocida como “Constitución de los Océanos” recibe este calificativo tras ser reconocida por la gran mayoría de tratadistas sobre Derecho Internacional como “*la única ley que rige los espacios marinos y oceánicos*”⁶³, pues se asegura que la Convención es de carácter universal, a pesar de que en sus inicios muchos hayan sostenido que constituye derecho consuetudinario. Este último punto es totalmente debatible y se puede descartar con facilidad si nos remontamos al contenido mismo de la Convención, que si bien incluye ciertos aspectos o instituciones que han constituido una práctica reiterada de los Estados a través de los años (no olvidemos que, a falta de un cuerpo legal único de carácter general, el Derecho del Mar ha sido consuetudinario desde sus orígenes), también prevé la modificación de algunas instituciones o, en su defecto, la creación de nuevas, que nacieron del consenso entre los Estados participantes en la Tercera Conferencia o, en otros casos, del proceso de votación adoptado en aquellas enmiendas en las que no fue factible llegar a un acuerdo; solo por mencionar algunas,

⁶¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, Art. 308 párrafo 1

⁶² Véase Status of the Convention and of the Agreements –Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, para acceder a información actualizada sobre el estado de la Convención y sus Acuerdos Conexos, ratificaciones y adhesiones. Tomado de:

http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_agreements.htm

⁶³ Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 35

nombraremos: el concepto de Estados archipelágicos, la Zona Económica Exclusiva, la creación de un concepto jurídico de Plataforma Continental y su posible extensión para aquellos Estados geográficamente en ventaja, el régimen de las islas, los derechos para los Estados sin litoral en situación de desventaja y su acceso al mar, la investigación científica, la transferencia de tecnología, el sistema de arreglo de controversias, etc.⁶⁴

Entonces, como manifestó el Presidente de la Conferencia, Señor Koh, a través de la Convención se *“promoverá el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales ya que se reemplazará una plétórica de reivindicaciones contrapuestas de los Estados ribereños por límites universalmente convenidos”*⁶⁵ sobre las distintas zonas marítimas previstas. Y es justamente en virtud de este carácter *universal* de la norma que los países en desarrollo, pequeños, incluso en situación de desventaja, si se quiere, podrán hacer de la CONVEMAR el mecanismo idóneo para la defensa de sus derechos e intereses, a falta de poderío militar, económico o de fuerte influencia política, como sí lo han hecho las grandes potencias a través de los años.⁶⁶

No olvidemos que esta Convención es el fruto de un arduo trabajo, de un largo proceso de transacciones y acuerdos a nivel global que lograron finalmente dar origen a un documento único e indivisible. Y es en razón de este “todo integrado” que la Convención no admite la posibilidad de hacer reservas y, como expresó públicamente el Señor Koh, *“los Estados no pueden escoger lo que les gusta y dejar de lado lo que no les gusta”*⁶⁷, esto es claro, los Estados tienen tan solo 2 posibilidades al respecto: o se adhieren a la CONVEMAR y de este modo disfrutan de los derechos en ella previstos, además de asumir las obligaciones que en ella se contienen o, no se adhieren a ella y se mantienen totalmente fuera del derecho universal, situación en la que no podrán gozar de los derechos previstos en este instrumento y se despojan de toda base legal con respecto

⁶⁴ Cfr., Valencia Rodríguez, op. cit., p. 36-37

⁶⁵ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. XVII, párrs. 48 y 53. Citado por Luis Valencia Rodríguez, *Ecuador y las 200 millas*, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 270

⁶⁶ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, *Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 36

⁶⁷ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. XVII, párrs. 48 y 53. Citado por Luis Valencia Rodríguez, *Ecuador y las 200 millas*, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 271

acualquier reivindicación que pretendan realizar sobre la base del articulado del cuerpo en mención.⁶⁸

Llegar a un acuerdo no fue fácil, y ningún Estado puede asegurar con total certeza que la CONVEMAR satisface plenamente sus intereses. Este instrumento no beneficia en su totalidad a ningún Estado pues es el producto “*de un compromiso internacional en el que todos han tenido que conciliar sus reclamos*”⁶⁹, como manifestó en su intervención el Jefe de la delegación peruana, quien dio estas declaraciones en representación también del grupo de Estados latinoamericanos. Y fue justamente este compromiso por codificar en un instrumento único todos los aspectos relacionados a los mares y océanos lo que generó un espíritu de conciliación entre los intereses de cada Estado participante versus el interés de la comunidad internacional. Éste es el verdadero logro de la CONVEMAR.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consta de 320 artículos y 9 anexos donde se abordan las siguientes materias: I Nómina de las especies altamente migratorias, II Constitución y funciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, III Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación de la Zona (fondos marinos), IV Estatuto de la Empresa, V Procedimiento de conciliación, VI Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, VII Arbitraje, VIII Arbitraje Especial y, IX Participación de organizaciones internacionales.

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos acuerdos:

- El primero de ellos, adoptado en 1994, es el Acuerdo sobre la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo a la Zona Internacional de los Fondos Marinos, y que contempla modificaciones a dicha parte, por ello, constituye un elemento vinculante de la Convención; es decir, el instrumento de ratificación de la Convención o adhesión a ella constituye también consentimiento en obligarse por el Acuerdo mencionado⁷⁰
- El segundo, fue aprobado en 1995 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y entró en vigor el 11 de diciembre de 2001 (*30 días después de la fecha*

⁶⁸ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 36

⁶⁹ Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. XVII, párrs. 149, 153 y 157. Citado por Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 271

⁷⁰ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 72

en que se efectuó el depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión que, en este caso, corresponde a Malta). Se denomina Acuerdo sobre la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios. Es importante destacar que, a diferencia del Acuerdo mencionado en el primer punto, la adhesión o ratificación de la CONVEMAR no implica la adhesión automática a este Acuerdo; es decir, su adhesión depende enteramente de la voluntad soberana de cada Estado.⁷¹ Algunos de los Estados americanos que forman parte de este Acuerdo son: Bahamas, Brasil, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos, Panamá, Uruguay, entre otros.⁷²

Como se ha venido indicando, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a través de su articulado, pretende abordar de forma integral y coherente todos los aspectos relacionados con el mar, delimitación y régimen jurídico de las zonas en él contenidas, su uso y explotación de recursos, los derechos de navegación, protección y preservación del medio marino, investigación científica, derechos de navegación, paz y seguridad, actividades realizadas en los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y finalmente, la solución de controversias.⁷³

La Convención prevé además, la creación de los siguientes órganos: a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar (encargado de resolver controversias y demandas que le sean sometidas) con sede en Hamburgo-Alemania b) Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (mediante la cual los Estados Partes controlarán las actividades en la Zona y la administración de sus recursos) con sede en Kingston-Jamaica, y c) Comisión de Límites de la Plataforma Continental (encargada, entre otras cosas, de examinar información presentada por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la

⁷¹ Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-Una oportunidad para el desarrollo integral y sostenible del Ecuador, Quito, Presidencia de la República-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, 2006, p. 13

⁷² Chronological lists of ratifications, accessions and successions to the Convention and the related Agreements as at 20 September 2013, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea. Tomado de Internet http://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm#The United Nations Convention on the Law of the Sea. Acceso: 18 de octubre de 2013

⁷³ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, Manual de Capacitación sobre el trazado de límites exteriores de la Plataforma Continental más allá de 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, Nueva York, Naciones Unidas, 2006, p. I-2

Plataforma Continental, cuando ésta se extienda más allá de las 200 millas marinas).⁷⁴ Por su estrecha relación con el trabajo en desarrollo, este último órgano será analizando con mayor detenimiento en el Capítulo V, que indica específicamente el proceso de incorporación de la Plataforma Continental a los espacios marítimos nacionales.

2.2 Líneas de Base

La extensión de los espacios marítimos previstos en la CONVEMAR, próximos a ser desarrollados, es definida según criterios de anchura, que tienen como punto de partida las llamadas Líneas de Base. Es entonces importante, en un primer punto, describir los diferentes tipos de línea de base previstos en la Convención y, posteriormente, el método de trazado empleado por el Estado ecuatoriano, y por otros países en situaciones similares.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar diferencia dos tipos de Líneas de Base, en función de las características costeras de cada Estado ribereño.

2.2.1 Línea de Base Normal

Prevista en el Art. 5 de la Convención, es definida como “...la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño”. Es, en definitiva, “la línea de base utilizada en las costas lineales y que presentan pocas complicaciones”⁷⁵.

2.2.2 Línea de Base Recta

Es la línea imaginaria que “une los puntos apropiados” en los lugares en que la costa tenga:

- profundas aberturas
- escotaduras, o
- haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata (Art. 7 párrafo 1 de la CONVEMAR)

⁷⁴ Cfr., Ibid.

⁷⁵ Ibid., p. 1-4

Además se prevé su uso en los casos donde “la línea de costa sea muy inestable” en razón de la existencia de:

- *un delta, u*
- *otros accidentes naturales*
(Art. 7 párrafo 2 de la CONVEMAR)

La Convención también permite fijar una Línea de Base Recta en los siguientes casos:

- *desembocadura de los ríos* (Art. 9 de la CONVEMAR)
- *bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado* (Art. 10 de la CONVEMAR)

De igual modo, es importante destacar las restricciones que impone el Art. 7 de la Convención, “a fin de evitar que los Estados usen las Líneas de Base Recta como forma de ampliar las zonas bajo su jurisdicción nacional”⁷⁶. Entre ellas, destacan las siguientes:

- *El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.*
(Art. 7 párrafo 3 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)
- *Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general*
(Art. 7 párrafo 4 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)
- *El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.*
(Art. 7 párrafo 6 de la CONVEMAR)

Finalmente, el párrafo 5 del Art. 7 de este cuerpo normativo, menciona que en el caso de costas con profundas aberturas, escotaduras, o con presencia inmediata de franja de islas:

⁷⁶ Ibid., p. 1-5

...al trazar determinadas líneas de base(recta)podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado. (el subrayado es nuestro

2.3 Líneas de Base adoptadas por el Ecuador

Aunque esta tendencia es minoritaria, juristas y autores como Rubén Rivadeneira Suárez sostienen que el trazado actual de las líneas de base en el Ecuador pudiera modificarse debido a su incompatibilidad con las regulaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que produciría un cambio considerable en la extensión de las Aguas Interiores del Ecuador (pues solo podríamos aplicar líneas de base normal, a diferencia de las líneas de base recta que actualmente utilizamos), además de un cambio en la extensión que corresponde al área de la Zona Económica Exclusiva, si bien no significativo, implica ya una modificación de nuestro trazado en vigencia por más de 40 años.⁷⁷

Esta posición es bastante debatible y podríamos, incluso, minimizarla lo suficiente que, en realidad, un cambio de trazado de líneas de base en el Ecuador no sería necesario; pues sobran autores, juristas, publicaciones, estudios y pronunciamientos oficiales que fortalecen este argumento, lo que explicaré a continuación, sin ánimo de profundizar, pues aquello no constituye el objeto de este trabajo, sin embargo son nociones básicas que ponen en contexto mi tema.

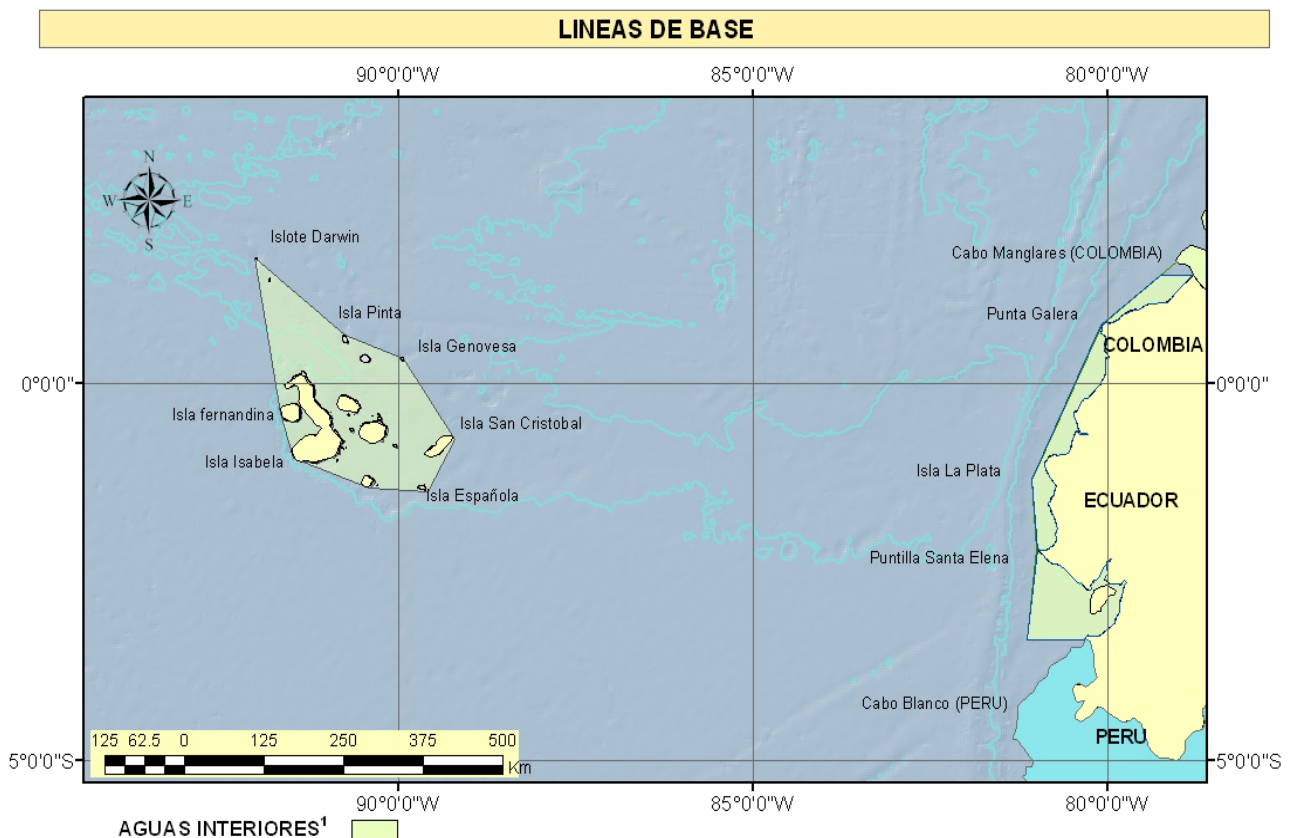
2.3.1 Líneas de Base en el continente

Mediante Decreto Supremo N° 959-A, con fecha 28 de junio de 1971 y publicado en el Registro Oficial 265 del 13 de julio de 1971, el Gobierno del Ecuador declaró su sistema de línea de base en función de la disposición del Art. 628 del Código Civil de la época, que indicaba que *“el mar territorial ecuatoriano se medirá tanto en el territorio continental de la República como en el archipiélago de Colón (Islas Galápagos), desde las líneas de base rectas que para el efecto se señalarán por decreto ejecutivo”*. (el subrayado es nuestro).

⁷⁷ Cfr., Rubén Rivadeneira Suárez, El Ecuador y el Derecho del Mar, Quito, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1987, p. 193

De este modo, el Ecuador declaró que para medir la anchura de su mar territorial se empleará el sistema de líneas de base recta, las que estarán constituidas por las poligonales a continuación descritas:⁷⁸

- a) La línea partirá en el punto de intersección de la frontera marítima con Colombia, con la recta Punta Manglares (Colombia) - Punta Galera (Ecuador)
- b) De este punto, una recta que pasando por Punta Galera vaya a encontrar el punto más septentrional de la Isla de la Plata
- c) De ese punto una recta a la Puntilla de Santa Elena
- d) Recta desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú), hasta la intersección con el Paralelo Geográfico que constituye la frontera marítima con el Perú



Fuente: Unidad CONVEMAR-INOCAR

⁷⁸ Decreto Supremo N° 959-A, de 28 de Julio de 1971

A continuación, una exposición de razones por las cuales el Ecuador podría mantener su actual trazado de líneas de base recta:

- a) Armonía con las normas de Derecho Internacional de la época. Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua de 1958

Este trazado de líneas de base recta es el producto de varios estudios coordinados que se realizaron en la época, entre representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Armada Nacional y del Instituto Geográfico Militar, quienes realizaron esta labor de conformidad con las normas de Derecho Internacional vigentes y, además, de manera que satisfaga los intereses nacionales.⁷⁹

Al respecto, el autor Luis Valencia Rodríguez nos recuerda que a la fecha en que se dictó el Decreto Supremo N° 959, ya existía la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, sobre la cual asegura que el Ecuador se inspiró y usó como marco referencial para su trazado de líneas de base, y que, si bien esta Convención no logró entrar en vigencia por el gran desacuerdo sobre la extensión del mar territorial, definía ya nociones sobre el trazado de líneas de base recta, además del concepto de aguas interiores.⁸⁰ Sus enunciados han sido, incluso, reproducidos prácticamente por la actual Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, Art. 4:

1. *En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adaptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. (el subrayado es nuestro)*
2. *El trazado de esas líneas de base no pueden apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. (el subrayado es nuestro)*

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 115

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado. (el subrayado es nuestro)

Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, Art. 5:

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

- b) El Decreto N° 959-A, que declara el sistema de líneas de base a partir de las cuales el Ecuador medirá su mar territorial, se apoya esencialmente en el Fallo de la Corte Internacional de Justicia, sobre el Caso de las Pesquerías

Y así lo sostiene el Embajador Valencia, quien asegura que para el trazado de líneas de base recta, el Ecuador “se inspiró en la sentencia de 1951 de la Corte Internacional de Justicia”.⁸¹

Este Fallo, de 18 de diciembre de 1951, es el que prácticamente dio origen al contenido de la Convención de 1958 sobre mar territorial y zona contigua, y se refiere al Caso de las Pesquerías del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Noruega. Donde este último, mediante un decreto con fecha 12 de julio de 1935, delimitó la parte septentrional (norte) del país y, fijó así la zona en la que la pesca estaba reservada a sus nacionales. La costa de este país tiene características bastante específicas, como una larga extensión que sobrepasa los 1500 kilómetros, además de tratarse de una zona montañosa, profundamente cortada por bahías y, que cuenta con la presencia de islas, islotes y arrecifes que forman una “muralla rocosa”, la que constituye prácticamente una línea divisoria entre el mar y la tierra. Esta configuración, tan característica, guarda una gran riqueza en peces, lo que le ha permitido a este recurso ser la base esencial de subsistencia de habitantes tanto en tierra firme, como en sus islas. Además, ha sido el gran objetivo de pesqueros británicos que, desde épocas remotas, han incursionado en costas noruegas, cada vez con mejor tecnología, motores más potentes y mejor técnica pesquera; todo esto hasta que en 1935, y tras varios incidentes, el Gobierno noruego delimitó mediante decreto la zona de pesca. Como consecuencia, innumerables barcos

⁸¹ Ibid.

pesqueros británicos fueron apresados y, posteriormente, condenados. Estos hechos fueron el detonante para que el Reino Unido inicie un proceso ante la Corte Internacional de Justicia, donde solicitaba que se declare si aquella delimitación hecha por Noruega era contraria o no al Derecho Internacional.⁸²

El fallo analizó, en un primer punto, la propuesta de trazado de líneas de base por el Reino Unido, posteriormente, se estudió el sistema noruego de trazado y, finalmente, su conformidad o no con el Derecho Internacional. Reino Unido defendió el criterio adoptado por la mayoría de los estados, aquel que indica que toda línea base debe seguir la marca de la bajamar, Noruega reconoció este criterio, sin embargo, rechazó su aplicabilidad en función de las características especiales de su costa, y defendió una línea de base de construcción geométrica, que no se aleja considerablemente de la línea real de la costa, y que atraviesa las bahías bien definidas, las curvas menores de la costa y los espacios de agua que separan las islas, los islotes y los arrecifes. Al respecto, la Corte indicó que el trazado de líneas de base recta no constituye una excepción a la norma de la línea de base que sigue la marca de la bajamar sino, al contrario, *“el conjunto de esa costa irregular, obliga a recurrir al método de las líneas de base recta”*.⁸³(el subrayado es nuestro)

Sobre la extensión de dichas líneas, Reino Unido sostuvo que ellas deberían tener un máximo de longitud, para lo que la Corte indicó lo siguiente:

Algunos Estados han adoptado la norma de las 10 millas para la línea de cierre de las bahías, pero otros han adoptado una anchura diferente; por consiguiente, la norma de las 10 millas no ha adquirido la autoridad de una norma general de derecho internacional ni para las bahías ni para las aguas que separan las islas de un archipiélago.⁸⁴ (el subrayado es nuestro)

La Corte señaló también, ciertos aspectos que debían ser tomados en cuenta por los Estados ribereños al momento de realizar su trazado de líneas de base, con respecto al mar territorial. Entre ellos, los siguientes:⁸⁵

...que el mar territorial esté estrechamente ligado al dominio terrestre

⁸² Cfr., Caso de las Pesquerías (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Noruega) I.C.J. Reports 1951. Tomado de International Court of Justice <http://www.icj-cij.org/docket/files/5/1809.pdf>

⁸³ Ibid.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid.

...la línea de base no puede apartarse de modo apreciable de la dirección general de la costa

...puede ser necesario tomar en cuenta ciertos intereses económicos propios de una región cuando un largo uso atestigüe su realidad y su importancia.(el subrayado es nuestro)

Es importante destacar que la Corte, en su Fallo, tomó en consideración un Decreto noruego que data de 1812, además de otros documentos posteriores como informes, demás decretos y correspondencia diplomática que señalaban, desde aquel entonces, el método de las líneas rectas,

...que ha sido consagrado en el sistema noruego y consolidado por una práctica constante y suficientemente larga. La aplicación de ese sistema no ha encontrado oposición en otros Estados. Incluso el Reino Unido no lo impugnó durante muchos años. (...) La tolerancia general de la comunidad internacional muestra, por tanto, que no se consideraba que el sistema noruego fuera contrario al derecho internacional.⁸⁶ (el subrayado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, la Corte decidió que el método empleado en el Decreto de 1935 no era contrario al Derecho Internacional y, de este modo, se mantuvo el trazado de líneas de base recta contenido en él.

Con este importante fallo como sustento, el Ecuador valida su postura de más de 40 años de haber ejercido soberanía continua sin haber recibido oposición o protesta alguna por parte de otros Estados, creándose así, una aceptación tácita de este método. Además de la práctica constante y reiterada de nuestro país, lo que da origen a normas de carácter consuetudinario. Para lo que Valencia nos recuerda el pronunciamiento de la Corte cuando afirmó, en su Fallo, que:

*...esta determinación (refiriéndose al trazado de línea base de Noruega) se ha fundado en el consentimiento de otros Estados, en el sentido de que el Estado que ha efectuado esa fijación ha ejercido la necesaria jurisdicción sobre ellas (refiriéndose a las aguas) por un largo periodo sin oposición de otros Estados, una forma de *possessio longi temporis*, con el resultado de que su jurisdicción*

⁸⁶ Ibid.

*sobre esas aguas debe ser reconocida, aunque ello constituya una derogación de las normas en vigor.*⁸⁷

Otro aspecto importante que deriva de este fallo, es la falta de criterios comunes en Derecho Internacional sobre el correcto trazado de las líneas de base recta, pues no existen directrices claras sobre la longitud máxima que ellas deberían tener, ni ancho de la escotadura que justifique su trazado, ni la distancia máxima que debería existir a la franja de islas cercanas a la costa, ni grados de desfase máximos de la tendencia general de alejamiento de la costa (como es el caso del Ecuador). Al respecto, tanto los Estados Unidos como las Naciones Unidas han emitido documentos que pretenden servir como directrices para el correcto trazado de las líneas en cuestión, Publicación N°106 y Publicación Aclaratoria de “Líneas de Base”, respectivamente. Sin embargo, ninguno logra responder las incógnitas antes mencionadas. En el Caso de las Pesquerías, se confirmaron delimitaciones en zonas marítimas con segmentos de 40 a 45 millas, lo que podríamos usar como referencia válida, pese a ello, esto no sería suficiente, pues en nuestras costas tenemos líneas de base recta que superan, por mucho, aquella distancia; como por ejemplo la línea recta que parte de Punta Galera, con dirección Isla de la Plata, o aquella que recorre la distancia del Islote Darwin a la Isla Isabela, líneas que rodean las 136 millas.⁸⁸

A pesar de esto, no podría objetarse nuestro trazado, pues la inexistencia de normas más específicas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, único y actual cuerpo normativo de carácter universal que regula los aspectos en mención, no impediría nuestro trazado, siempre que lo justifiquemos debidamente y sepamos exponer con total coherencia la posición del Ecuador y las circunstancias especiales que rodean nuestro sistema de líneas de base recta, como su carácter histórico, la falta de oposición por parte de los Estados vecinos, quienes tácitamente han aceptado su uso por más de 40 años, la correcta localización de las irregularidades en la costa y las escotaduras que permiten el uso de líneas geométricas.⁸⁹ Además del último gran argumento, que explicaré a continuación.

⁸⁷ D.P. O’Connell, International Law. Citado por Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 116

⁸⁸ N. Pazmiño, CONVEMAR-Ecuador y los aspectos relevantes de su adhesión a la CONVEMAR, Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR, 2007, p. 15

⁸⁹ *Ibid.*, p. 15 y 16

c) La declaración del Golfo de Guayaquil comobahía histórica

Recordemos que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no define el concepto de “bahía histórica”, lo que ha creado una laguna jurídica que ha intentado ser suplida por varios autores, quienes concuerdan que *“estas bahías, llamadas históricas encierran como aguas interiores, aguas que sin esta consideración histórica serían aguas sometidas a la libertad de navegación o al derecho de paso inocente”*.⁹⁰

Para otros autores, como Fauchille, son bahías históricas *“los grandes golfos y las grandes bahías a las que el carácter territorial ha sido reconocido por un uso largamente aceptado y una costumbre no controvertida”*⁹¹ (el subrayado es nuestro). Entiéndase la calificación de *territorial* a la naturaleza misma de las aguas interiores, no olvidemos que las aguas encerradas en una bahía históricatienen este calificativo, es decir, son territoriales, sujetas a total soberanía y jurisdicción por parte del Estado ribereño a las cuales pertenecen.⁹²

La Corte Internacional de Justicia, en el Caso de las Pesquerías del Reino Unido contra Noruega, explica a las “aguas históricas” como *“las aguas que son consideradas como interiores, pero que no tendrían ese carácter si no fuera por la existencia de un título histórico”*.⁹³ El Juez Reed, que formó parte de este Caso, en su opinión disidente clarificó los elementos necesarios para poder catalogar a una bahía como “histórica”, y los enumeró de la siguiente forma:⁹⁴

- *que el Estado ribereño haya ejercido la soberanía sobre las referidas aguas;*
- *sin protesta de otros Estados;*
- *durante un largo tiempo*

Por otro lado, es innegable que en el caso del Golfo de Guayaquil *“ha habido un ejercicio secular e inmemorial de pobladores ecuatorianos, tanto ancestrales como actuales, en actividades de pesca, navegación, comercio explotación de los recursos naturales de esas aguas”*.⁹⁵ Además de cumplir con todas las características de una “bahía

⁹⁰ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 102

⁹¹ Ibid.

⁹² Cfr., Ibid.

⁹³ Ibid., p. 103-104

⁹⁴ Ibid., p. 104

⁹⁵ Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 117

histórica” pues desde inicios de la República y durante el periodo colonial ha ejercido derechos de soberanía sobre esta área, sin que ningún Estado lo haya objetado, con salvedad de un reclamo hecho por los Estados Unidos (muchos dicen, por convenir a sus intereses de potencia mundial). Esta situación ha sido incluso reconocida, desde siempre, por nuestro país vecino Perú, con quien compartimos las costas que conforman el Golfo de Guayaquil y, quien también se beneficia de la considerable ganancia de aguas interiores en este espacio.⁹⁶

Por tales motivos, y en cumplimiento del compromiso que tanto Perú como Ecuador adquirieron en el Intercambio de Notas de Contenido Idéntico sobre Límites Marítimos, el 2 de mayo de 2011, los Presidentes de ambos países firmaron la Declaración Conjunta sobre el Reconocimiento Internacional del Golfo de Guayaquil como Bahía Histórica, con ocasión del Encuentro Presidencial y de la VI Reunión del Gabinete Binacional de Ministros del Perú y del Ecuador, el 23 de noviembre de 2012, en la ciudad de Cuenca.⁹⁷

De este modo, se consagra el Golfo de Guayaquil como bahía histórica, la cual comprende el espacio entre la Puntilla de Santa Elena, en el Ecuador, y Punta Cabo Blanco, en el Perú.⁹⁸ Su límite exterior *“está definido por las líneas de base recta del Perú y del Ecuador, que convergen en el punto de inicio del límite marítimo entre ambos países: 03°23’31.65”S, 81°09’12.53”O en el sistema WGS 84”*.⁹⁹

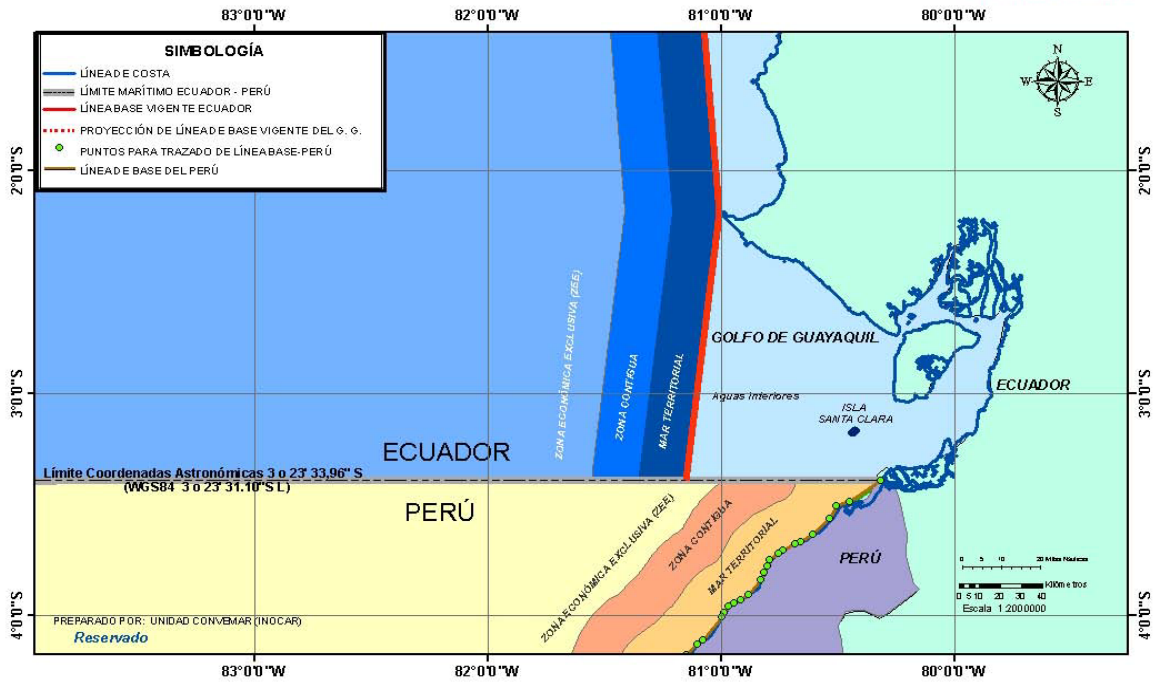
Esta declaratoria representa uno de los argumentos de mayor peso para que el Ecuador pueda mantener su actual trazado de líneas de base.

⁹⁶ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, Límite Marítimo Ecuador-Perú, Quito, Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada del Ecuador, 2007, p. 128

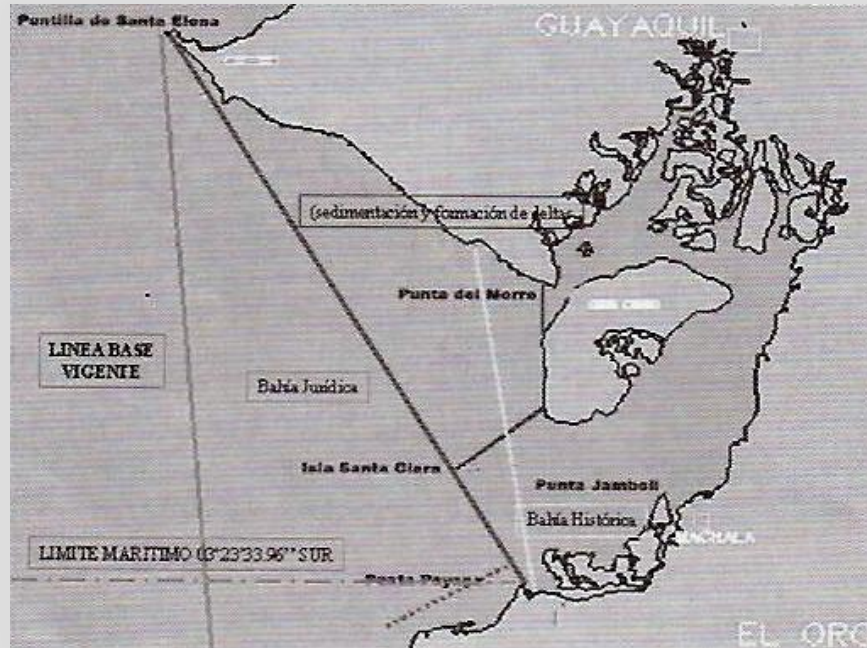
⁹⁷ Cfr, Declaración Conjunta sobre el Reconocimiento Internacional del Golfo de Guayaquil como Bahía Histórica, de 23 de noviembre de 2012. Tomada de Internet <http://www.embajadadelperu.org.ec/sitio/images/descargas/32/Declaraci%C3%B3n%20Conjunta%20sobre%20el%20Golfo%20de%20Guayaquil.pdf>. Acceso: 20 de septiembre de 2013

⁹⁸ Cfr., Ibid.

⁹⁹ Ibid.



Fuente: Unidad CONVENMAR-INOCAR



Alternativa de Línea de Base Recta, sin Declaratoria del Golfo de Guayaquil como "bahía histórica".

Fuente: Dirección General de Intereses Marítimos -DIGEIM-

2.3.2 Líneas de Base en el Archipiélago de Galápagos

Sus líneas de base están fijadas en el mismo Decreto Supremo N° 959-A, con fecha 28 de junio de 1971 y publicado en el Registro Oficial 265 del 13 de julio de 1971, en el que se encuentran fijadas las líneas de base continental. Este Decreto las traza de la siguiente manera:¹⁰⁰

- a) *Del Islote Darwin, una recta al extremo nororiental de la Isla Pinta*
- b) *Recta al punto más septentrional de la Isla Genovesa*
- c) *Recta que pasando por Punta Valdizán, Isla San Cristóbal, corte la prolongación norte de la recta que une el extremo sur-oriental de la Isla Española con Punta Pitt, Isla San Cristóbal*
- d) *Recta desde esta intersección al extremo suroriental de la Isla Española*
- e) *Recta a Punta Sur, Isla Santa María*
- f) *Recta que pasando por el extremo suroriental de la Isla Isabela, cerca de Punta Essex, vaya a cortar la prolongación sur de la línea que una al punto más saliente de la costa occidental de la Isla Fernandina, aproximadamente en el centro de la misma, con el extremo occidental del sector sur de la Isla Isabela en las proximidades de Punta Cristóbal*
- g) *De este punto de intersección una línea que pasando por el extremo occidental del sector sur de la Isla Isabela, en las proximidades de Punta Cristóbal, vaya al punto más saliente de la costa occidental de la Isla Fernandina, aproximadamente en el centro de la misma*
- h) *Recta a la Isla Darwin*

¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 959-A, de 28 de Julio de 1971



Fuente: Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar

En lo que se refiere al trazado de líneas de base, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hace una primera distinción entre “Estado archipelágico” y “archipiélago” para, posteriormente, diferenciar el sistema de línea de base que en ellos se trazará, desde donde se medirán los espacios marítimos que a ellos corresponden.

Art. 46 de la CONVEMAR

Para los efectos de esta Convención:

- a) *Por “Estado archipelágico” se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;*
- b) *Por “archipiélago” se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.*

El Art. 47 de la Convención, establece los parámetros que guiarán el correcto trazado de líneas de base en los Estados archipelágicos, el que, entre otras disposiciones, indica que:

1. *Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1. (el subrayado es nuestro)*
2. *La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3 % del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas. (el subrayado es nuestro)*
3. *El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.*

Entonces, inferimos que el trazado de línea de base recta es admisible para aquellos casos en los que se trate específicamente de un “Estado archipelágico” y, a falta de disposición sobre los Estados continentales poseedores de archipiélagos, el régimen aplicable será el de islas. Es decir, se considerará a cada isla como “una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar” cuyo “mar territorial, zonacontigua, zona económica exclusiva y plataforma continental serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres”, se recuerda que “las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental” (Art. 121 de la CONVEMAR).

La diferencia entre aplicar el régimen de islas al Archipiélago de Galápagos, o considerarlo como una unidad y aplicar en él el sistema de trazado de líneas de base recta, es enorme. Y, al respecto, el Ecuador tuvo una participación bastante activa en el transcurso de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, donde nuestra delegación defendió con mucha fuerza, junto con otros países como Francia, Portugal, España, India, Perú y Argentina, la necesidad de aplicar un régimen único a todos los archipiélagos.

El Embajador Luis Valencia, quien participó en dicha Conferencia como miembro de la delegación ecuatoriana, manifiesta lo siguiente:

*...el tratamiento acordado a los Estados archipelágicos se basa en la realidad geográfica denominada archipiélago, es decir, en la realidad constituida por un grupo de islas que, de conformidad con el artículo 46, párrafo b), responde a lo que se denomina archipiélago. Esta realidad es la misma respecto de los archipiélagos que, sin ser Estados, constituyen partes integrantes del territorio de Estados ribereños. Este es un hecho innegable, que está a la vista de todos, que no podemos desconocer, que no podemos soslayar, sin correr el riesgo de establecer una injusta discriminación que repugna contra todo principio de lógica y todo fundamento de derecho...*¹⁰¹(el subrayado es nuestro)

Los países que se opusieron a este argumento adujeron, a lo largo de la Conferencia, que los Estados ribereños pretendían apropiarse más del alta mar y, que conceder a los “archipiélagos oceánicos” el mismo trato que a los Estados archipelágicos, provocaría una gran injusticia en la comunidad internacional, pues los Estados ribereños gozan ya de los distintos espacios marítimos que contempla la CONVEMAR, en sus territorios continentales.¹⁰²

Fue tanto el desacuerdo que generó esta disposición, que al momento de aprobarse la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Jefe de la delegación ecuatoriana manifestó, entre otras aclaraciones, que

...sobre la base del principio de la soberanía nacional, la delegación del Ecuador no admite diferencias en cuanto a la condición jurídica de las islas y deja constancia de la inadmisibile situación en que se ha colocado, respecto de los Estados archipelágicos, a los archipiélagos que forman parte del territorio de un Estado en cuanto a la determinación de los espacios marítimos establecidos en la Convención.¹⁰³(el subrayado es nuestro)

Prestigiosos autores sobre la materia han abordado el caso específico del Archipiélago de Galápagos y el derecho que le asiste al Ecuador para utilizar un sistema de trazado de

¹⁰¹ Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador- Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 204

¹⁰² Cfr., *Ibid.*, p. 205

¹⁰³ *Ibid.*, p. 270

líneas de base recta alrededor de todo el conjunto de islas y, de este modo, conservar el actual sistema vigente en nuestro país. Uno de ellos, mencionado por J. Prescott, indica que no ha sido definitivo que los Estados continentales no puedan trazar líneas de base recta alrededor de los archipiélagos pues, considera injusta la posibilidad de negar este derecho a los Estados ribereños. Además, nos recuerda que ésta es una práctica adoptada por varios Estados, como España en las Islas Canarias, Dinamarca en las Islas Faroe, Noruega en las Islas Svalbard y por Portugal en las Islas Azores y Madeira, casos en los que éste trazado no ha sido impugnado.¹⁰⁴

A continuación, algunos de los argumentos que permitirían al Ecuador mantener su sistema de trazado de línea de base recta, en el Archipiélago de Galápagos:

- a) La Declaración de las Galápagos como Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO, en 1978. Hecho que nos convirtió en el primer lugar del mundo en recibir tal distinción.¹⁰⁵
- b) La ampliación a dicha Declaración, en 1985, que considera a las Islas como Reserva de la Biósfera.¹⁰⁶
- c) La Declaración de la Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, mediante Decreto Ejecutivo de 13 de mayo de 1986, lo que ha permitido controlar la práctica ilegal de pesca y la sobreexplotación de los recursos del mar, por un periodo de más de 20 años.¹⁰⁷
- d) La declaración a las Islas Galápagos como Santuario de las Ballenas, en 1989.¹⁰⁸
- e) En 1998 fue declarada como la Primera Reserva Marina del Ecuador, lo que le ubica como la segunda mayor en el mundo por su tamaño, detrás de la Gran Barrera de Coral, ambos guardan la mayor riqueza de vida marina conocida.¹⁰⁹

¹⁰⁴ Cfr., J. V. R. Prescott, *The Maritime Political Boundaries of the World*. Citado por Gonzalo Salvador Holguín, La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-La adhesión del Ecuador: Mitos y Verdades, Quito, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2011, p. 64

¹⁰⁵ Galápagos Islands, World Heritage List, publicado por United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization -UNESCO-. Tomado de internet <http://whc.unesco.org/en/list/1/>. Acceso: 4 de junio de 2013

¹⁰⁶ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 109

¹⁰⁷ Cfr., Gonzalo Salvador Holguín, op. cit., p. 65

¹⁰⁸ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 109

¹⁰⁹ Cfr., Reserva Marina de Galápagos, riqueza natural desconocida. Tomado de internet <http://www.ecuador.travel/que-visitar/atractivos-turisticos/islas-galapagos/271-reserva-marina-de-galapagos-riqueza-natural-desconocida>. Acceso: 21 de mayo de 2013

- f) En 2005, el Comité para la Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional -OMI- reconoció la Reserva Marina de Galápagos como Zona Marítima Especialmente Sensible -ZMES-. Adicionalmente, en diciembre del mismo año, la Asamblea de la OMI adoptó una resolución mediante la cual se creó una zona de amortiguamiento denominada “Zona a Evitar”, cuya extensión de 40 millas náuticas alrededor de la ZMES tendría la finalidad de proteger el Archipiélago de Galápagos del paso de buques con carga peligrosa, o mayores de 500 TRB.¹¹⁰ De este modo, nuestro Archipiélago se encuentra protegido por un área de 80 millas marinas, lo que nos permite un mejor control sobre el ecosistema marino, marino-costero, y su futura preservación.¹¹¹¹¹²
- g) En 2007 la UNESCO, lamentablemente, declaró a las Islas Galápagos como Patrimonio de la Humanidad en riesgo medioambiental y, hasta el año 2010, formó parte de la Lista del Patrimonio de la Humanidad en peligro.

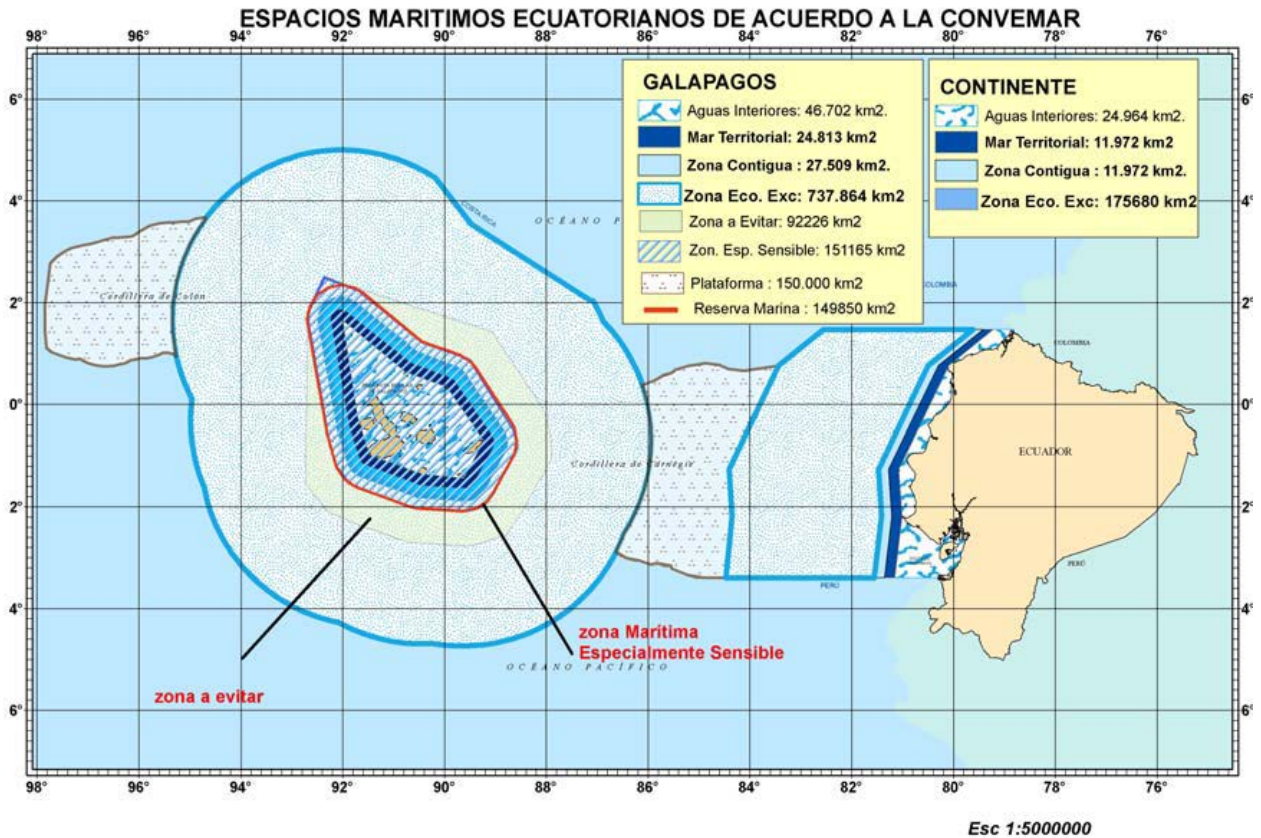
De todo ello deducimos, que el trazado sobre esta región ha sido reconocido incluso por organizaciones internacionales, pues las declaratorias que sobre ellas se han realizado, toman como base el trazado actual de líneas de base recta entre las islas.¹¹³

¹¹⁰ La Organización Marítima Internacional (OMI), recomienda utilizar el arqueo como parámetro en convenios, leyes, reglamentos, base de trabajos estadísticos sobre volumen y capacidad de buques mercantes. El arqueo es el modo de medir el tamaño de los buques a partir de su volumetría. De forma tradicional, el arqueo se medía en Toneladas de Registro Bruto (TRB), lo que ha creado mucha confusión pues, en aquel contexto, el tonelaje no implicaba peso, sino volumen.

¹¹¹ Cfr., Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-Una oportunidad para el desarrollo integral y sostenible del Ecuador, Quito, Presidencia de la República-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, 2006, p. 40

¹¹² Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 109

¹¹³ Cfr., *Ibid.*



Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR

Uno de los argumentos que más se repite entre los opositores a este sistema, es la lejanía de las Islas Darwin y Wolf con respecto de las otras que conforman el archipiélago. Sin embargo, son unánimes los argumentos y estudios que demuestran el vínculo histórico de estas Islas con el resto de ellas, que en su conjunto, constituyen un grupo íntimamente relacionado.¹¹⁴ Así lo afirma el tratadista Francisco Orrego Vicuña, al igual que la División de Geografía del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en su publicación "Limits in the Seas" N° 42 con fecha 23 de mayo de 1972, donde al referirse a las Islas Galápagos señala que "...los datos parecen confirman que Darwin y Wolf han sido consideradas históricamente como parte del Archipiélago".¹¹⁵

¹¹⁴Cfr., Francisco Orrego Vicuña, International Ocean Law Developments in the Southeast Pacific. Citado por Salvador Holguín, op. cit., p. 64

¹¹⁵Department of State-Bureau of Intelligence and Research, Straight Baselines of Ecuador. Citado por Salvador Holguín, op. cit., p. 64

La importancia de considerar a las Galápagos como una unidad que, además cumple con los requisitos y disposiciones de la misma Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es necesaria en virtud de los recursos que allí se albergan y su extrema importancia “no solo para los ecuatorianos, sino para el mundo entero”¹¹⁶ como lo afirmó el Director General de la UNESCO, Koichiro Matsuura, durante una visita al Ecuador.

Este tesoro para el planeta trazó sus líneas de base en virtud del Derecho Internacional de la época, no ha sido de forma arbitraria, y ha gozado de pleno reconocimiento por más de 40 años de vigencia. Sus características le permiten entrar en la definición de lo que la CONVEMAR considera como Archipiélago, esta unidad natural, geográfica e histórica no puede ser sujeta de división alguna, más aún si esto supone un riesgo para la debida protección de su ecosistema. Diferenciar jurídicamente un archipiélago de un Estado archipelágico raya en lo injusto e inadmisibles, pues no se puede desconocer una evidente realidad. El Ecuador no pretende apoderarse de espacios de alta mar ni de más territorio del que le corresponde sino, conservar, eso sí, con toda su fuerza y recursos, las riquezas que allí yacen y que tiene la obligación de proteger y defender.

2.4 Líneas de Base Recta adoptadas por otros países

Como he explicado, la falta de claridad en cuanto al trazado de líneas de base recta en la CONVEMAR, ha derivado en una cadena de declaratorias y adopción de este sistema por parte de varios países. Alrededor de 70 Estados, de un total de 151 Estados ribereños en el mundo, han adoptado las líneas de base recta como sistema de trazado a partir de los cuales se medirán sus espacios marítimos.¹¹⁷ A continuación, una clasificación de aquellos que se han acogido a este sistema, sin cumplir con exactitud con las disposiciones de la Convención:^{118 119 120}

- a) Estados que no tienen profundas escotaduras entrantes o aberturas a lo largo de su costa. Casos: Australia, Costa Rica, China, Cuba.

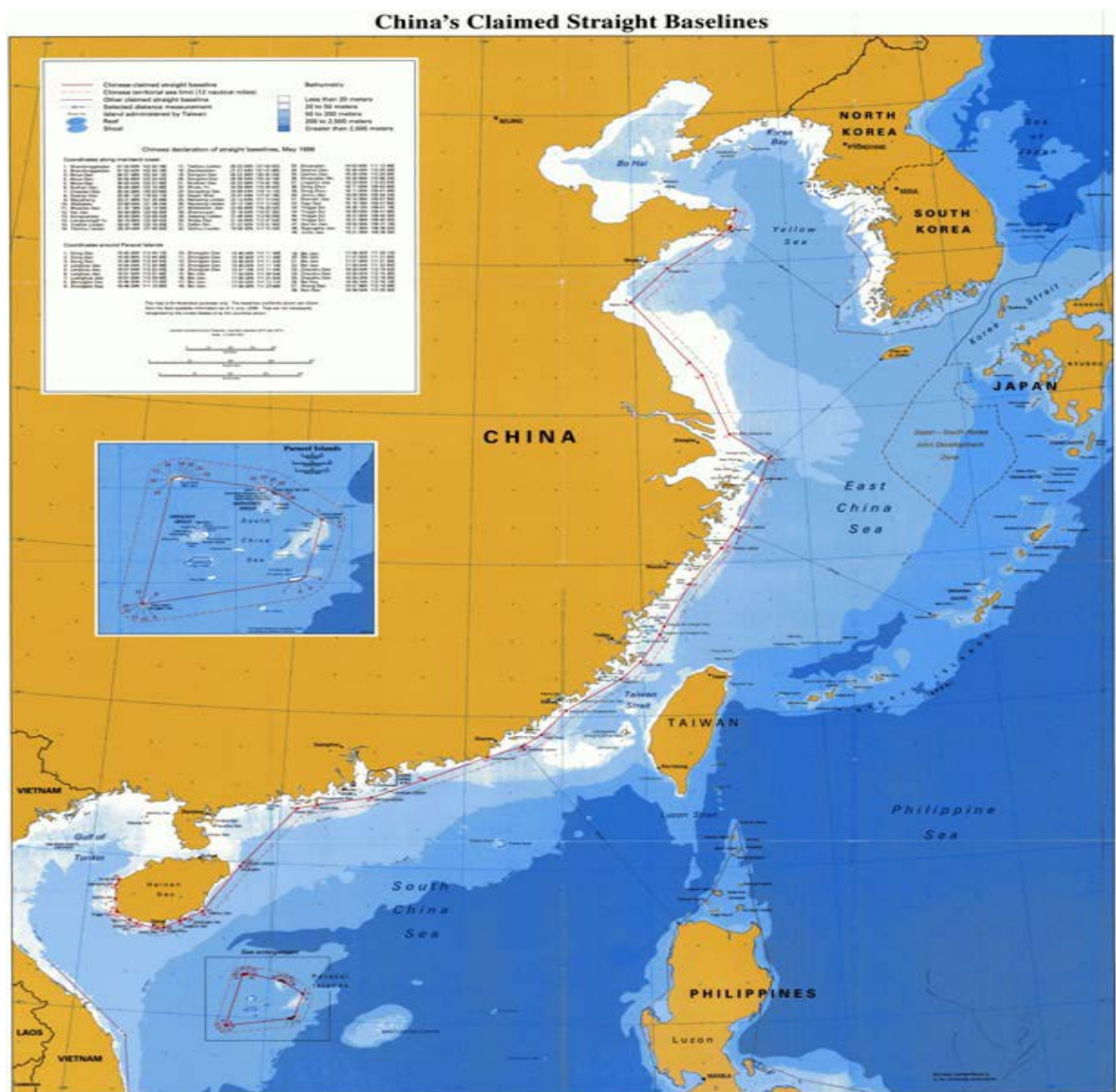
¹¹⁶ Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 109

¹¹⁷ N. Pazmiño, CONVEMAR-Ecuador y los aspectos relevantes de su adhesión a la CONVEMAR, Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR, 2007, p. 16

¹¹⁸ Cfr., Limits in the Seas N° 122, United States Responses to Excessive National Maritime Claims. Citado por Pazmiño, op. cit., p. 16

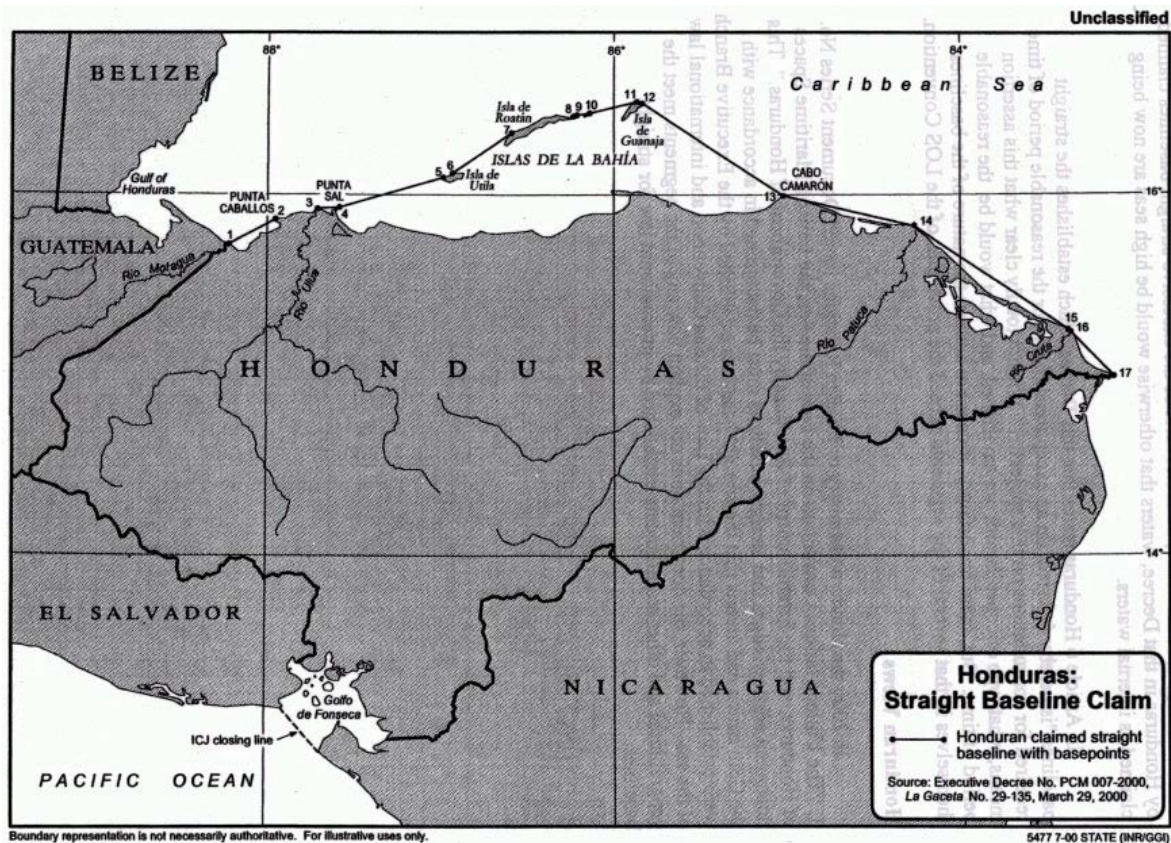
¹¹⁹ Cfr., M. Reisman-G. Westerman, Straight Baselines in International Maritime Boundary Delimitation. Citado por Pazmiño, op. cit., p. 16

¹²⁰ Cfr., D. Jagota, Straight Baselines in International Maritime Boundary Delimitation. Citado por Pazmiño, op. cit., p. 16



Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR
 Como podemos apreciar, su costa no es extremadamente compleja, no presenta profundas escotaduras, aberturas u otros accidentes geográficos. Sin embargo, utiliza el trazado de línea de base recta. China ratificó la CONVEMAR el 6 de julio de 1996 y está en proceso de ampliar su plataforma continental.

- b) Estados que no tienen franja de Islas en la proximidad inmediata de su costa.
 Casos: Vietnam, Francia, Honduras.

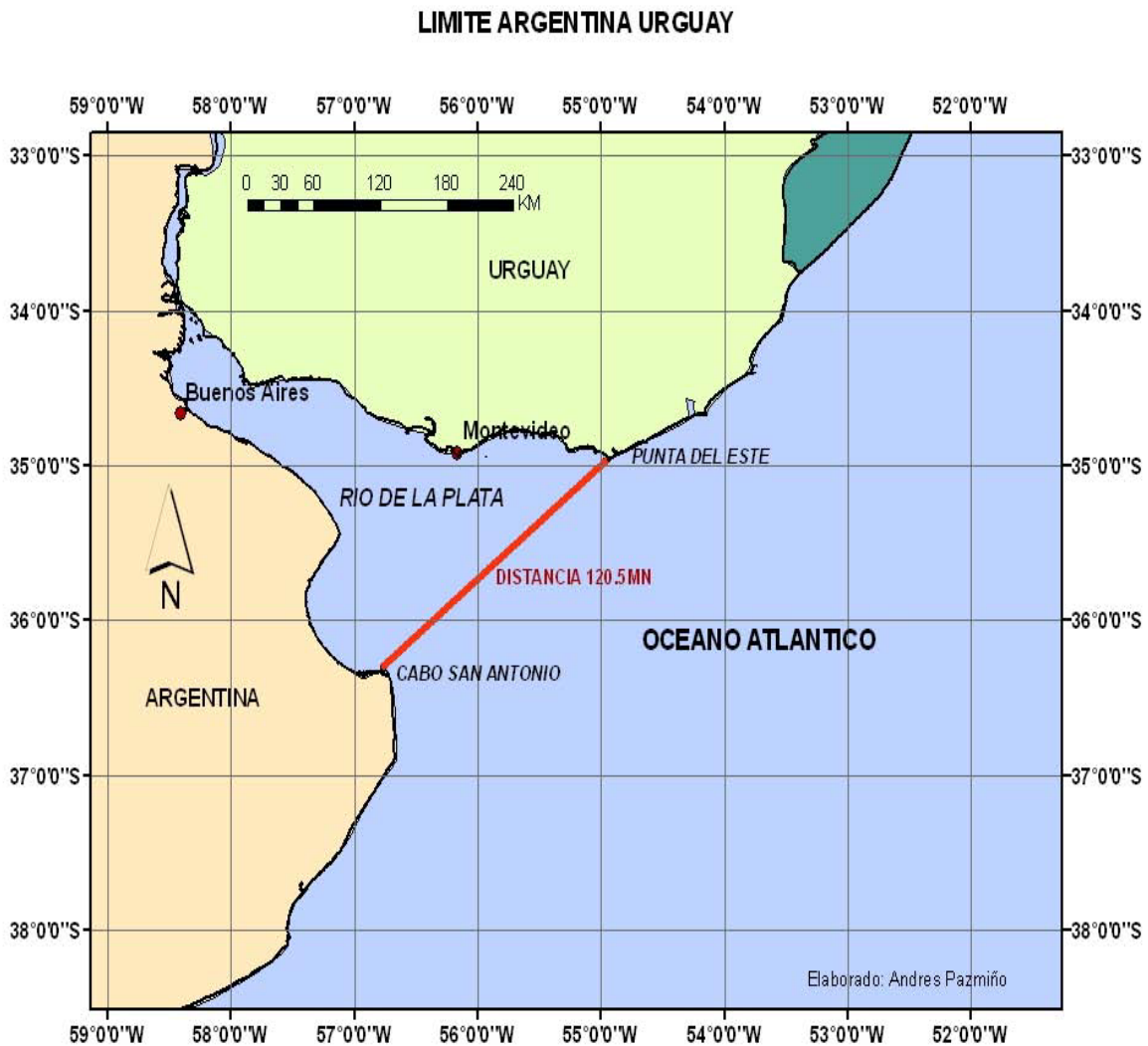


Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR

Honduras ha utilizado el sistema de líneas de base recta para cubrir islas que no necesariamente se encuentran, como podemos ver, en las proximidades de su costa. Además, aprovechando el gráfico, al sur, se puede apreciar el Golfo de Fonseca; bahía que está conformada por tres Estados (El Salvador, Honduras y Nicaragua). La Corte Internacional de Justicia conoció el Caso Relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas, de El Salvador contra Honduras e Intervención de Nicaragua, quien en su fallo de 11 de septiembre de 1992, delimitó el área que a cada Estado corresponde en relación a los espacios marítimos, terrestres e insulares, además, reafirmó la sentencia de la Corte de Justicia Centro Americana de 1917, en lo que respecta al hecho del que el Golfo de Fonseca es una “bahía histórica”.¹²¹ Esto constituye un importante precedente para los Estados adyacentes cuyas costas conforman una sola bahía, como es el caso del Ecuador.

¹²¹Caso Relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador contra Honduras e Intervención de Nicaragua) I.C.J. Reports 1992. Tomado de International Court of Justice <http://www.icj-cij.org/docket/files/75/6671.pdf>

- c) Estados que no cumplen con los requisitos de Bahía Jurídica. Caso: Colombia. Argentina y Uruguay.

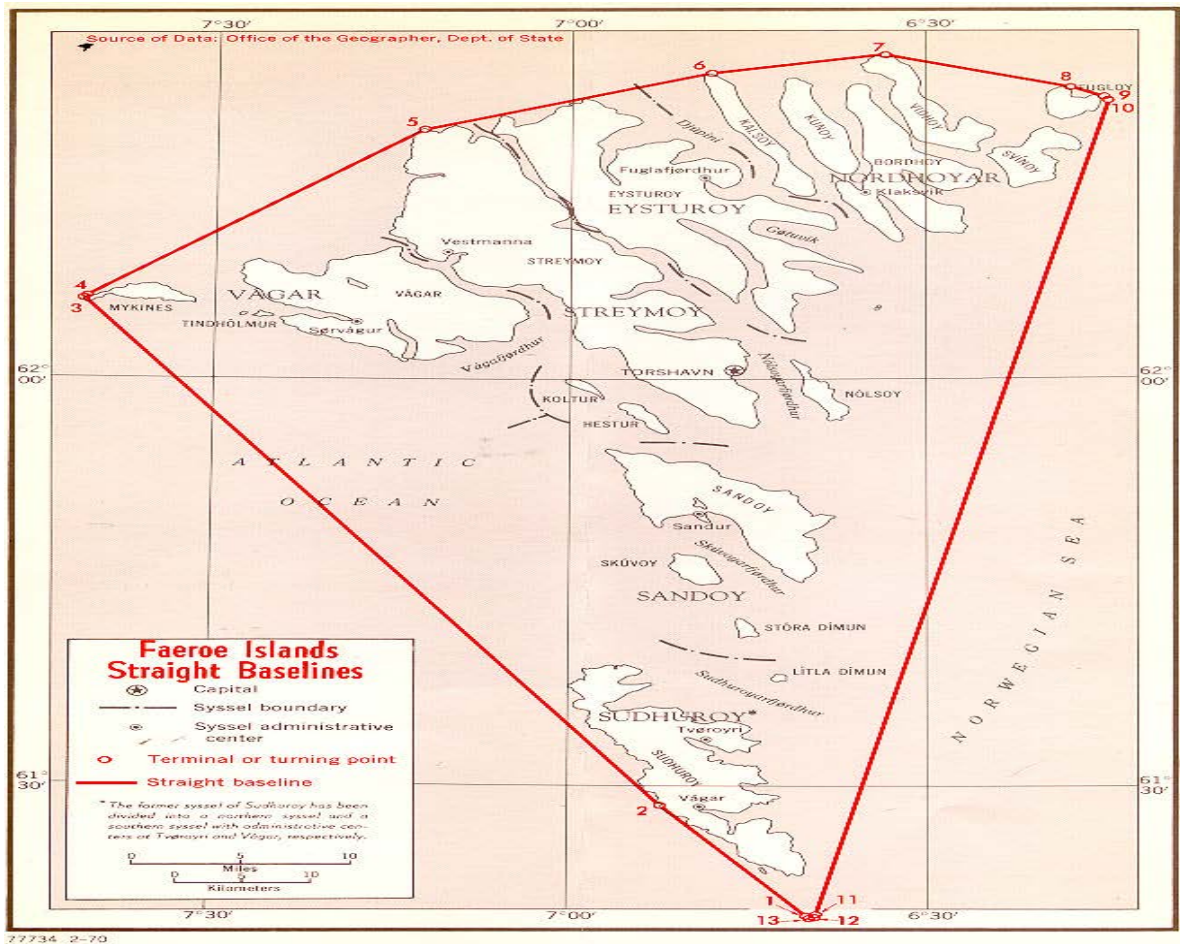


Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR

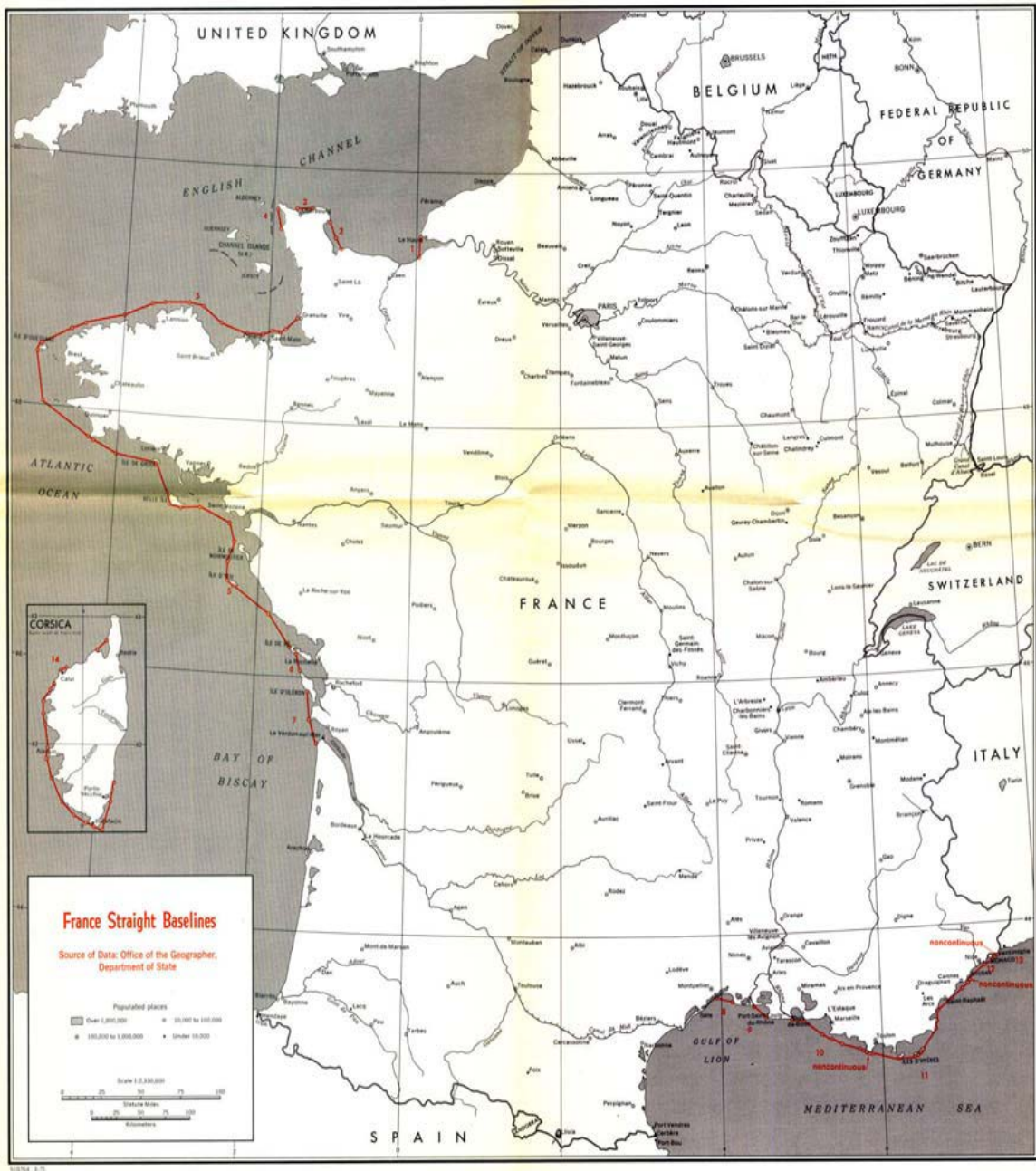
Línea de base recta que cierra la bahía entre los puntos Punta del Este (Uruguay) y Cabo San Antonio (Argentina). La desembocadura del Río de la Plata forma un estuario, es decir, un desembocadura profunda y amplia en debido a la acción de las mareas, se produce algo similar a un embudo ensanchado, con un solo brazo profundo; lo que impide, en este caso, aplicar las disposiciones de CONVEMAR respecto del cierre de ríos. Argentina firmó la Convención el 5 de octubre de 1984, y la ratificó el 1 de diciembre de

1995. Uruguay la firmó el 10 de diciembre de 1982, y la ratificó el 10 de diciembre de 1992.

- d) Estados que no son archipelágicos, pero que usan el sistema de línea de base recta. Caso: Dinamarca con las Islas Faroe, España con las Islas Canarias, Noruega en las Islas Svalbard, Portugal en las Islas Azores y Madeira, Ecuador en las Islas Galápagos.

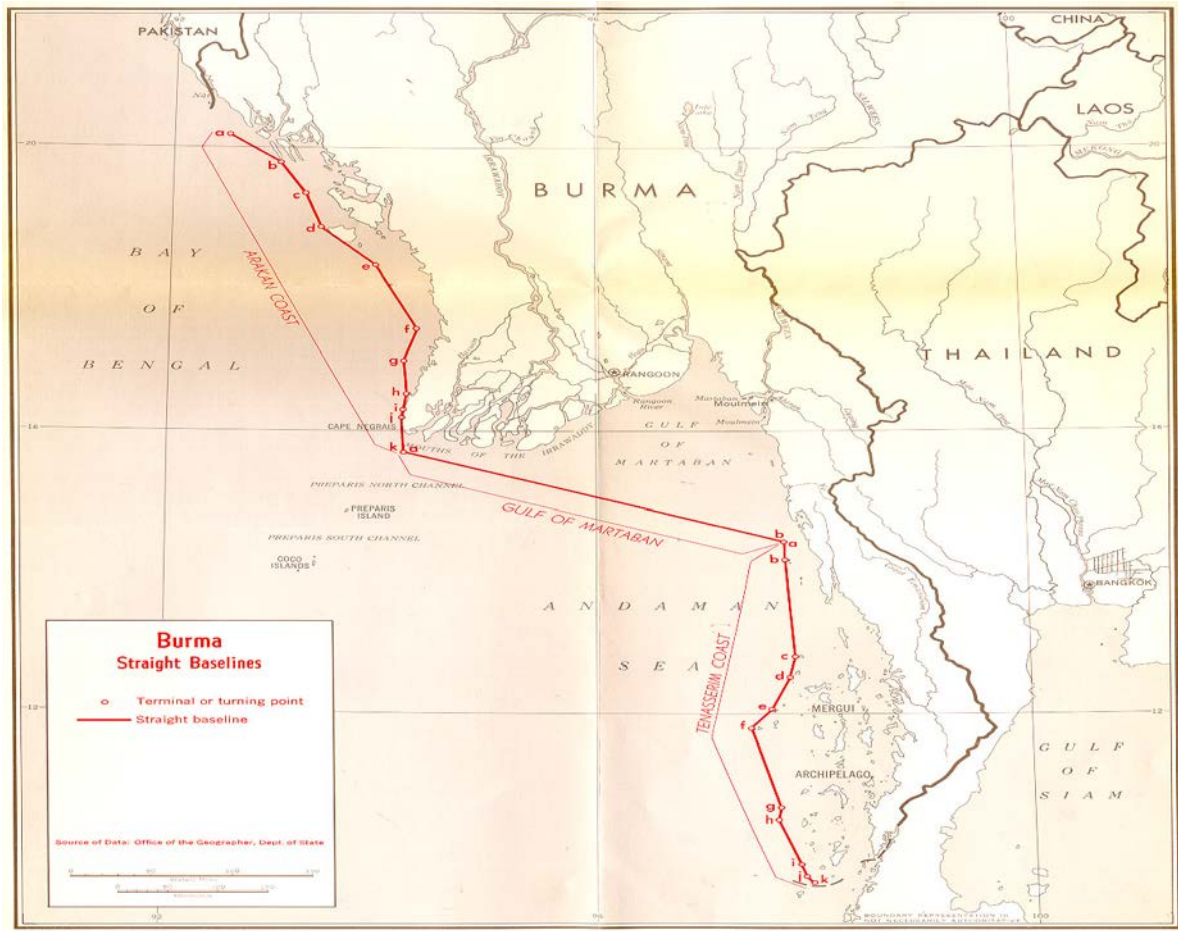


Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR
Las líneas de base recta en las Islas Faroe fueron trazadas en 1963, por el Reino de Dinamarca. Estas encierran todo el archipiélago de la forma en que un Estado archipelágico lo haría, y no de acuerdo a lo que indicaría la CONVEMAR, es decir, aplicar el régimen de islas. Dinamarca firmó la CONVEMAR el 10 de diciembre de 1982, y la ratificó el 16 de noviembre del 2004.



Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR Francia es otro claro ejemplo de trazado de líneas de base recta, utilizando rocas como puntos de base. Además de que sus costas no presentan profundas escotaduras o aberturas que justifiquen este trazado. Francia firmó la CONVEMAR el 10 de diciembre de 1982, y la ratificó el 11 de abril de 1996.

- e) Líneas de base recta a lo largo de puntos de base usando rocas o elevaciones que descubren en bajamar: Canadá, Camboya, Birmania.



Fuente: Pazmiño. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar-INOCAR

También conocida como República de la Unión de Myanmar (Ex Burma), utiliza un sistema de líneas de base recta, con vértices trazados en el agua, presentan videntes desviaciones con relación a la costa, y justifican este trazado con el argumento de salvaguardar los intereses de las poblaciones costeras. Myanmar firmó la CONVEMAR el 10 de diciembre de 1982, y la ratificó el 21 de mayo de 1996.

- f) Puntos de línea de base recta en el océano. Caso: Venezuela, Bangladesh.

Cabe mencionar que si bien estos casos han sido objetos por los Estados Unidos, quien recordemos, no es Estado parte de la CONVEMAR, se ha hecho caso omiso a sus

observaciones. Los Estados cuyo trazado se ha cuestionado, han logrado mantener su sistema en razón de argumentos de orden histórico, sumado a la práctica reiterada y constante que han venido ejerciendo en estos espacios y, sobretodo, sin oposición de los Estados vecinos, quienes han aceptado y respetado aquel trazado. Al respecto, se asegura que el Ecuador está en condiciones de mantener su actual sistema de trazado de líneas geométricas de base recta, apoyado en los distintos casos que se han dado en varios de los Estados ribereños.

2.5 Límites marítimos vecinales

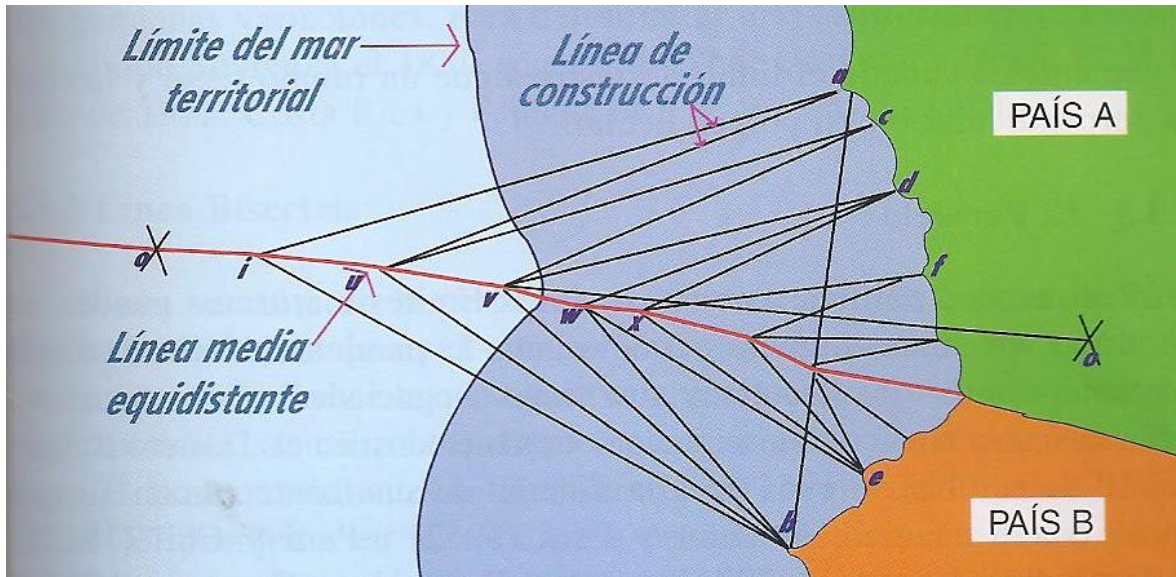
Es importante referirnos brevemente a la delimitación marítima del Ecuador con sus países vecinos: con Colombia al norte, con Perú al Sur y con Costa Rica en la intersección de las Zonas Económicas Exclusivas alrededor de nuestro Archipiélago de Galápagos y la Isla del Coco, en territorio costarricense.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su Art. 15 sobre Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, dice lo siguiente:

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma. (el subrayado es nuestro)

Es decir, la Convención prevé como primera posibilidad el método de la equidistancia, lo que muchos calificaron como un método aritmético-geométrico injusto durante las discusiones en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Este método tiende a una delimitación distributiva en partes iguales, equivalentes o proporcionales, sujeta a las características geográficas propias de cada costa. Aquellos que defendieron la implementación de este método, lo hicieron bajo el argumento de que la equidistancia, de ser aceptada como norma de delimitación, pasaría a ser un principio

normativo del Derecho Internacional. Este método se contrapone al denominado “principio de equidad”, cuya fórmula propone como base el acuerdo entre las partes para llegar a un resultado equitativo, que ponga un fin a una controversia mediante una solución justa, donde las partes queden satisfechas. Este método prescinde totalmente de fórmulas aritméticas inflexibles; cada caso es distinto y tiene diferentes realidades geográficas.¹²²



Fuente: Goyes. Tomado de la Publicación Especial N° 51 de la Organización Hidrográfica Internacional -IHO-

Entonces, la discusión entre ambas posturas radica en que la equidad no conlleva las bases de un criterio general objetivo, sino que da a cada parte la libertad de interpretar aquello que considera justo y, de este modo, se llega a un acuerdo y se lo aplica. La corriente de la equidistancia considera que dar esta libertad a los Estados tan solo abre más canales de discusión y negociaciones frustradas que corren el riesgo de generar aún más confrontación.¹²³

Finalmente, este polémico punto terminó plasmado en la Convención de tal forma que, a pesar de aceptarse la línea media equidistante como método principal para la delimitación del mar territorial de Estados con costas adyacentes, se prevé como método supletorio el de equidad, es decir, el Art. 15 es muy claro cuando exceptúa del método previsto los derechos históricos, generados por el previo acuerdo entre las partes.

¹²² Cfr., Luis Valencia Rodríguez, *Ecuador y las 200 millas*, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 229

¹²³ Cfr., *Ibid.*

Por otro lado, los Art. 74 y 83 de la CONVEMAR, recogen como método para la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, respectivamente, la denominada “fórmula neutra”, que se inclina a favor del método equitativo y el acuerdo entre las partes. Esta disposición se desarrolla en cuatro párrafos de idéntica estructura, que se repiten tanto para la Zona Económica Exclusiva como para la Plataforma Continental.¹²⁴

1. *La delimitación de la zona económica exclusiva/plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.*(el subrayado es nuestro)
2. *Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.*
3. *En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.*
4. *Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva/plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.*

Entonces, es clara la Convención en sus disposiciones para la delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas adyacentes, como es el caso del Ecuador, quien mediante acuerdos debidamente celebrados, goza de derechos históricos en cuanto a la definición de sus fronteras marinas.

¹²⁴ Cfr., Ibid.

2.5.1 Límites marítimos con Colombia

El 23 de agosto de 1975, Colombia y Ecuador suscribieron el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, publicado en el Registro Oficial 952, con fecha 15 de diciembre de 1975. Este Acuerdo señala como límite entre ambos Estados el paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar. Además, fija una “zona común”, a partir de las 12 millas náuticas, “de 10 millas náuticas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, para tránsito de embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal”.¹²⁵



Fuente: Dirección General de Intereses Marítimos -DIGEIM-

¹²⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Delimitación Marítima Colombia-Ecuador. Tomado de internet <http://www.cancilleria.gov.co/colombia/sovereignty/maritime/tratados/ecuador>. Acceso: 24 de septiembre de 2013



Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

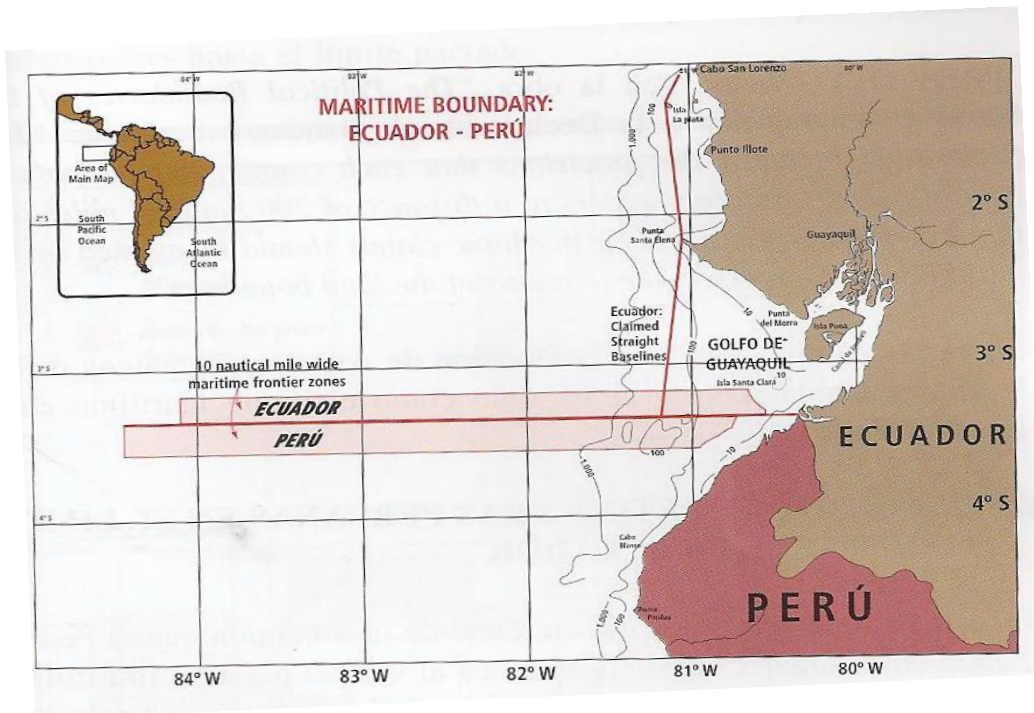
2.5.2 Límites marítimos con Perú

Los límites marítimos con el país vecino del sur, quedaron fijados en la Declaración sobre Zona Marítima, también conocida como Declaración de Santiago de 1952, que en el párrafo IV del Art. 3 determina el paralelo entre ambos países como el límite fronterizo, bajo el siguiente enunciado:

En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.(el subrayado es nuestro)

Recordemos que en el caso del Ecuador, las islas que se encuentran a una distancia menor de 200 millas marinas del territorio marítimo peruano, son las Islas de la Plata, Santa Clara, la Isla Puná y otras en el sector de Jambelí.¹²⁶

Posteriormente, el 4 de diciembre de 1954, en la ciudad de Lima, se firmó el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Este Convenio consta en el Registro Oficial 376, de 18 de noviembre de 1964. Fue suscrito por Ecuador, Perú y Chile, y establece una “zona especial, a partir de las 12 millas marítimas de la costa, de 10 millas marinas de ancho de cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Con esta disposición se pretendía, además de ratificar el paralelo como límite marítimo entre los Estados con costas adyacentes, crear un área de tratamiento especial a las embarcaciones pesqueras, quienes muchas veces no contaban con radares, por lo que podían incurrir fácilmente en navegación dentro de áreas pertenecientes al Estado vecino. De este modo, esta actividad no sería considerada como una violación a las aguas nacionales del país adyacente.¹²⁷



Fuente: Goyes. Tomado de la Publicación Limits in the Seas N° 88 “Maritime Boundary Ecuador-Perú”

¹²⁶ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 154

¹²⁷ Cfr., Arellano Lascano, op. cit., p. 15

Mucho se habló sobre la naturaleza de estas Convenciones, pues Perú mantiene una postura de desconocimiento a aquellos acuerdos como delimitadores de las fronteras entre los países suscriptores. Tanto así, que en el desarrollo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Delegación peruana realizó intervenciones que fueron interpretadas, en especial por la Delegación chilena, como una postura de desconocimiento y alejamiento a los compromisos adquiridos en los acuerdos tripartitos pasados.¹²⁸ Perú ha sostenido, a través de los años, que la Declaración de Santiago de 1952 fue creada para dar cara a la comunidad internacional, pues estaba "*destinada a defender y proteger los recursos vivos marítimos que estaban siendo explotados por grandes flotas balleneras y pesqueras*"¹²⁹ en las aguas contiguas a las costas de los países que la suscribieron, mas no como un tratado de delimitación marítima; y en este sentido, desconoce el paralelo limítrofe con Chile y propone una línea media equidistante para fijar los territorios marítimos de ambos países. Esta postura ha provocado que actualmente se ventile en la Corte Internacional de Justicia el Caso Concerniente a la Delimitación Marítima entre la República del Perú y la República de Chile.

Estos antecedentes generaron mucha expectativa en el Ecuador. Varios pronunciamientos oficiales por parte del Perú intentaron calmar la preocupación que comenzaba a generarse en torno al límite marítimo norte, con nuestro país. Al respecto, en Nota de Prensa 569-05 con fecha 31 de octubre de 2005, con motivo del Proyecto de Ley sobre Líneas de Base, la Cancillería peruana recuerda que "*no se plantea ningún asunto controversial ni polémico, puesto que existe una excepción exclusivamente aplicable a ese país (refiriéndose al Ecuador) en la Declaración de Santiago de 1952*".¹³⁰ Así mismo, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Allan Wagner, aclaró que no había ningún problema de delimitación marítima con el Ecuador "*debido a la existencia de islas*

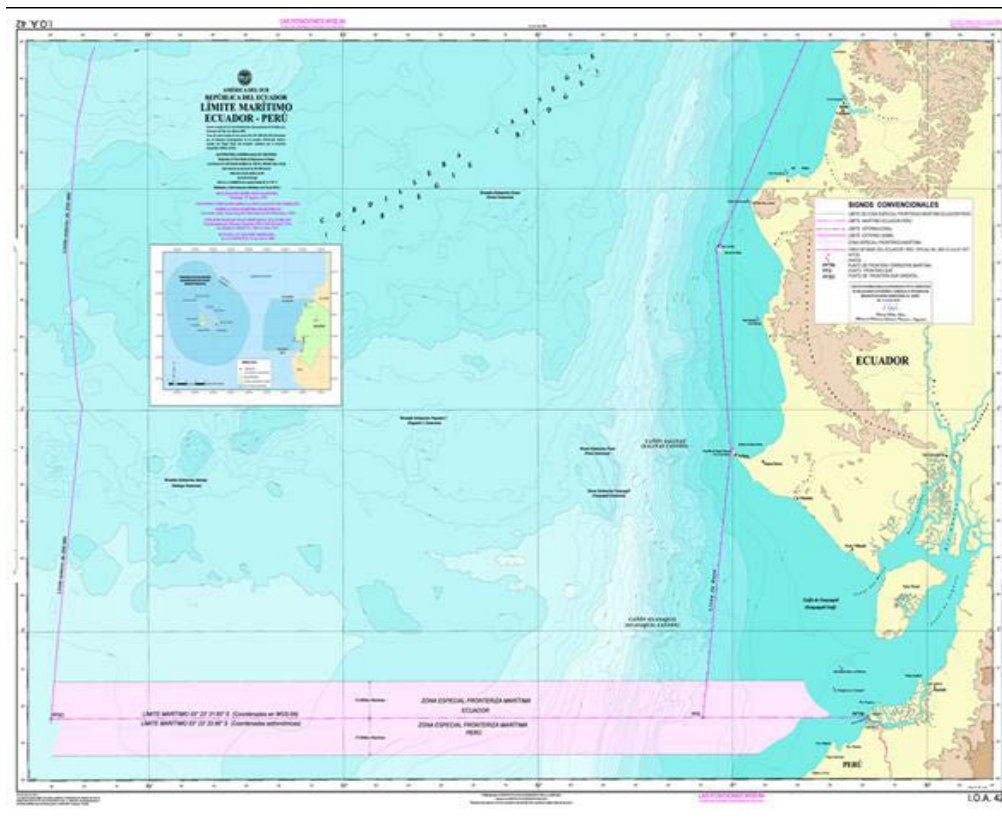
¹²⁸ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador-Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 213

¹²⁹ Presentación de los alegatos peruanos por parte del Agente Allan Wagner, ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Wagner: Chile no ha logrado demostrar límite marítimo que alega, publicado en RPP Noticias el 3 de diciembre de 2012. Tomado de Internet http://www.rpp.com.pe/2012-12-03-wagner-chile-no-ha-logrado-demostrar-limite-maritimo-que-alega-noticia_545770.html Acceso: 23 de mayo de 2013

¹³⁰ Cancillería peruana, Nota de Prensa 569-05 de 31 de octubre de 2005. Citada por Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 157

próximas a sus costas¹³¹, en vista de lo dispuesto por el párrafo IV del Artículo 3 de la Declaración de Santiago, antes mencionado.

Esta situación llegó a su fin cuando en un primer paso, el 2 de agosto de 2010, mediante Decreto Ejecutivo N° 450, el Gobierno ecuatoriano ordenó la publicación de la Carta Náutica IOA 42, donde consta el paralelo como límite marítimo entre Ecuador y Perú, tal como lo indican la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (Declaración de Santiago) y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, además de lo dispuesto en el Decreto Supremo 959-A de 1971, donde consta la línea de base recta que parte desde la Puntilla Santa Elena con dirección a Cabo Blanco en el Perú, cuya intersección con la línea del paralelo, marca el fin del territorio marítimo ecuatoriano y encierra un importante espacio marítimo de aguas interiores. (Ver Anexo 1)



Fuente: Carta Náutica IOA 42 que se menciona en el Decreto Ejecutivo N° 450 de 2 de agosto de 2010.
Elaborada por el Instituto Oceanográfico de la Armada -INOCAR-

¹³¹Presentación de los alegatos peruanos por parte del Agente Allan Wagner, ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Wagner: Chile no ha logrado demostrar límite marítimo que alega, publicado en RPP Noticias el 3 de diciembre de 2012. Tomado de Internet http://www.rpp.com.pe/2012-12-03-wagner-chile-no-ha-logrado-demostrar-limite-maritimo-que-alega-noticia_545770.html Acceso: 23 de mayo de 2013

En un segundo paso, el 9 de marzo de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su titular, Ricardo Patiño, se dirige al Secretario General de las Naciones Unidas, Señor Ban Ki Moon, a quien le solicita “*el correspondiente registro y divulgación por parte de las Naciones Unidas, del Decreto Ejecutivo N° 450, de 2 de agosto de 2010*”,¹³² junto con la Carta Náutica, donde consta la delimitación marítima con el Perú. (Ver Anexo 2)

Finalmente, el límite marítimo entre Ecuador y Perú quedó fijado mediante el intercambio de Notas Reversales. Este importante acontecimiento tomó lugar el 2 de mayo de 2011, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, mediante Nota (GAB) N°6-12-YY/01, comunica al Canciller ecuatoriano la voluntad del Gobierno peruano de fijar los límites marítimos de la siguiente forma:

(...) En atención a la existencia de circunstancias especiales en el área adyacente a la frontera terrestre entre nuestros dos países, el límite entre los espacios marítimos bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú y el Ecuador, incluyendo tanto la columna de agua como su suelo y subsuelo, se extenderá a lo largo del paralelo geográfico 03°23'33.96"5, que con el meridiano 80°19'16.31"W corresponde al punto de inicio de la frontera terrestre ratificada por el Acta de Brasilia de 26 de octubre de 1998 y cuya equivalencia en el sistema WG5 84, 03°23'31.65"5 y 80°18'49.27"0 respectivamente, fue definida en el Acta suscrita al término de la IV Reunión de la Comisión Mixta Permanente de Fronteras Perú - Ecuador (COMPEFEP), llevada a cabo en Lima, los días 23 y 24 de abril de 2009.(el subrayado es nuestro)

(...) El punto de inicio del límite marítimo está definido por la coordenada 03°23'31.65"5, 61°09'12.53"0 en el sistema WGS 84, que corresponde al punto en el que convergen las líneas de base del Perú y del Ecuador.(el subrayado es nuestro)

(...) La línea descrita en el numeral dos se extiende hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas, contadas a partir del punto de inicio del límite marítimo...

¹³² Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, Nota N° 4998CGJ/GM/2011, de 9 de marzo de 2011

(...) Las aguas interiores adyacentes a ambos Estados quedarán delimitadas por el paralelo geográfico 03°23'31.65"5 en el sistema WG5 84 a que hace referencia el numeral dos. La naturaleza de las aguas interiores de ambos países se entenderá sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con el Derecho Internacional consuetudinario, tal como se encuentra recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar...(el subrayado es nuestro)

Al respecto, mediante Nota N° 9428 GMRECI/CGJ/2011 de 2 de mayo de 2011, se pronunció nuestro Canciller, quien aceptó la delimitación marítima propuesta, la cual habíamos venido manejando desde hace más de 60 años.

A continuación, se pronunció la Cancillería peruana, mediante Nota de Prensa 041-11 donde, entre otras cosas, aclara que *“las referidas Notas establecen el paralelo geográfico como límite marítimo entre la República del Perú y la República del Ecuador, en atención a la existencia de islas en el área adyacente a la frontera terrestre común, lo que constituye una circunstancia especial de conformidad con el Derecho Internacional”*¹³³. Además, destaca la importancia del intercambio de Notas pues considera a este como el inicio de acciones conjuntas que deberán tomar ambos países, refiriéndose a la declaratoria del Golfo de Guayaquil como “bahía histórica”.¹³⁴ (Ver Anexo 3)

Así, se dio fin a este tema que tanta polémica y expectativa generó en su época, al interior de ambos países, y de la comunidad internacional.

2.5.3 Límites marítimos con Costa Rica

Tenemos límites marítimos con Costa Rica a existir una superposición de las áreas marinas de ambos países, en su territorio insular. Exactamente en el extremo septentrional del Archipiélago de Galápagos con el extremo meridional de la zona marina alrededor de la Isla del Coco, en Costa Rica.

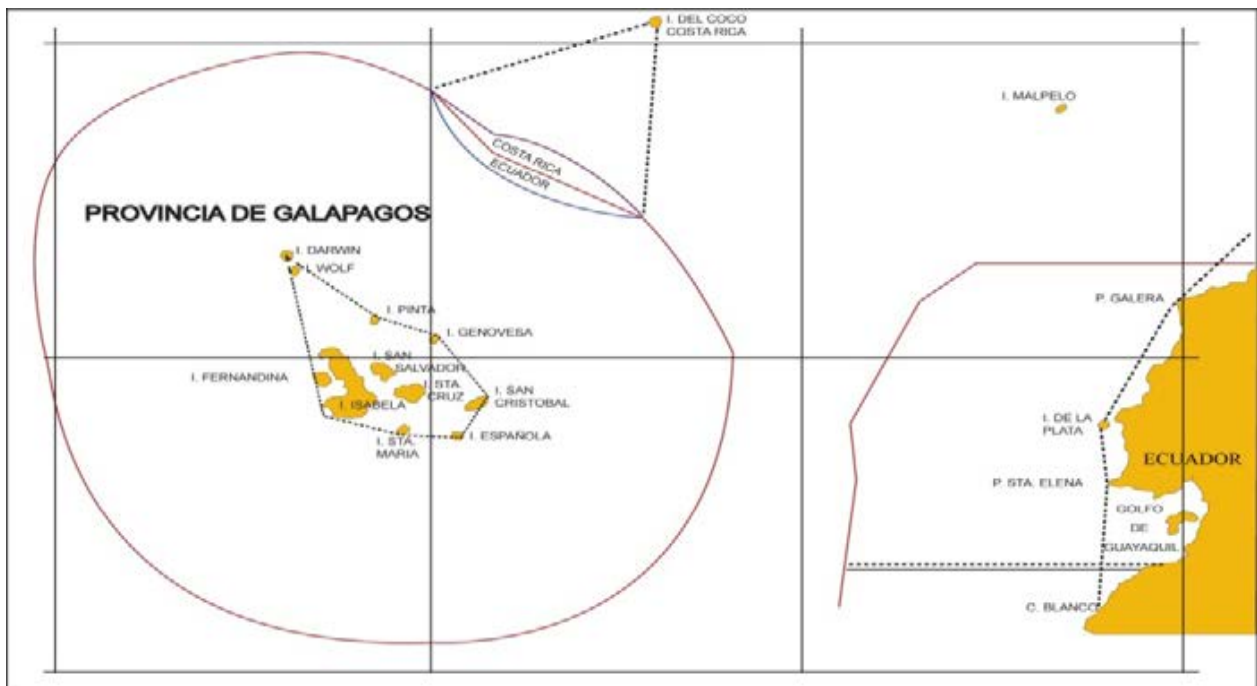
Ante esta realidad, el 12 de marzo de 1985 suscribimos el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre las Repúblicas del Ecuador y de Costa Rica, ratificado por nuestro país mediante Decreto N° 1370 de 27 de marzo de 1990, y posteriormente publicado en el Registro Oficial 409 de 3 de abril de 1990.

¹³³ Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, Nota de Prensa 041-11, de 2 de mayo de 2011

¹³⁴ Cfr., Ibid.

Este Convenio permitió llegar a una solución bastante equitativa que consiste en trazar “una línea geodésica equidistante entre los dos países, en el sector en que sus mares se superponen”.¹³⁵ Además, establece

*...una zona especial de 10 millas marinas de ancho situada a cada lado del límite marítimo señalado, en la cual la presencia accidental de embarcaciones pesqueras de uno u otro país no será considerada como una contravención a las normas pertinentes del respectivo Estado.*¹³⁶



Fuente: Dirección General de Intereses Marítimos -DIGEIM-

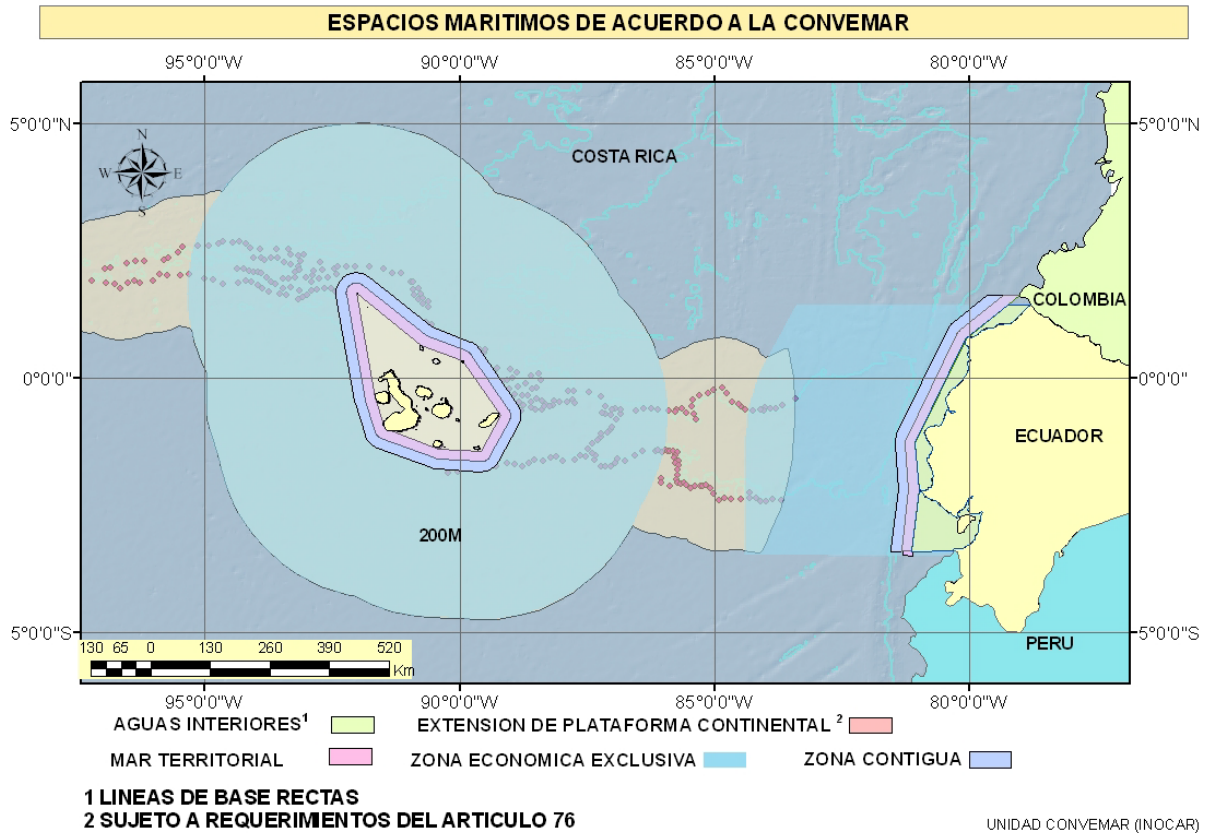
2.6 Zonas marítimas bajo el régimen de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar claramente establece las zonas marítimas correspondientes a la jurisdicción de los Estados y aquellas que quedarían fuera de esta clasificación, por ser gobernadas por el principio de libertad, como bien lo indica el Art. 87 de la Convención al referirse al espacio de Alta Mar; o por

¹³⁵ Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre las Repúblicas del Ecuador y de Costa Rica, de 12 de marzo de 1985, Artículo Primero

¹³⁶ Ibid., Artículo Segundo

ser catalogados como “de interés común de la humanidad”, como establece el Art. 136 de este mismo cuerpo legal, en el caso específico de la Zona.



Fuente: Unidad CONVEMAR-INOCAR

2.6.1 Zonas marítimas dentro de la jurisdicción nacional

2.6.1.1 Aguas interiores

La importancia de las líneas de base radica en que, además de servir como parámetro para la medición de los espacios marítimos, también representan la separación entre el mar territorial de un Estado ribereño, y las aguas interiores.¹³⁷ El Art. 8 de la Convención, define esta zona como “las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial”, donde el Estado ribereño ejerce plena soberanía y tiene plena competencia para regular la navegación, tiene plenas facultades para intervenir en el control de buques

¹³⁷ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-6

extranjeros que no cuenten con autorización y, a diferencia del mar territorial, no existe el derecho de paso inocente, salvo que el trazado de las líneas de base recta encierre como aguas interiores, aguas que anteriormente no eran considerada como tales, como lo indica el párrafo 2 del artículo en mención.¹³⁸

2.6.1.2 Mar territorial

Es la franja de agua de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base, a las cuales se extiende la soberanía del Estado ribereño. Colinda, en el límite inferior, con las aguas interiores y, en el superior, con la zona contigua. Su extensión de 12 millas marinas está fijada como un “máximo”, lo que abre la posibilidad a las legislaciones de cada Estado ribereño para que fijen una distancia menor, si así lo desean.¹³⁹

Esta zona se entiende como parte inherente del territorio del Estado, lo que no hace necesaria una proclama de derechos sobre ella. Este espacio comprende, además, el espacio aéreo, el lecho del mar y su subsuelo, al igual que las aguas interiores.¹⁴⁰

Sobre su régimen jurídico, el Estado ribereño tiene plena soberanía sobre el mar territorial. Sin embargo, se prevé la figura de “paso inocente” a través de él, a favor de los buques de todos los Estados. El paso inocente contempla una navegación rápida e ininterrumpida con el fin de atravesar el mar territorial sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en radas¹⁴¹ o instalaciones portuarias; o, en su defecto, dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, hacer escala en radas o instalaciones portuarias, o salir de ellas. Estos presupuestos serán válidos siempre que el paso por esta zona no afecte, bajo ningún motivo, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, ni sea perjudicial para la paz.¹⁴²

¹³⁸ Cfr., Arroyo, op. cit., p. 38

¹³⁹ Cfr., Ibid.

¹⁴⁰ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-7

¹⁴¹ Una rada es un área cerrada con apertura al mar, más estrecha que una bahía. Es una zona fuera de puerto, en la que un barco puede echar ancla. Pueden ser creadas de forma artificial, mediante la implementación de diques o espigones. Sirven como protección para tormentas y, generalmente, en ellas se instalan bases navales.

¹⁴² Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-7

2.6.1.3 Zona contigua

Como su nombre lo indica, es la zona adyacente al mar territorial, misma que no puede extenderse más allá de 24 millas marinas, medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

Este espacio marítimo debe ser, en primer lugar, proclamado por el Estado ribereño, quien posteriormente podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración, sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial. Además, se puede fiscalizar el tráfico de objetos arqueológicos hallados en el mar y sancionar, consecuentemente, el retiro no autorizado de dichos objetos de los fondos marinos.¹⁴³

Entonces, bajo estas disposiciones, desarrolladas de manera taxativa, queda claro que el Estado ribereño tiene un grado limitado de jurisdicción sobre la zona contigua. No olvidemos que esta zona se encuentra fuera de los límites del mar territorial y dentro de la denominada zona económica exclusiva, cuyo régimen analizaremos a continuación.

2.6.1.4 Zona económica exclusiva

Es el área adyacente al mar territorial, que se extiende desde los límites exteriores de él hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base o, en el caso de los archipiélagos, desde las líneas de base recta que unen los puntos extremos de las islas e islotes que lo componen.

Una vez más, encontramos que la delimitación es potestativa; es decir, cada Estado podrá proclamar esta zona hasta un máximo de 200 millas, contadas de la forma que antes se explicó.¹⁴⁴

La complejidad que gira en torno a este espacio marítimo, parte de su doble característica de ser espacio de superficie y de profundidad a la vez. Es decir, a nivel de superficie, su régimen jurídico viene determinado por el principio de libertad de alta mar (libertad de navegación, de sobrevuelo...). Por otro lado, su carácter de espacio marítimo de profundidad viene dado en relación a los recursos marinos naturales, y los derechos de

¹⁴³ Cfr., *Ibid.*

¹⁴⁴ Cfr., Arroyo, *op. cit.*, p. 40

soberanía que ejerce el Estado ribereño sobre ellos,¹⁴⁵ siempre que haya proclamado esta zona, a efectos de explorar, explotar, conservar y ordenar los recursos naturales, vivos o no vivos, que en este espacio yacen. Además de poder ejercer control soberano sobre otras actividades económicas, como por ejemplo, la producción de energía a partir del agua, las corrientes o los vientos. (Art. 56 párrafo 1 apartado a) de la CONVEMAR)

En lo que respecta a sus derechos de jurisdicción, el apartado b) del párrafo 1 del Art. 56 de la Convención, prevé el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina, y la protección y preservación del medio marino, además de otros deberes y derechos previstos en la Convención, como por ejemplo, el derecho de persecución, que consta en el Art. 111 párrafo 2.

2.6.1.5 Plataforma continental

Este espacio marítimo comprende:

...el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. (Art. 76 párrafo 1 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)

Por ser este el objeto del trabajo en desarrollo, tan solo diremos que existen dos criterios de delimitación de la plataforma continental. El primero de ellos, en beneficio de aquellos países a quienes la naturaleza les ha dotado de una larga extensión de territorio, por debajo del agua, más allá de las 200 millas marinas, lo que les permite incluso la posibilidad de ampliarla hasta una distancia de 350 millas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; o, hasta las 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2500 metros. El segundo criterio, se aplica a favor de aquellos países que no han sido privilegiados con una amplia plataforma submarina, caso en el cual se prevé, a favor de ellos, un mínimo de 200 millas marinas de lecho y subsuelo.

¹⁴⁵ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 276

Si bien el tema de delimitación de la plataforma continental presenta cierto grado de complejidad al momento de aplicar las normas pertinentes, por lo pronto es importante entender que el Estado ribereño ejerce soberanía exclusiva sobre este espacio marítimo, para la exploración y explotación de sus recursos naturales, independientemente de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa. (Art. 77 de la CONVEMAR)

2.6.2 Zonas marítimas fuera de la jurisdicción nacional

2.6.2.1 Alta mar

Es el mar libre, es aquel espacio que se extiende más allá de la zona económica exclusiva y no está sujeta a la jurisdicción de ningún Estado. Lo que permite que todos puedan desarrollar actividades allí, bajo un régimen de libertades:

- Libertad de navegación
- Libertad de sobrevuelo
- Libertad de pesca
- Libertad de investigación científica marina
- Libertad de construcción de islas artificiales
- Libertad de tendido de cables y tuberías

No obstante, el Art. 87 de la Convención, en su párrafo 2, limita estas libertades a los intereses de otros Estados, los que deben ser tomados en cuenta debidamente en su ejercicio de la libertad de la alta mar.

Se dice que la alta mar contempla un concepto negativo, que se construye con referencia a los demás espacios marítimos en los que el Estado ribereño ejerce soberanía, pues esta zona es nada más y nada menos que todas las partes del mar, excepto la zona económica exclusiva, el mar territorial, las aguas interiores y las archipelágicas, en el caso de los Estados archipelágicos.¹⁴⁶

2.6.2.2 La zona

Contempla los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Ellos han sido calificados como “patrimonio común de la humanidad”

¹⁴⁶ Cfr., Arroyo, op. cit., p. 43

(Art. 136 de la CONVEMAR), esta declaración implica que los recursos que se encuentran en la Zona no pueden ser sujetos de apropiación por parte de ningún Estado, persona natural o jurídica; lo que provocó que la misma Convención cree un organismo independiente que, en representación de la humanidad, gestionará y administrará la exploración y explotación de los recursos de la Zona. Con esta declaración, y la creación conjunta de la Autoridad, se garantiza que las actividades que allí se realicen beneficien a toda la humanidad, de forma equitativa y justa, teniendo en cuenta los intereses de los países más necesitados y en desarrollo.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-9

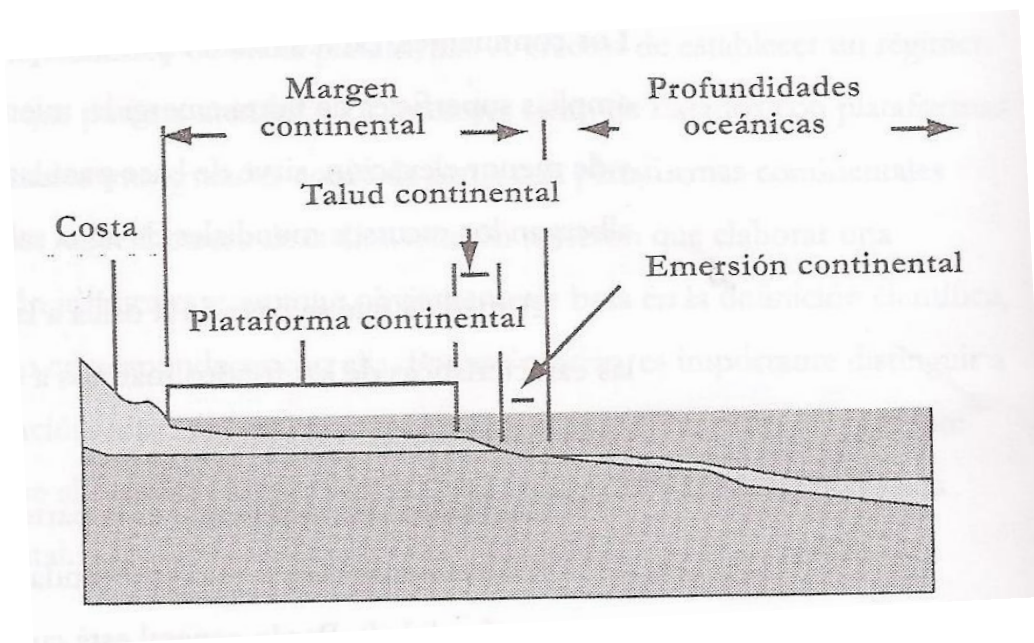
CAPÍTULO III

LA PLATAFORMA CONTINENTAL

3.1 El margen continental y sus componentes físicos. Conceptualizaciones morfológicas.

Entre los fondos oceánicos y la línea de costa, existe una suerte de “terrace submarina”¹⁴⁸ denominada margen continental. Esta “zona de transición” permite que el descenso desde el dominio continental hasta las profundidades oceánicas no se dé de manera brusca.¹⁴⁹

El margen continental está integrado por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental; tal como lo define la CONVEMAR en su Art. 76 párrafo 3, el cual recoge sus características científicas-geomorfológicas para conceptualizarlo. De allí deducimos, además, que el margen continental no es más que la prolongación sumergida de la masa continental de un Estado ribereño.



El margen continental y sus componentes (plataforma, talud, emersión).

Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

¹⁴⁸ Cfr., William D. Thornbury, Principios de Geomorfología, Buenos Aires, Kapelusz, 1960, p. 493

¹⁴⁹ Cfr., Origen y Desarrollo de las Plataformas Continentales y de los Fondos Oceánicos. Tomado de internet http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_10.html. Acceso: 24 de junio de 2013

3.1.1 La plataforma continental

Es la parte integrante del margen continental relativamente plana y poco profunda. Ciertos estudios indican que la profundidad del agua que la cubre varía de los 0 a los 300 metros,¹⁵⁰ calculándose su profundidad media entre los 150 y 200 metros.¹⁵¹

Aproximadamente el 8% de los océanos se encuentra sobre esta zona de fondos poco profundos. Sin embargo, su importancia económica es considerable pues en ella se encuentran los mejores caladeros¹⁵² de pesca del mundo (las cifras demuestran que alrededor del 80% de las capturas de pesca a nivel mundial, ocurren en esta zona), además de recursos de importante valor como el petróleo y el gas natural;¹⁵³ sin dejar de lado la existencia de minerales cada vez más cotizados por la comunidad internacional.

Sobre su origen, autores como Shepard consideran que la plataforma es el resultado de la erosión¹⁵⁴ marina que producen las olas y corrientes,¹⁵⁵ cuyo material resultante se acumula junto con el proveniente de los ríos y, consecuentemente, se da lugar a la plataforma, la cual se va extendiendo hacia el océano. Por otro lado, se sostiene que la plataforma continental tiene sus orígenes también en la actividad de organismos sedentarios, como los corales; como producto del hundimiento o inundación de zonas continentales, como en el Mar del Norte; e, incluso, por procesos tectónicos.¹⁵⁶¹⁵⁷

De todos modos, la plataforma continental puede ser muy diversa en función de su ubicación y otros factores, lo que impide que pueda ser caracterizada de forma general.

¹⁵⁰ Cfr., Plataforma Continental. Distribución e Importancia Mundial. Tomado de internet <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ecologia/Descriptiva/Plataf2/Plataf2.htm>. Acceso: 24 de junio de 2013

¹⁵¹ Cfr., Origen y Desarrollo de las Plataformas Continentales y de los Fondos Oceánicos. Tomado de internet http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_10.html. Acceso: 24 de junio de 2013

¹⁵² Definido por la Real Academia Española como el sitio a propósito para calar las redes de pesca.

¹⁵³ Cfr., Plataforma Continental. Distribución e Importancia Mundial. Tomado de internet <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ecologia/Descriptiva/Plataf2/Plataf2.htm>. Acceso: 24 de junio de 2013

¹⁵⁴ Definido por la Real Academia Española como el desgaste de la superficie terrestre por agentes externos, como el agua o el viento.

¹⁵⁵ Cfr., Shepard, Submarine Geology. Citado por Thornbury, op. cit., p. 493

¹⁵⁶ Cfr., Plataforma Continental. Distribución e Importancia Mundial. Tomado de internet <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ecologia/Descriptiva/Plataf2/Plataf2.htm>. Acceso: 24 de junio de 2013

¹⁵⁷ Cfr., Origen y Desarrollo de las Plataformas Continentales y de los Fondos Oceánicos. Tomado de internet http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_10.html. Acceso: 24 de junio de 2013

Por ejemplo, ésta es más irregular en las zonas tropicales, y se ha comprobado que presenta mayor profundidad en áreas que han estado expuestas a la acción de los glaciares (como las plataformas de Groenlandia, cuyas profundidades llegan hasta los 400 metros).¹⁵⁸ De forma general, Thornbury asegura que las plataformas son más profundas cerca de las costas delimitadas por cadenas de montañas jóvenes.¹⁵⁹

En lo que respecta a la extensión de la plataforma continental, al igual que en su profundidad, ésta varía de acuerdo a la existencia de varios factores. En promedio, se podría decir que la mayoría de ellas tienen una extensión que varía entre los 200 y 600 metros.¹⁶⁰ No obstante, existen casos donde su longitud es bastante reducida, como en el caso de la plataforma en la costa del Océano Pacífico de América del Norte, o en las costas de la Península Ibérica, debido a la existencia de fuertes corrientes. Por el contrario, en zonas donde el movimiento de las aguas es mínimo, la plataforma continental es bastante extendida, como por ejemplo en el área del Golfo de México,¹⁶¹ en las Islas Británicas, en el Canal de la Mancha, en el Mar del Norte, en el Mar de Irlanda, en el Mar de China, en la Bahía de Hudson, en las costas de la Patagonia hasta las Islas Malvinas, en las costas árticas de Siberia¹⁶², por nombrar algunos. Como característica general, podríamos afirmar que, en razón de la gran cantidad de sedimentos que transportan, las plataformas más extensas se encuentran en las desembocaduras de los grandes ríos como el Amazonas, Colorado, Nilo, Mekong, Ródano, Po, entre otros.¹⁶³ Influyen también otros factores como la temperatura y salinidad de los mares, donde las formaciones coralinas contribuyen a que la plataforma alcance grandes extensiones.¹⁶⁴

En lo que respecta a nuestra región, el Pacífico Oriental carece de una plataforma continental extendida. Países vecinos como Chile cuentan con plataformas que no superan las 60 millas marinas, a excepción de un punto en la Isla de Pascua y en dos

¹⁵⁸ Cfr., Ibid.

¹⁵⁹ Cfr., Thornbury op. cit., p. 493

¹⁶⁰ Cfr., Origen y Desarrollo de las Plataformas Continentales y de los Fondos Oceánicos. Tomado de internet http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_10.html. Acceso: 24 de junio de 2013

¹⁶¹ Cfr., Ibid.

¹⁶² Plataforma Continental. Distribución e Importancia Mundial. Tomado de internet <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ecologia/Descriptiva/Plataf2/Plataf2.htm>. Acceso: 25 de junio de 2013

¹⁶³ Cfr., Mariano Seoáñez Calvo, Manual de Contaminación Marina y Restauración del Litoral, Madrid, Ediciones Mundi-Prensa, 2000, p. 32

¹⁶⁴ Cfr., Ibid.

lados de la Península Antártica, donde alcanza las 200 millas marinas.¹⁶⁵ Si realizamos un análisis comparativo, la plataforma continental de Chile se aproxima a las 8000 millas marinas cuadradas, Perú tiene 24000 millas cuadradas de plataforma continental, Colombia alcanza las 19800 millas cuadradas y nuestro país, Ecuador, cuyas características analizaremos más adelante, logra las 13700 millas cuadradas.¹⁶⁶ Si cotejamos estos datos con Argentina, por ejemplo, cuya plataforma alcanza las 232200 millas cuadradas,¹⁶⁷ es evidente que no se puede unificar criterios sobre este espacio pues, como afirmé antes, sus características dependen de varios factores, lo que las hace diversas en distintas regiones del planeta.

3.1.2 El talud continental

Es el plano inclinado que linda con la plataforma continental; el cual, debido a su pronunciado descenso hacia el fondo del océano, pasa de una profundidad de aguas de unos cientos de metros por sobre la plataforma continental hasta los 5500 metros en el pie del talud continental.¹⁶⁸

Podríamos explicar su origen como el producto de la acumulación de sedimentos (en muchos casos, procedente de los continentes más cercanos) o como el resultado de procesos tectónicos. Según varios estudios, el talud continental estaría conformado del siguiente modo:¹⁶⁹

- 50-60% de fango sedimentario
- 25% de arena
- 15% de roca desnuda
- 10% de restos orgánicos

El talud continental está formado por una serie de hendiduras o surcos conocidos como cañones submarinos,¹⁷⁰ además de altas montañas y profundos valles que caracterizan su

¹⁶⁵ Cfr., Hugo Llanos Mancilla, La Creación del Nuevo Derecho del Mar: El Aporte de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 391

¹⁶⁶ Cfr., *Ibid.*

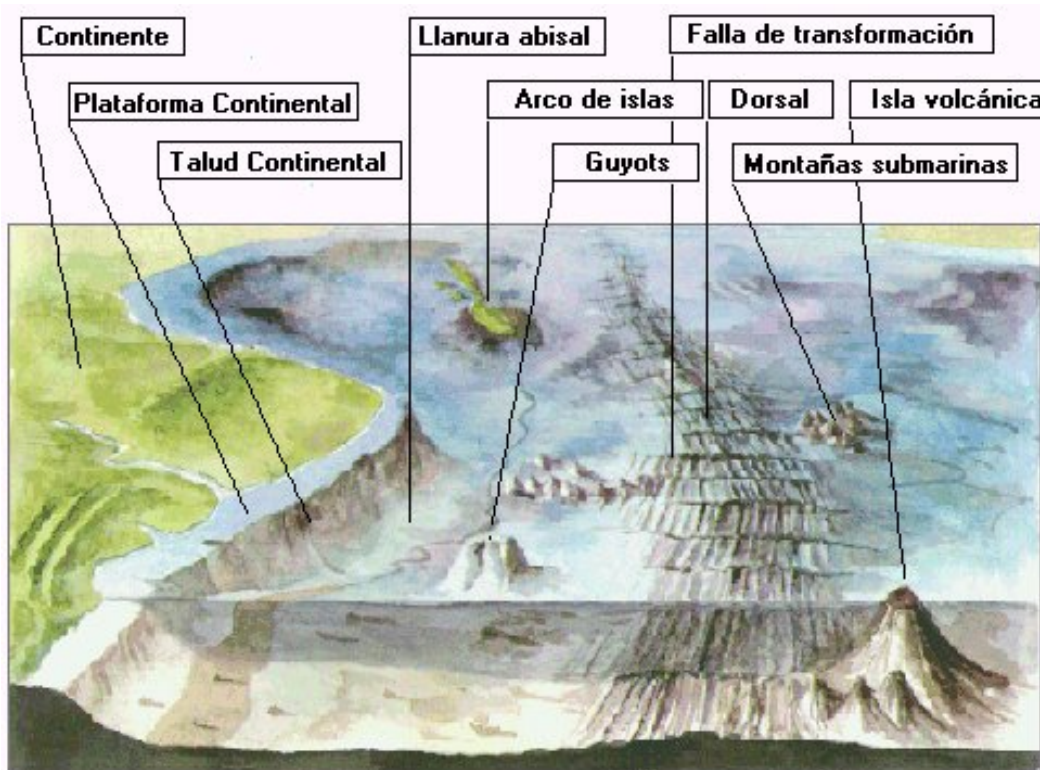
¹⁶⁷ Cfr., *Ibid.*

¹⁶⁸ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, *op. cit.*, p. I-11

¹⁶⁹ Cfr., Origen y Desarrollo de las Plataformas Continentales y de los Fondos Oceánicos. Tomado de internet http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_10.html. Acceso: 25 de junio de 2013

¹⁷⁰ Cfr., Seoáñez Calvo, *op. cit.*, p. 33

gran relieve.¹⁷¹ Debido a su singular topografía, es común que en esta zona se produzcan deslizamientos; no olvidemos que su origen podemos encontrarlo en la acumulación de sedimentos, lo que, junto con las otras características que he mencionado, hacen que las condiciones de vida en el talud continental sean realmente arduas. Por lo tanto, su biomasa¹⁷² se ve considerablemente disminuida.¹⁷³



Fuente: Internet <http://www.laalianzadegaia.com/alianza.html>

¹⁷¹ Cfr., El Talud Continental. Tomado de internet <http://universomarino.com/2012/03/05/el-talud-continental/>. Acceso: 27 de junio de 2013

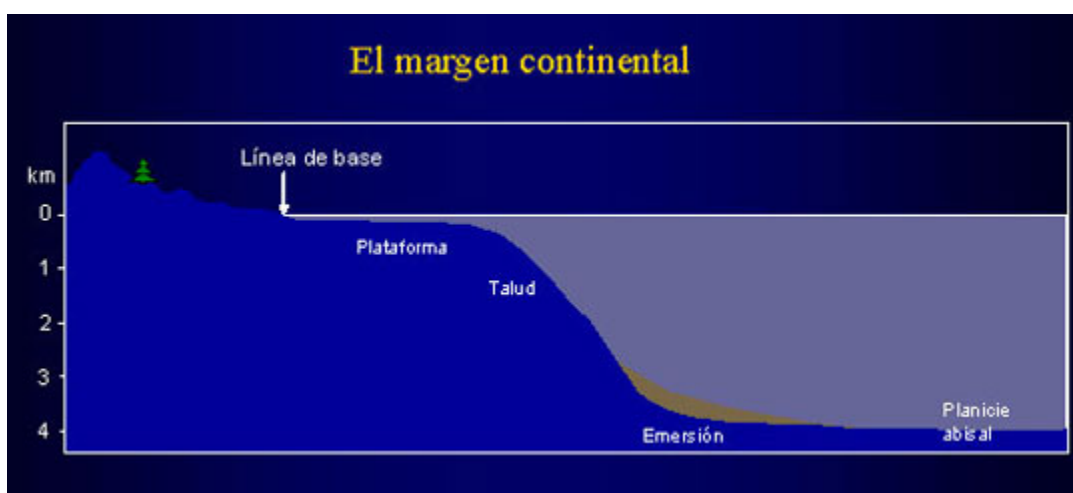
¹⁷² Definido por la Real Academia Española como la materia total de los seres vivos que viven en un lugar determinado. Se la expresa en peso por unidad de área o de volumen.

¹⁷³ Cfr., El Talud Continental. Tomado de internet <http://universomarino.com/2012/03/05/el-talud-continental/>. Acceso: 27 de junio de 2013

3.1.3 La emersión continental

Es un cuerpo sedimentario, es decir, la emersión continental está conformada por una capa de sedimentos derivados de la plataforma continental y que, eventualmente, se acumulan junto a la base del talud.¹⁷⁴¹⁷⁵

Adicionalmente, esta zona está caracterizada por tener una leve inclinación, lo que le permite ser un área de transición entre el pie del talud y los fondos oceánicos. No obstante, es una zona que no se encuentra presente en todos los Estados ribereños, mas sí en la mayoría de ellos.¹⁷⁶



Fuente: Ministerio de Defensa de la República de Argentina-Servicio de Hidrografía Naval

3.2 Conceptualización jurídica de plataforma continental. Evolución del concepto a través de la historia, hasta la actual definición contemplada en la CONVEMAR.

Varios autores, entre ellos el español Meseguer Sánchez, remontan los primeros pasos sobre la teoría de la plataforma continental al año 1916.¹⁷⁷Sus antecedentes radican, desde el punto de vista doctrinal, en el aporte del profesor español Odón de Buen,

¹⁷⁴ Es la zona ubicada entre la parte superior de la emersión y la parte inferior del talud continental. Su importancia radica en que es el punto de referencia para la aplicación de las fórmulas establecidas para medir la plataforma continental y determinar hasta dónde se extienden los derechos de un Estado ribereño. Tomado del Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina.

¹⁷⁵ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-11

¹⁷⁶ Cfr., Ibid.

¹⁷⁷ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 314

quien resaltó la importancia de los estudios geológicos y geofísicos para el conocimiento del suelo y subsuelo marinos. De este modo, son varias sus iniciativas, entre las cuales destacan la creación del Laboratorio Biológico Marino en Mallorca, el cual sería replicado, años más tarde, en varias ciudades de España; y el Instituto Español de Oceanografía, del cual es fundador. Este centro emprendería en varios programas de investigación geológica-marina con fines académicos, contribuyendo enormemente al desarrollo de este campo, hasta entonces casi desconocido, y en la formación de futuros geólogos.¹⁷⁸¹⁷⁹

Desde el punto de vista político, uno de los primeros antecedentes sobre la teoría de la plataforma continental sería la Declaración del Zar Nicolás II sobre la soberanía rusa en las islas situadas en la Plataforma de Siberia.¹⁸⁰

En el mismo año, 1916, Argentina destacó por ser uno de los primeros países en manifestar el alcance de sus derechos de soberanía sobre la plataforma continental, gracias a su condición de Estado ribereño. El Almirante Storni, uno de sus precursores, desarrolló una doctrina que reivindicaba los derechos de Argentina sobre la plataforma continental y, consecuentemente, sobre todos los recursos que en ella se encontraban.¹⁸¹

El 26 de febrero de 1942 se firmó el Convenio anglo-venezolano, mediante el cual estos dos países acordaron establecer una línea que separa sus depósitos submarinos de petróleo en el Golfo de Paria.¹⁸² Citar este Convenio como precedente de la teoría de la plataforma continental sería erróneo pues, en realidad, éste no hace mención alguna a la plataforma continental, sino a las áreas submarinas del Golfo, lo que le convierte, eso sí, en el primer Convenio Internacional sobre minerales.¹⁸³

¹⁷⁸ Cfr., Ibid.

¹⁷⁹ Cfr., Juan Acosta Yepes, Instituto Español de Oceanografía, Geomorfología Submarina-Ejemplo del Margen Continental Español. Tomado de internet http://ocw.upm.es/ingenieria-cartografica-geodesica-y-fotogrametria/topografia-ii/contenidos/Mis_documentos/Tema-13-Levantamientos-Batimetricos/TIERRA_Y_TECNOLOGIA.pdf. Acceso: 24 de julio de 2013

¹⁸⁰ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 314

¹⁸¹ Cfr., Límite exterior de la Plataforma Continental-Presentación Argentina. Tomado de internet <http://www.mindef.gov.ar/publicaciones/pdf/Libro-Limite-Exterior-de-la-Plataforma-Continental-Presentacion-Argentina.pdf>. Acceso: 24 de julio de 2013

¹⁸² Cfr., La Cooperación Internacional para el uso del océano. Tomado de internet http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen2/ciencia3/100/html/sec_14.html. Acceso: 25 de julio de 2013

¹⁸³ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 314

Posteriormente, el 24 de enero de 1944, el Presidente de Argentina declara a la plataforma continental como Reserva Minera, mediante Decreto 1386/1944.¹⁸⁴¹⁸⁵

Con estos antecedentes, es evidente que Argentina ha sido uno de los pioneros en la reivindicación y alcance de sus derechos soberanos sobre este espacio marítimo. En gran parte, debido a su privilegiada morfología, lo que le convierte en uno de los países con mayor extensión de plataforma continental.

Sin embargo, formalmente se ha reconocido a la Proclama del Presidente Truman, de 1945, como la primera formulación de la doctrina sobre la plataforma continental.

3.2.1 La Proclamación de Trumande 1945

En 1943, el Secretario del Interior de los Estados Unidos recomendó al Presidente Roosevelt que estudiara la manera en que este país pudiera apropiarse de los recursos de la plataforma continental y de las aguas suprayacentes, en razón de la necesidad de materia prima para sostener el esfuerzo bélico. Una vez aceptada la sugerencia, el Secretario de Estado conformó un grupo de trabajo que elaboraría lo dispuesto.¹⁸⁶

El 28 de septiembre de 1945, y una vez concluido el trabajo, le correspondió al recién nombrado Presidente Harry S. Truman firmar el documento llamado *Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Suboil and Sea Bed of the Continental Shelf*, más conocido como *Truman Proclamation*, según el cual:

*Con el fin urgente de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera que los recursos naturales del subsuelo y de los fondos marinos de la plataforma continental por debajo del alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, pertenecen a los Estados Unidos, con sujeción a su jurisdicción y control.*¹⁸⁷ (el subrayado es nuestro)

¹⁸⁴ Cfr., Límite exterior de la Plataforma Continental-Presentación Argentina. Tomado de internet <http://www.mindef.gov.ar/publicaciones/pdf/Libro-Limite-Exterior-de-la-Plataforma-Continental-Presentacion-Argentina.pdf>. Acceso: 25 de julio de 2013

¹⁸⁵ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 315

¹⁸⁶ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 315

¹⁸⁷ U.S. Presidential Proclamation N° 2667, Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Suboil and Sea Bed of the Continental Shelf, 28 de septiembre de 1945. Traducción hecha por la autora. Para ver texto original remitirse a The American Presidency Project. Universidad de California-Santa Bárbara <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>

En esta Proclamación destacan elementos importantes, innovadores para su época, algunos de los cuales serían recogidos y desarrollados en futuras sentencias y normativa internacional.

a) *...los recursos naturales del subsuelo y de los fondos marinos de la plataforma continental por debajo del alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos...*¹⁸⁸(el subrayado es nuestro)

*De ninguna manera se verá afectado el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes a la plataforma continental, ni la libre e irrestricta navegación por ellas.*¹⁸⁹(el subrayado es nuestro)

Si bien la Proclamación es clara y sitúa a la plataforma continental debajo de la alta mar, dejando a salvo la libertad de navegación por las aguas suprayacentes,¹⁹⁰ varios autores levantaron polémica en aquella época, entre ellos el internacionalista cubano Gustavo Gutiérrez, quien hizo la siguiente observación:

*Aunque la proclamación norteamericana ha tratado de no interferir el derecho de libre navegación en las aguas del mar libre que cubren la plataforma continental, ni amplían los actuales límites de las aguas territoriales de los Estados Unidos, no hay duda de que esa navegación será interferida y que las aguas territoriales, de hecho, si no de derecho, quedan ampliadas. Por mucho que sea el énfasis puesto al final de la proclama.*¹⁹¹

Era entonces la preocupación de esta época que la navegación quedara restringida si, por ejemplo, los Estados Unidos levantaban estructuras fabriles para extraer minerales o cualquier tipo de estructura flotante en la porción de mar en que se reivindicase una pertenencia minera. Además, se temía que si bien la Proclama se refería a la jurisdicción y control de los recursos naturales del lecho marino y no se hacía mención al derecho de pesca, eventualmente el ejercicio de derechos sobre el suelo y subsuelo marinos

¹⁸⁸ Ibid.

¹⁸⁹ Ibid.

¹⁹⁰ Cfr., Meseguer Sánchez, op. cit., p. 315

¹⁹¹ Teodoro Alvarado Garaicoa, La Plataforma Submarina y la Nueva Extensión del Mar Territorial, Guayaquil, Casa de la Cultura-Núcleo Guayas, 1955, p. 13-14

traería aparejada la facultad de conservar los refugios y bancos pesqueros, y sus procedimientos de pesca.¹⁹²

b) *...el Gobierno de los Estados Unidos considera que los recursos naturales del subsuelo y de los fondos marinos de la plataforma continental por debajo del alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, pertenecen a los Estados Unidos, con sujeción a su jurisdicción y control.*¹⁹³(el subrayado es nuestro)

El autor español Meseguer Sánchez sostiene que este segundo elemento es consecuencia del anterior, y afirma que la Proclamación de Truman realiza una distinción, en el sentido de que el Estado ribereño no ejerce soberanía sobre la plataforma, sino solo su jurisdicción y control.¹⁹⁴ Esto entraría en discusión en años posteriores, a medida que se perfeccionaba la conceptualización jurídica de este espacio marítimo.

c) *Considerando que es la visión del Gobierno de los Estados Unidos que el ejercicio de jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y de los fondos marinos de la plataforma continental por el Estado ribereño es tanto razonable como justo, ya que la eficacia de las medidas a tomar para utilizar o conservar estos recursos dependerán de la cooperación y protección desde las costas, puesto que la plataforma continental se puede considerar como una extensión del territorio de la nación costera y, por lo tanto, le pertenece naturalmente.*¹⁹⁵(el subrayado es nuestro)

Este es el elemento más importante que deriva de la Proclamación de Truman, lo que ha hecho que incluso la Corte Internacional de Justicia la considere como “*el punto de partida del derecho positivo sobre esta cuestión*”,¹⁹⁶ en su fallo del 20 de febrero de 1969, dentro de los Casos Relativos a la Plataforma Continental del Mar del Norte.

¹⁹² Cfr., *ibid.*, p. 14

¹⁹³ U.S. Presidential Proclamation N° 2667, Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf, 28 de septiembre de 1945. Traducción hecha por la autora. Para ver texto original remitirse a The American Presidency Project. Universidad de California-Santa Bárbara <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>

¹⁹⁴ Cfr., Meseguer Sánchez, *op. cit.*, p. 315-316

¹⁹⁵ U.S. Presidential Proclamation N° 2667, Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf, 28 de septiembre de 1945. Traducción hecha por la autora. Para ver texto original remitirse a The American Presidency Project. Universidad de California-Santa Bárbara <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>

¹⁹⁶ I.C.J. Reports 1969. Tomado de International Court of Justice <http://www.icj-cij.org/docket/files/52/5561.pdf>

Si bien la Proclamación de Truman no aporta con una definición específica de este espacio marítimo, en su preámbulo dispone que “*la plataforma continental se puede considerar como una extensión del territorio de la nación costera y, por lo tanto, le pertenece naturalmente*”¹⁹⁷. De acuerdo a esto, los derechos del Estado ribereño le eran inherentes, pues derivan automáticamente de la contigüidad de la plataforma continental con sus costas. Es decir, estos derechos no dependen de ocupación efectiva alguna, pues se trata de una porción de territorio que se extiende por debajo de las aguas.¹⁹⁸ Y es justamente este punto el que sido tan relevante en el proceso de evolución de la conceptualización jurídica de la plataforma continental, el que incluso lo podemos ver en la actualidad recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-CONVEMAR.

A partir de este mismo elemento surge un nuevo aporte que, de igual manera, sería importante en los años próximos. Éste consiste en que la Proclamación de Truman, al afirmar que la plataforma continental es una extensión natural de territorio, no hace referencia al concepto científico de plataforma continental, sino a lo que científicamente se conoce como margen continental. Pues, como desarrollé al inicio del capítulo, científicamente la plataforma continental es uno de los elementos que integran el margen continental. Este punto será desarrollado más adelante, sin embargo es importante destacar que a partir de esta Proclamación surge por primera vez la dicotomía entre el concepto científico y el concepto jurídico de plataforma continental.¹⁹⁹

El régimen jurídico que contemplaba la Proclamación de Truman se aplicaba más allá de la zona definida como plataforma continental, en su conceptualización estrictamente científica. Entonces, la plataforma continental “jurídica”, donde los Estados Unidos reivindicaban sus derechos, era más amplia que la plataforma continental “científica”.²⁰⁰

¹⁹⁷ U.S. Presidential Proclamation N° 2667, Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf, 28 de septiembre de 1945. Traducción hecha por la autora. Para ver texto original remitirse a The American Presidency Project. Universidad de California-Santa Bárbara <http://www.presidency.ucsb.edu/ws/?pid=12332>

¹⁹⁸ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-13 – I-14

¹⁹⁹ Cfr., Ibid., p. I-14

²⁰⁰ Cfr., Ibid.

3.2.2 Cadena de declaraciones unilaterales de los Estados latinoamericanos

Fue tal la novedad y aceptación de la Proclamación de Truman entre los Estados, que no fue objeto de protesta alguna o reserva en cuanto a su contenido. Al contrario, desencadenó una lluvia de declaraciones unilaterales por parte de varios Estados latinoamericanos, quienes recogieron en su legislación disposiciones similares o, incluso, ampliaron las reivindicaciones contenidas en esta pionera Proclamación.

A continuación, algunas de las declaraciones que realizaron algunos Estados de forma unilateral, con respecto a su plataforma continental.

- La Proclama mexicana

Tan solo un mes después de la Proclamación norteamericana, el 29 de octubre de 1945, el entonces Presidente de México, Ávila Camacho, declaró lo siguiente:²⁰¹

En los años anteriores a la guerra, el hemisferio occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esas inmensas riquezas, que si bien es cierto deben coadyuvar al bienestar mundial, es evidente que corresponde, en primer lugar, al país mismo que la posee y al Continente a que pertenece. (el subrayado es nuestro)

...fundado en estas razones, el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y toda y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar.(el subrayado es nuestro)

Es así como esta Declaración es aún más explícita que la Proclamación de Truman pues no hace ninguna salvedad en cuanto a la libre navegación y extiende la reivindicación de la plataforma continental a la pesca, bajo el razonamiento de que estos recursos deben ser protegidos y explotados de forma adecuada.²⁰²

²⁰¹Teodoro Alvarado Garaicoa, La Plataforma Submarina y la Nueva Extensión del Mar Territorial, Guayaquil, Casa de la Cultura-Núcleo Guayas, 1955, p. 14

²⁰² Cfr., *Ibid.*, p. 15

- La Declaración argentina

Apoyándose en la Proclamación de Truman, el 11 de octubre de 1946 la República argentina emitió el Decreto N° 14708/46. Esta Declaración fue mucho más allá en cuanto a su alcance y reivindicó su soberanía sobre el mar epicontinental y el zócalo continental. El Decreto se apoyó básicamente en que se trataba de una norma consuetudinaria e hizo referencia al concepto de “prolongación natural del territorio”, mencionado ya en la Proclamación norteamericana.²⁰³ Argentina reivindicó sus derechos, de la siguiente manera:²⁰⁴

Considerando:

Que la plataforma submarina, llamada también meseta submarina o zócalo continental, guarda con el continente una estrecha unidad morfológica y geológica; (el subrayado es nuestro)

Que las aguas que cubren la plataforma submarina constituyen los mares epicontinentales, en los que el desarrollo biológico es extraordinario, por la influencia de la luz solar, estimulando la vida de vegetales (algas, musgos, etc.) y de infinidad de especies animales, susceptibles de aprovechamiento industrial;

Que el Estado, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, mantiene la explotación de los yacimientos petrolíferos descubiertos en el “Zócalo Continental Argentino”, ratificando así la propiedad de la Nación Argentina sobre todos los yacimientos del citado zócalo continental;

Que es propósito del Poder Ejecutivo proseguir, en forma cada vez más intensiva, los estudios científicos y técnicos en todo lo referente a la exploración y explotación de las riquezas de los tres reinos, que tantas posibilidades ofrecen en el zócalo continental argentino y el mar epicontinental correspondiente;

²⁰³ Cfr., Límite exterior de la Plataforma Continental-Presentación Argentina. Tomado de internet <http://www.mindef.gov.ar/publicaciones/pdf/Libro-Limite-Exterior-de-la-Plataforma-Continental-Presentacion-Argentina.pdf>. Acceso: 30 de julio de 2013

²⁰⁴ Decreto N° 14708/46, de 11 de octubre de 1946. Tomado de internet http://editguardacostaspna.org.ar/archivos/espacios-maritimos/DECRETO_138644_1470846.pdf. Acceso: 30 de julio de 2013

Que en el orden internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacente; (el subrayado es nuestro)

Que en virtud de tal principio han sido emitidas las declaraciones de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de México, afirmando sus soberanías sobre los mares epicontinentales y zócalos continentales, periféricos respectivos (Declaración del Presidente Truman, del 28 de Septiembre de 1945, y Declaración del Presidente Ávila Camacho, del 20 de Octubre de 1945); (el subrayado es nuestro)

Que la doctrina de referencia, aparte de su aceptación implícita en el moderno derecho internacional, viene siendo sustentada en el orden científico, por medio de serias y valiosas aportaciones, según lo documentan numerosas publicaciones del país y del extranjero y los propios programas oficiales de enseñanza; y (el subrayado es nuestro)

Artículo 1º. Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental.(el subrayado es nuestro)

Art.2º.- A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino, no queda afectado por esta Declaración. (el subrayado es nuestro)

- La Declaración panameña

Panamá declaró, en su Constitución Política de 1946, lo siguiente:

*Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada... el espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondiente al territorio nacional.*²⁰⁵

Posteriormente, se emitió un Decreto que regulaba la explotación pesquera, por barcos extranjeros, en las aguas jurisdiccionales panameñas, incluyendo las aguas que bañan la plataforma continental.²⁰⁶

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Cfr., Ibid., p. 15-16

- La Declaración chilena

El 23 de junio de 1947, el Presidente chileno, Gabriel González Videla, reivindicó la plataforma continental de este país bajo la siguiente Declaración:²⁰⁷

El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse. (el subrayado es nuestro)

La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítima en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha, en virtud de esta declaración de soberanía cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas, distancia de las costas continentales chilenas...(el subrayado es nuestro)

- La Declaración peruana

El 1 de agosto de 1947 y conforme lo venían haciendo otros Estados en la época, Perú se unió a esta práctica internacional a través de la siguiente Proclama:²⁰⁸

Considerando que el hecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que lo cubren y sobre las del mar adyacente a ella en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América de 28 de septiembre de 1945; Declaración del Presidente de México de 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la

²⁰⁷ Ibid., p. 16

²⁰⁸ Ibid., p. 16-17

Nación Argentina de 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile de 23 de junio de 1947) Decreta:

...Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro, y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.(el subrayado es nuestro)

Como podemos ver, además de reivindicar sus derechos sobre la plataforma continental, la Declaración de Perú sigue los lineamientos de la Proclama chilena en cuanto al ejercicio y control sobre su mar adyacente, en una distancia de 200 millas marinas.

- La Declaración costarricense

El 27 de julio de 1948, el Presidente de Costa Rica expidió un Decreto cuyos artículos desarrollaban lo siguiente:²⁰⁹

Se confirma y proclama la soberanía nacional sobre toda la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad a que éste se encuentre, reafirmando el derecho inalienable de la nación en todas las riquezas naturales que existen sobre, en o bajo dicho zócalo o plataforma, conocidas o por conocer.(el subrayado es nuestro)

Declárase la protección y control del Estado sobre el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática, proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales costarricenses.(el subrayado es nuestro)

²⁰⁹ Ibid., p. 18

Costa Rica se unió así, a los Estados que reivindicaban derechos sobre las 200 millas de mar adyacente.

- La Ley de Petróleo de Guatemala

Fue aprobada el 1 de agosto de 1949 y reivindica los derechos de este país sobre la plataforma submarina, de manera especial lo que se refiere al petróleo contenido en ella.²¹⁰

- La Declaración nicaragüense

En 1949, el Congreso de Nicaragua aprobó la siguiente Declaración:²¹¹

Se declara que las plataformas continentales a que se refiere como parte integrante del territorio nicaragüense la Constitución, en su Art. 2, es la parte de la tierra cubierta por las aguas marinas hasta doscientos metros de profundidad del nivel de la baja marea.(el subrayado es nuestro)

En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las playas de otro Estado, la línea divisoria será establecida mediante convenios a base de equidad. (el subrayado es nuestro)

- La Declaración hondureña

El 7 de marzo de 1950 se expidió un Decreto que reformaba dos artículos de la Constitución, a través de la cual Honduras reivindicó sus derechos de la siguiente manera:

*Los límites de Honduras y su división territorial serán determinados por la ley. La plataforma submarina o zócalo continental e insular, y las aguas que la cubren en ambos océanos Atlántico y Pacífico, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentren y la extensión que abarquen, forman parte del territorio nacional.*²¹²(el subrayado es nuestro)

²¹⁰ Cfr., Ibid.

²¹¹ Ibid.

²¹² Ibid., p. 19

Meses después, en enero de 1951, Honduras hizo extensiva su jurisdicción sobre el mar adyacente hasta una distancia de doscientas millas marinas, al igual que varios Estados ribereños como Chile, Perú y Costa Rica.

- La Constitución de El Salvador

Al respecto, la Constitución de El Salvador afirmaba lo siguiente:²¹³

El territorio de la República, dentro de sus actuales límites es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. (el subrayado es nuestro)

Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación, conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional. (el subrayado es nuestro)

- La Declaración de Brasil

El 8 de noviembre de 1950, el Presidente de Brasil declaró:²¹⁴

Queda expresamente reconocido que la plataforma submarina, en la parte correspondiente al territorio continental e insular del Brasil, se halla integrada en este mismo territorio bajo jurisdicción y dominio, exclusivos, de la Unión Federal.

El aprovechamiento y exploración de productos y riquezas naturales que se encuentran en esa parte del territorio nacional dependen, en todos los casos, de autorización o concesión federal.

Continúan en pleno vigor las normas sobre la navegación en las aguas sobre la plataforma antes referida, sin perjuicio de las aguas que vayan a ser establecidas, especialmente sobre la pesca en esa región...(el subrayado es nuestro)

Como podemos ver, a raíz de la Proclamación de Truman se desató una cadena de declaraciones unilaterales²¹⁵ de los Estados soberanos latinoamericanos, con respecto a

²¹³ Ibid.

²¹⁴ Ibid., p. 19-20

²¹⁵ Si bien no constan dentro del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los actos unilaterales han sido reconocidos por la doctrina como fuente formal del Derecho Internacional. Al respecto, el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de diciembre de 1974, sobre el Caso Relativo a los Ensayos

la reivindicación de derechos sobre su plataforma continental. En algunos casos, incluso se amplió lo establecido en la Declaración norteamericana y se hizo referencia al mar epicontinental, adyacente a sus costas.

Como sabemos, las características geológicas y morfológicas de las plataformas continentales o, mejor dicho, del margen continental, son tan variadas y dispares que los Estados ribereños que proclamaban derechos sobre ellas, en algunos casos, prefirieron no mencionar el término “plataforma continental” y, en muchos casos, lo reemplazaron por el de “áreas submarinas”. De este modo, evitaron cualquier malentendido en razón de la dicotomía científica y jurídica de este término.

3.2.3 La Convención de Ginebra de 1958

Como expliqué en el Capítulo I, esta Convención tomó lugar en medio del contexto post Segunda Guerra Mundial, donde el control de los recursos naturales en el mar adyacente y la creciente demanda de minerales, como el petróleo, eran temas prioritarios en las agendas de los Estados ribereños, algunos de los cuales ya habían expresado su afán de extender su soberanía y jurisdicción a los recursos de la plataforma continental, a través de varias declaraciones unilaterales que tomaron lugar en la década de los 40.

Esta Convención lleva consigo el mérito de haber avanzado enormemente el Derecho del Mar, a pesar de no haber logrado un consenso mayoritario dentro de la comunidad internacional, lo que le impidió entrar en vigor como norma obligatoria.

De todos modos, es importante mencionar que, en lo que a plataforma continental respecta, la Convención de Ginebra de 1958 dejó un fuerte precedente pues varios de sus elementos han sido recogidos en el actual Derecho del Mar, a través de la CONVEMAR.

Como sabemos, esta Convención desmembró el régimen jurídico del mar en 4 Convenciones distintas, cada una de las cuales trató un espacio marítimo diferente.

Nucleares de Australia y Nueva Zelanda contra Francia, reconoce que *“las declaraciones hechas mediante actos unilaterales, respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas”*. Para que estas declaraciones tengan validez, no requieren de ninguna aceptación o reacción por parte de otros Estados, tampoco es decisiva la forma en que se lo haga. Lo importante es que se proclame de modo inequívoco la intención de obligarse, y que este compromiso se base en la buena fe. Los Estados interesados tendrán derecho a exigir que dicha obligación se respete. Es importante indicar que los actos unilaterales no podrán, bajo ningún motivo, ser contrarios a los principios rectores del Derecho Internacional; de forma específica, a las normas de *ius cogens*, las cuales recogen los intereses primordiales de la humanidad, por lo que se ubican inmediatamente en una posición jerárquica superior en relación con cualquier otra norma.

La Convención sobre plataforma continental se desarrollaba en 15 artículos. Aquel de nuestro interés es el Artículo Primero, en cuanto define la plataforma continental de la siguiente manera:

Para los efectos de estos artículos, la expresión “plataforma continental” designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.(el subrayado es nuestro)

Entonces, la Convención de Ginebra de 1958 manejó dos criterios para la definición de este espacio marítimo: el de profundidad y el de explotabilidad. Ambos difieren del concepto científico de plataforma continental. El criterio de profundidad, en el sentido de que, como hemos visto al inicio de este Capítulo, si bien la profundidad media de la plataforma continental varía entre los 150 y 200 metros, la profundidad de las aguas que la cubren podrían alcanzar los 300 o incluso los 400 metros de profundidad, dependiendo de las características geográficas de cada región. Entonces, limitar la plataforma continental a una profundidad de 200 metros es contrario a su acepción científica.

En cuanto al criterio de explotabilidad, muchos autores han manifestado su desacuerdo argumentando que se favorecía a ciertos Estados ribereños en función de su capacidad tecnológica, lo que les permitiría una explotación sucesiva de zonas cada vez más alejadas de la costa. De esta manera, se generaba inseguridad jurídica en cuanto a la extensión de la plataforma continental. Además, el criterio de explotabilidad, por las razones antes expuestas, podía llevar a la inclusión de zonas que, desde el punto de vista científico, componen el margen continental mas no son técnicamente plataforma, como el talud o la emersión continental.²¹⁶

²¹⁶ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-15

En lo que respecta al régimen jurídico sobre la plataforma continental, la Convención de 1958 dispuso que los Estados ribereños tuvieran derechos de soberanía sobre ella, bajo los siguientes términos:²¹⁷

1. *El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. (el subrayado es nuestro)*
2. *Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado. (el subrayado es nuestro)*
3. *Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.(el subrayado es nuestro)*
4. *A los efectos de estos artículos, se entiende por “recursos naturales” los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.*

Este artículo, a diferencia del primero, ha sido recogido en la actual Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Adicionalmente, en el caso de plataformas de Estados cuyas costas sean adyacentes o se encuentren una frente a otra, se dispuso que “*la delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos*”,²¹⁸ a falta de este acuerdo o bajo circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, se aplicará el principio de la equidistancia, es decir, el límite será “*la línea*

²¹⁷ Convención de Ginebra sobre plataforma continental, de 29 de Abril de 1958, Art. 2. Tomado de la Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/354/22.pdf>

²¹⁸ *Ibid.*, Art. 6.

*media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada estado”.*²¹⁹

3.2.4 Los Casos Relativos a la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969, ante la Corte Internacional de Justicia

Tras la Proclamación de Truman de 1945 y la Convención de Ginebra de 1958, la doctrina de la plataforma continental había tomado mayor fuerza. A pesar de no tener aún claro el concepto de plataforma continental ni su alcance geográfico con exactitud, ya había nociones lo suficientemente aceptadas por los Estados (como el derecho de que todos los Estados ribereños tienen derecho a una plataforma continental), que habían adquirido el carácter de consuetudinario, dentro de las prácticas de Derecho Internacional.²²⁰

La teoría de la plataforma continental y sus elementos constituyentes adquirieron aún más influencia y poder dentro de la comunidad internacional, una vez que la Corte Internacional de Justicia se pronunció en su fallo de 20 de febrero de 1969, con respecto a los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte. A continuación, un resumen:

El 20 de febrero de 1967, las partes presentaron la controversia ante la Corte Internacional de Justicia. Los casos se referían a la delimitación de la plataforma continental entre Alemania y Dinamarca, por una parte; y entre Alemania y los Países Bajos, por la otra. Las partes pidieron a la Corte que determinara los principios y normas de Derecho Internacional aplicables y, sobre esta base, realizara la delimitación pertinente. En 1968, la Corte unió las actuaciones en los dos casos y, de este modo, se permitió resolver la controversia en un solo fallo.²²¹

La plataforma continental del Mar del Norte, cuya profundidad no supera los 200 metros, ya había sido delimitada por la mayoría de los países ribereños, excepto por la República Federal de Alemania, Dinamarca y los Países Bajos, quienes no habían podido llegar a un acuerdo sobre la prolongación de sus fronteras parciales en este espacio marítimo. Principalmente, debido a que tanto Dinamarca como los Países Bajos querían que la

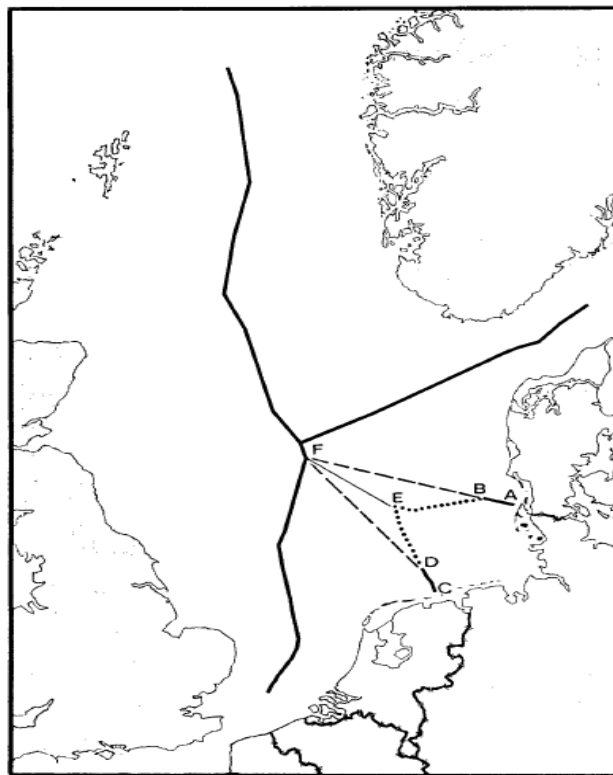
²¹⁹ Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, de 29 de Abril de 1958, Art. 6. Tomado de la Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/354/22.pdf>

²²⁰ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-15

²²¹ Cfr., Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos) I.C.J. Reports 1969. Tomado de International Court of Justice <http://www.icj-cij.org/docket/files/52/5561.pdf>

delimitación se realizase en función del principio de equidistancia, mientras que la República Federal de Alemania consideraba que este método perjudicaba su participación en la plataforma, al no ser proporcional a la longitud de su costa en el Mar del Norte.²²²

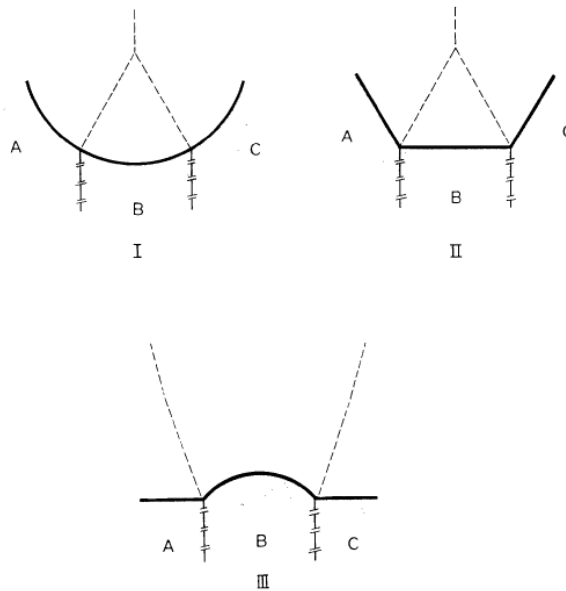
Como sabemos, el método de la equidistancia, debido a su rigurosidad técnica, deja a las partes interesadas las porciones de la plataforma continental que están más próximas a un punto de su propia costa que a las costas de otro Estado ribereño. Entonces, en el caso de Estados con costas cóncavas o entrantes, como Alemania, el método de la equidistancia desplaza la línea de frontera hacia adentro lo que, consecuentemente, corta el espacio que le correspondería de plataforma continental. Al contrario, en el caso de Estados cuyas costas sean curvas salientes, como las de Dinamarca y los Países Bajos, las líneas de equidistancia se separan de la costa de manera que amplían la extensión de plataforma continental.²²³



Fuente: I.C.J. Reports 1969

²²²Cfr., *Ibid.*

²²³Cfr., *Ibid.*



Fuente: I.C.J. Reports 1969

Tanto Dinamarca como los Países Bajos alegaban que se basaban en el Art. 6 de la Convención de Ginebra sobre plataforma continental, de 1958, el que al respecto decía:

Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, esta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.(el subrayado es nuestro)

Mientras tanto, la República Federal respondía estas alegaciones indicando que el método apropiado para delimitar la plataforma continental en el Mar del Norte sería el que otorgue a los Estados “*una parte justa y equitativa*” de plataforma y, si se decidiera que el método indicado era el de equidistancia, entonces la configuración de la costa alemana en el Mar del Norte constituía una circunstancia especial que justificaba el abandono de este método en particular.²²⁴

²²⁴Cfr., Ibid.

Al respecto, la Corte analizó detenidamente si el método de la equidistancia tenía fuerza normativa como para obligar a todos los Estados a su implementación. La Convención de Ginebra sobre plataforma continental era vinculante para todos los Estados que la hubieran firmado dentro del plazo preciso y, posteriormente, la hubieran ratificado. Dinamarca y los Países Bajos habían firmado y ratificado la Convención; sin embargo, Alemania no la había ratificado, a pesar de haber sido signataria de la Convención. Por consiguiente, no era parte de ella y no estaba obligada a sus disposiciones.²²⁵

Inmediatamente se alegó que, a pesar de no haber ratificado la Convención, Alemania se había obligado a ella mediante declaraciones públicas, proclamaciones y su propio comportamiento. La Corte señaló que los Estados elaboraron esta Convención con métodos tan específicos para manifestar la intención de quedar obligados por su régimen, que no se puede presumir a la ligera que un Estado que no haya cumplido con las formalidades del caso, quede de todos modos obligado. Además, así Alemania hubiese ratificado la Convención, cabía la posibilidad de presentar reservas a sus disposiciones, y no se puede anticipar que no lo hubiese hecho con respecto al Art. 6.²²⁶

Dejando de lado la Convención de Ginebra sobre plataforma continental puesto que no estaba en vigor para las partes, Dinamarca y los Países Bajos mantenían que Alemania estaba, de todos modos, obligada al principio de equidistancia debido a que el uso de este método constituía una regla del Derecho Internacional consuetudinario. Las partes sostenían, con justa razón, que la plataforma era la prolongación natural del dominio terrestre y sobre ella basaban su soberanía. Esta noción de pertenencia fue incluso aceptada por la Corte, quien manifestó que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental existían *ipso facto*²²⁷ y *ab initio*.²²⁸ Ahora, Dinamarca y los Países Bajos afianzaban más su postura argumentando que la piedra angular de la pertenencia de la plataforma a un Estado ribereño era en función de su “proximidad”, considerando que le pertenecían todas las partes de la plataforma continental que estuvieran más próximas a él. Entonces, debía efectuarse la delimitación mediante el método que conceda a cada uno de los Estados interesados las zonas que estuvieran más próximas

²²⁵ Cfr., *Ibid.*

²²⁶ Cfr., *Ibid.*

²²⁷ Definido por la Real Academia Española como la locución latina cuya interpretación sería “*por el hecho mismo, inmediatamente, en el acto*”.

²²⁸ Definido por la Real Academia Española como la locución latina cuya interpretación sería “*desde el principio*”.

de su costa. Por consiguiente, afirmaban que el método adecuado era, indudablemente, el de la equidistancia.²²⁹

Si bien esta posición tenía fuerza, ya que la mayoría de las zonas de la plataforma continental de un Estado estarían siempre más próximas a sus costas que a las de otro, más fundamental era el concepto de que la plataforma continental constituía la prolongación natural del dominio terrestre. Entonces, a pesar de que la proximidad es uno de los criterios que se debe aplicar, no es necesariamente el único ni el más fundamental. La Corte indicó que las zonas submarinas no pertenecían al Estado ribereño simplemente porque estaban próximas a él. Lo que confería el título *ipso facto* era el hecho de que podía considerarse que las zonas submarinas formaban realmente parte de su territorio, en el sentido de que eran una prolongación bajo el mar de su dominio terrestre. Siendo así, era evidente que la noción de equidistancia no podía identificarse con la de prolongación natural, pues el empleo de este método atribuye frecuentemente a un Estado zonas de la plataforma que no constituyen necesariamente una prolongación natural de su territorio y, siendo éste último el elemento clave, reconocido de forma consuetudinaria por los Estados dentro de las prácticas del Derecho Internacional, el método de equidistancia no era un elemento fundamental ni complemento definitorio de la plataforma continental, como sí lo es la prolongación natural del territorio terrestre por debajo del agua.²³⁰

Siendo así, la Corte desechó el argumento de que la regla de la equidistancia constituía una norma de derecho consuetudinario y afirmó que el Art. 6 de la Convención de Ginebra sobre plataforma continental había sido redactado de tal forma que supeditaba la obligación de utilizar el método de la línea equidistante a la obligación primaria de efectuar la delimitación mediante acuerdo entre las partes.²³¹

La Corte sostuvo categóricamente que la Comisión de Derecho Internacional, encargada de presentar el proyecto, no tuvo jamás la intención de proponer el contenido del Art. 6 de la Convención como una norma naciente de Derecho Internacional consuetudinario.²³² Prueba de aquello es la posibilidad que prevé la Convención misma de presentar reservas

²²⁹ Cfr., Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos) I.C.J. Reports 1969. Tomado de International Court of Justice <http://www.icj-cij.org/docket/files/52/5561.pdf>

²³⁰ Cfr., *Ibid.*

²³¹ Cfr., *Ibid.*

²³² Cfr., *Ibid.*

al articulado, excepto a los Artículos 1, 2 y 3, sobre los cuales la Corte afirmó que “*está claro que en ese entonces se consideró que reflejaban, o cristalizaban, normas aceptadas de Derecho Internacional consuetudinario referentes a la plataforma continental*”,²³³ no siendo así el caso del Art. 6.

Además, la Corte aseguró que si bien es posible que una norma convencional se convierta en norma de Derecho Internacional consuetudinario, la Convención no contaba con una amplia representación, pues el número de adhesiones y ratificaciones no era suficiente para probar este supuesto.²³⁴

La Corte innovó al decir que el transcurso de un corto periodo de tiempo no impedía la formación de una norma de derecho consuetudinario. Sin embargo, era indispensable que la práctica de los Estados durante ese periodo, incluida la de aquellos cuyos intereses fueran afectados, sea amplia y uniforme, y se hubiera producido de tal modo que mostrara un reconocimiento general de que se trataba de una norma jurídica. En el transcurso del proceso, se habían citado quince casos donde los Estados habían accedido a trazar el límite correspondiente en la plataforma continental en función del método de la equidistancia, pero no había prueba alguna que indicara que lo hicieron por sentirse legalmente obligados por una norma de derecho consuetudinario.²³⁵ Esto es lo que se conoce como *opinio juris* o elemento “psicológico” de la costumbre internacional. Al respecto, la Corte expresó que:

*No solo deben representar los actos considerados una práctica constante, sino que además deben dar testimonio, por su naturaleza o por la manera en que son cumplidos, de la convicción de que esta práctica es obligatoria por la existencia de una regla de derecho. Los Estados interesados deben tener el sentimiento de conformarse a lo que equivale a una obligación jurídica.*²³⁶ (el subrayado es nuestro)

Y adjuntó:

Hay un número de actos internacionales, en el dominio protocolar por ejemplo, que se cumplen invariablemente, pero que son motivados por simples

²³³ Ibid.

²³⁴ Cfr., Ibid.

²³⁵ Cfr., Ibid.

²³⁶ Ibid.

consideraciones de cortesía, de oportunidad o de tradición y no por el sentimiento de una obligación jurídica.²³⁷ (el subrayado es nuestro)

Finalmente, la Corte decidió que las partes no tenían la obligación de aplicar el principio de equidistancia, ni en virtud de la Convención sobre plataforma continental, de 1958, ni como una norma de Derecho Internacional consuetudinario. Siendo así, la Corte no debía analizar si la configuración de la costa alemana en el Mar del Norte constituía una “circunstancia especial” como disponía el Art. 6. Sin embargo, la Corte aún debía decidir los principios y normas aplicables, sobre los cuales las partes debían delimitar la plataforma y, al respecto, indicó que de acuerdo a la misma Proclamación de Truman la delimitación debía efectuarse por acuerdo entre las partes. Es decir, las partes estaban obligadas a emprender negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo, y no solo hacerlo como condición previa al empleo de un método en específico. Entonces, las partes debían comprometerse a que las negociaciones sean significativas, incluso deponiendo posiciones y cediendo siempre a la posibilidad de un acuerdo, a solucionar pacíficamente las controversias, como lo dispone la misma Carta de Naciones Unidas.²³⁸

La Corte decidió que el método de la línea equidistante no era obligatorio y que la delimitación debía efectuarse por acuerdo entre los Estados interesados, de conformidad con los principios equitativos, de modo que se asigne a cada una de las partes la porción de plataforma continental que les corresponde como prolongación natural de su territorio; teniendo en cuenta siempre las características geológicas de cada Estado y su extensión, además de la configuración de sus costas, procurando que haya proporcionalidad entre la zona de plataforma correspondiente y la longitud de su línea costera. En el caso de que hubiese zonas interpuestas, su división debía realizarse igual por acuerdo entre las partes o bajo algún régimen de jurisdicción, uso y explotación conjunta.²³⁹

En lo que a la evolución del concepto jurídico de plataforma continental se refiere, este Fallo de la Corte Internacional de Justicia es significativo,²⁴⁰ pues afianzó ciertos

²³⁷ Ibid.

²³⁸ Cfr., Ibid.

²³⁹ Cfr., Ibid.

²⁴⁰ El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia considera las decisiones judiciales como fuente auxiliar del Derecho Internacional, junto con la doctrina. Es decir, la jurisprudencia no es fuente autónoma de Derecho Internacional, pues no produce normas, sino es lo que muchos autores consideran como “fuente de evidencia”, a la que la Corte puede recurrir para mejor discernir los perfiles de normas provistas por las fuentes autónomas. A diferencia del Derecho anglosajón, la jurisprudencia no crea normas

elementos que la Proclamación de Truman incorporó, y que luego fueron recogidos por varios Estados en sus declaraciones unilaterales. Es decir, elementos que ya habían pasado a ser parte del Derecho Internacional consuetudinario. Lo hizo en los siguientes términos:

...que los derechos del Estado ribereño sobre la zona de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio terrestre bajo el mar existen ipso facto y ab initio en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y como extensión de ésta, bajo la forma del ejercicio de derechos de soberanía para explorar el lecho marino y explotar sus recursos naturales. En resumen, que existe un derecho inherente. Para su ejercicio, no es necesario llevar a cabo ningún trámite jurídico especial ni realizar actos jurídicos especiales. Su existencia puede ser declarada (y muchos Estados así lo han hecho), pero ello no supone ningún acto constitutivo. Además, la existencia de este derecho es independiente de su ejercicio efectivo.²⁴¹(el subrayado es nuestro)

3.2.5 La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Régimen actual.

La Convención de Ginebra sobre plataforma continental, de 1958, establecía dos criterios para delimitar la plataforma: profundidad y explotabilidad. Este último generó un alto nivel de incertidumbre, pues su interpretación jurídica podía variar en función del desarrollo tecnológico de los Estados ribereños. De hecho, los avances científicos durante la década de los 60 hacían posible la explotación del lecho marino hasta los mil metros. Por lo tanto, se podía deducir que la capacidad tecnológica en los siguientes años incrementaría y, bajo una interpretación un tanto extrema que mantenían los detractores de este criterio, se temía que eventualmente la totalidad de los fondos oceánicos hubiesen podido quedar bajo la jurisdicción de los Estados ribereños, quienes se lo dividirían en función de los recursos tecnológicos y científicos de cada uno de ellos.²⁴²

generales de aplicación obligatoria a otros casos, solo es vinculante para las partes dentro de un caso específico.

²⁴¹Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos) I.C.J. Reports 1969. Tomado de International Court of Justice <http://www.icj-cij.org/docket/files/52/5561.pdf>

²⁴² Cfr., Tanaka, op. cit., p. 133-134

Con el fin de evitar que se repita esta situación de desventaja e inseguridad de los Estados ribereños en torno al trazado de los límites en la plataforma continental, la CONVEMAR²⁴³ sustituyó el criterio de “profundidad y explotabilidad” por el de “margen continental o distancia”,²⁴⁴ como veremos a continuación.

3.2.5.1 Definición de plataforma continental

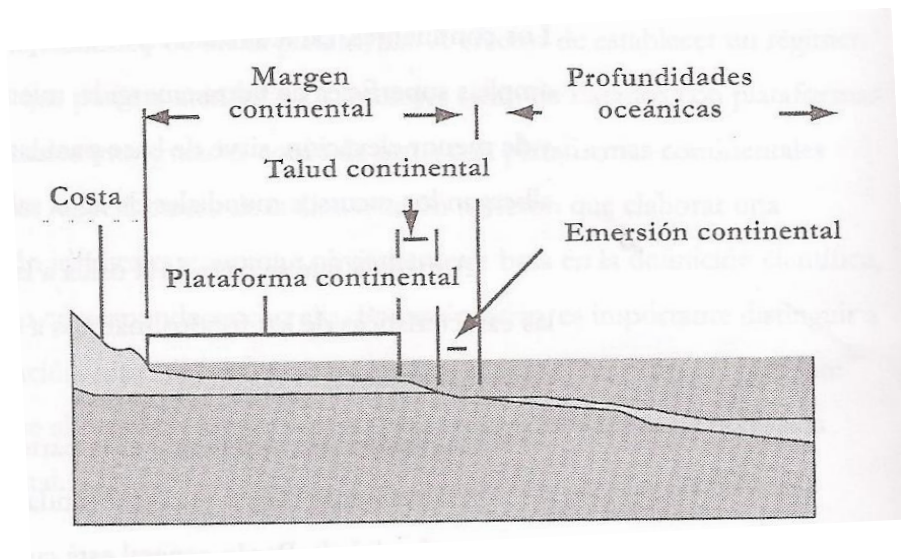
El Art. 76, en su párrafo primero, define la plataforma continental de la siguiente manera:

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. (Art. 76 párrafo 1 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)

Como recordaremos, la plataforma continental es, en términos geológicos, una de las partes del lecho del mar que integran el margen continental, junto con el talud y la emersión continental.

²⁴³ En este punto, es importante destacar brevemente que los tratados son una de las fuentes formales de Derecho Internacional que señala el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su Art. 38. Si bien son considerados por muchos como “fuente privilegiada”, recordemos que este artículo no pretende jerarquizar. Al contrario, sí podemos afirmar que se trata de una fuente convencional de Derecho Internacional, en el sentido de que los tratados nacen a raíz del acuerdo de voluntades entre los sujetos de Derecho Internacional y, a través de ellos, se crean, modifican o extinguen obligaciones internacionales. En este sentido, el tratado internacional ha sido definido, de forma general, como una manifestación de voluntades concordantes, imputable a dos o varios sujetos de derecho internacional y destinado a producir efectos jurídicos de acuerdo con las normas de derecho internacional. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados los define como “...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

²⁴⁴ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-16



El margen continental y sus componentes (plataforma, talud, emersión).

Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

Al decir que la plataforma continental se extiende “*hasta el borde exterior del margen continental*”²⁴⁵, es claro que ha sido definida en relación con el concepto científico de margen continental, y no con el concepto científico de plataforma.

Además, el mismo Artículo 76 señala que la plataforma puede extenderse “*hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia*”²⁴⁶ (el subrayado es nuestro). En otras palabras, se crea una suerte de “ficción jurídica” que beneficia a aquellos Estados que carecen de una plataforma continental extendida. Incluso en aquellos casos donde los Estados poseen una amplia plataforma geológica, para efectos de su ampliación, sus límites exteriores deberán ser definidos conforme a un número de normas que la CONVEMAR dispone, las que analizaremos más adelante. Por lo pronto, es importante entender que, claramente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha creado un concepto jurídico de plataforma continental que difiere de su conceptualización estrictamente geológica.

²⁴⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, Art. 76 párrafo 1

²⁴⁶ *Ibid.*

Por otro lado, y como era de esperarse, la CONVEMAR recogió lo ya reconocido en el Fallo de los Casos Relativos a la Plataforma Continental del Mar del Norte: la consideración de la plataforma continental como una prolongación natural del territorio de un Estado.

Finalmente, por ahora tan solo dejaré planteada la idea de que, en términos jurídicos, la plataforma continental puede ser más o menos ancha. El Art. 76 de la CONVEMAR prevé dos supuestos:

- a) Estados ribereños con plataformas continentales de hasta 200 millas marinas
- b) Estados ribereños con plataformas continentales que se extienden más allá de 200 millas marinas. Plataforma ampliada

3.2.5.2 Definición de margen continental

A continuación, la CONVEMAR desarrolla la definición de margen continental, bajo los siguientes términos:

El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.(Art. 76 párrafo 3 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)

A diferencia del concepto de plataforma continental, este artículo sí hace referencia al concepto científico de margen continental al indicar, además, sus componentes físicos: plataforma, talud y emersión continental, como habíamos indicado antes.

Vale la pena aclarar que tanto a las islas como a los Estados archipelágicos se les ha reconocido derechos sobre su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, del mismo modo en que se lo hace con las áreas continentales. En tal sentido, los términos “plataforma continental” y “margen continental”, y sus disposiciones, se aplican de igual manera para el área insular, y no exclusivamente al área continental, como su nombre podría sugerir.

3.2.5.3 Plataforma continental y margen continental en la CONVEMAR. Diferencia.

Ambas definiciones incluyen aspectos que podrían generar confusión, por lo que es necesario aclarar el alcance de los párrafos 1 y 3 del Art. 76 de la CONVEMAR, antes mencionados. En ellos, se define a la plataforma continental como “*la prolongación natural de su territorio*”, mientras que al margen continental se lo define como la “*prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño*”.

Lo que diferencia a ambos es que tanto “margen continental” como “masa continental” son conceptos geológicos, es decir, científicos. Por el contrario, entender “plataforma continental” como “prolongación del territorio (terrestre)” es hacerlo bajo términos jurídicos, teniendo en cuenta que el territorio es uno de los elementos fundamentales de un Estado, junto con su población y gobierno. Entonces, entendemos al territorio como la parte emergida de un Estado, y a “plataforma continental” como la parte sumergida de él.²⁴⁷

Dicho de otro modo, el Art. 76 combina la definición jurídica que ha creado la CONVEMAR para delimitar la plataforma continental, con la definición científica de margen continental. Si bien conocemos ya que la definición jurídica de plataforma continental se ha construido sobre la base de lo que geológicamente se conoce como margen continental y no sobre lo que científicamente se conoce como plataforma continental, debemos desprendernos de esta diferencia y aceptar la definición de plataforma continental en los términos en los que la Convención desea. Es decir, como la prolongación sumergida del territorio terrestre de un Estado ribereño, cuyo límite exterior se mide con relación al margen continental (en su definición científica).²⁴⁸

Entonces, concluimos que la definición de margen continental ha sido incluida en este artículo tan solo a manera de referencia, como un criterio que ayuda a determinar la plataforma continental, a efectos jurídicos.²⁴⁹

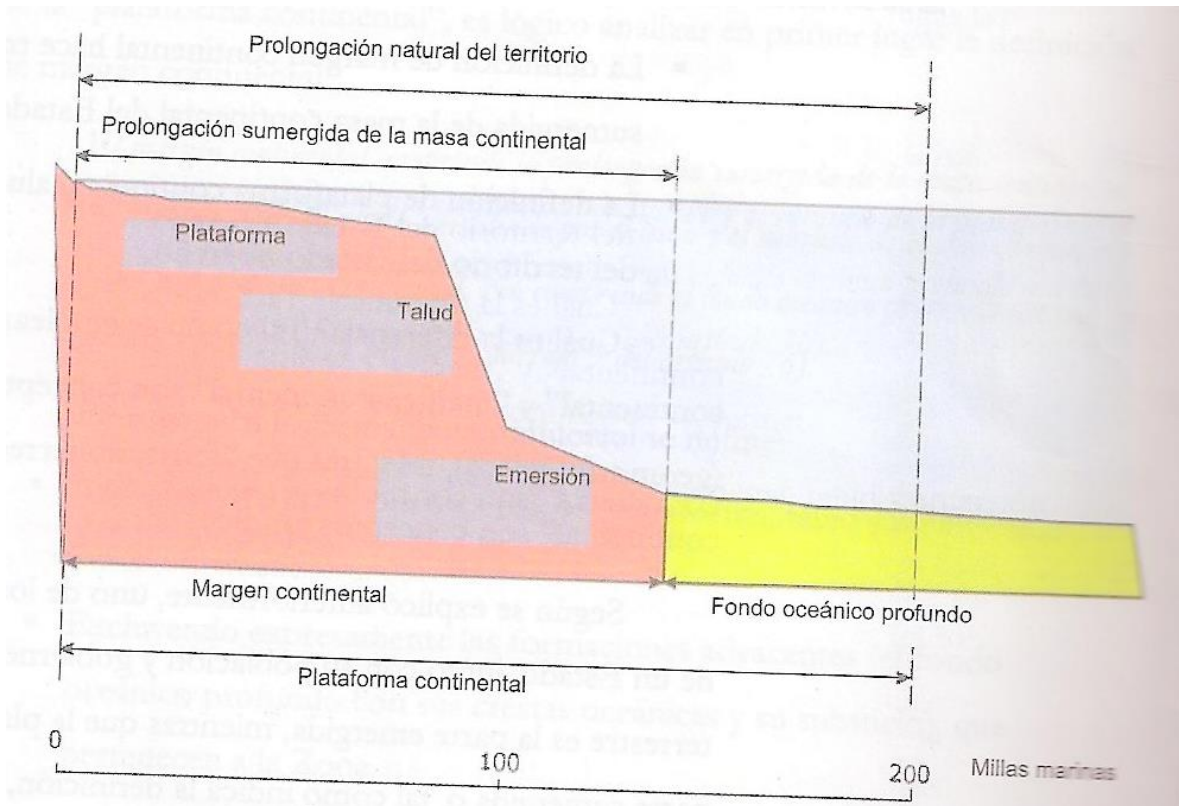
²⁴⁷ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-17

²⁴⁸ Ibid., p. I-18

²⁴⁹ Ibid.

3.3 Plataforma continental de 200 millas y plataforma continental ampliada, conforme a las disposiciones de la CONVEMAR.

3.3.1 Estados ribereños con plataformas continentales de hasta 200 millas marinas



Plataforma continental con una extensión de menos de 200 millas.
Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reconoce derechos de soberanía y jurisdicción sobre una plataforma continental de 200 millas marinas a todos los Estados ribereños (islas y Estados archipelágicos). Esto, independientemente de si el borde exterior de su margen continental (en términos geológicos) llega o no a esa distancia. Es decir, la CONVEMAR ha creado una definición jurídica de plataforma continental que permite equiparar una situación geológica bastante desigual entre los Estados y, de este modo, beneficiar a aquellos cuyos márgenes continentales no llegan a

las 200 millas. Así, aplicando el criterio de la distancia, todos los Estados tienen derecho a tener al menos 200 millas marinas de plataforma continental.

Teniendo esto claro, debemos especificar que la zona de la plataforma continental que se encuentra por debajo del mar territorial *“tiene la consideración jurídica de lecho y subsuelo de este espacio marítimo y, como tal, está sometida a la soberanía plena del Estado ribereño”*.²⁵⁰

La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.(Art. 2 párrafo 1 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)

Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.(Art. 2 párrafo 2 de la CONVEMAR) (el subrayado es nuestro)

No así el resto de plataforma continental, como veremos más adelante, donde existe una superposición de zonas. Es decir, la plataforma continental sería el lecho y el subsuelo del área que conocemos como zona económica exclusiva; ambas con regímenes jurídicos distintos. Entonces, como dice el autor Tanaka: *“aunque puede haber plataforma continental donde no hay zona económica exclusiva, no puede haber zona económica exclusiva sin su respectiva plataforma continental”*.²⁵¹

Dicho en otras palabras,

*...el límite inferior de la plataforma continental coincide con el límite exterior del mar territorial, las doce millas desde la bajamar escorada o desde las líneas de base recta. El límite superior llega hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.*²⁵²

En este primer supuesto, el Estado no tiene que hacer ninguna declaración, proclamación o trámite de cualquier índole para gozar de los derechos sobre la plataforma continental

²⁵⁰ Meseguer Sánchez, op. cit., p. 320

²⁵¹ Tanaka, op. cit., p. 135

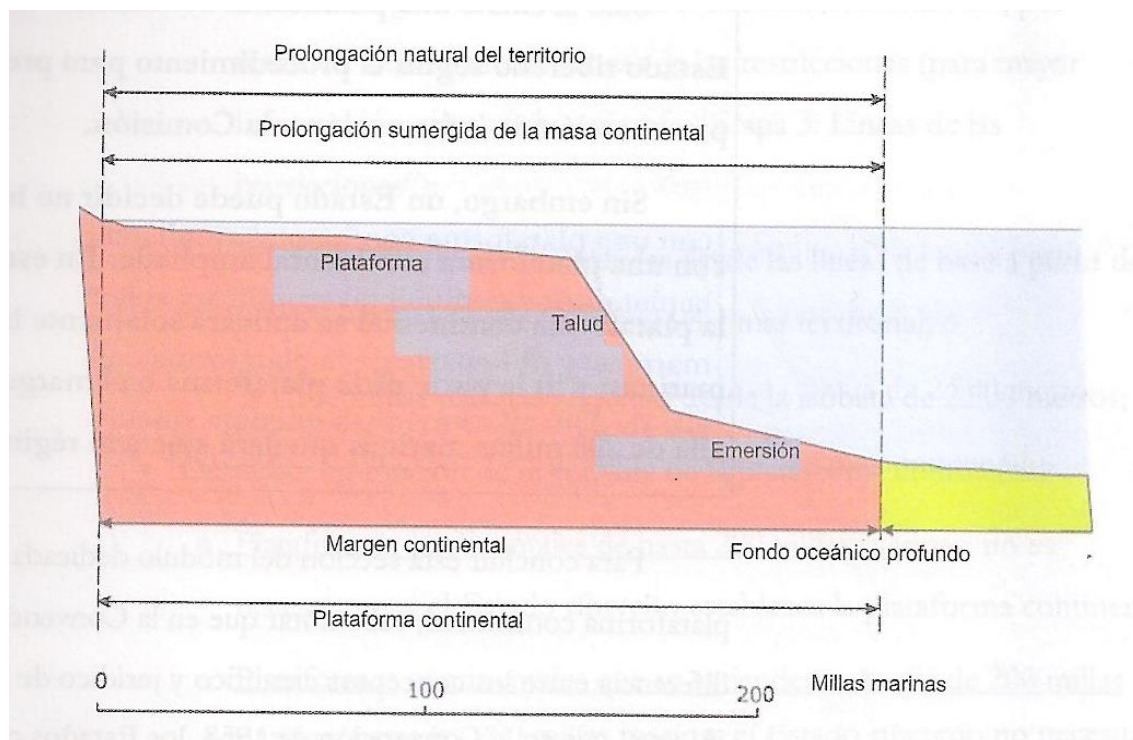
²⁵² Arroyo, op. cit., p. 41-42

que le otorga la CONVEMAR. Por lo tanto, se ha alineado con la Corte Internacional de Justicia, al recoger su pronunciamiento en el Fallo sobre los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte:

...que los derechos del Estado ribereño sobre la zona de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio terrestre bajo el mar existen ipso facto y ab initio en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y como extensión de ésta, bajo la forma del ejercicio de derechos de soberanía para explorar el lecho marino y explotar sus recursos naturales. En resumen, que existe un derecho inherente. Para su ejercicio, no es necesario llevar a cabo ningún trámite jurídico especial ni realizar actos jurídicos especiales. Su existencia puede ser declarada (y muchos Estados así lo han hecho), pero ello no supone ningún acto constitutivo. Además, la existencia de este derecho es independiente de su ejercicio efectivo.²⁵³(el subrayado es nuestro)

3.3.2 Estados ribereños con plataformas continentales que se extienden más allá de las 200 millas marinas. Plataforma ampliada

²⁵³ C.I.J. Recueil 1969. Citado por División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-15 – I-16



Plataforma continental ampliada.

Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

En aquellos casos donde los Estados ribereños hayan sido favorecidos, geológicamente, con un amplio margen continental que supere las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, la CONVEMAR les permite extender su plataforma “a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental”,²⁵⁴ este último se establecerá mediante un conjunto de normas y restricciones que prevé la Convención en el desarrollo de su Art. 76.

Cabe mencionar que un Estado que se encuentre bajo este supuesto, puede decidir no ampliar su plataforma. De ser así, “el régimen de la plataforma continental se aplicará solamente hasta las 200 millas marinas y, la parte de la plataforma o el margen continental más allá de las 200 millas marinas quedará sujeta al régimen de la Zona”.²⁵⁵

²⁵⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, Art. 76 párrafo 1

²⁵⁵ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-20

Como se indicó, para la ampliación de la plataforma continental la CONVEMAR propone una compleja combinación de cuatro normas: dos fórmulas y dos restricciones, basadas en conceptos de geodesia, geología, geofísica e hidrografía.

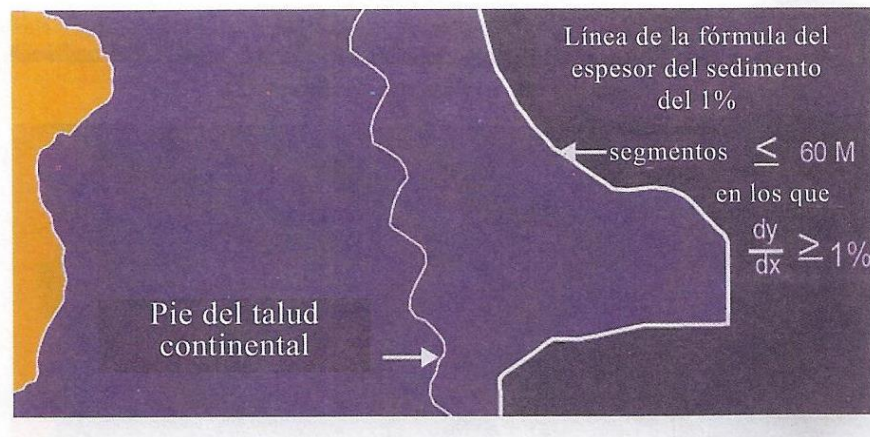
3.3.2.1 Línea de la Fórmula del Espesor del Sedimento

La Fórmula del Espesor del Sedimento fue propuesta por Irlanda, por lo que lleva el nombre de “fórmula irlandesa” o “fórmula de Gardiner”, en honor al geólogo que la propuso por primera vez. Este criterio consiste en:

Una línea trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental.²⁵⁶

Para trazar esta línea, el Estado ribereño debe:²⁵⁷

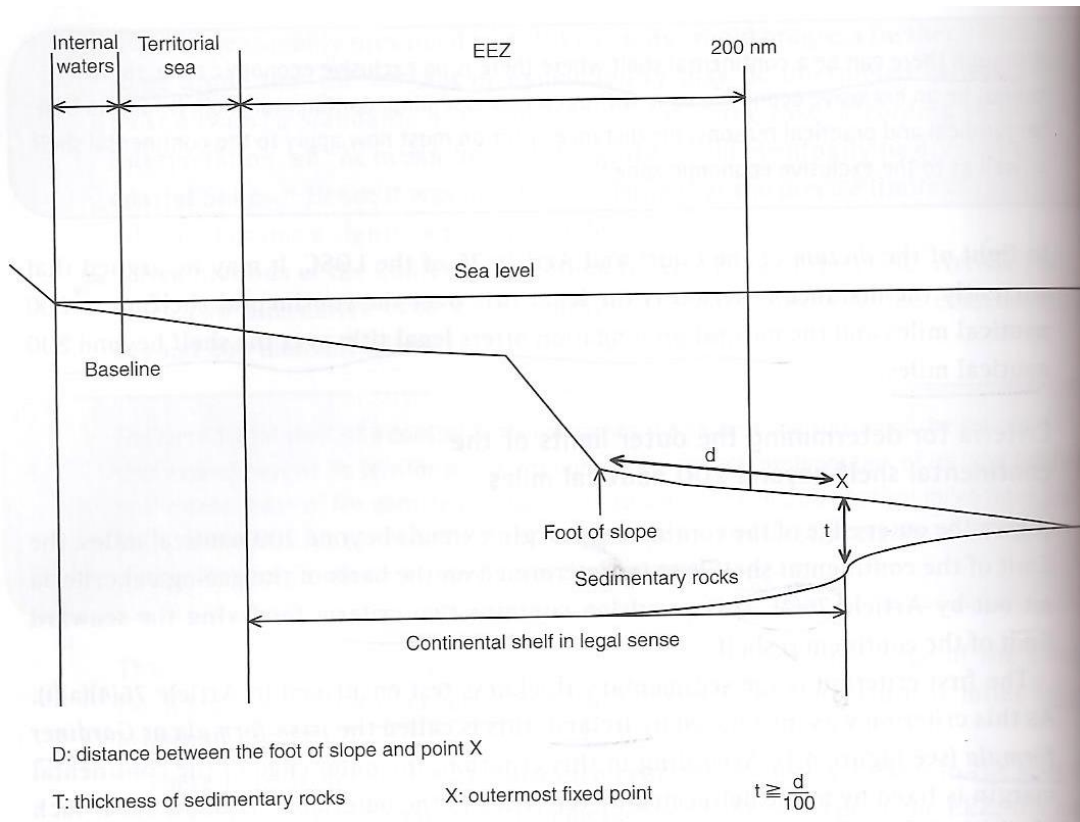
- Determinar el pie del talud continental
- Medir el espesor de las rocas sedimentarias sobre su emersión continental
- Determinar los puntos fijos en los que el espesor del sedimento sea al menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; y
- Conectar esos puntos fijos



Línea del espesor del sedimento (Directrices científicas y técnicas).
Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

²⁵⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, Art. 76 párrafo 4 apartado a) inciso i)

²⁵⁷ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-28



Plataforma continental de acuerdo a la fórmula del Artículo 76 (4) (a) (i).
Fuente: Tanaka. The International Law of the Sea

Con toda lógica, se recomienda la utilización de este método cuando existan importantes volúmenes de sedimentos depositados en la emersión continental. La Fórmula del Espesor del Sedimentos se podría ejemplificar de la siguiente manera: un punto fijo donde el espesor de los sedimentos sea el 1% de la distancia al pie del talud continental, sería un punto fijo que se ubique a 130 km del pie del talud continental y que se sitúe sobre sedimentos de 1,3 km de espesor.²⁵⁸

El autor Yushifumi Tanaka señala que las pruebas para determinar el espesor del sedimento podrían aportar datos que permitan evaluar la presencia o ausencia de reservas de hidrocarburos. De lo que se deduce que esta fórmula busca proteger el derecho del Estado ribereño de explotar petróleo en su plataforma continental.²⁵⁹

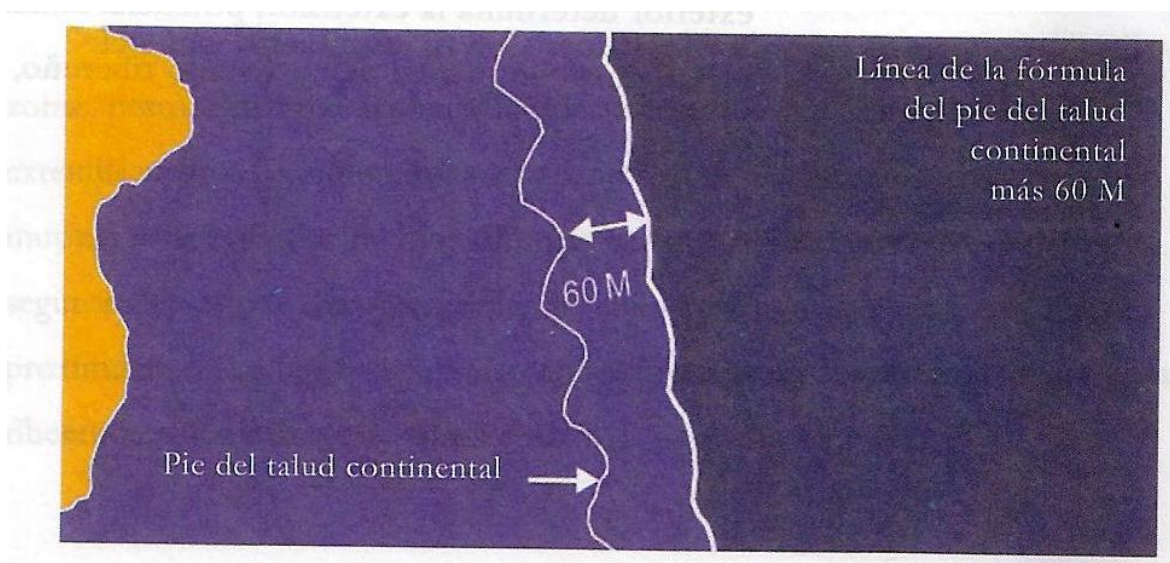
²⁵⁸ Cfr., Ibid., p. I-30

²⁵⁹ Cfr., Tanaka, op. cit., p. 135

3.3.2.2 Línea de la Fórmula de la Distancia

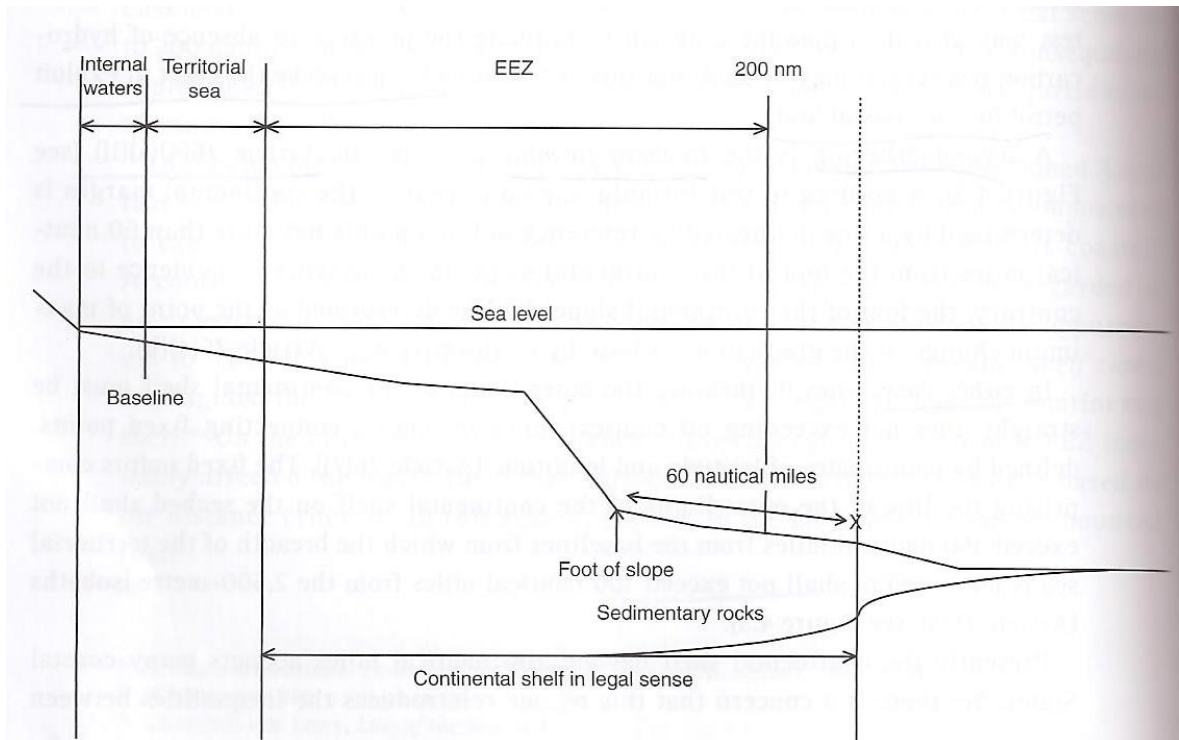
El segundo criterio es la denominada Fórmula de la Distancia o “fórmula de Hedberg”, de igual modo, llamada así en honor a su autor. Esta consiste en:

Una línea trazada en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.²⁶⁰



Línea del pie del talud continental más 60 millas marinas (Directrices científicas y técnicas).
Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

²⁶⁰ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, Art. 76 párrafo 4 apartado a) inciso ii)



Plataforma continental de acuerdo a la fórmula del Artículo 76 (4) (a) (ii).
Fuente: Tanaka. The International Law of the Sea

En comparación con la primera fórmula, éste método es de mucha más fácil aplicación que el anterior debido a que el Estado ribereño tan solo debe:²⁶¹

- Determinar la ubicación del pie del talud continental; y
- Trazar arcos a una distancia de no más de 60 millas marinas desde el pie del talud continental

Se recomienda la utilización de este método cuando el espesor de los sedimentos impida establecer el borde exterior del margen continental a una distancia mayor a las 60 millas, a partir del pie del talud.²⁶²

3.3.2.3 Línea envolvente exterior de las Líneas de las Fórmulas

Ahora, el apartado a) del párrafo 4 del Art. 76 de la CONVEMAR ha sido redactado de la siguiente manera:

²⁶¹ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-32

²⁶² Cfr., Ibid.

Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.(el subrayado es nuestro)

Es importante poner atención a ello pues, como podemos ver, las dos fórmulas antes descritas están vinculadas entre sí por la partícula disyuntiva permisiva “o”.²⁶³ Esto quiere decir que *“el conjunto es correcto en tanto lo sea por lo menos uno de sus componentes”*.²⁶⁴ De este modo, el borde exterior de la plataforma continental podría estar definido:

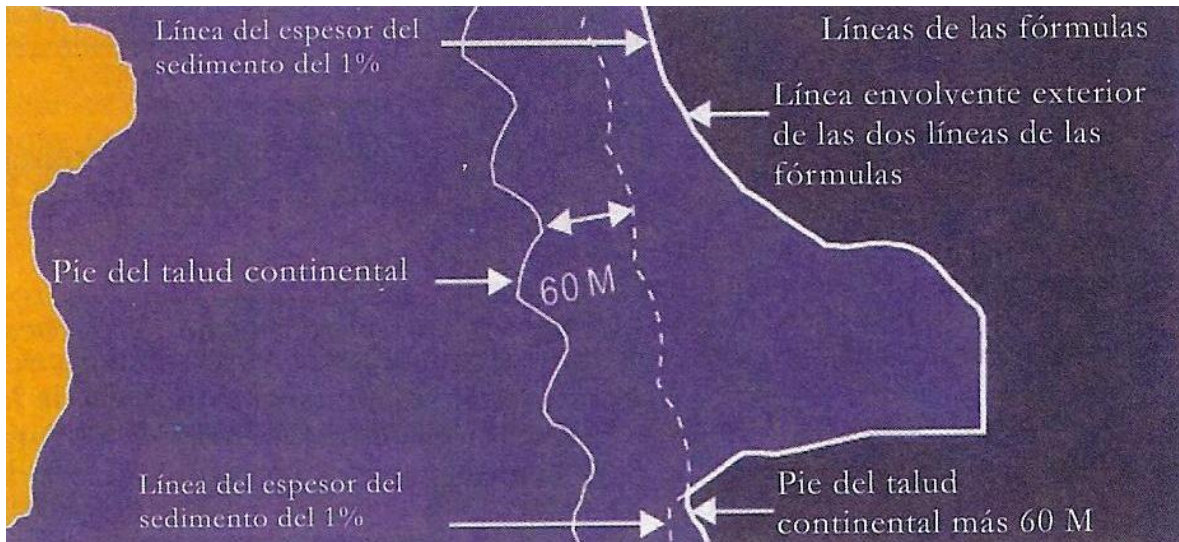
- Por una línea trazada por referencia a puntos fijos en que el espesor de los sedimentos sea del 1%;
- Por una línea trazada por referencia a puntos fijos a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental;
- O por ambas líneas

En este último supuesto, es decir, cuando se usen las líneas de las dos fórmulas, *“su línea envolvente exterior determina la extensión potencial máxima del derecho sobre la plataforma continental de un Estado ribereño”*.²⁶⁵

²⁶³ Cfr., Ibid.

²⁶⁴ CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 12 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

²⁶⁵ Ibid.



Línea envolvente exterior de las líneas de las fórmulas (Directrices científicas y técnicas).
Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

No obstante, cualquiera que sea la aplicación de las dos fórmulas antes descritas, los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental no deberán exceder las limitaciones que la misma CONVEMAR dispone. Estas son las llamadas “restricciones” y se las impone bajo los siguientes términos.²⁶⁶

- 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o
- 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2500 metros, que es una línea que une profundidades de 2500 metros (el subrayado es nuestro)

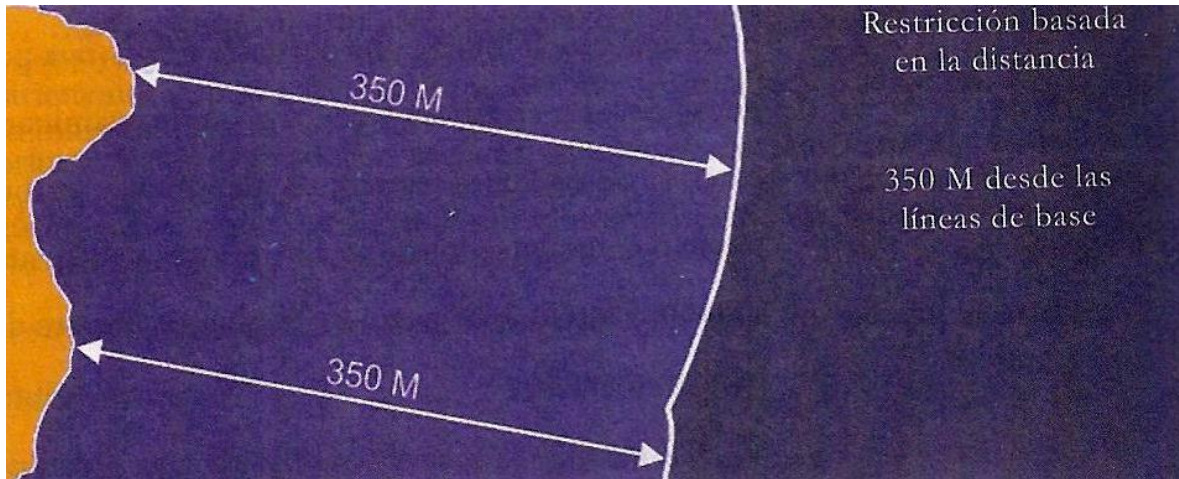
3.3.2.4 Línea de la Restricción de 350 millas marinas

La primera de ellas es la Línea de las Restricciones de 350 millas marinas. Al estar basada en el criterio de la distancia, se convierte en la restricción más fácil de trazar debido a que tan solo se usa como referencia las líneas de base del Estado ribereño, a partir de las cuales se medirán las 350 millas marinas.

Es importante detenerse en este punto y tomar en consideración el párrafo 6 del Art. 76 de la CONVEMAR, mediante el cual se exceptúa de la disposición sobre las Líneas de las Restricciones a las crestas submarinas, las cuales están obligadas a sujetarse tan solo a

²⁶⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, Art. 76 párrafo 5

esta restricción y no a la segunda, que veremos enseguida. Es decir, no podrán exceder las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.



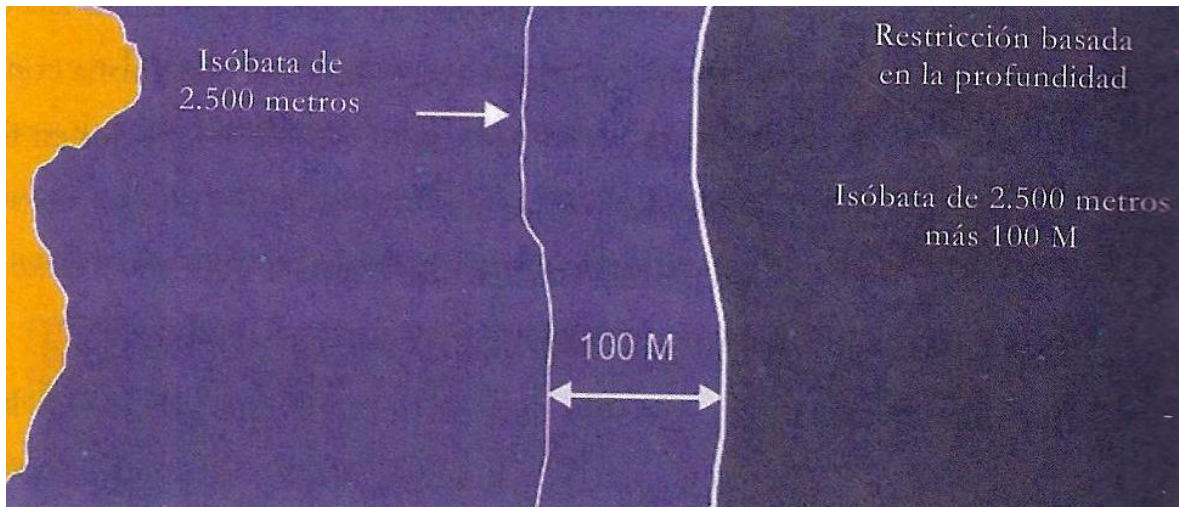
Línea de las restricciones de 350 millas marinas (Directrices científicas y técnicas).
Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

3.3.2.5 Línea de la Restricción de 100 millas marinas desde la isóbata de 2500 metros

La segunda de ellas es la Línea de las Restricciones de 100 millas marinas desde la isóbata²⁶⁷ de 2500 metros. Esta restricción está basada en un criterio de profundidad y es generalmente utilizada cuando *“el alcance físico del margen continental rebasa claramente el límite de las 350 millas marinas”*.²⁶⁸

²⁶⁷ Definida por la Real Academia Española como la curva para la representación cartográfica de los puntos de igual profundidad en océanos y mares, así como en lagos grandes. Significa *“de igual profundidad”*.

²⁶⁸ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-38



Línea de las restricciones de 100 millas marinas desde la isóbata de 2500 metros
(Directrices científicas y técnicas).

Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

3.3.2.6 Línea envolvente exterior de las Líneas de las Restricciones

Al igual que en el caso de las Líneas de las Fórmulas, la redacción del párrafo 5 del Art. 76 de la CONVEMAR ha empleado una partícula disyuntiva permisiva, la cual admite que el uso de ambas restricciones sea válido. Es decir, si las Líneas de las Restricciones se entrecruzan, es factible trazar una línea envolvente; ella estaría conformada por secciones de ambas restricciones. De ser este el caso, y dicho en otras palabras,

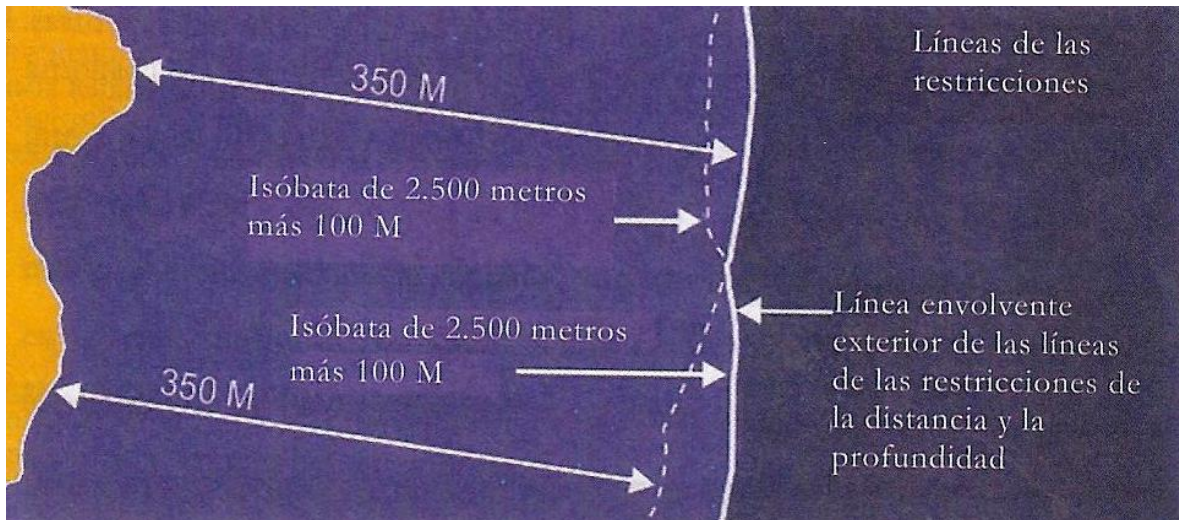
...los límites exteriores de la plataforma continental se pueden extender más allá de una línea trazada a una distancia de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (pues estarían limitados por la restricción de la isóbata), o más allá de una línea trazada por referencia a puntos fijos ubicados a una distancia de 100 millas marinas contadas a partir de la isóbata de 2500 metros (pues estarían limitados por la restricción de las 350 millas marinas), pero no de ambas (pues estarían sobrepasando los límites de la línea envolvente, sin respetar ninguna de las restricciones).²⁶⁹

²⁶⁹ CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 13 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the

Siendo así, y ya en la práctica de estos trazados,

...el empleo de una partícula disyuntiva positiva significa que la línea envolvente exterior de las líneas restrictivas identifica la anchura más allá de la cual no pueden extenderse los límites exteriores la plataforma continental de un Estado ribereño.²⁷⁰

Finalmente, es importante hacer énfasis en que esta línea envolvente exterior “no constituye de por sí una base para establecer el derecho de ampliar la plataforma continental”.²⁷¹ Es tan solo una restricción que se impone a la línea envolvente que se produce a partir de la aplicación de las fórmulas.



Línea envolvente exterior de las líneas de las restricciones (Directrices científicas y técnicas).
Fuente: División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos

3.3.2.7 Aplicación del conjunto de normas y restricciones para el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental

Ahora, para el trazado definitivo de los límites exteriores de la plataforma continental, podría ser necesaria la aplicación de las cuatro normas que he explicado; es decir, las dos normas positivas (fórmulas) y las dos normas negativas (restricciones). El trazado del

Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

²⁷⁰ Ibid.

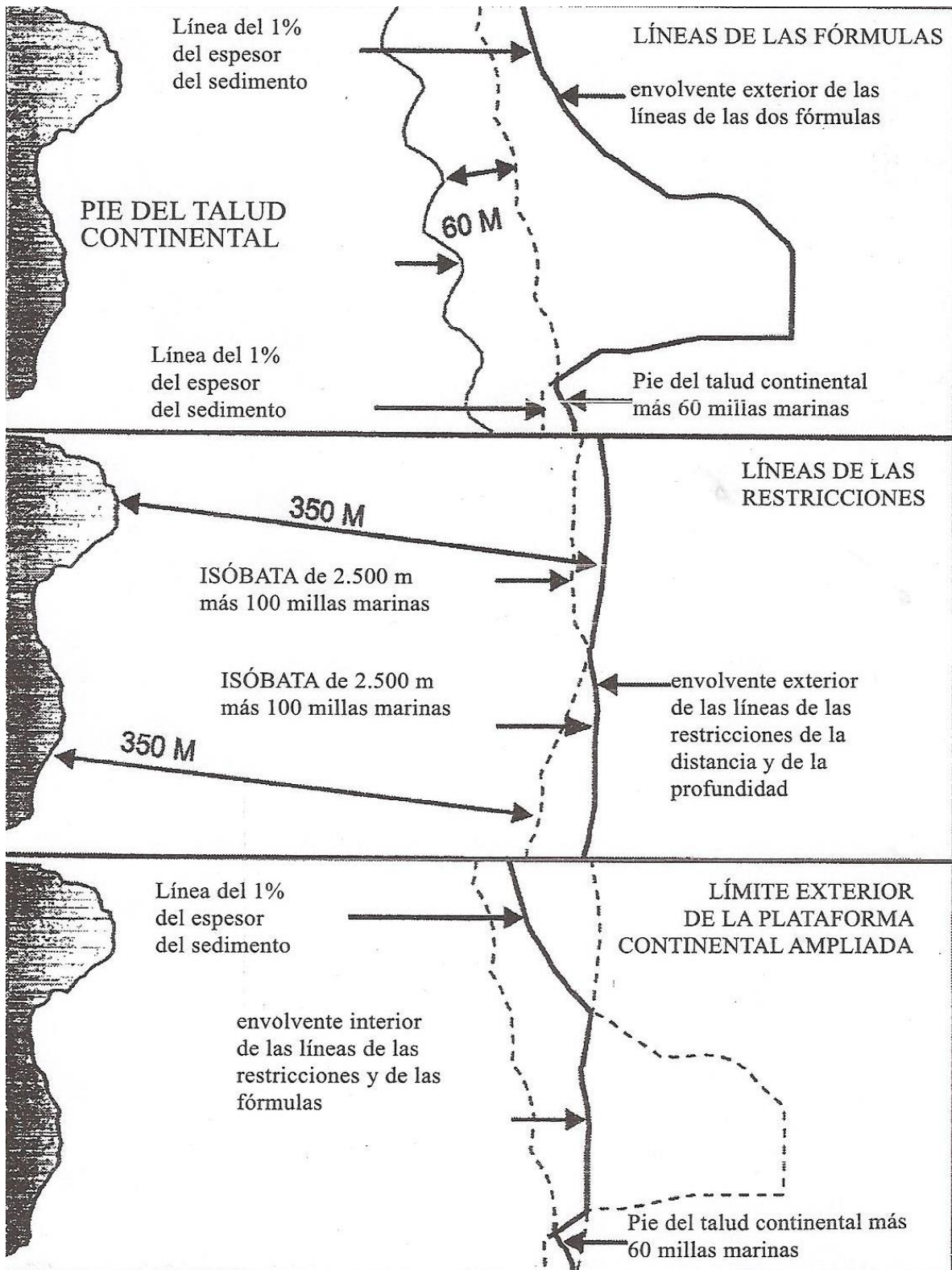
²⁷¹ Ibid.

límite exterior de la plataforma continental ampliada de un Estado ribereño podría resumirse en los siguientes pasos:²⁷²

- Trazar las dos Líneas de las Fórmulas (del espesor del sedimento y de la distancia)
- Si las Líneas de las Fórmulas no se entrecruzan, elegir la más alejada de la costa (es decir, la línea que otorga la plataforma continental más amplia).
- Si las Líneas de las Fórmulas se entrecruzan, se deberá trazar su línea envolvente exterior. Como ya vimos, esto consiste en una línea mixta integrada por las secciones más alejadas de la costa.
- Trazar las dos Líneas de las Restricciones (exceptuando el caso de las crestas submarinas, que solo están sujetas a la restricción de las 350 millas de distancia).
- Si las Líneas de las Restricciones no se entrecruzan, elegir la más alejada de la costa.
- Si las Líneas de las Restricciones se entrecruzan, se deberá trazar su línea envolvente exterior. Es decir, una línea mixta integrada por las secciones más alejadas de la costa.
- Finalmente, si las Líneas de las Fórmulas y de las Restricciones no se entrecruzan, los límites exteriores de la plataforma continental coincidirán con la Línea de las Fórmulas.
- Si las Líneas de las Fórmulas y de las Restricciones se entrecruzan, el límite exterior de la plataforma continental ampliada será la línea envolvente interior de ambas líneas.

A continuación, su explicación gráfica:

²⁷² Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-42 – I-43



Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental ampliada.
Fuente: Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Es de suma importancia aclarar que el procedimiento recién detallado responde únicamente a cómo deben ser utilizadas las normas de las fórmulas y restricciones para el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental, mas no hacen referencia al procedimiento que, en su totalidad, deberá llevar a cabo un Estado ribereño para poder ampliar su plataforma continental. Es decir, el Estado ribereño deberá cumplir, en un primer punto, con la llamada Prueba de Pertenencia que consiste en “*demostrar que la prolongación natural de su masa continental sumergida hasta el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas*”,²⁷³ y solo si la supera satisfactoriamente podrá proceder a delimitar su plataforma ampliada de la forma que he detallado anteriormente; caso contrario, su plataforma se extenderá hasta las 200 millas marinas, como lo prevé la CONVEMAR. Detalles acerca de la Prueba de Pertenencia serán desarrollados, posteriormente, en el Capítulo que trata sobre la aplicación del Artículo 76 en el caso específico de la plataforma continental ecuatoriana.

Por lo pronto, podemos resumir lo dicho de la siguiente manera:

*Cuando la prolongación natural de un Estado ribereño hasta el límite exterior del margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, los límites exteriores de la plataforma continental se pueden extender hasta una línea situada en el punto en que el espesor del sedimento es del 1%, o hasta una línea trazada a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud, o hasta ambas, y no más allá de una línea trazada a una distancia de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o de una línea trazada a una distancia de 100 millas marinas desde la isóbata de 2500 metros.*²⁷⁴

En vista de este “*entramado de disposiciones técnicas*”,²⁷⁵ como las describe Meseguer Sánchez, resulta lógica, y hasta imperiosa, la necesidad de establecer una Comisión de Límites de la Plataforma Continental para prevenir unilateralidades de los Estados

²⁷³ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-35

²⁷⁴ CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 14 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea [http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission](http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements%20by%20the%20Chairman%20of%20the%20Commission)

²⁷⁵ Meseguer Sánchez, op. cit., p. 321

ribereños en un tema tan técnico como el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental. Su conformación, funciones y demás características serán explicadas en el Capítulo V.

CAPÍTULO IV

LA PLATAFORMA CONTINENTAL ECUATORIANA

4.1 Descripción morfológica de la plataforma del Ecuador continental

Cerca del 71% de la faz de la Tierra está cubierta por los océanos, de cuyos fondos poco se ha logrado conocer en comparación con los espacios desuperficie. Gracias al continuo avance de la tecnología, hoy en día conocemos que su topografía es bastante irregular y de características similares a la de los continentes, tiene profundas depresiones también llamadas fosas o trincheras, y elevaciones como cordilleras submarinas.²⁷⁶Otra de sus características es la presencia de “cordilleras centro-océánicas”, la cuales se ubican en la parte central de los océanos de nuestro planeta con alturas que bordean los 3000 metros.²⁷⁷

En un primer punto, es importante entender que el interior del planeta Tierra está formado *“por una serie de capas, cuya capa exterior la forman la corteza terrestre y la oceánica, las mismas que no constituyen un solo elemento, sino que forman varias placas sobre las cuales descansan los continentes y las cuencas oceánicas”*.²⁷⁸Debido al carácter dinámico de estas placas,ellas realizan distintos tipos de movimientos en diferentes direcciones y velocidades, en una escala de tiempo de millones de años. Estos pueden ser convergentes (cuando se mueven en dirección encontrada), divergentes (en direcciones opuestas) y transformantes (a lo largo de la línea de contacto de las placas).²⁷⁹

Cuando las placas se mueven de forma convergente, es decir, cuando realizan movimientos de aproximación o en “direcciones encontradas”, se produce lo que se conoce técnicamente como “subducción”. Durante este proceso, la placa oceánica (más

²⁷⁶ Cfr., Patricio Goyes, “Plataforma continental del Ecuador, recursos e importancia”, El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002, Dirección General de Intereses Marítimos-DIGEIM, Quito, 2002, p. 32

²⁷⁷ Cfr., Ibid.

²⁷⁸ Ibid.

²⁷⁹ Cfr., Ibid., p. 34

frágil)es subducida por debajo de la placa continental, la cual es mucho más rígida debido a su composición en base a rocas bastante duras.²⁸⁰



Fuente: Universidad de Castilla-La Mancha. Área de Geografía Física.
Tomado de <http://www.uclm.es/profesorado/egcardenas/subduccion.htm>

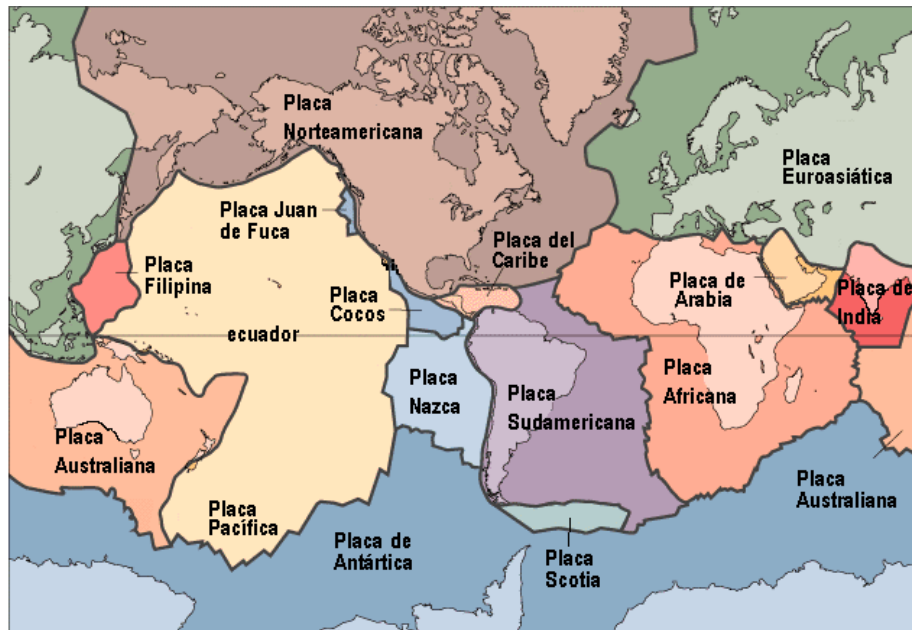
Este proceso de colisión y subducción de placas libera súbitamente energía acumulada lo que produce, consecuentemente, movimientos sísmicos. En la actualidad, una de las zonas de subducción más importantes se encuentra en el Pacífico, el también conocido como “cinturón de fuego”, lo que convierte a esta región en una de las zonas más propensas a movimientos sísmicos de fuerte intensidad y magnitud.²⁸¹

Por otro lado, en la zona de subducción se forman largas y profundas depresiones en el suelo submarino; es decir, las llamadas fosas marinas. Como por ejemplo, la Fosa de Perú-Chile, producto de la convergencia entre la placa oceánica de Nazca y la placa continental Sudamericana. Además, debido al movimiento tectónico de estas placas se puede explicar el origen de la cordillera de los Andes.²⁸²

²⁸⁰ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, “Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar”, Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 122

²⁸¹ Cfr., Elena González Cárdenas, Subducción. Tomado de internet <http://www.uclm.es/profesorado/egcardenas/subduccion.htm>. Acceso: 29 de agosto de 2013

²⁸² Cfr., Patricio Goyes, “Plataforma continental del Ecuador, recursos e importancia”, El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002, Dirección General de Intereses Marítimos-DIGEIM, Quito, 2002, p. 35



Fuente: Universidad Autónoma de México. Instituto de Geología
 Tomado de <http://www.geologia.unam.mx/igl/index.php/difusion-y-divulgacion/temas-selectos/568-la-teoria-de-la-tectonica-de-placas-y-la-deriva-continental>

El margen continental del Ecuador es un margen activo o de subducción. Es decir, tiene plataforma y talud continental, pero carece de emersión continental; a diferencia de los márgenes pasivos o asísmicos, los cuales están compuestos por estos tres elementos que los caracterizan. Estos últimos se encuentran en el Océano Atlántico de Sudamérica, mientras que la presencia de los márgenes activos o sísmicos es común en el Pacífico Sudeste de Sudamérica.²⁸³

Los márgenes activos o de subducción se caracterizan por tener “una estrecha plataforma continental y un taludde abrupta pendiente que termina en una fosa profunda”.²⁸⁴ De acuerdo a la Teoría de Tectónica de Placas, estos márgenes se relacionan con el proceso de subducción de placas, proceso mediante el cual, como expliqué anteriormente, una placa oceánica se sumerge dentro de otra de carácter continental.

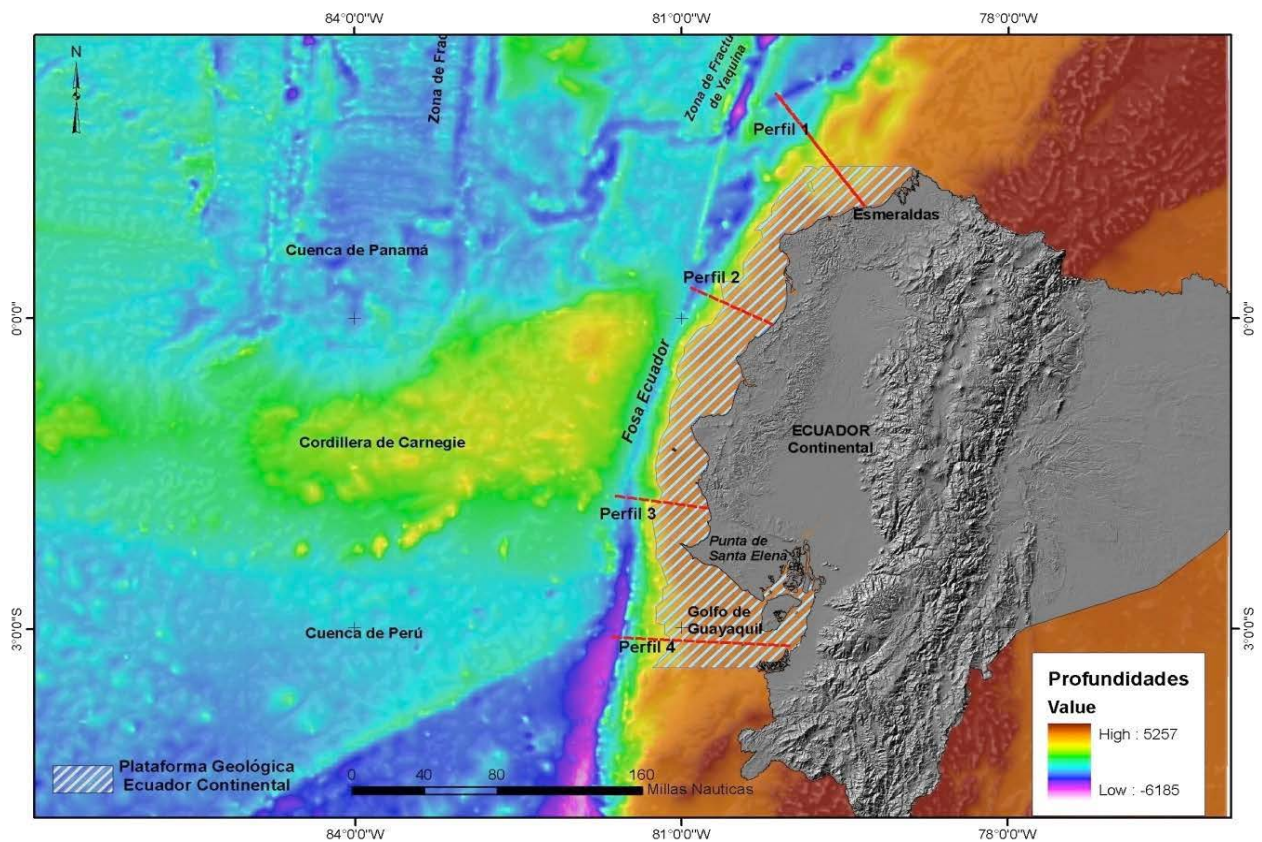
Tal es el caso de nuestro país, cuyo margen continental se caracteriza por tener una plataforma con profundidades que varían entre los 100 y 300 metros bajo el nivel del mar, y una pendiente pronunciada que cae abruptamente a pocas millas de distancia de la

²⁸³ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, “Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar”, Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 122-123

²⁸⁴ Ibid., p. 123

costa y alcanza profundidades de hasta 4.500 metros en la fosa oceánica continua al Golfo de Guayaquil.²⁸⁵

Geológicamente, la plataforma continental del Ecuador es bastante estrecha debido a su ubicación en la zona de convergencia de las placas de Nazca y Sudamericana. Su extensión promedio está comprendida entre los 40 km y 50 km (22 M – 27 M) desde el borde exterior del margen continental hasta la línea de costa, y alcanza su máxima de aproximadamente 100 km (54 M) en el área del Golfo de Guayaquil.²⁸⁶ A continuación, un estudio basado en cuatro perfiles batimétricos realizados por el Instituto Oceanográfico de la Armada, que ilustran de forma más clara la extensión de la plataforma a lo largo de nuestro territorio continental.²⁸⁷



Fuente: INOCAR

²⁸⁵ Cfr., C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, "Descripción morfológica de la plataforma continental del Ecuador y análisis comparativo con la plataforma jurídica mediante la aplicación de sistemas de información geográfica", *Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR*, Vol. 16 N° 1, Guayaquil, 2010-2011, p. 110

²⁸⁶ Cfr., *Ibid.*

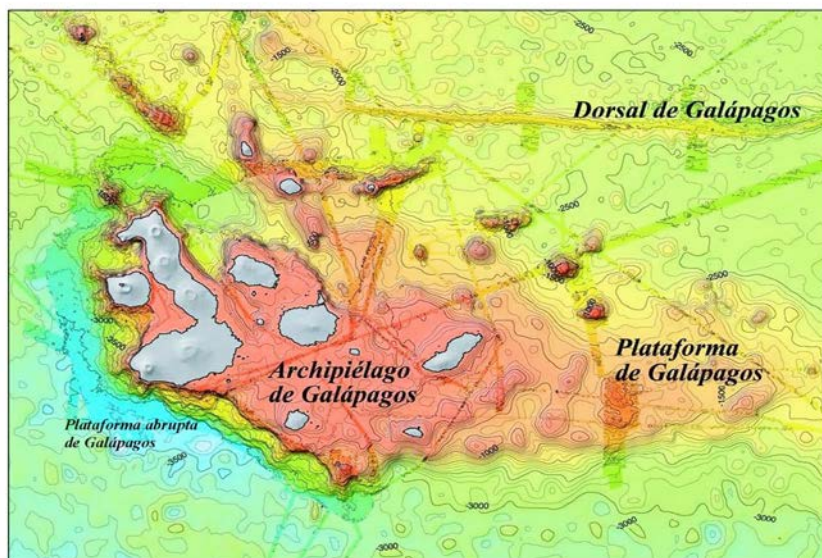
²⁸⁷ Cfr., *Ibid.*, p. 113-114

- Perfil 1 (frente al sector de Esmeraldas): Plataforma continental bastante angosta, de aproximadamente 10 km (5 M) de extensión.
- Perfil 2 (frente al sector de Jama): Plataforma continental de 40 km (21 M) de ancho.
- Perfil 3 (al norte de la Punta de Santa Elena - sector de Manglaralto): Plataforma continental con extensión de aproximadamente 55 km (30 M).
- Perfil 4 (al norte del Archipiélago de Jambelí - sector del Golfo de Guayaquil): Plataforma continental de aproximadamente 100 km (54 M) de amplitud, sector de mayor extensión en nuestro territorio continental.

Entonces, estudios indican que el Ecuador continental posee una plataforma geológica angosta, con un área de aproximadamente 38.000 km².²⁸⁸

4.2 Descripción morfológica de la plataforma del Ecuador insular

Las Islas Galápagos tienen un área aproximada de 45.000 km² y están ubicadas sobre la placa de Nazca a una distancia de 250 km al sur de la llamada Dorsal de Galápagos.²⁸⁹



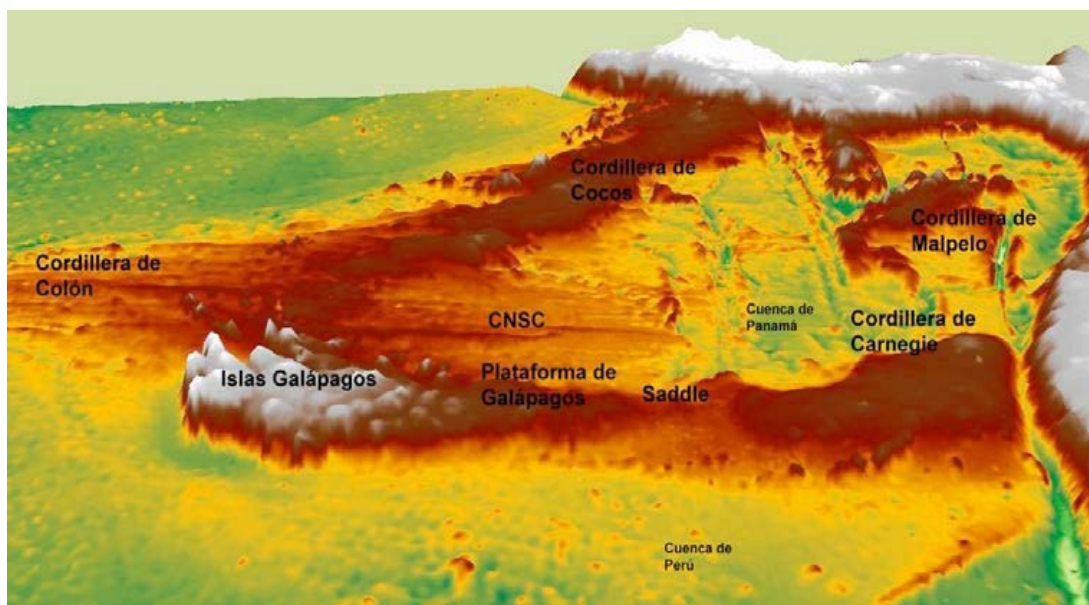
Fuente: INOCAR

²⁸⁸ Cfr., Ibid., p. 117

²⁸⁹ Cfr., C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, "Descripción morfológica de la plataforma continental del Ecuador y análisis comparativo con la plataforma jurídica mediante la aplicación de sistemas de información geográfica", *Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR*, Vol. 16 N° 1, Guayaquil, 2010-2011, p. 111

La Provincia Volcánica de Galápagos (una de las regiones volcánicas más activas del mundo) presenta un marco tectónico complejo, cuyos fondos oceánicos se caracterizan por la presencia varias cordilleras, entre las que destacan Carnegie, Colón y Cocos; y sobre las cuales se extiende la plataforma submarina de las Islas Galápagos, en términos geológicos.²⁹⁰

Los estudios prueban que las Islas Galápagos, su plataforma y las cordilleras de Carnegie, Cocos, Colón y Malpelo se originan debido a la interacción entre el punto caliente de Galápagos con la Dorsal Cocos-Nazca (CNSC), hace millones de años.²⁹¹



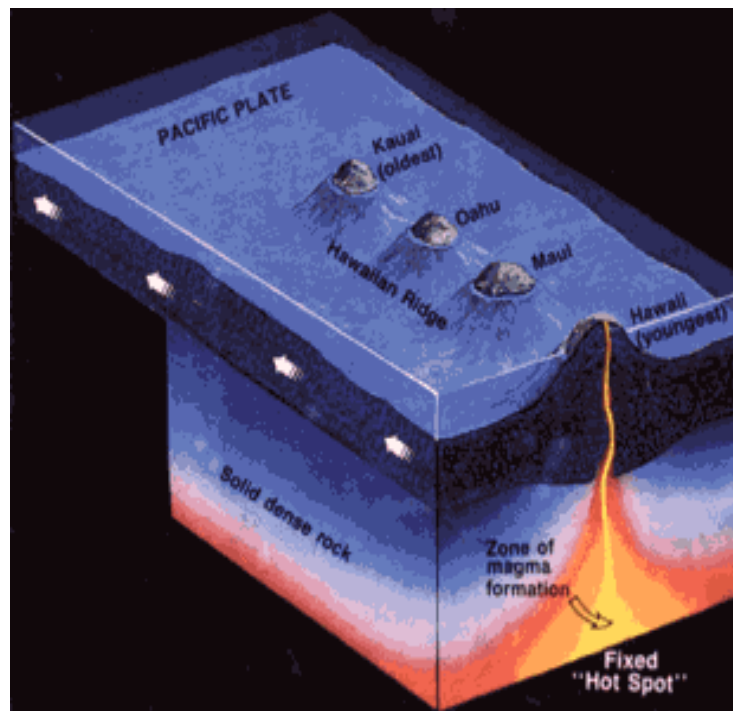
Fuente: INOCAR

Los puntos calientes son grietas o agujeros a través de los cuales fluye permanentemente magma desde el interior de la Tierra, esta materia se deposita en la placa oceánica. A medida que la placa avanza hacia la fosa, el punto caliente permanece relativamente fijo y continúa generando nuevo material que se va depositando encima del piso oceánico. Este proceso permite que a lo largo de millones de años el material se haya acumulado de tal manera que da lugar a la formación de las islas y sus plataformas. De este modo, se

²⁹⁰ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, "Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar", Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 125

²⁹¹ Cfr., V. Sallares, The geodynamic evolution of the Galapagos Volcanic Province and the origin of the Carnegie Ridge. Informe geológico para la UTCNDM. Citado por C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, op. cit., p. 111

explica con toda lógica que las islas tengan mayor edad geológica conforme se encuentran a mayor distancia del punto caliente; es decir, mientras más cercanas al continente se encuentren, mayor tiempo de formación tienen o, al contrario, aquellas que se encuentran sobre el punto caliente, son de más reciente formación. Tal es el caso de las islas de Hawaii.²⁹²



Fuente: U. S. Geological Survey.
Tomado de <http://pubs.usgs.gov/gip/dynamic/hotspots.html>

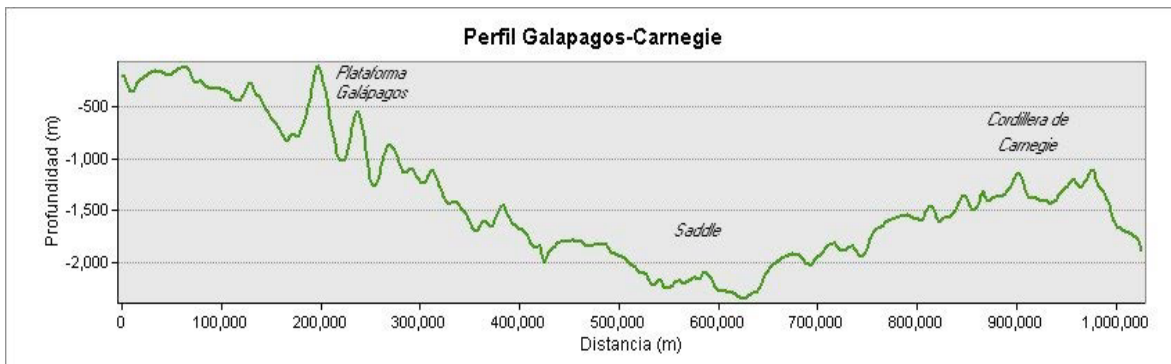
El origen de la plataforma insular de Galápagos se puede explicar “*debido al movimiento ascendente de material magmático y su posterior expansión alrededor de la Provincia de Galápagos*”.²⁹³ Esta plataforma se ubica al sur del Centro de Divergencia Cocos-Nazca, al este del punto caliente de Galápagos y se extiende aproximadamente 1.000 km en dirección este a lo largo de la cordillera de Carnegie, pasando por una depresión central llamada “Saddle”.²⁹⁴ El Saddle no es más que una depresión morfológica, “*producto de la*

²⁹² Cfr., Patricio Goyes, “Plataforma continental del Ecuador, recursos e importancia”, El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002, Dirección General de Intereses Marítimos-DIGEIM, Quito, 2002, p. 43

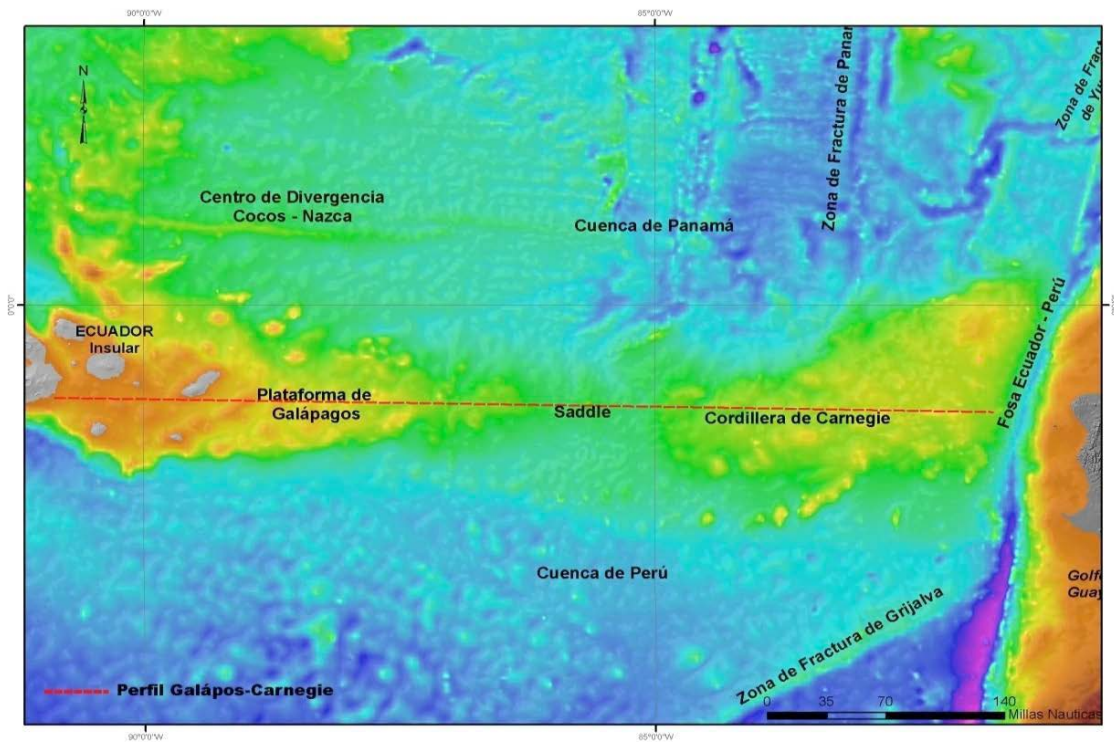
²⁹³ C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, “Descripción morfológica de la plataforma continental del Ecuador y análisis comparativo con la plataforma jurídica mediante la aplicación de sistemas de información geográfica”, Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 16 N° 1, Guayaquil, 2010-2011, p. 111

²⁹⁴ Cfr., *Ibid.*, p. 112

menor aportación de material magmático cuando se produjo el salto del Centro de Divergencia Cocos-Nazca al sur del punto caliente de Galápagos”.²⁹⁵



Perfil longitudinal de la plataforma insular de Galápagos a lo largo de la Cordillera de Carnegie.
Fuente: INOCAR



Fuente: INOCAR

La cordillera de Carnegie se extiende hacia el este, en dirección continental y termina en la Fosa del Ecuador. Tiene una longitud aproximada de 1.000 km, una anchura de 300 km

²⁹⁵ Ibid.

y se eleva a aproximadamente 3.000 m respecto del piso oceánico circundante.²⁹⁶ La continuidad morfológica entre la plataforma de Galápagos y la cordillera de Carnegie constituye el límite ente las cuencas de Panamá, al norte, y de Perú, al sur.²⁹⁷ Cocos, por otro lado, tiene un ancho de 200 km, se extiende aproximadamente 1.000 km en dirección noreste y termina en la Fosa centroamericana.²⁹⁸

Los estudios realizados por el Instituto Oceanográfico de la Armada han arrojado resultados que indican la diferencia de pendientes que existen alrededor del Archipiélago de Galápagos: al norte y al este de las islas la pendiente es bastante suave, mientras que al oeste y al sur de ellas la pendiente es abrupta.²⁹⁹

De ello se deduce, entonces, que en las Islas Galápagos el Ecuador tiene una plataforma natural muy amplia en dirección de las cordilleras de Carnegie, Cocos y Colón, al este, noreste y noroeste del Archipiélago, respectivamente. Por el contrario, al oeste y al sur de las islas, la plataforma continental es casi inexistente debido a su profunda y abrupta pendiente.³⁰⁰ Se puede afirmar que nuestro país posee aproximadamente 627.820 km² de plataforma continental geológica en las Islas Galápagos.³⁰¹

4.3 Alcance del concepto jurídico de plataforma continental ecuatoriana, antes de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -CONVEMAR

En la Constitución Política del año 1945 se introduce por primera vez el término *mar territorial* como parte del territorio del Ecuador.³⁰² Sin embargo, no es hasta la

²⁹⁶ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, "Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar", Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 125

²⁹⁷ Cfr., C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, "Descripción morfológica de la plataforma continental del Ecuador y análisis comparativo con la plataforma jurídica mediante la aplicación de sistemas de información geográfica", Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 16 N° 1, Guayaquil, 2010-2011, p. 111

²⁹⁸ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, "Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar", Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 125

²⁹⁹ Cfr., C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, op. cit., p. 113

³⁰⁰ Cfr., *Ibid.*, p. 117

³⁰¹ Cfr., *Ibid.*

³⁰² Constitución Política de la República del Ecuador expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945, Art. 3. Tomado de Internet <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/constituciones-del-ecuador/Constitucion-1945/1945-Documento-original.pdf>. Acceso: 26 de septiembre de 2013

Constitución Política de 1946 que se incluye por primera vez al *subsuelo* como parte del territorio nacional; se lo hizo en los siguientes términos:

*El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales, situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectiva.*³⁰³(el subrayado es nuestro)

En la Constitución Política de 1967, se mantiene una disposición similar a la anterior que indica que el territorio del Estado comprende:

*...el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidamente celebrados, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.*³⁰⁴(el subrayado es nuestro)

La Constitución Política de la República del Ecuador aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978 y publicada en el Registro Oficial N° 800, de 27 de marzo de 1979, en su Título Preliminar tan solo señala que el territorio nacional es “*inalienable e irreductible*”, sin hacer ninguna otra especificación.

La Constitución Política de 1998 indica que el territorio ecuatoriano comprende:

*...el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.*³⁰⁵(el subrayado es nuestro)

Finalmente, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se indica que el territorio del Ecuador comprende:

³⁰³ Constitución Política de la República del Ecuador de 1946, Art.4. Tomado de Internet <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/constituciones-del-ecuador/Constitucion-1946/1946-Documento-original.pdf>. Acceso: 26 de septiembre de 2013

³⁰⁴ Constitución Política del Estado ecuatoriano expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1966-1967, Art. 6. Tomado de Internet <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/constituciones-del-ecuador/Constitucion-1967/1967-Documento-original.pdf>. Acceso: 26 de septiembre de 2013

³⁰⁵ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, Art. 2. Tomado de <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/constituciones-del-ecuador/Constitucion-1998/1998-Documento-original.pdf>. Acceso: 26 de septiembre de 2013

...el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.³⁰⁶(el subrayado es nuestro)

Como podemos ver, esta es la primera vez que una Constitución recoge el término de *plataforma submarina* como tal. Si bien se hablaba ya de *mar territorial* y de *subsuelo* como parte del territorio nacional, se lo hacía en términos generales, sin especificación alguna. Se podría deducir que el ánimo ha sido siempre que la regulación de estos espacios esté sujeta a lo dispuesto en tratados internacionales y demás disposiciones de carácter interno. De todos modos, era importante conocer, en un primer punto, lo que decían las Constituciones del Ecuador al respecto. En lo que concierne a nuestra legislación interna, a continuación el detalle.

Como así lo expliqué en el capítulo anterior, tras la Proclamación del Presidente Truman, en 1945, siguieron muchas otras declaraciones unilaterales de los países latinoamericanos quienes, a través de ellas, reivindicaban sus derechos de soberanía sobre la plataforma continental. Ecuador también se sumó a esta cadena de pronunciamientos y el 6 de noviembre de 1950, a través de un Decreto del Poder Legislativo, declaró lo siguiente:³⁰⁷

Art. 1.- La plataforma o zócalo continental adyacente a las Costas Ecuatorianas, y todas y cada una de las riquezas que se encuentran en la misma, pertenecen al Estado, el mismo que tendrá el aprovechamiento y control necesarios para la conservación de dicho patrimonio y para el control y protección de las zonas pesqueras correspondientes.(el subrayado es nuestro)

Art. 2.- Consideranse como plataforma continental ecuatoriana las tierras sumergidas, contiguas al territorio continental y que se encuentran cubiertas hasta por doscientos metros de aguas como máximo. (el subrayado es nuestro)

³⁰⁶ Constitución del Ecuador, Art. 4. Tomado de http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf. Acceso: 26 de septiembre de 2013

³⁰⁷ Decreto Legislativo, de 6 de noviembre de 1950. Publicado en el Registro Oficial 756, de 6 de marzo de 1951

Además, este Decreto incluyó una disposición sobre mar territorial, la cual indicaba lo siguiente:³⁰⁸

Art. 3.- El mar territorial de dominio nacional comprende la distancia mínima de 12 millas marinas, de veinte al grado, contadas desde los puntos más salientes de la Costa Ecuatoriana en el Océano Pacífico, así como las aguas interiores de los golfos, bahías, estrechos y canales comprendidos dentro de una línea trazada por esos puntos.(el subrayado es nuestro)

Igualmente es mar territorial el mar interior comprendido dentro del perímetro de las 12 millas marinas contadas desde los extremos más salientes de las islas más externas del Archipiélago de Colón, siendo aplicables para este caso las disposiciones del Art. 1 de la presente Ley. (el subrayado es nuestro)

Acto seguido, se reformaron las disposiciones del Código Civil, el cual en su Art. 625 dispuso lo siguiente:

Las plataformas o zócalo submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquellos, pertenecen al Estado, el que tendrá el aprovechamiento de ellas y ejercerá la vigilancia necesaria para la conservación de dicho patrimonio y para la protección de las zonas pesqueras correspondientes.

Considéranse como plataforma o zócalo submarino las tierras sumergidas, contiguas al territorio nacional, que se encuentran cubiertas hasta por doscientos metros de agua como máximo.(el subrayado es nuestro)

Como podemos ver, el Código prácticamente recogió las disposiciones del Decreto Legislativo con respecto a la plataforma continental, entonces llamada zócalo submarino. Del mismo modo, se mantuvo su disposición sobre mar territorial de mínimo 12 millas marinas.

El 10 de noviembre de 1966, el Presidente Clemente Yerovi dictó el Decreto Ejecutivo N° 1542, mediante el cual se reformó el Código Civil con el fin de armonizar la legislación interna con los compromisos adquiridos en la Declaración de Santiago, de 1952 y en el Convenio Complementario de Lima, de 1954. De este modo, el Ecuador mantendría una

³⁰⁸ Ibid.

práctica uniforme junto con el resto de los Estados signatarios, con el fin de conservar y proteger los recursos naturales de su mar adyacente de las grandes potencias y, así, aprovecharlos debidamente en beneficio de sus pueblos. Bajo estos considerandos, se amplió el mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas.³⁰⁹

Posteriormente, mediante Decreto 256 de 27 de febrero de 1970, se reformó nuevamente el Código Civil “en atención al desarrollo que se producía en el Derecho de Mar”.³¹⁰ Las modificaciones afectaban al mar territorial bajo los siguientes términos:

El mar adyacente, hasta una distancia de doscientos millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas del Archipiélago de Colón y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por Decreto Ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

El mar adyacente comprendido entre la línea de base mencionada en el párrafo anterior y la línea de más baja marea, constituye aguas interiores y es de dominio nacional.

Si por tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítima zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán las disposiciones de esos tratados. Por Decreto Ejecutivo se determinarán las zonas diferentes del mar territorial, que estarán sujetas al régimen de libre navegación marítima o al de tránsito inocente para naves extranjeras. Son también bienes de dominio público el lecho y el subsuelo del mar adyacente.(el subrayado es nuestro)

En este sentido se mantuvo el Código Civil, en su Art. 609, hasta la reciente adhesión del Ecuador a la CONVEMAR, instrumento en razón del cual deben modificarse disposiciones de carácter interno para mantener coherencia y armonía con los preceptos del Derecho Internacional del Mar.

Como he explicado, la evolución normativa se ha dado con respecto al mar territorial, su extensión y regímenes que en él coexisten. Sin embargo, la disposición sobre plataforma

³⁰⁹ Cfr., Luis Valencia Rodríguez, Ecuador y las 200 millas, Quito, Presidencia de la República del Ecuador- Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006, p. 43

³¹⁰ Informe de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional del Ecuador, de 12 de marzo de 2012

continental se ha mantenido en términos similares a los dispuestos en el Decreto Legislativo de 1950. El actual Art. 606 del Código Civil señala lo siguiente:

Las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquellos, pertenecen al Estado, el que tendrá el aprovechamiento de ellas y ejercerá la vigilancia necesaria para la conservación de dicho patrimonio y para la protección de las zonas pesqueras correspondientes.

Considéranse como plataforma o zócalo submarino las tierras sumergidas, contiguas al territorio nacional, que se encuentran cubiertas hasta por doscientos metros de agua como máximo. (el subrayado es nuestro)

Autores como el chileno Francisco Orrego Vicuña, sostuvieron en la época que disposiciones como las que recoge nuestro Código Civil sobre plataforma continental, debían ser analizadas “a la luz de lo dispuesto por los convenios y declaraciones del sistema del Pacífico Sur (Declaración de Santiago y Convenio Complementario de Lima) que prevén la jurisdicción sobre el área submarina y las aguas suprayacentes hasta la distancia de 200 millas”.³¹¹

La Declaración sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952, también conocida como Declaración de Santiago, manifestaba lo siguiente:

...los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde. (el subrayado es nuestro)

Este hecho histórico responde, entre otras razones, a una realidad geológica de los países del Pacífico Sur, cuyos mares alcanzan profundidades abisales a poca distancia de la costa. Para países como Chile, Ecuador y Perú, las profundidades de 200 metros se alcanzan inmediatamente, dejando una porción bastante estrecha de plataforma

³¹¹ Cfr., Francisco Orrego Vicuña, Los fondos marinos y oceánicos, Santiago, Andrés Bello, 1976, p. 161

continental geológica, como indiqué anteriormente.³¹² Esta circunstancia especial dio origen a que se reconozca una plataforma jurídica de mayor extensión a aquellos Estados que carecen de ella geológicamente y, por lo tanto, se encuentran en situación de desventaja en comparación con otros, como México y Argentina, quienes han sido favorecidos por la naturaleza y se extienden a lo largo de plataformas amplísimas. Estos últimos no requerían de ningún acto gubernamental para determinar su extensión de mar territorial pues, al proclamar soberanía y jurisdicción sobre su plataforma continental como extensión de su territorio, ejercían soberanía y jurisdicción sobre las aguas que la cubren, también conocidas como “mar epicontinental”. Al contrario, los países del Pacífico Sur que no habían sido beneficiados con una amplia plataforma continental, se veían en la obligación de determinar la extensión de mar territorial, al no contar con plataforma submarina que les permita utilizar otro criterio.³¹³

Si lo entendemos de este modo, la Declaración de Santiago de 1952 constituyó un evento de altísima importancia donde los países suscriptores, que carecen de una amplia plataforma continental geológica, incorporaron bajo su soberanía y jurisdicción una plataforma jurídica de mayor extensión. Teoría que más tarde se consagraría en el Derecho Internacional, a través de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, de 1982.³¹⁴

El 19 de septiembre de 1985, el entonces Presidente de la República, León Febrés Cordero, emitió una Proclama de Soberanía sobre la Plataforma Continental; publicada originalmente en el Registro Oficial N° 335 de 16 de diciembre de 1985, y posteriormente reproducida en el Registro Oficial N° 408, de 3 de abril de 1986. El contenido de ella, a continuación:

Teniendo en cuenta:

Que en el lecho marino, situado entre el mar territorial continental del Ecuador y el que circunda el Archipiélago de Galápagos, se levanta la Cordillera de Carnegie, a profundidades inferiores a los 2500 metros;

³¹² Cfr., J.M. Yepes, “La plataforma continental submarina”, Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia, Vol. XXVII N° 102, Bogotá, 1970, p. 3

³¹³ Cfr., *Ibid.*, p. 5-6

³¹⁴ Cfr., Patricio Goyes, “Plataforma continental del Ecuador, recursos e importancia”, El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002, Dirección General de Intereses Marítimos-DIGEIM, Quito, 2002, p. 38

Que las investigaciones científicas han revelado la existencia, en el lecho y subsuelo de esa área marina, de importantes recursos naturales;

Que el Derecho Internacional del Mar reconoce a los Estados ribereños la facultad de trazar los límites de su plataforma continental hasta la distancia de 100 millas contadas desde la isóbata de los 2500 metros de profundidad;

Que es deber del Gobierno Nacional precautelar los derechos soberanos que corresponden al Estado ecuatoriano sobre la plataforma continental y sus recursos;

Proclamo:

Que a más de la plataforma continental e insular correspondientes a su mar territorial de 200 millas, constituyen, igualmente, plataforma continental del Ecuador el lecho y subsuelo marinos situados entre el mar territorial ecuatoriano continental y el insular, correspondiente al Archipiélago de Galápagos, hasta la distancia de 100 millas contadas desde la isóbata de los 2500 metros de profundidad.

En consecuencia, el Poder Público ecuatoriano propondrá la correspondiente reforma legal en defensa de los derechos soberanos de la República en la referida plataforma continental y que guarde armonía con el ulterior desenvolvimiento que han tenido, tanto la legislación nacional, como los principios de derecho internacional del mar aceptados por el Ecuador y la Comunidad Internacional.(el subrayado es nuestro)

Con respecto a esta proclama, se pueden hacer varias aclaraciones que concluyen que aquella fue un fracaso en su intento de aplicar las disposiciones del Art. 76 de la CONVEMAR.

En primer lugar, esta Proclama intentó aplicar las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sin ser signatario de ella, lo que levantó severas críticas dentro de la comunidad internacional, en especial el desacuerdo total de países como los Estados Unidos y Alemania, quienes sostenían que el Ecuador se había

basado tan solo en el párrafo 5 del Art. 76 de la CONVEMAR, sin tomar en cuenta otras consideraciones para su correcta aplicación.³¹⁵

Además de haber considerado erróneamente que la cordillera de Carnegie se levanta entre el territorio continental e insular del Ecuador, cuando ésta constituye una extensión geológica de la plataforma continental insular en dirección al continente y que termina en la Fosa del Ecuador, se aplica de forma equivocada una de las dos restricciones previstas para definir los límites externos de la plataforma continental. Es decir, la distancia de *100 millas desde la isóbata de los 2500 metros* no puede ser jamás utilizada como fórmula, aislada de otras consideraciones que deben ser tomadas en cuenta antes de aplicar este criterio restrictivo, como definir el pie del talud y, posteriormente, elegir el criterio o combinación de ellos que más favorezca los intereses del Estado (Art.76 párrafo 4 de la CONVEMAR).³¹⁶

Por otro lado, se ignora la disposición del párrafo 6 del mismo artículo, que exceptúa a las crestas submarinas de la restricción de las 100 millas desde la isóbata de los 2500 metros y que indica que, en caso de una posible ampliación a través de ella, el Estado deberá sujetarse tan solo a las 350 millas a partir de las líneas de base, para fijar el límite exterior de su plataforma continental.

Finalmente, y como asegura el Embajador Valencia, la misma Proclama en su contenido preveía una reforma legal que nunca ocurrió, *“por lo que su alcance no pasó de ser una simple enunciación de propósitos”*³¹⁷ que no logró modificar, como pretendía, los límites externos de la plataforma continental ecuatoriana. Además de ser carente de valor jurídico a nivel internacional, como un acto unilateral que recibió protesta de varios Estados, en razón de sus arbitrariedades.

Tomando en cuenta que lo previsto en el Código Civil presentaba un régimen desfavorable para los intereses del Estado y su población, en razón de la estrecha plataforma geológica que posee nuestro país; la Declaración de Santiago que preveía un régimen de 200 millas marinas de suelo y subsuelo; y los graves errores técnicos y de

³¹⁵ Cfr., N. Pazmiño-E. Santana, “Plataforma Continental del Ecuador-Art. 76 de la Ley del Mar, consideraciones geológicas para la extensión de la plataforma en Galápagos más allá de las 200 millas”, Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005-2006, p. 258

³¹⁶ Cfr., Ibid.

³¹⁷ Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 204

interpretación de la ya mencionada Proclama del Presidente Febrés Cordero, que pretendía extender la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas; era necesario que el Ecuador ponga fin a estas incompatibilidades y se ajuste a los criterios universalmente aceptados dentro del marco del Derecho Internacional del Mar, instrumento que recoge, además, sus aspiraciones en la Declaración de Santiago, mejorando así su situación con respecto a este espacio marítimo con la latente posibilidad de ampliación de plataforma continental hasta las 350 millas marinas, a través de la cordillera de Carnegie.

En cuanto a los límites vecinales de los espacios marítimos del Ecuador, incluyendo su suelo y subsuelo, éstos se encuentran perfectamente fijados y recogidos en los respectivos Convenios suscritos con los Estados de Perú, Colombia y Costa Rica; además del reciente intercambio de Notas Reversales entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y del Ecuador, como se indicó en capítulos anteriores.

4.4 La plataforma continental ecuatoriana, de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CONVEMAR

4.4.1 Plataforma continental de 200 millas marinas. Análisis y aplicación del Artículo 76, párrafos 1 y 3.

Como se explicó anteriormente, el Art. 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su párrafo 3, define el margen continental como *“la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño”* y recoge, además, sus componentes físicos: lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.

Por otro lado, el párrafo 1 del mismo artículo define a la plataforma continental bajo los siguientes términos:

...el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. (el subrayado es nuestro)

En un primer punto, recordemos que la definición de plataforma continental se ha creado utilizando como base un término científico-geológico de margen continental, cuya extensión permitirá determinar el alcance del límite exterior de la plataforma continental. Es decir, el término científico de margen continental como la *“prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño”* es el que servirá como referencia para determinar la extensión, el alcance de la plataforma continental, como término jurídico.

En base a ello, como indica el párrafo 1 del Art. 76, la plataforma continental podrá extenderse de dos maneras, dependiendo de la distancia del margen continental del Estado ribereño. Es decir:

- a) Si el margen continental supera las doscientas millas marinas, la plataforma continental se extenderá hasta el borde exterior del margen, lo que se denomina “plataforma ampliada”, y deberá sujetarse a las condiciones, regulaciones y restricciones que prevé la CONVEMAR para estos casos.
- b) Si el margen continental no supera la distancia de 200 millas marinas, la plataforma continental podrá extenderse, de todos modos, hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Entonces, la CONVEMAR ha intentado beneficiar a todos los Estados ribereños por igual, indistintamente de si sus características geológicas le permiten no tener una amplia plataforma continental. Pues, queda claro que se prevé, para todos los casos, un mínimo de 200 millas marinas de plataforma para todos los Estados ribereños.

Ahora bien, si recordamos las características morfológicas de nuestra plataforma continental, podemos deducir con total facilidad que ésta no supera las 200 millas en el territorio continental, donde su extensión promedio varía entre los 40 km y 50 km (22 M - 27 M), y alcanza un máximo de 54 M en el área del Golfo de Guayaquil. Entonces, nuestra plataforma geológica, en territorio continental, alcanza un área de aproximadamente 38.000 km².

Del mismo modo, la morfología de nuestra plataforma continental, en el Archipiélago de Galápagos, impide que ésta alcance las 200 millas de extensión en dirección oeste y sur de las Islas, debido a su abrupta caída en estos sectores. En términos geológicos, el Ecuador posee alrededor de 627.820 km² de plataforma continental, en su territorio insular.

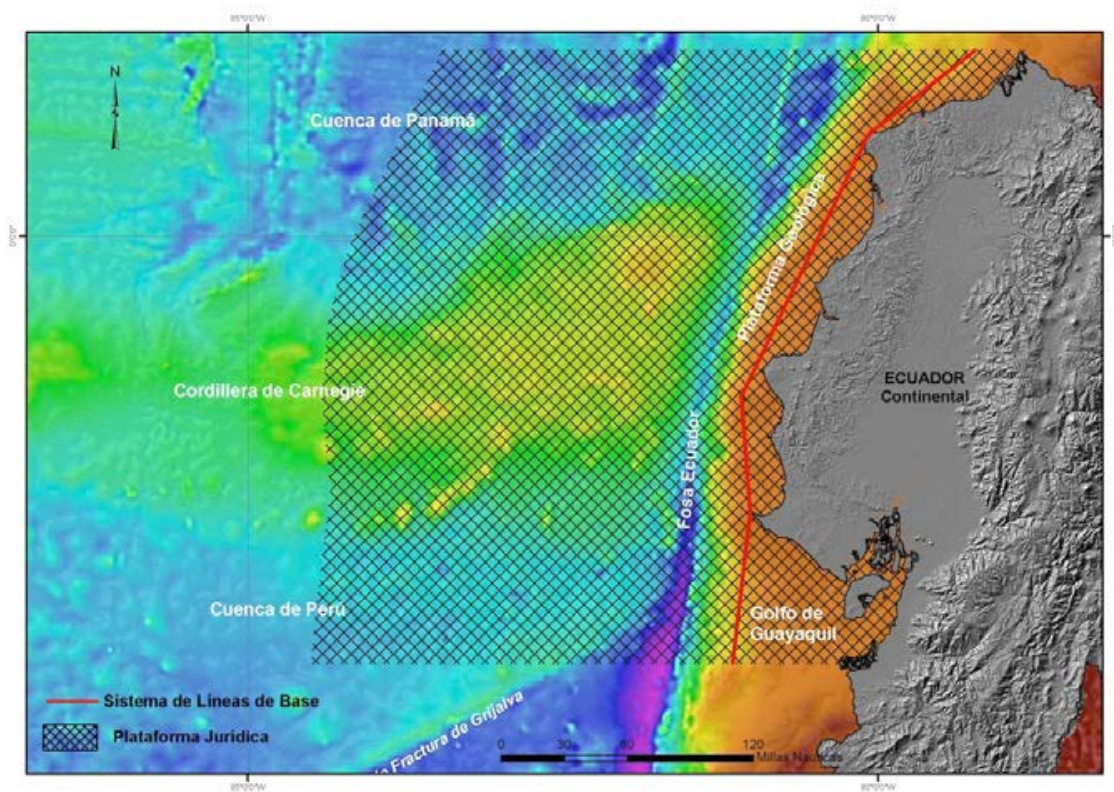
Por lo tanto, con la sola adhesión del Ecuador a la CONVEMAR, y en función de lo dispuesto en el Art. 77 párrafo 3, que señala: *“los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”* (el subrayado es nuestro), el Ecuador incorpora a sus espacios marítimos, automáticamente, una extensión de 200 millas de plataforma continental, como así lo establece el Art. 76 en su párrafo 1.

	Natural (km ²)	Jurídica (km ²)	Diferencia (km ²)
Plataforma Continental	38.000	237.038	199.038
Plataforma Insular	627.820	855.104	227.284
Totales	665.820	1.092.142	426.322

Comparación de superficies entre las plataformas submarinas naturales y jurídicas del Ecuador.
Fuente: C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl. INOCAR

Dicho en otras palabras, e interpretando la tabla precedente, la plataforma del Ecuador continental se extiende sobre un área de 237.038 km². Es decir, 199.038 km² adicionales a lo que nos corresponde geológicamente. De este modo, la definición jurídica de este término, que maneja la CONVEMAR dentro de sus disposiciones, permite que el Ecuador se beneficie de una amplia plataforma continental que incluye *“el suelo y subsuelo de la plataforma natural, la Fosa Ecuador-Perú, parte de la Cordillera de Carnegie, parte de la Cuenca de Panamá y parte de la Cuenca de Perú”*.³¹⁸

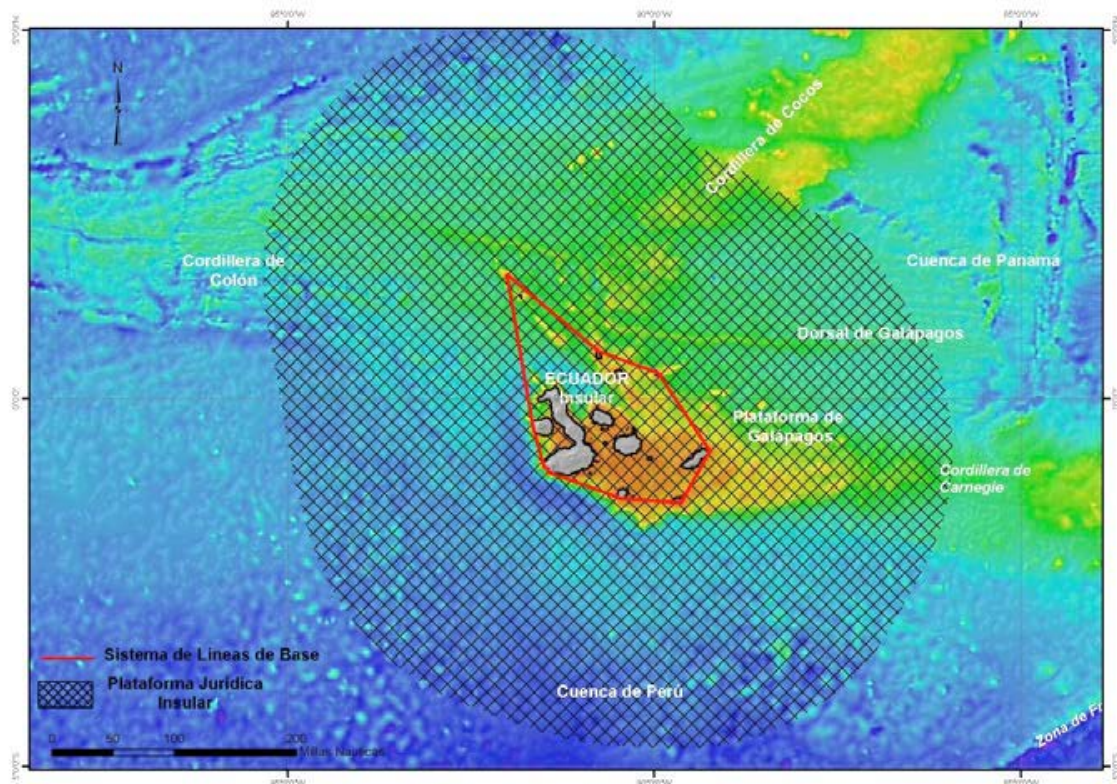
³¹⁸ C. Martillo-A. Pazmiño-K. Chunga-R. Resl, “Descripción morfológica de la plataforma continental del Ecuador y análisis comparativo con la plataforma jurídica mediante la aplicación de sistemas de información geográfica”, *Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR*, Vol. 16 N° 1, Guayaquil, 2010-2011, p. 116



Fuente: INOCAR

Con respecto a su plataforma insular, el Ecuador incorpora 227.284 km² adicionales a lo que comprende, en términos geológicos, su plataforma continental. Así, este espacio submarino pasa a tener un área de 855.104 km², abarcando “el suelo y subsuelo de la Plataforma de Galápagos, el extremo suroccidental de la cordillera de Cocos, el extremo oriental de la cordillera de Colón y parte del extremo norte de la Cuenca de Perú”.³¹⁹

³¹⁹ Ibid.



Fuente: INOCAR

En definitiva, nuestro país se beneficia de un área de 426.322 km² de plataforma continental, la cual alcanza 1.092.142 km² con la sola adhesión a la CONVEMAR. Esta cantidad corresponde a la extensión de 200 millas, para las cuales no es necesario que el Estado realice una proclama o declaración de ningún tipo, pues son consideradas como *la prolongación natural de su territorio*.

Es importante destacar que este análisis no incluye la posibilidad de ampliación de plataforma continental en el Archipiélago de Galápagos, en dirección de las cordilleras de Carnegie, Cocos y Colón, al este, noreste y noroeste del mismo.

4.4.2 Plataforma continental ampliada. Análisis y aplicación del Artículo 76, párrafos 3 a 7.

Como se indicó a inicios de este capítulo, la plataforma natural de las Islas Galápagos se extiende sobre las cordilleras de Carnegie, Colón y Cocos. Sin embargo, debido a la complejidad de los fondos marinos de la Provincia Volcánica de Galápagos, deben tomarse en cuenta varias consideraciones.

La primera de ellas, con respecto a las cordilleras de Cocos, Colón y Carnegie como posibles áreas de ampliación de la plataforma continental. Es importante plantear ciertos elementos diferenciadores, que repercutirán en la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR que versan sobre este espacio marítimo.

Como así lo indican varios estudios, Cocos tiene su origen en el Centro de Expansión o Dorsal Oceánica Cocos-Nazca, lo que le convierte en una cordillera oceánica, cuyas características científicas como su morfología, su relación con el margen continental y continuidad geológica influyen en que éstas no sean consideradas como parte del margen continental y, por ende, de la plataforma.³²⁰ Así lo señala la CONVEMAR, en su Art. 76 párrafo 3:

El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo. (el subrayado es nuestro)

En lo que respecta a la cordillera de Colón, existen argumentos aislados que sostienen que ésta recibe influencia del magma del punto caliente de Galápagos y que, por lo tanto, cabría la posibilidad de que pueda ser considerada como cordillera submarina.³²¹ Sin embargo, el Director del Proyecto de Plataforma Continental y ex Director del Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR), Patricio Goyes, los califica como “*meras especulaciones*” y adjunta que, en su opinión profesional y personal “*esta posición no será admitida por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*”.³²²

Finalmente, en cuanto a la cordillera de Carnegie, éstase enmarca dentro de lo que se considera una cordillera submarina, lo que le convierte, bajo un criterio unánime de expertos en el tema, en el escenario más probable de ampliación de plataforma continental, dejando de lado Cocos y Colón, cuyas posibilidades de ser áreas de posible ampliación son tan solo conjeturas que se han hecho, sin mayores estudios al respecto que puedan demostrarlo con absoluta certeza.

³²⁰ Patricio Goyes, Director del Proyecto de Plataforma Continental. Entrevista realizada el 19 de septiembre de 2013, en la ciudad de Guayaquil. Entrevistador: Vanessa Arellano Rodríguez.

³²¹ Ibid.

³²² Ibid.

Por lo expuesto, este trabajo se desarrollará en torno a la cordillera submarina de Carnegie, como el principal elemento de análisis para la potencial ampliación del límite exterior de la plataforma continental ecuatoriana.

Ahora, bajo este escenario, se presentan dos posibilidades que valdría la pena mencionar:³²³

- a) *La ampliación del límite exterior de la plataforma continental ecuatoriana, en la región continental*
- b) *La ampliación del límite exterior de la plataforma continental ecuatoriana, en la región insular*

Con respecto a la primera posibilidad, han existido argumentos aislados que se han pronunciado a favor de la incorporación de la cordillera de Carnegie al margen continental, a través de la cual se prolongaría naturalmente el territorio continental del Ecuador. Recordemos que la cordillera de Carnegie parte del Archipiélago de Galápagos y se dirige en dirección este, hacia el continente, y termina en la Fosa del Ecuador; por lo que esta teoría, bastante improbable, se basa en una supuesta “*disrupción del proceso normal de subducción del suelo oceánico*”³²⁴ para justificar su postura. Sin embargo, carece de sustento técnico y científico en cuanto al origen, naturaleza y evolución de la cordillera de Carnegie, cuya composición y estructura “*es muy diferente de aquella que se encuentra en el área continental*”.³²⁵ Por ende, no sería posible aplicar sobre esta teoría las disposiciones de la CONVEMAR para una posible ampliación de plataforma continental, pues no superaría con éxito la llamada Prueba de Pertenencia, de la cual hablaré más adelante, y que consiste en demostrar que la prolongación natural de la masa continental sumergida de un Estado ribereño se extiende más allá de las 200 millas. De todos modos, este argumento es, en realidad, bastante endeble, por lo que los expertos en el tema prácticamente lo han descartado en su totalidad.

La región insular del Ecuador, por el contrario, se muestra como el escenario propicio para un planteamiento, científica y técnicamente sustentado, de ampliación del límite exterior de la plataforma continental. A diferencia del argumento antes explicado, “*el*

³²³ Cfr., Giorgio de la Torre, “El Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005-2006, p. 249

³²⁴ Ibid. p. 251

³²⁵ Ibid.

Archipiélago de Galápagos, su plataforma y la cordillera submarina de Carnegie están íntimamente ligadas por su origen, evolución, naturaleza, composición y estructura.³²⁶

Es justamente bajo este segundo supuesto sobre el que deberán aplicarse las disposiciones del Art. 76 de la CONVEMAR, en sus párrafos 4 a 7, que son aquellos que versan específicamente sobre la posibilidad de ampliación de plataforma continental de un Estado ribereño, y cuyo contenido ha sido calificado por muchos como uno de los más complejos de interpretar, en razón de su alto contenido técnico.

Con la finalidad de facilitar su comprensión y, por ende, su correcta aplicación, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas pone de manifiesto que *“para trazar los límites exteriores de su plataforma continental ampliada, el Estado ribereño deberá seguir un proceso que consta de 4 etapas”*,³²⁷ detalladas a continuación:³²⁸

- a) En primer lugar, el Estado ribereño debe trazar el borde exterior de su margen continental aplicando el complejo conjunto de normas que figuran en los incisos i) ii) del apartado a) del párrafo 4 del Art. 76 (Líneas de las Fórmulas).
- b) En segundo lugar, el Estado ribereño debe demostrar que su plataforma continental se tiende a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental más allá de 200 millas marinas (Prueba de Pertenencia).
- c) En tercer lugar, de superar satisfactoriamente la Prueba de Pertenencia, debe verificar que las Líneas de las Fórmulas no sobrepasen los límites establecidos en los párrafos 5 y 6 del Art. 76 (Líneas de las Restricciones).
- d) Finalmente, debe trazar los límites exteriores de la plataforma continental utilizando las Líneas de las Fórmulas y de las Restricciones.

4.4.2.1 Primera Etapa: Líneas de las Fórmulas. Análisis y aplicación del párrafo 4 del Art. 76

El Art. 76 prevé dos fórmulas para determinar el borde exterior del margen continental:

³²⁶ Ibid.

³²⁷ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-25 – I-26

³²⁸ Ibid.

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

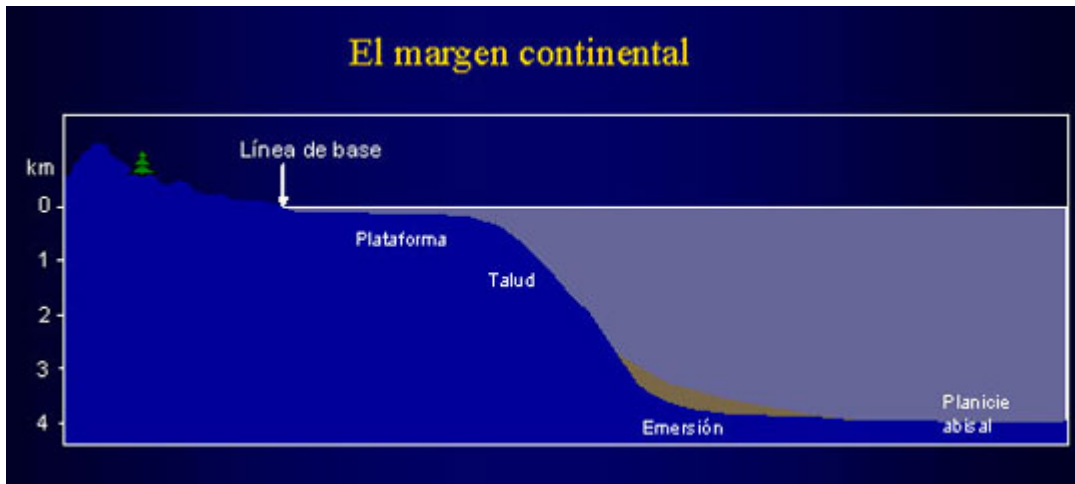
ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.(el subrayado es nuestro)

Como podemos ver, ambas toman como referencia el pie del talud continental, por lo que es importante realizar un breve análisis sobre su definición.

Si bien recordamos capítulos anteriores, el talud continental es, en término geológicos, “la parte exterior del margen continental que se extiende desde el borde de la plataforma hasta la parte superior de la emersión continental, o al lecho oceánico profundo, cuando no se haya formado una emersión”.³²⁹ A su vez, la emersión continental es un cuerpo sedimentario caracterizado por tener una leve elevación, de menor gradiente que aquel del talud continental, lo que le permite ser un área de transición entre el pie del talud y los fondos oceánicos. Por último, la base del talud continental “es la región donde la parte inferior del talud se confunde con la parte superior de la emersión continental, o con la parte superior del lecho oceánico profundo, cuando no hay una emersión continental”,³³⁰ recordemos que ésta última no necesariamente forma parte de todos los márgenes continentales de los Estados ribereños.

³²⁹ Ibid., p. IV-2

³³⁰ Ibid.



Fuente: Ministerio de Defensa de la República de Argentina-Servicio de Hidrografía Naval

Ahora, la sola determinación del pie del talud puede representar un proceso bastante complejo, en términos técnicos, para un Estado ribereño. En razón de aquello, la CONVEMAR proporciona un método para la definición del pie del talud continental que deja abierta la posibilidad de recurrir a otros, dependiendo de la complejidad del lecho del mar al que se estén sujetos los Estados. Es decir, el aparato b) del párrafo 4 del Art. 76 indica lo siguiente:

Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base. (el subrayado es nuestro)

Con respecto al *punto de máximo cambio de gradiente en su base*, como regla general que permite identificar el pie del talud continental, se requiere:³³¹

- Definir la zona de la base del talud,
- Calcular los cambios de gradiente en la base del talud, y
- Determinar el punto de máximo cambio de gradiente

Existen casos en que, aún determinando el máximo cambio de gradiente, no se logra fijar con precisión el pie del talud continental. Por ello, la CONVEMAR prevé la posibilidad de recurrir a otros métodos, como alternativa a la regla general, para determinar la ubicación del pie del talud. Siendo así, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental “*está obligada, por esta disposición, a examinar todas las otras pruebas adicionales*

³³¹ Ibid., p. I-27

proporcionadas por un Estado ribereño para la identificación de puntos alternativos para ubicar el pie de dicho talud".³³²

En cuanto al caso específico del Ecuador, el pie del talud deberá determinarse en los flancos norte y sur de la cordillera de Carnegie, área de potencial ampliación. Definir el pie del talud en estos segmentos permitirá marcar la transición de suelo oceánico de la cordillera y suelo oceánico "normal".³³³ Sin embargo, se afirma que este proceso implica varias dificultades, en razón de la compleja geomorfología que caracteriza esta área; por ello, la regla general del *punto de máximo cambio de gradiente en su base* para determinar el pie del talud tan solo podría ser empleada en el flanco norte de la cordillera debido a su notorio carácter escarpado.³³⁴³³⁵ Por el contrario, esta característica no se encuentra en el flanco sur, lo que consecuentemente imposibilitaría identificar de forma clara y precisa el máximo gradiente batimétrico; por ende, sería necesario recurrir a otras técnicas geofísicas que permitan determinar el pie del talud, se recomiendan campos potenciales como gravedad y magnetismo.³³⁶

En un siguiente paso, y una vez determinado el pie del talud, se procederá a establecer el borde exterior del margen continental, conforme a las Líneas de las Fórmulas que prevé el Art. 76 en su párrafo 4 apartado a):

- i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o*
- ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.*

³³² CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 14 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

³³³ Cfr., Giorgio de la Torre, "El Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005-2006, p. 253

³³⁴ Definido por la Real Academia Española como un terreno de gran pendiente, que no tiene subida ni bajada transitable, o la tiene muy áspera y peligrosa.

³³⁵ Ibid.

³³⁶ Ibid.

La línea trazada que resulta de la localización de los puntos fijos antes descritos, constituye el límite exterior de la plataforma continental.

En cuanto a la aplicación de la fórmula más adecuada para definir el borde exterior de la plataforma continental ecuatoriana, los expertos en el tema aseguran que la fórmula de las *60 millas marinas contadas desde el pie del talud* sería la más indicada, pues representa mayor distancia que la que obtendríamos mediante la fórmula del *1% de espesor de las rocas sedimentarias*. Al respecto, se ha planteado que

*...para alcanzar puntos que sobrepasen las 60 millas marinas a partir del pie del talud, se requeriría de un espesor de sedimentos mayor a 1,11 km y los perfiles analizados demuestran que los sedimentos en ese sector tienen espesores de 350 a 800 m.*³³⁷

Estos valores desfavorables se deben a la reciente formación de la cordillera de Carnegie, en términos geológicos. Mientras que el flanco oeste de ella tiene una edad de aproximadamente 20 millones de años, la depresión central de la cordillera se calcula que tendría alrededor de 10 millones de años de edad; por ello, la acumulación de sedimentos en el sector de posible ampliación es menor e implicaría una extensión de 40 millas para la plataforma continental, distancia claramente menor a la que se alcanzaría aplicando la fórmula de las 60 millas.³³⁸ Por todo ello, el criterio del espesor de sedimentos queda prácticamente descartado.

4.4.2.2 Segunda Etapa: Prueba de Pertenencia

Una vez trazadas las Líneas de las Fórmulas, descritas anteriormente, el Estado ribereño procederá a efectuar la llamada Prueba de Pertenencia, a fin de obtener el derecho de ampliar los límites exteriores de su plataforma continental más allá del límite de 200 millas marinas. Ésta se sugiere en el inciso a) del párrafo 4 del Art. 76, bajo los siguientes términos:

³³⁷ Patricio Goyes Arroyo, "Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar", Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 128

³³⁸ Cfr., N. Pazmiño-E. Santana, "Plataforma Continental del Ecuador-Art. 76 de la Ley del Mar, consideraciones geológicas para la extensión de la plataforma en Galápagos más allá de las 200 millas", Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005-2006, p. 264-265

Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante...”

De él se desprende que la prueba positiva de que el borde exterior del margen continental efectivamente se extiende más allá de las 200 millas marinas, precede a la aplicación de los métodos para la definición del borde exterior de la plataforma continental ampliada.³³⁹

Al respecto, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental afirma que la Prueba de Pertenencia

...está concebida para determinar el derecho de un Estado ribereño a trazar los límites exteriores de la plataforma continental a lo largo de toda la prolongación natural de su territorio [continental o insular] hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial cuando el borde exterior del margen continental no se extiende hasta esa distancia.³⁴⁰

Esto quiere decir que la Prueba de Pertenencia tan solo puede arrojar dos resultados:³⁴¹

- a) Si un Estado ribereño puede demostrar que el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base, estará facultado para trazar los límites exteriores de su plataforma continental ampliada
- b) Si un Estado ribereño no puede demostrar lo antes dicho, los límites exteriores de su plataforma continental se trazarán automáticamente hasta las 200 millas marinas

³³⁹ Cfr., CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 15 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

³⁴⁰ Ibid.

³⁴¹ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-35 – I-36

Ahora, en cuanto a las disposiciones que aplicará la Comisión para comprobar si, efectivamente, un Estado ribereño tiene derecho a trazar los límites exteriores de su plataforma continental más allá de las 200 millas, ésta ha considerado pertinente aplicar las normas de las fórmulas descritas en el apartado a) del párrafo 4 del Art. 76, además del apartado b) que hace referencia a la determinación del pie del talud, en función del cual se trazaré la línea que se produce de las fórmulas antes indicadas.

Debido a la confusión que esto pudiese ocasionar, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental aclara que la prueba del derecho sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas (Prueba de Pertenencia) y el método para trazar los límites exteriores de ella son dos cuestiones separadas pero, al mismo tiempo, complementarias; en el sentido de que el trazado del límite exterior de la plataforma continental solo será pertinente sobre la base de que el Estado ribereño tiene el derecho de extenderla.³⁴²

Entonces, ocurre que la Comisión aplicará el sistema de fórmulas para la Prueba de Pertenencia, y considera válida su postura bajo las siguientes justificaciones:³⁴³

- Las disposiciones geológicas y geomorfológicas contenidas en el párrafo 3 [del Art. 76] se cumplen
- La aplicación de cualquier otro criterio sería incompatible con las disposiciones de la Convención relativas al trazado de los límites exteriores de la plataforma continental
- La aplicación de [otras] normas establecería un precedente jurídico no contenido en la Convención, y quizá crearían también incertidumbre innecesarias, y más tiempo y gastos para los Estados
- La Convención no impide que la Comisión aplique estas normas

En este punto cabe diferenciar entre la Prueba de Pertenencia y el trazado definitivo de los límites exteriores de la plataforma continental, pues podrían ser confundidos como un mismo proceso, debido a que ambos utilizan como referencia las Líneas de las Fórmulas (sedimentos, distancia, o ambas). Por un lado, hay que tomar en cuenta que en la Prueba

³⁴² Cfr., CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 16 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

³⁴³ Ibid.

de Pertenencia se utilizan las Líneas de las Fórmulas con el solo fin de demostrar que el borde exterior del margen continental se sitúa más allá de las 200 millas marinas. Por el contrario, para el trazado efectivo de los límites exteriores de la plataforma continental, el Estado ribereño tiene que trazar el borde exterior de su margen continental tomando como referencia tanto las Líneas de las Fórmulas como las Líneas de las Restricciones, ambas deberán ser comparadas entre sí para cerciorarse de que en ningún caso el límite exterior de la plataforma continental se sitúe más allá de lo que marcan la restricciones.³⁴⁴

En resumen, y en términos más prácticos, la formulación de la prueba de pertenencia podría hacerse de la siguiente manera:

Si la línea trazada a una distancia de 60 millas marinas desde el pie del talud continental, o la línea trazada a una distancia en que el espesor de las rocas sedimentarias es de por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto hasta el pie del talud, o ambas líneas, se extienden más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, el Estado ribereño tiene derecho a trazar los límites exteriores de la plataforma continental con arreglo a los dispuesto en los párrafos 4 a 10 del Art. 76.³⁴⁵

Caso contrario, de no extenderse más allá de las 200 millas marinas, los límites exteriores de la plataforma continental del Estado ribereño se trazarán automáticamente hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Bajo este supuesto, el Estado ribereño no tendría que presentar ninguna información para la delimitación de su plataforma continental a la Comisión de Límites, ni deberá hacer proclama o declaración de ningún tipo para reivindicar sus derechos sobre este espacio marítimo.

Una vez explicadas estas nociones sobre la Prueba de Pertenencia, podemos proceder a su aplicación en el caso concreto de la plataforma continental ecuatoriana. Al respecto,

³⁴⁴ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-43 – I-44

³⁴⁵ CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 16-17 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea [http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission](http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements%20by%20the%20Chairman%20of%20the%20Commission)

esta Prueba está supeditada al cumplimiento de dos condiciones. En primer lugar, como ya sabemos, el Estado ribereño deberá sustentar científica y técnicamente, mediante la aplicación de las Fórmulas, que el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas. En un segundo punto, se deberá probar que dicha extensión forma parte de la prolongación natural de su territorio; lo que constituye un reto complejo, en términos geológicos, geofísicos y geomorfológicos, propios de la naturaleza misma del área en análisis.³⁴⁶

El argumento más fuerte que tiene el Ecuador a fin de probar que el segmento de la cordillera de Carnegie es de igual naturaleza geológica, geofísica y geomorfológica que aquella del margen continental, es que tanto las islas Galápagos como la cordillera submarina de Carnegie “son el producto de la interacción volcánica ininterrumpida entre el Punto Caliente de Galápagos (Hot Spot) y el Centro de Expansión Cocos-Nazca desde hace aproximadamente 30 millones de años”.³⁴⁷ En razón de aquello, el Archipiélago de Galápagos, su plataforma y la cordillera submarina de Carnegie están íntimamente ligadas por su origen, evolución, naturaleza, composición y estructura.³⁴⁸

En cuanto a su composición, una serie de estudios realizados han demostrado que ambas comparten características geoquímicas bastante similares, además de una estructura que refleja la influencia constante y continua del Punto Caliente.³⁴⁹ Por otro lado, tanto el Archipiélago de Galápagos, su plataforma y la cordillera de Carnegie “forman un lineamiento lateralmente continuo a lo largo de su eje”.³⁵⁰ Si bien los estudios han arrojado resultados que indican que existen variaciones en el espesor de la corteza a lo largo de este lineamiento, además de cambios batimétricos pronunciados en la cordillera, se ha logrado demostrar que ello está directamente relacionado con los cambios en el monto de material volcánico depositado en la Placa de Nazca y no responden, en lo absoluto, a diferencias en cuanto al origen común de los elementos en análisis.³⁵¹

³⁴⁶ Cfr., Giorgio de la Torre, “El Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005-2006, p. 246

³⁴⁷ Patricio Goyes Arroyo, “Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar”, Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 127

³⁴⁸ Cfr., Giorgio de la Torre, “El Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005-2006, p. 251

³⁴⁹ Cfr., *Ibid.*, p. 252

³⁵⁰ *Ibid.*

³⁵¹ Cfr., *Ibid.*, p. 252-253

Finalmente, se ha determinado la progresión de edad en dirección este-oeste de la cordillera de Carnegie, donde sus segmentos más cercanos al Punto Caliente son los más recientes. Ello constituye una prueba de gran importancia pues, a través de ella, se reafirma la continuidad lateral de los lineamientos morfológicos en esta región y, por lo tanto, se demuestra que constituye una prolongación natural del margen continental del Archipiélago de Galápagos, en su lado oeste.³⁵²

No obstante lo aquí indicado, estudios adicionales podrían complementar los argumentos que versan sobre la afinidad geoquímica, estructural, geológica, geomorfológica y geofísica entre el Archipiélago de Galápagos y la cordillera de Carnegie. Un fuerte sustento científico-técnico permitirá superar con éxito la Prueba de Pertenencia para, consecuentemente, proceder al trazado de los límites exteriores de la plataforma continental ecuatoriana ampliada.

4.4.2.3 Tercera Etapa: Líneas de las Restricciones. Análisis y aplicación de los párrafos 5 y 6 del Art. 76

Tras haber superado exitosamente la Prueba de Pertenencia, el Estado ribereño está habilitado para avanzar a la siguiente etapa y continuar con la aplicación de las demás disposiciones del Art. 76 de la CONVEMAR. Es decir, una vez trazadas las Líneas de las Fórmulas, y que ellas prueben que el margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas, los Estados ribereños están obligados a trazar las Líneas de las Restricciones, como así lo indica el párrafo 5 del Art. 76:

Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.(el subrayado es nuestro)

Este sistema de restricciones ha sido implementado por la CONVEMAR con el propósito de evitar graves desigualdades en el supuesto de que las Líneas de las Fórmulas se

³⁵² Cfr., Ibid., p. 253

extiendan a una gran distancia de las líneas de base, como sería el caso de Estados con una amplísima plataforma continental.

Ahora, en cuanto a la aplicación de las restricciones al caso ecuatoriano, es de suma importancia tomar en consideración la excepción del párrafo 6 del mismo artículo:

No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.(el subrayado es nuestro)

Al respecto, como podemos notar, el Art. 76 menciona tres categorías de prominencias de los fondos marinos:³⁵³

- Crestas oceánicas del fondo oceánico profundo (párrafo 3 del Art. 76)
- Crestas submarinas (párrafo 6 del Art. 76)
- Elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen (párrafo 6 del Art.76)

A pesar de que la CONVEMAR no ha creado una definición que permita diferenciar estos términos, las disposiciones del Art. 76 regulan cada uno de estos elementos de distinto modo, por lo que es importante diferenciarlos pues se trata de categorías jurídicas distintas. Por ello, la Comisión de Límites señala que la distinción entre las categorías antes mencionadas deberá basarse en pruebas científicas objetivas y coherentes, y no en la nomenclatura actual encontrada en los mapas publicados o en cualquier otra literatura;

³⁵³ CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 65 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

debido a que las características del suelo de los océanos del mundo pueden tener distintos nombres, los que, además, cambian a través del tiempo.³⁵⁴

En cuanto a las crestas oceánicas del fondo oceánico profundo, éstas quedan excluidas expresamente del margen continental. Tal como lo indica el párrafo 3 del Art. 76:

El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.(el subrayado es nuestro)

Por el contrario, las crestas submarinas sí entran bajo esta consideración y permiten el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental, bajo la única restricción posible en este caso: que no excedan las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Otra categoría que también es pertinente para el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental son las elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental. En ellas está permitido aplicar ambas restricciones: 350 millas marinas desde las líneas de base, o 100 millas marinas desde la isóbata de los 2500 metros, o ambas, como he indicado en puntos anteriores.

Como se indicó, a pesar de no haberse definido estos términos dentro del marco de la CONVEMAR, la Comisión de Límites se ha pronunciado a favor de que las crestas, las cordilleras y las elevaciones de los fondos marinos sean definidas en base a una serie de consideraciones científicas, técnicas y, además, jurídicas. Esto es, deben ser una prolongación natural de la masa continental y, por ende, del territorio de un Estado ribereño; para ello, deberá analizarse su morfología y su relación con el margen continental, bajo los términos descritos en el párrafo 4 del Art. 76, donde se define el borde exterior del margen continental, en función del pie del talud.³⁵⁵ Considerando que el sistema de fórmulas se aplica de manera independiente al caso particular de cada Estado ribereño, según sus características geológicas y morfológicas, la Comisión de Límites de

³⁵⁴ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. VII-26 – VII-27

³⁵⁵ Cfr., Ibid., p. VII-28 – VII-29

la Plataforma Continental concluye que los detalles relativos a la definición de las cordilleras se resolverán de manera individual, caso por caso.³⁵⁶

Entonces, tomando en cuenta las Directrices de la Comisión de Límites, es casi un hecho que al momento de calificar un sistema orográfico como “cresta oceánica” del suelo profundo, “cresta submarina” unida al margen continental o “elevación submarina” que sea componente natural del margen continental, la Comisión utilizará el criterio de la continuidad de la masa continental del Estado ribereño, además de la configuración de su margen continental y la posición del pie del talud.³⁵⁷ En función de ello, resulta que el trazado de las Líneas de las Fórmulas, a partir del de la previa definición del pie del talud, es de suma importancia pues, con ello como base, *“cualquier accidente de morfología continua en forma de cresta que se halle dentro de la línea envolvente que rodea el pie del talud continental, habrá de considerarse parte integrante del margen continental”*.³⁵⁸

Ahora, en cuanto a cómo se diferenciaría una “cresta submarina” de una “elevación submarina”, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de las Naciones Unidas, propone una definición tentativa para estas categorías.

Crestas submarinas:

*Son crestas que morfológicamente forman parte integrante del margen continental, pero que, en parte o en la totalidad de su longitud, se diferencian de la masa continental del Estado ribereño desde la que se extiende el margen continental, ya sea desde el punto de vista de las características, del origen, o de ambos. Al mismo tiempo, el hecho de que una cresta de ese tipo se extienda desde dentro del pie del talud continental significa que al menos parte de su desarrollo geológico sigue el del resto del margen continental.*³⁵⁹ (el subrayado es nuestro)

³⁵⁶ Cfr., CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, aprobadas por la Comisión el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones, Nueva York, p. 69 Tomado de: Commission on the Limits of the Continental Shelf (CLCS) Selected documents of the Commission-Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_documents.htm#Statements by the Chairman of the Commission

³⁵⁷ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. VII-31

³⁵⁸ Ibid., p. VII-32

³⁵⁹ Ibid., p. VII-32 – VII-33

Por lo tanto, una cresta submarina es aquella que:³⁶⁰

- Presenta una continuidad morfológica, horizontal o vertical, con el margen continental trazado conforme a las Líneas de las Fórmulas que constan en el párrafo 4 del Art. 76.
- Se encuentra fuera del suelo oceánico profundo y está unida, geológicamente, al margen continental, pero que en parte o la totalidad de su longitud puede presentar características geológicas diferentes o tener un origen distinto de la masa continental del Estado ribereño.

Elevaciones submarinas:

*Al igual que las crestas submarinas, las elevaciones submarinas forman parte integrante del margen continental, pues se hallan dentro de la línea envolvente trazada desde el pie del talud continental.*³⁶¹

Y, al contrario que las crestas submarinas,

*...una elevación submarina deberá presentar continuidad geológica con el margen en toda su longitud; esto es, deberá tener las mismas características geológicas y el mismo origen que la masa continental del Estado ribereño.*³⁶² (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, una elevación submarina:³⁶³

- Se encuentra dentro del borde exterior del margen continental, en su totalidad.
- Comparte el mismo pie del talud continental y presenta las mismas características y el mismo origen que la masa continental del Estado ribereño.

La importancia de tener clara la diferencia de estas categorías es que en el caso ecuatoriano, el proyecto de ampliación de la plataforma continental versa sobre la cordillera de Carnegie, como se ha indicado. Entonces, el primer paso sería demostrar científicamente, y en base a todo lo expuesto, que la cordillera de Carnegie constituye lo que la CONVEMAR califica como “cresta submarina” y no una “cresta oceánica” del suelo

³⁶⁰ Ibid., p. VII-33

³⁶¹ Ibid., p. VII-34

³⁶² Ibid.

³⁶³ Ibid.

oceánico profundo. Así lo dispone el párrafo 3 del Art. 76 cuando expresamente excluye del margen continental las crestas oceánicas del fondo oceánico profundo, de ello podemos inferir que una cresta oceánica que no se encuentre en el suelo oceánico profundo sí podría formar parte del margen continental de un Estado ribereño. Bajo esta lógica se podría interpretar el párrafo 7.2.8 de las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, que dice:

Algunas cordilleras (incluidas las cordilleras formadas por un proceso de dispersión activa) pueden culminar en islas. En tales casos sería difícil considerar que esas partes de las cordilleras pertenecen al fondo oceánico profundo.

De él se entiende que una cordillera sobre la que esté situado un Estado insular puede no ser considerada como una “cordillera oceánica” del suelo oceánico profundo en la zona que rodea la masa continental insular, a pesar de que la cordillera se introduzca lateralmente en el suelo oceánico profundo. Entonces, cuando una cordillera se extiende desde la masa continental de una isla se la puede considerar como una “cresta submarina” y, de este modo, no queda excluida del margen continental del Estado insular.³⁶⁴

Si aplicamos este análisis a nuestro Archipiélago, cuya plataforma continental se extiende sobre la cordillera de Carnegie, podemos sostener con total tranquilidad que Carnegie constituye una “cresta submarina” y, por lo tanto, queda sujeta a la única restricción prevista en su caso: 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

4.4.2.4 Cuarta Etapa: Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental

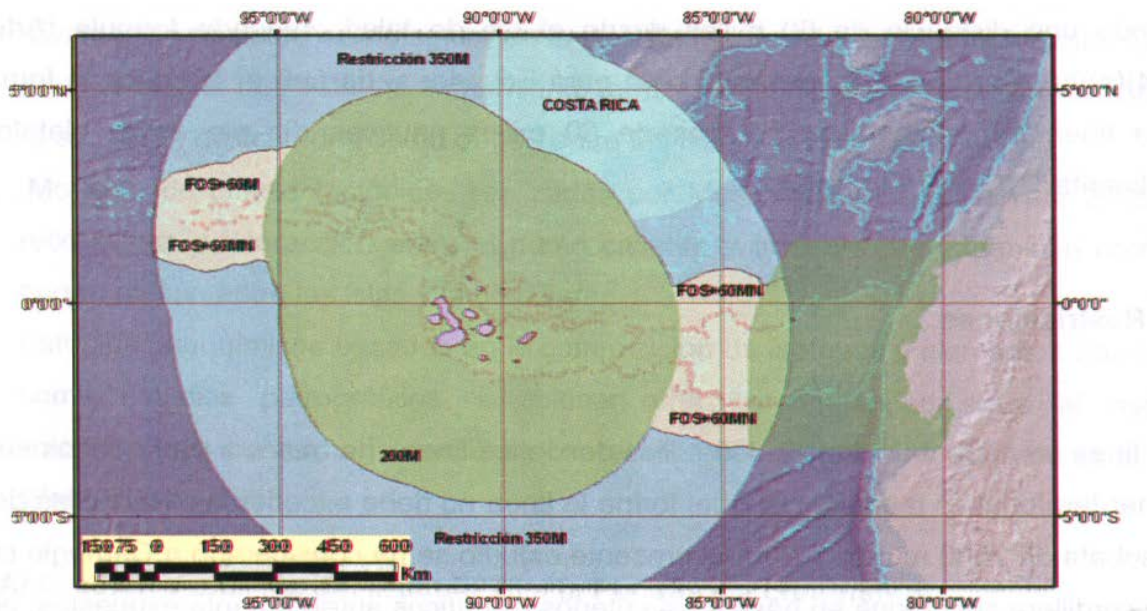
Finalmente, el Estado ribereño deberá trazar los límites exteriores de su plataforma continental en base a todos los elementos que, hasta este punto, ha logrado reunir.

Como hemos visto, y como la misma División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar lo afirma, lo más probable es que el trazado definitivo del límite exterior de la plataforma continental ampliada de un Estado ribereño sea “una línea mixta integrada por secciones de alguna de las dos Líneas de las Fórmulas y alguna de las dos Líneas de las

³⁶⁴ Cfr., p. VII-28

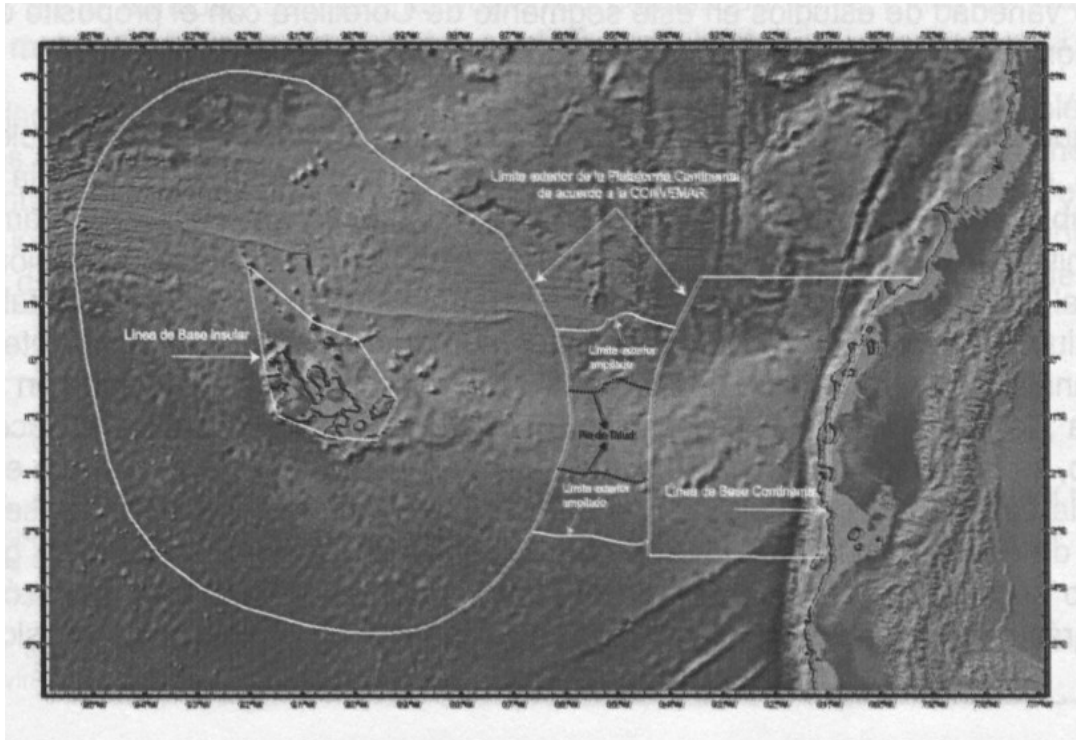
Restricciones”.³⁶⁵ Es decir, si las Líneas de las Fórmulas y las Líneas de las Restricciones no se entrecruzan, los límites exteriores de la plataforma coincidirán con la línea de fórmulas (sedimentos, 60 millas de distancia, o ambas, en cuyo caso sería la envolvente exterior). Si, en cambio, las Líneas de las Fórmulas y las Líneas de las Restricciones se entrecruzan, los límites exteriores de la plataforma continental serán definidos por la línea envolvente interior de ambas líneas.

Sin embargo, este último no sería el caso del Ecuador pues, como se ha visto a través de este proceso de cuatro etapas, la Línea de Fórmula aplicable sería la de la distancia; es decir, 60 millas marinas a partir del pie del talud continental, al ser la que implica mayor extensión de plataforma en nuestro caso. En cuanto a las restricciones, al tratarse de una “cresta submarina” la única disposición pertinente es aquella de las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base. Siendo así, los límites de la plataforma continental ampliada del Ecuador quedarían trazados, de forma preliminar, de la siguiente forma:

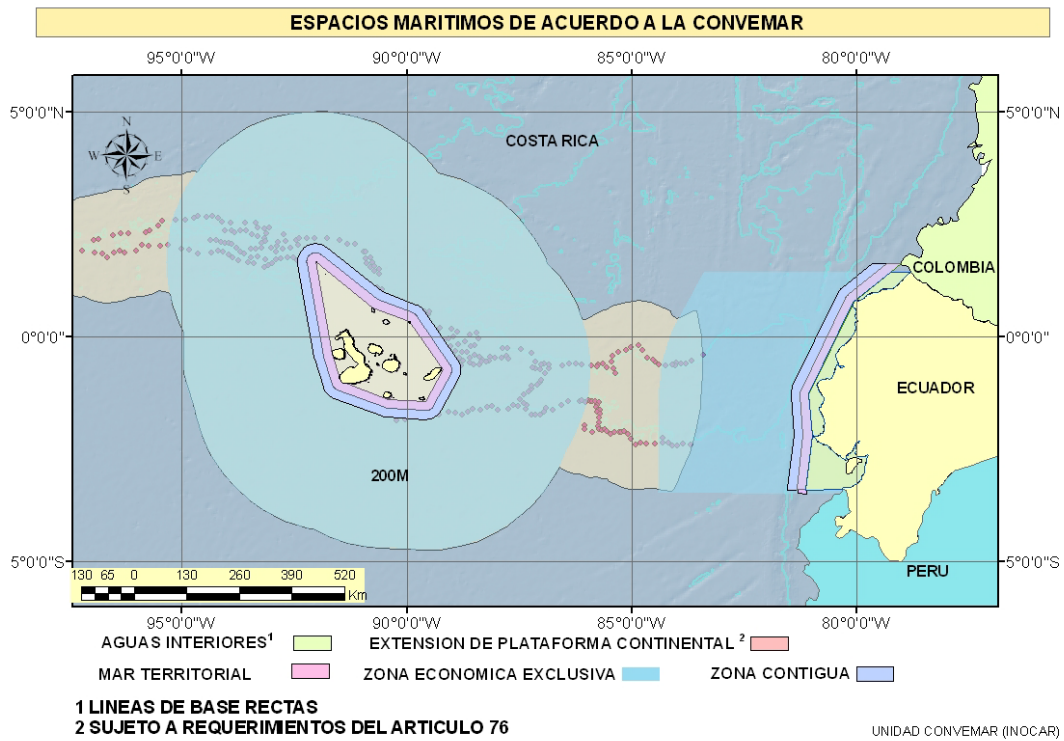


Mapa batimétrico del área de la plataforma volcánica de Galápagos y flanco oeste de Carnegie, representación de fórmulas (Foot of the Continental Slope FOS + 60 millas) y restricciones (350 millas)
Fuente: Unidad CONVEMAR-INOCAR

³⁶⁵ Ibid., p. I-41



Escenario de ampliación del límite exterior de la plataforma continental ecuatoriana.
Fuente: INOCAR



Trazado preliminar de los espacios marítimos de acuerdo a la CONVEMAR.
Fuente: Unidad CONVEMAR-INOCAR

Adicionalmente, el Estado ribereño deberá ajustar su trazado a lo dispuesto en el párrafo 7 del Art. 76; es decir, que las líneas rectas que lo conforman no excedan las 60 millas marinas de longitud y que, además, unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

4.5 Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

4.5.1 Soberanía

De forma tradicional, se ha concebido a la soberanía como un concepto que nace del derecho a la libertad. Además, se lo ha dividido en dos aspectos: soberanía interna y externa. En cuanto a la soberanía interna, muchas veces denominada también “autonomía”, encarna la potestad del Estado dentro de su jurisdicción territorial. Por otro lado, la soberanía externa es también conocida como “independencia” y puede ser comparada con la autonomía en el ámbito internacional; es decir, la libertad de acción en el seno de la comunidad de Estados.³⁶⁶

En el mismo sentido se manifiesta Manuel Diez de Velasco, al referirse a la soberanía interna como “jurisdicción doméstica” o “jurisdicción interna”, pues es aquella que se manifiesta “...en tanto que el Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social”.³⁶⁷ Siendo así, “el Estado no tiene más limitaciones que las impuestas por el derecho internacional”.³⁶⁸

En lo referente a la soberanía externa, o “independencia”, como algunos autores la llaman, se manifiesta como

*...una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se ha calificado como “autonomía” del Estado en el sentido de que ella no permite la injerencia de los otros Estados en estas materias.*³⁶⁹

³⁶⁶ Cfr., Miguel Antonio Vasco, Diccionario de Derecho Internacional, Quito, Editorial del Ministerio de Educación, 1963, p. 196-197

³⁶⁷ Manuel Diez de Velasco, Curso de Derecho Internacional Público, Madrid, Tecnos, 1963, p. 210

³⁶⁸ Ibid.

³⁶⁹ Ibid.

De acuerdo a la doctrina tradicional, es justamente esta característica la que distingue al Estado de otras colectividades internacionales de base territorial.³⁷⁰

Además, de la soberanía externa derivan derechos como la igualdad jurídica de los Estados soberanos ante el derecho internacional, tal como lo ha recogido el párrafo primero del Art. 2 de la Carta de las Naciones Unidas: *“La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros”*. A su vez, este principio es ampliado por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que fue adoptada mediante la Resolución 2625 (XXV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, y que dice lo siguiente:

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;*
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;*
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;*
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;*
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;*
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados*

Otro ejemplo de ello, son los Artículos 10 y 11 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que manifiestan lo siguiente, respectivamente:

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno

³⁷⁰ Cfr., Ibid., p. 209

no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Más ejemplos podrían ser citados, mas queda claro que la soberanía es un elemento de carácter global que

*...supone que el Estado ejerza su actividad internacional por su propio poder y no por el de otro sujeto internacional, y, además, de aquí su carácter global, el que pueda obrar inmediata y directamente sobre todos los elementos que forman el Estado.*³⁷¹(el subrayado es nuestro)

De todos modos, se trata de un concepto que evoluciona con el tiempo y se ha adapta, cada vez más, a las necesidades del mundo moderno. Entre otras razones, porque ha sido objeto de varios estudios y de especial atención por parte de los internacionalistas, algunos de los cuales afirman que constituye uno de los temas más problemáticos dentro del ámbito del derecho internacional contemporáneo al no facilitar el proceso de integración entre Estados, cuando se concibe aún la soberanía estatal como un poder ilimitado.³⁷²

4.5.2 Derechos de soberanía

En cuanto a los derechos que tiene el Estado ribereño sobre su plataforma continental, éstos son de carácter funcional. Es decir, son derechos de soberanía “a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”, como lo indica el párrafo primero del Art.77 de la CONVEMAR.

Los derechos de soberanía “son derechos que tienen su origen en la soberanía o que nacen de ella”.³⁷³ Generalmente, se utiliza este término para “referirse a una función específica de dicha competencia o para ofrecer la razón fundamental de un aspecto particular de esa competencia”.³⁷⁴ Este aspecto particular, es lo que le da el carácter de

³⁷¹ Ibid.

³⁷² Cfr., Ibid., p. 209

³⁷³ Luis Valencia Rodríguez, Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010, p. 177

³⁷⁴ Ibid.

funcional; es decir, los derechos de soberanía recaen sobre los recursos naturales de un Estado. Eventualmente, ello repercute en el ámbito económico.

Este concepto no es nuevo, todo lo contrario, constituye incluso un principio de derecho internacional también llamado principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, el cual se ha gestado básicamente a través de tres resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Resolución 626 (VII) de 21 de diciembre de 1952. Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales.

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la necesidad de estimular a los países insuficientemente desarrollados en el debido aprovechamiento y explotación de sus riquezas y recursos naturales,

Considerando que el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados constituye uno de los requisitos fundamentales para el fortalecimiento de la paz universal,

Teniendo presente que el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía y conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

- 1. Recomienda a todos los Estados Miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos, tengan debidamente en cuenta, en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad, como la confianza mutua y la cooperación económica entre las naciones;*
- 2. Recomienda asimismo a todos los Estados Miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales.*
(el subrayado es nuestro)

Resolución 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962. Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales.

1. *El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.*
2. *La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.*

...5. El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus recursos naturales debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana.

...7. La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz.(el subrayado es nuestro)

Resolución 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966. Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales.

...Reconociendo que los recursos naturales de los países en desarrollo constituyen una de las bases de su desarrollo económico en general y de su progreso industrial en particular,

...Teniendo presente que los recursos naturales son limitados, y en muchos casos agotables, y que su adecuada explotación determina las condiciones de la expansión económica de los países en desarrollo tanto en el presente como en el porvenir...

1. *Reafirma el derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y como se reconoce en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General;*

2. Declara, por consiguiente, que las Naciones Unidas deben emprender un esfuerzo concertado máximo para encauzar sus actividades de modo que todos los países puedan ejercer plenamente ese derecho;

3. Afirma que dicho esfuerzo debe contribuir a lograr el máximo aprovechamiento posible de los recursos naturales de los países en desarrollo y a fortalecer su capacidad para emprender ese aprovechamiento por sí mismos, de manera que puedan ejercer efectivamente su libertad de elección decidiendo la forma como deben llevarse a cabo la explotación y la comercialización de sus recursos naturales...

Retomando el análisis sobre los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos naturales de su plataforma continental, cabe aclarar que ellos son de carácter exclusivos e independientes. Es decir, son exclusivos en el sentido de que aunque el Estado ribereño no explore su plataforma continental ni explote los recursos que en ella yacen, nadie más podrá emprender en esas actividades sin el consentimiento expreso del Estado ribereño (Art. 77 párrafo 2 de la CONVEMAR).

Además, son independientes de la ocupación real o ficticia del Estado ribereño sobre este espacio marítimo, así como de toda declaración expresa por parte de él. (Art. 77 párrafo 3 de la CONVEMAR).

Ambos elementos son los diferenciadores entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Si bien se ejercen derechos de soberanía sobre los recursos naturales en ambas zonas, a efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales,

...los recursos naturales de la ZEE deben ser aprovechados por el Estado ribereño; caso contrario, debe dar acceso a los demás Estados sobre el excedente entre la captura total permitida y la capacidad de captura del Estado ribereño.³⁷⁵

Como así lo indica el Art. 62 párrafo 2 de la CONVEMAR.

Por otro lado,

³⁷⁵ Meseguer Sánchez, op. cit., p. 323

...la existencia de la ZEE depende de la expresa declaración del Estado ribereño que puede establecer cualquier extensión que no sobrepase las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.³⁷⁶

Como sabemos, la plataforma continental pertenece intrínsecamente al Estado ribereño. Entonces, todos los Estados ribereños tienen plataforma continental de mínimo 200 millas marinas de extensión, pero pueden no tener zona económica exclusiva; en ese caso, las aguas sobre la plataforma continental quedarían sujetas al régimen de alta mar.

En cuanto al alcance de los derechos del Estado ribereño, el régimen de la plataforma continental sólo se aplica al lecho del mar, su subsuelo y los recursos que yacen en él. Por el contrario, el régimen de la zona económica exclusiva incluye, además de los fondos oceánicos hasta las 200 millas marinas, la columna de agua sobre él y los recursos que en ella se encuentren.

Sobre los recursos naturales a los que se refiere la Parte VI de la CONVEMAR, que contiene las disposiciones pertinentes a la plataforma continental, se aclara que estos pueden ser:

- Recursos minerales
- Otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo
- Organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

(Art. 77 párrafo 4 de la CONVEMAR)

Finalmente, el Estado ribereño deberá hacer pagos y contribuciones respecto de la explotación de los recursos no vivos en su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, quien será la encargada de distribuirlos de forma equitativa entre todos los Estados Partes.

Los pagos o contribuciones en especie deberán hacerse de la manera en que lo dispone el Art. 82 de la CONVEMAR:

³⁷⁶ Ibid.

...se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1 % del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1 % cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7 % en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.(el subrayado es nuestro)

Se exceptúa de ella a los Estados en desarrollo que sean importadores netos de un recurso mineral producido en su plataforma continental.

4.5.3 Jurisdicción

Además de los derechos de soberanía sobre los recursos naturales en la plataforma continental, el Estado ribereño tiene jurisdicción con respecto a:

- Establecimiento y uso de las islas artificiales, instalaciones y estructuras. El Art. 80 de la CONVEMAR contiene una cláusula de reenvío al Art. 60, relativo a la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;

c) Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

...4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto

la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

...8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

- Perforaciones en la plataforma continental. Art. 81 de la CONVEMAR.

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Aunque pudiera parecer una redundancia a los derechos de soberanía previstos en el Art. 77, el contenido de este artículo no se refiere a la exploración y explotación de los recursos naturales, sino a *perforaciones que con cualquier fin se realicen*, distintas de la exploración y explotación de recursos naturales.³⁷⁷ El autor español Meseguer Sánchez cita como ejemplo *“las perforaciones para enterrar residuos radioactivos o de cualquier otras características”*.³⁷⁸

- Cables y tuberías en relación con la exploración y explotación de la plataforma continental, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Art. 79 de la CONVEMAR.

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

³⁷⁷ Cfr., Ibid., p. 324

³⁷⁸ Ibid.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

(el subrayado es nuestro)

- Investigación científica marina en la plataforma continental. Art. 246 de la CONVEMAR.

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

(el subrayado es nuestro)

- Protección y preservación del medio marino. Art. 208 de la CONVEMAR.

1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.

2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

Finalmente, conforme al Art. 85 de la CONVEMAR, el Estado ribereño tiene derecho a:

“explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate”.

4.6 Recursos minerales existentes en los nuevos espacios submarinos

La plataforma continental y el piso oceánico profundo se han consagrado como áreas de gran interés, tanto para el Estado ribereño como para la humanidad en su conjunto, debido a los recursos minerales que allí se encuentran. Se estima que en las plataformas extendidas bajo la jurisdicción de los Estados ribereños *“el potencial de los recursos, excluyendo costos de recuperación y producción, sería de 11.934 trillones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”*.³⁷⁹

Entre los minerales de importante valor económico que se encuentran en los fondos marinos, se pueden citar las arenas y gravas, hierro, oro, platino, metales pesados como el zirconio, estaño, tungsteno y rutilo. Este tipo de minerales son el producto de procesos de erosión, donde las rocas en tierra son desintegradas y transportadas como sedimentos a través de los ríos, hasta llegar a los océanos. Una vez allí, los minerales son trabajados por las corrientes y las olas; posteriormente, se ubicarán en bancos o placeres³⁸⁰ en las playas o en la plataforma.³⁸¹

³⁷⁹ Lindsay Parson, Deep water resources of the continental shelf: Exploration, Evaluation, and Exploitation. Citado por Patricio Goyes Arroyo, “Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar”, Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 130

³⁸⁰ Son yacimientos formados por la concentración de minerales en la arena de ríos, torrentes o playas, como consecuencia de su elevada densidad. Tomado de <http://platea.pntic.mec.es/~cmarti3/GEO/MIN/placeres.htm>

³⁸¹ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, “Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar”, Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 130

En cuanto a los hidrocarburos, existen importantes yacimientos de gas natural, además de la probada existencia de petróleo en el área del Golfo de Guayaquil. Ésta es un área de singular interés, debido a su ubicación geográfica privilegiada, de fácil acceso.³⁸²

Por otro lado, estudios científicos que datan de 1981 probaron la presencia de sulfuros masivos polimetálicos en varias zonas entre las Islas Galápagos y el Ecuador continental. Se los conoce como sulfuros “masivos” debido a su alto contenido metálico, entre ellos podemos nombrar sulfuros polimetálicos con elevadas cantidades de cobre, hierro, zinc y plata.³⁸³ Los estudios de la época arrojaron resultados que indicaban la presencia de aproximadamente 25 millones de toneladas de sulfuros polimetálicos, con un alto contenido de cobre y estaño; además de otros depósitos de minerales como el plomo, molibdeno, vanadio, zinc, cadmio, plata, oro y platino.³⁸⁴

Dentro del grupo de minerales de mayor importancia económica, destacan los nódulos polimetálicos de manganeso. Estos nódulos son concentraciones de óxido de manganeso y hierro, con importantes cantidades de níquel, cobalto y cobre, además de platino y otros elementos raros. La formación de un nódulo puede llegar a tardar incluso millones de años y se encuentran, generalmente, semienterrados en el piso oceánico a profundidades entre los 2500 y 5000 metros.³⁸⁵ Su presencia se estimaría entre 14 y 99 mil millones de toneladas, distribuidas a nivel global, dentro de áreas pertenecientes a la jurisdicción de los Estados ribereños y fuera de ellas. Se ha probado la existencia de estos minerales en el área de Galápagos.³⁸⁶

³⁸² Cfr., Luis Emilio Cobos-Galo Montenegro Santos, Estudio Integrado del Golfo de Guayaquil del mioceno al reciente, Guayaquil, Escuela Superior Politécnica del Litoral-Centro de Investigaciones Geológicas Petroproducción, p. 2

³⁸³ Cfr., Patricio Goyes Arroyo, “Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar”, Revista AFESE-Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010, p. 131

³⁸⁴ Cfr., *Ibid.*, p. 131-132

³⁸⁵ Cfr., *Ibid.*, p. 132

³⁸⁶ Cfr., *Ibid.*

CAPÍTULO V

PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL A LOS ESPACIOS MARÍTIMOS NACIONALES

5.1 La Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Generalidades.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el párrafo 8 de su Art. 76, prevé que el Estado ribereño presente información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, cuando sea el caso, ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. En vista de que este artículo no brinda mayor información sobre la Comisión, es necesario remitirse al Anexo II de la Convención, sobre la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. En él, se desarrollan con mayor detalle las disposiciones que versan sobre este organismo.

El Anexo II está compuesto por 9 artículos que describen, entre otras cosas, las funciones de la Comisión, la cual no fue creada con el solo fin de garantizar el correcto trazado de los límites exteriores de la plataforma continental ampliada de un Estado ribereño, sino que, además, está facultada para brindar asesoría científica y técnica en el proceso de trazado de los límites a aquellos Estados que así lo requieran; en cuyo caso, los gastos que se generen con motivo de tal asesoramiento, correrán por cuenta del Estado ribereño solicitante.

Art. 3 del Anexo II sobre la Comisión de Límites de la Plataforma Continental:

1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).(el subrayado es nuestro)

Adicionalmente a este documento, existen otros que se han adoptado tras la entrada en vigor de la CONVEMAR, y que complementan las disposiciones del Anexo II. Uno de ellos, es el reglamento de la Comisión aprobado el 12 de septiembre de 1997 (CLCS/3), el cual ha sido revisado y corregido en diversas ocasiones hasta obtener la versión actual que figura en el documento CLCS/40 de la 13ª reunión de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, del 26 al 30 de abril de 2004, en la ciudad de Nueva York.³⁸⁷

El reglamento de la Comisión regula el funcionamiento ordinario de ella y detalla desde aspectos procesales sobre su estructura interna hasta disposiciones relacionadas con el examen de las presentaciones de los Estados ribereños.³⁸⁸ No obstante, debido al carácter técnico-científico del examen de las presentaciones, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental se vio ante la necesidad de aprobar el documento denominado Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS/11), el 13 de mayo de 1999 en su quinto periodo de sesiones. A través de ellas, la Comisión.³⁸⁹

- Ayuda a los Estados ribereños a preparar sus presentaciones
- Aclara el alcance y contenido de las pruebas científicas y técnicas admisibles
- Aclara la interpretación de los términos científicos, técnicos y jurídicos que figuran en la Convención
- Establece una práctica uniforme y extendida para la preparación de pruebas científicas y técnicas

En definitiva, en cuanto a lo básico y esencial de la Comisión, este organismo está compuesto por 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía. Serán elegidos por los Estados Partes teniendo siempre en consideración la representación geográfica equitativa (Art.2 párrafo 1 del Anexo II). Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por un tiempo de cinco años, con posibilidad de reelección. (Art. 2 párrafo 4 del Anexo II). Entre ellos, se elige un presidente y cuatro vicepresidentes que

³⁸⁷ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. I-46

³⁸⁸ Cfr., Ibid., p. I-46 – I-47

³⁸⁹ Cfr., Ibid., p. I-51

desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y medio (Art.12 y Art. 13 del reglamento de la Comisión). Los miembros se comprometen a realizar sus funciones de manera honorable, fiel, imparcial e independiente (Art. 10 y Art. 11 del reglamento de la Comisión).

La Comisión tiene la obligación de reunirse como mínimo una vez al año, con la frecuencia necesaria para el eficaz desempeño de sus funciones, en particular para revisar las presentaciones hechas por los Estados ribereños y realizar las recomendaciones pertinentes (Art. 2 del reglamento de la Comisión). Las reuniones se celebran en la Sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, con la posibilidad de poder realizarlo en otro lugar (Art. 4 del reglamento de la Comisión).

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Se tomarán en cuenta las preferencias lingüísticas de los miembros y del Estado cuya presentación se esté examinando (Art. 19 del reglamento de la Comisión).

A menos que la Comisión decida actuar de forma colegiada, podrá funcionar mediante Subcomisiones, integradas por siete miembros (Art. 5 del Anexo II). Las subcomisiones serán las encargadas de examinar las presentaciones de los Estado ribereños, con toda lógica, se excluyen de ella los nacionales del Estado que hace la presentación y los miembros de la Comisión que hayan prestado asesoramiento (Art. 42 del reglamento de la Comisión). Además, la Subcomisión será la encargada de formular las recomendaciones pertinentes al trazado de los límites exteriores de la plataforma continental ampliada, las que deberán ser aprobadas por la Comisión, antes de ser puestas en consideración del Secretario General y del Estado ribereño que hizo la presentación (Art. 6 del Anexo II). Debido al volumen y complejidad de las presentaciones, además de la limitación de recursos y tiempo, el idioma de trabajo de la Subcomisión es el inglés (Párrafo 4 del Anexo III del reglamento de la Comisión). En caso de desacuerdo las recomendaciones, el Estado ribereño podrá hacer a la Comisión una presentación revisada o, en su defecto, una nueva presentación (Art. 8 del Anexo II).

En cuanto al tiempo para la presentación de los límites exteriores de la plataforma continental ampliada, el Estado ribereño deberá realizarla dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención con respecto a él (Art. 4 del Anexo II). No obstante, en el caso en que la Convención haya entrado en vigor para un Estado

riberaño antes del 13 de mayo de 1999, se entenderá que el plazo de 10 años empezó el 13 de mayo de 1999 (Art. 45 del reglamento de la Comisión). Ello, bajo los considerandos de que la Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, la elección de los miembros de la Comisión fue aplazada hasta marzo de 1997, el 13 de mayo de 1999 la Comisión adoptó sus Directrices Científicas y Técnicas; donde solo a partir de este punto los Estados tuvieron a su disposición los documentos básicos que les permitirían realizar una presentación completa y conforme a las disposiciones de la CONVEMAR.

5.1.1 Procedimiento de una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

A toda la complejidad científica y técnica que implica el solo trazado de los límites exteriores de la plataforma continental, se suma un conjunto de aspectos de procedimiento que van de la mano con la preparación y eventual exposición que deberá hacer el Estado ribereño ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. A fin de facilitar este proceso, y evitar posibles complicaciones y errores durante su llevada a cabo, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, a través de la Oficina de Asuntos Jurídicos, ha desarrollado un proceso de 20 pasos que resumen lo esencial de esta tarea.

Su desarrollo, a continuación:³⁹⁰

Paso 1: Preparación de la presentación

Plazo: Dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado (Art. 4 del Anexo II), o a partir del 13 de mayo de 1999 si la Convención entró en vigor antes de esa fecha para el Estado.

Sobre el contenido, se recomienda:

- Estructurar la presentación en subprovincias geográficas
- Abordar todas las cuestiones pertinentes dentro de cada una de las subprovincias
- Respaldar todas las afirmaciones con datos y documentos

³⁹⁰ Cfr., División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, op. cit., p. IX-1 – IX-33

Paso 2: Formato de la presentación

La presentación comprenderá tres partes distintas (Párrafo 1 del Anexo III del reglamento de la Comisión):

- a) Resumen (Párrafo 9.1.4 de las Directrices Científicas y Técnicas): Incluirá
 - Cartas a una escala adecuada y coordenadas que indiquen los límites exteriores de la plataforma continental y las líneas de base del mar territorial
 - Las disposiciones del Art. 76 que se hacen valer en apoyo de la presentación
 - Los nombres de los miembros de la Comisión que hayan prestado asesoramiento en la preparación de la presentación
 - La existencia de controversias con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, u otras controversias territoriales o marítimas pendientes
- b) Cuerpo (Párrafo 9.1.5 de las Directrices Científicas y Técnicas): Incluirá una descripción detallada del conjunto de datos, su interpretación, mapas, procedimientos técnicos y metodologías científicas utilizadas para aplicar el Art. 76.
- c) Datos científicos y técnicos justificativos (Párrafo 9.1.6 de las Directrices Científicas y Técnicas): Incluirá una copia de todos los datos mencionados en el cuerpo.

El Estado ribereño deberá presentar 22 copias del resumen, 8 copias del cuerpo y 2 copias de los datos científicos y técnicos justificativos. Si, además, se opta por una presentación electrónica, deberá hacérsela de forma segura e inalterable, y deberá certificarse que es una copia fiel y completa de la presentación física (Párrafo 2 del Anexo III del reglamento de la Comisión). La presentación y todos sus documentos adjuntos deberán hacerse en uno de los idiomas oficiales de la Comisión; si ha sido presentada en un idioma oficial distinto del inglés, será traducida a este idioma por la Secretaría (Art. 47 del reglamento de la Comisión).

Paso 3: Transmisión de la presentación a la Comisión

El Estado ribereño deberá transmitir la totalidad de las copias necesarias de la presentación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las custodiará en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta que la Comisión las solicite (Párrafo 1 del Anexo II del reglamento de la Comisión).

Paso 4: Registro de la presentación

El Secretario General anota las presentaciones en un registro a medida que las reciba, en él constará la fecha de recepción de las presentaciones y sus anexos, además de la fecha en que haya entrado en vigor la Convención para el Estado ribereño que la realice (Art. 48 del reglamento de la Comisión).

Paso 5: Acuse de recibo y notificación de que se ha recibido la presentación, y publicación de los límites exteriores propuestos en ella

- El Secretario General enviará prontamente una carta al Estado autor de la presentación en la que acusa recibo de ésta, y la fecha en que la recibió (Art. 49 del reglamento de la Comisión)
- El Secretario General notificará prontamente a la Comisión, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados Partes de la Convención el recibo de la presentación (Art. 50 del reglamento de la Comisión)
- El Secretario General hará público el resumen, todas las cartas y coordenadas, una vez traducidas al inglés (Art. 50 del reglamento de la Comisión)

Paso 6: Observaciones sobre el resumen

Una vez publicado el resumen, otros Estados podrán formular observaciones sobre su contenido mediante nota verbal dirigida al Secretario General. Si así lo solicitan los Estados que hayan realizado las observaciones, el Secretario General hará públicas las notas verbales.

Paso 7: Convocatoria de una reunión y preparación del programa provisional

Una vez notificada la Comisión sobre la recepción de la presentación, ella deberá convocar a una reunión en un plazo racional, de mínimo de 3 meses. El programa provisional de la reunión contendrá lo siguiente (Párrafo 2 del Anexo III del reglamento de la Comisión):

- a) Exposición de la presentación por representantes del Estado ribereño, que incluya:
 - Cartas que indiquen los límites propuestos
 - Los criterios enunciados en el Art. 76 de la Convención que se hayan aplicado

- Nombres de los miembros de la Comisión que hayan prestado asesoramiento al Estado
 - Información sobre cualquier controversia relacionada con la presentación
 - Observaciones sobre las notas verbales que hayan presentado terceros Estados
- b) Examen de la información relativa a cualquier controversia relacionada con la presentación
- c) Examen de cómo se ha de proceder con la labor ulterior de la Comisión mediante, entre otras posibilidades, una Subcomisión.

Paso 8: Notificación de la reunión de la Comisión, transmisión del programa provisional e invitación a representantes del Estado ribereño

El Secretario General:

- Notificará a los miembros de la Comisión la fecha, el lugar y la duración de la reunión con una antelación mínima de 60 días. Además, les enviará el programa provisional.
- Notificará, en nombre de la Comisión, al Estado ribereño que ha hecho la presentación, la fecha y el lugar donde se iniciará el examen de la presentación. De igual modo, con una antelación de mínimo 60 días.
- Invitará al Estado ribereño a enviar representantes para que participen en las actuaciones (exposición de la presentación, consultas, aclaraciones adicionales a la Subcomisión), sin derecho a voto.

Paso 9: Celebración de la reunión

La Comisión se reúne en la fecha fijada por el Secretario General. A fin de garantizar la calidad de la exposición oral ante ella, se recomienda que el Estado ribereño designe con anticipación la persona encargada de llevarla a cabo, pida a dicho representante que se concentre en los aspectos críticos más importantes y que dicho delegado esté capacitado y al tanto de todas las cuestiones contenidas en la presentación.

Paso 10: Creación de la Subcomisión

En el caso de que la Comisión decida establecer una Subcomisión para el examen de una presentación, deberá (Art. 42 párrafo 1 del reglamento de la Comisión):

- Indicar los miembros que no pueden ser elegidos: los nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación y los miembros que hayan prestado asesoramiento científico y técnico. No obstante, podrán ser invitados a participar de los debates, sin derecho a voto (Art. 42 párrafo 4 del reglamento de la Comisión).
- Indicar los miembros que tengan conflicto de intereses en relación con la presentación: nacionales de un Estado que tenga controversia o frontera no delimitada con el Estado que formula la presentación.
- Proponer candidatos que no estén inhabilitados, procurando una representación científica y geográfica equilibrada.
- Nombrar siete miembros que integrarán la Subcomisión.

El mandato de la Subcomisión inicia el momento de su designación y culmina cuando el Estado ribereño deposite las cartas e información pertinente sobre los límites exteriores de su plataforma (Art. 42 párrafo 2 del reglamento de la Comisión). Además, los miembros de la Comisión pueden ser designados como miembros de más de una Subcomisión (Art. 42 párrafo 3 del reglamento de la Comisión).

Paso 11: Examen de la presentación por la Subcomisión

El examen se desarrolla en dos fases: examen inicial y examen científico y técnico de fondo.

- a) Examen inicial: Permite determinar si la presentación es o no procedente. El análisis incluye (Párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo III del reglamento de la Comisión)
 - Lo explicado en el Paso 2
 - Si el Estado pasa la prueba de pertenencia
 - Trazado de las Líneas de las Fórmulas y de las Restricciones
 - Si el trazado del límite exterior tiene líneas rectas cuya longitud no supere las 60 millas
 - Si la Subcomisión recomienda asesoramiento de especialistas o cooperación de organizaciones internacionales
 - El tiempo estimado que necesitará para revisar todos los datos y formular recomendaciones
 - Información relativa a controversias
 - Si la Subcomisión necesita aclaraciones del Estado ribereño

El examen inicial se llevará a cabo en no más de una semana (Párrafo 8 del Anexo III del reglamento de la Comisión).

- b) Examen científico y técnico de fondo: De ser procedente la presentación, la Subcomisión realizará un examen más profundo, tomando como base las Directrices. Entre cosas, comprenderá los datos y metodología empleada para determinar el pie del talud, las Líneas de las Fórmulas, la isóbata de 2500 metros, las Líneas de las Restricciones, las líneas envolventes exteriores, la línea envolvente interior (Párrafo 9 del Anexo III del reglamento de la Comisión).

Paso 12: Datos, información o asesoramiento adicionales

En cualquier punto del examen, la Subcomisión podrá solicitar datos, información o aclaraciones adicionales a través de su Presidente. La petición será formulada en un lenguaje técnico preciso y se transmitirá al Estado ribereño por medio de la Secretaría de las Naciones Unidas, quien traducirá la petición de ser necesario. El Estado ribereño proporcionará la información en un plazo acordado con la Subcomisión (Párrafo 10 del Anexo III del reglamento de la Comisión).

Paso 13: Preparación de las recomendaciones por parte de la Subcomisión

Una vez finalizado el proceso de evaluación de la presentación, la Comisión está lista para realizar sus recomendaciones. En un primer punto podrá designar a uno de sus miembros para que elabore un primer proyecto de recomendaciones o “borrador”, tomando en cuenta notas que prepararán todos los miembros que hayan participado de la Subcomisión. Además, se podrá preparar un “Esquema de las recomendaciones preparadas por la Subcomisión”, para lo cual cada uno de los miembros podrá redactar diferentes partes del documento. En la siguiente reunión, se procederá a dar lectura del borrador, donde los miembros que deseen modificarlo podrán presentar sus propuestas por escrito. La Subcomisión hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo sobre las recomendaciones mediante consenso, de ser esto imposible, la Subcomisión procederá a votación (Párrafos 12 y 13 del Anexo III del reglamento de la Comisión). Las recomendaciones se aprobarán con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes (Art. 37 párrafo 1 del reglamento de la Comisión).

Paso 14: Presentación de las recomendaciones a la Comisión

La Subcomisión presentará por escrito al Presidente de la Comisión las recomendaciones que haya preparado; lo hará por medio de la Secretaría de las Naciones Unidas (Párrafo 14 del Anexo III del reglamento de la Comisión), por lo que se sugiere que las recomendaciones no incluyan ninguna información de tipo confidencial pues, una vez que hayan sido aprobadas por la Comisión, el Secretario General hará público su resumen y no se quiere afectar los derechos de propiedad del Estado ribereño sobre los datos e información proporcionados en la presentación (Párrafo 11 del Anexo III del reglamento de la Comisión).

Paso 15: Preparación y aprobación de las recomendaciones por parte de la Comisión

Las recomendaciones elaboradas por la Subcomisión son la base sobre la cual la Comisión elaborará las suyas. La Comisión examinará dichas recomendaciones y las aprobará o, en su defecto, las enmendará (Art. 53 párrafos 1 y 2 del reglamento de la Comisión). Cualquiera de las dos decisiones se tomará agotando todos los recursos para llegar a un consenso, de otro modo, serán sometidas a votación, donde serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes (Art. 35 y Art. 37 párrafo 1 del reglamento de la Comisión).

Paso 16: Transmisión de las recomendaciones al Estado ribereño y al Secretario General

Una vez aprobadas las recomendaciones, el Presidente de la Comisión remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas dos copias de ellas, una de las cuales se comunicará al Estado ribereño y la otra quedará bajo la custodia del Secretario General. Si la presentación original no se hubiese hecho en inglés, la Secretaría traducirá las recomendaciones al idioma oficial en el cual se hubiera hecho; la traducción de las recomendaciones será remitida al Estado ribereño junto con el texto original en inglés (Art. 53 párrafo 3 del reglamento de la Comisión).

Paso 17: Publicación del resumen de las recomendaciones

Acto seguido, el Secretario General hará público el resumen de las recomendaciones (Párrafo 11 del Anexo III del reglamento de la Comisión).

Una vez que el Estado ribereño haya recibido las recomendaciones de la Comisión, éste tiene dos posibilidades:

- No aceptar las recomendaciones
- Aceptar las recomendaciones

Paso 18-A: Preparación de una presentación revisada o de una nueva

En el primer supuesto, de que el Estado ribereño no acepte las recomendaciones, hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva (Art. 8 del Anexo II de la Convención y Art. 53 párrafo 4 del reglamento de la Comisión). En este caso, el Estado ribereño vuelve al inicio del proceso aquí descrito, con la ventaja de que la Subcomisión que examinó su caso se mantiene conformada.

Paso 18-B: Fijación de los límites exteriores

Si el Estado ribereño está de acuerdo con las recomendaciones que propone la Comisión, procederá a trazar los límites exteriores de su plataforma continental conforme a las recomendaciones formuladas. Aquellos límites serán definitivos y obligatorios (Art. 76 párrafo 8 de la CONVEMAR y Art. 53 párrafo 5 del reglamento de la Comisión).

Paso 19: Depósito

Finalmente, el Estado ribereño depositará cartas e información pertinente, además de datos geodésicos que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (Art. 76 párrafo 9 de la CONVEMAR). Recordemos que los límites exteriores de la plataforma continental de un Estado ribereño representan, al mismo tiempo, los límites exteriores de la Zona.

Paso 20: Publicidad

Una vez hecho el depósito de la información respectiva en manos del Secretario General, él será el encargado de darles la debida publicidad. Además, dará publicidad a las recomendaciones de la Comisión que a juicio de ella estén relacionadas con los límites exteriores de la plataforma continental (Art. 76 párrafo 9 de la CONVEMAR y Art. 54 párrafo 3 del reglamento de la Comisión). Así, todos los Estados tendrán a su disposición el trazado exacto de los límites exteriores de la plataforma continental de los Estados ribereños que hayan tenido la posibilidad de ampliarla.

5.2 El Comité Interinstitucional del Mar. Generalidades.

Con la finalidad de asegurar la coordinación intersectorial entre las instituciones que intervienen en los distintos ámbitos respecto de los espacios marítimos ecuatorianos para la coherente toma de decisiones y, por ende, la aplicación de políticas integrales, se creó el Comité Interinstitucional del Mar mediante Decreto Ejecutivo N° 990, publicado en el Registro Oficial N° 617 de 12 de enero de 2012.

El Comité Interinstitucional del Mar es un ente de aprobación, articulación y seguimiento de política pública intersectorial del mar, tal como lo indica el Decreto de su creación. El Comité tiene las siguientes atribuciones:³⁹¹

- Aprobar y coordinar la política nacional relativa al espacio marítimo
- Planificar la política nacional para el desarrollo de los intereses marítimos del Estado
- Vigilar que la cooperación interministerial para temas del territorio marino costero guarde concordancia con la política intersectorial establecida
- Establecer políticas que permitan armonizar las actividades de las direcciones, institutos y otros organismos nacionales, relacionados con el espacio marítimo, a efectos de definir sus competencias y evitar superposición de atribuciones

En cuanto a sus integrantes, el Comité Interinstitucional del Mar está compuesto de la siguiente manera:³⁹²

- Secretario (a) Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado permanente, quien lo preside
- Ministro (a) Coordinador de Sectores Estratégicos, o su delegado permanente
- Ministro (a) Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, o su delegado permanente
- Ministro (a) Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, o su delegado permanente
- Ministro (a) Coordinador de Seguridad, o su delegado permanente

³⁹¹ Decreto Ejecutivo N° 990, de 29 de diciembre de 2011. Publicado en el Registro Oficial 617, de 12 de enero de 2012

³⁹² Ibid.

Adicionalmente, lo integrará el Secretario Técnico del Mar, quien actuará como Secretario del Comité.

El Secretario Técnico del Mar es la autoridad máxima de la Secretaría Técnica del Mar y será quien coordine la implementación y el seguimiento de las políticas nacionales respecto de los espacios marítimos ecuatorianos. Además de:³⁹³

- Efectuar estudios relacionados al desarrollo del espacio marino-costero
- Realizar seguimiento y monitoreo de las actividades que desarrollen las instituciones públicas en el espacio marino, con el fin de que se enmarquen dentro de las políticas nacionales definidas por el Comité
- Articular la ejecución de sus planes, proyectos y programas con varias instituciones, para asegurar la adecuada implementación de la política nacional del espacio marino sistematizado de información recabada
- Otras que le asigne el Comité Interinstitucional del Mar y la Secretaría de Planificación y Desarrollo en el ámbito de sus competencias

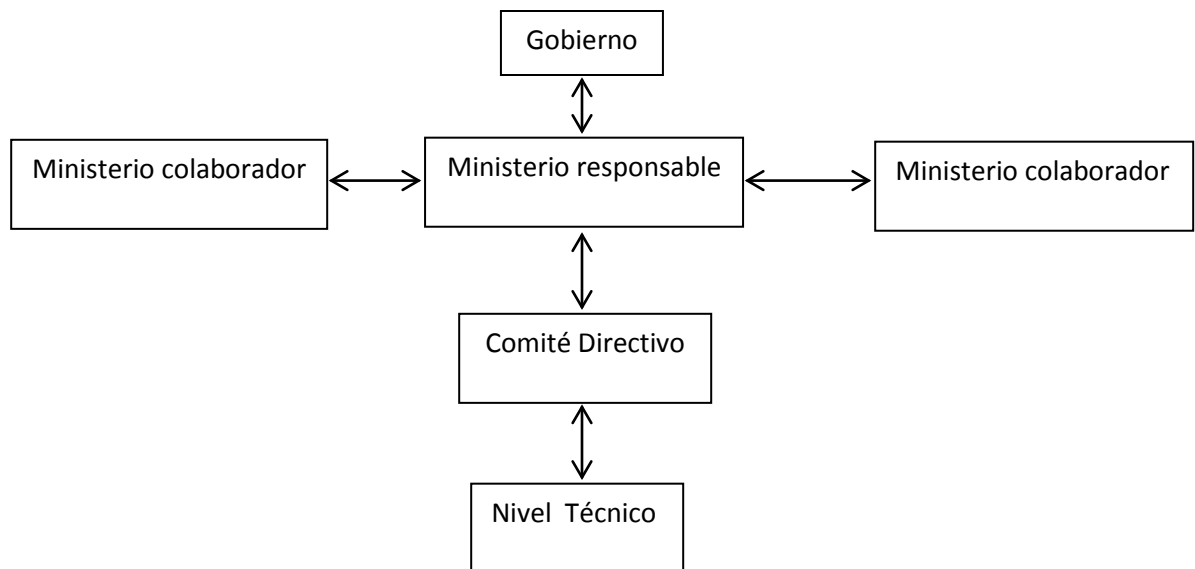
Si bien el Estado ecuatoriano ha implementado toda una estructura que cubre la implementación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas respecto de los espacios marítimos nacionales, la reciente adhesión del Ecuador a la CONVEMAR abrió la posibilidad de ampliación de la plataforma continental, y con ella, la necesidad de crear un proyecto especializado que se ocupe específicamente de este tema; tomando en cuenta, sobretodo, la magnitud del trabajo y los requerimientos de carácter técnico-científico que implica este proceso, además del límite de tiempo de 10 años que tiene el Estado ribereño para realizar su presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Por todo ello, el Comité Interinstitucional del Mar resolvió crear el Proyecto de Plataforma Continental, como un ente especializado en llevar a cabo el proyecto nacional de delimitación de la plataforma ecuatoriana, con arreglo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta entidad forma parte de la Secretaría Técnica del Mar y será quien lidere el proceso de ampliación descrito en este trabajo, bajo las directrices políticas del Comité Interinstitucional del Mar.

³⁹³ Decreto Ejecutivo N° 990, de 29 de diciembre de 2011. Publicado en el Registro Oficial 617, de 12 de enero de 2012

Esta estructura que ha diseñado el Estado ecuatoriano responde a la sugerencia del Manual elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de elaborar un Proyecto Nacional de Delimitación de la Plataforma Continental, cuya organización se recomienda esté compuesta por tres niveles distintos:

- Un nivel político o primario (gobierno).
- Un nivel intermedio competencia del ministerio que sea responsable del proyecto. Idealmente, un órgano mixto integrado por un grupo de ministerios colaboradores.
- Un nivel técnico.



El Proyecto de Plataforma Continental está en marcha, ha iniciado su proceso de estructuración y, a la fecha, tiene ya designado un Gerente, quien será el encargado de liderar el tema. Al momento, se analiza la posibilidad de culminar la misión encomendada para el año 2017, bajo una visión política. De manera preliminar, se ha analizado esta posibilidad con mucha apertura y se concluye que bajo un cronograma estricto, la presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental sería factible para la fecha planteada. En razón de ello, y para finalizar con éxito este proceso, se desarrolla un cronograma del proyecto nacional que incluye, entre otras cosas, líneas de investigación intensas, charreo de buques, participación de institutos nacionales como el Instituto Oceanográfico de la Armada, además de la cooperación y alianza estratégica con organizaciones extranjeras y la coparticipación de expertos internacionales en el tema, sin descartar la posibilidad de solicitar asesoramiento a los miembros de la Comisión de Límites.

CONCLUSIONES

Dentro de la visión del nuevo Derecho del Mar, uno de los aspectos más apasionantes es la posibilidad de ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Esto se debe, en gran medida, a la cantidad de recursos minerales de importante valor económico que allí se encontraría. Solo por mencionar algunos, se ha probado la presencia de sulfuros masivos polimetálicos ricos en cobre, hierro, zinc y plata; además de nódulos polimetálicos de manganeso, cuya concentración de óxido de manganeso, hierro, níquel, cobalto, cobre y platino sugiere un proceso de millones de años. Todo ello, sin mencionar los importantes yacimientos de hidrocarburos que esta zona alberga.

Tras haberse adherido a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Ecuador abrió toda una posibilidad jurídica en base a una realidad geográfica privilegiada. Si bien la decisión de formar parte de esta Convención trajo consigo un largo y enérgico debate sobre la base de conceptos de soberanía en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, ambas posturas con argumentos muy válidos, poco se visionaba la enorme ventaja que acarrearía la adhesión a la CONVEMAR respecto del lecho y el subsuelo marino, además de la gran labor que implica llevar a cabo una presentación ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Al ser el objeto de este trabajo la soberanía ecuatoriana sobre la plataforma continental, se hace especial énfasis en la delimitación de este espacio marítimo sobre el cual nuestro país ejercerá los derechos soberanos que le corresponden. Ahora, al tratarse de una serie de disposiciones, a juicio de muchos complejas, debido a su alto contenido técnico, ha sido necesario acudir a varios documentos que aclaren su contenido y alcance.

La interpretación jurídica del alcance de los artículos pertinentes de la CONVEMAR, es la problemática jurídica que enfrentó esta tesis. Una errónea lectura de estas disposiciones repercute en una presentación con escasas o nulas posibilidades de superar con éxito el proceso ante la Comisión de Límites. Eventualmente, esto afectaría el ejercicio de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos que se encuentran en este espacio marítimo.

El trabajo ha analizado la evolución jurídica del concepto de plataforma continental, con ello se afianza el argumento reconocido por los Estados que luego pasaría a formar parte

del derecho consuetudinario y que, años más tarde, la misma Corte Internacional de Justicia afirmaría a través de sus fallos: la plataforma continental constituye una prolongación natural del territorio de los Estados ribereños.

Al respecto, cabe recordar que el Art. 76 de la CONVEMAR incorpora una definición jurídica de plataforma continental que no responde necesariamente a su acepción científica. Por el contrario, en términos geológicos responde a lo que se conoce como margen continental. No obstante, debemos aceptar y entender este término en la forma en que la Convención lo ha redactado; es decir, como la prolongación sumergida del territorio terrestre, cuyo límite exterior se mide con relación al margen continental.

Ahora, al tratarse de un término jurídico, la CONVEMAR prevé una extensión mínima de 200 millas marinas de plataforma continental para todos los Estados ribereños, sin la necesidad de declaración expresa, e independientemente de si sus características naturales responden o no a esa distancia. Así, se ha logrado equiparar privilegios entre los Estados beneficiados con una amplia plataforma y aquellos que la poseen en menor extensión. Entonces, en un primer punto, el Ecuador incorpora automáticamente a sus espacios marítimos una plataforma continental de 200 millas marinas en su territorio continental y, de igual modo, en su territorio insular. Al tener una estrecha plataforma en nuestro sector continental, nos vemos enormemente beneficiados por esta disposición; la cual, además, unifica el régimen sobre este espacio pues, hasta la presente fecha, nuestro Código Civil mantiene una disposición que nos ponía en situación de desventaja frente a otros Estados. En definitiva, y con la sola adhesión a la CONVEMAR, el Ecuador ejerce actualmente derechos de soberanía sobre una extensión aproximada de 1.092.142 km² de plataforma continental.

Sin embargo, la CONVEMAR va aún más allá y, consciente de que existen casos donde la plataforma submarina podría extenderse más allá de las 200 millas marinas, admite la posibilidad de ampliar este espacio en base a una serie de disposiciones técnicas que el Estado ribereño deberá aplicar sobre su realidad geológica para, posteriormente, realizar una presentación ante la Comisión de Límites, que será quien decida en última instancia el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental de un Estado. Si bien el Ecuador no figura entre los Estados con una amplia plataforma submarina, ha sido privilegiado con la presencia de la cordillera de Carnegie, sobre la cual se extiende la plataforma insular, lo que le convierte en el elemento fundamental sobre el cual el Ecuador basa sus posibilidades de ampliación de plataforma continental.

En base al complejo contenido del Art. 76, y tras un profundo análisis sobre el sistema de fórmulas y restricciones que propone para el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental, podemos concluir que se debe llevar a cabo un proceso compuesto por cuatro etapas.

- a) Trazado de las Líneas de las Fórmulas
- b) Sustentación de la Prueba de Pertenencia
- c) Trazado de las Líneas de las Restricciones
- d) Trazado de los límites exteriores de la plataforma continental utilizando las Líneas de las Fórmulas y de las Restricciones

Las Líneas de las Fórmulas toman como punto de referencia el pie del talud, lo que de por sí representa un proceso complejo para el Estado ribereño. En el caso del Ecuador, este debería ser el punto de partida del conjunto de estudios a realizarse. Sobre esta base, se aplicará la fórmula para definir el borde exterior de la plataforma continental que más favorezca los intereses del Estado ribereño. En nuestro caso, aquella que representa mayor extensión sería la línea trazada a una distancia de 60 millas marinas a partir del pie del talud. Pues, debido a la reciente formación de la cordillera de Carnegie, aplicar el criterio del 1% de espesor de las rocas sedimentarias nos perjudicaría a causa de la poca acumulación de sedimentos en el sector.

En un siguiente paso, el Ecuador deberá demostrar, mediante el trazado de las Líneas de las Fórmulas, que el borde exterior de su margen continental se extiende más allá de las 200 millas marinas. Acto seguido, deberá probar que dicha extensión forma parte de la prolongación natural de su territorio. El Ecuador ha desarrollado fuertes argumentos sobre este punto, y afirma que el Archipiélago de Galápagos, su plataforma y la cordillera submarina de Carnegie están íntimamente ligados por su origen, evolución, naturaleza, composición y estructura. Por consiguiente, el siguiente paso debería ser profundizar los estudios ya realizados para fortalecer aún más estos argumentos y, así, superar con éxito esta Prueba.

De cumplir satisfactoriamente con la Prueba de Pertenencia, el Estado deberá trazar las Líneas de las Restricciones. En el caso ecuatoriano, Carnegie ha sido considerada como una cordillera submarina, lo que limita nuestras posibilidades a la única restricción admisible en este caso: 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Finalmente, es bajo estos lineamientos sobre los cuales quedarán trazados los límites exteriores de la plataforma continental ecuatoriana. Con ello, queda resuelta la aplicación de las complejas disposiciones que prevé el Art. 76 de la CONVEMAR.

Otro de los argumentos relevantes que se trató en esta tesis, fue el ejercicio de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos naturales que yacen en la plataforma continental. Para lo cual se explicó oportunamente que estos abarcan tanto los recursos minerales, como los recursos no vivos y los recursos vivos que pertenecen a especies sedentarias que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo. Adicionalmente, el Estado ribereño ejerce jurisdicción, entre otros aspectos, sobre los cables y tuberías construidos o utilizados para la exploración de su plataforma, para la explotación de sus recursos, o para la operación de islas artificiales, estructuras y otras instalaciones, también bajo su jurisdicción. Además, el Estado ribereño tiene derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su plataforma continental. Por otro lado, el ejercicio de su jurisdicción le permite dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, y el derecho de explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles.

Otro de los objetivos que perseguía este trabajo era destacar el compromiso nacional y la responsabilidad histórica de completar los estudios referentes al trazado de los límites exteriores de la plataforma continental ante la Comisión de Límites, en los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención. Al respecto, el Estado ecuatoriano ha reaccionado en el corto tiempo de forma apropiada al crear una estructura nacional que de soporte a un proyecto de esta naturaleza.

En la actualidad, el Ecuador cuenta con un sistema que integra las políticas intersectoriales respecto de los espacios marítimos, mediante el Comité Interinstitucional del Mar, cuya Secretaría Técnica tiene a su cargo implementar y hacer el seguimiento respectivo de las políticas nacionales que versan sobre el tema. El proyecto de ampliación de la plataforma continental trae consigo un conjunto de estudios y trabajo técnico especializado que requiere ser manejado, idealmente, por un órgano que centre su atención y esfuerzos solo en este aspecto. El Ecuador ha logrado comprender esta necesidad y ha valorado adecuadamente la importancia de cumplir con éxito estas aspiraciones, por lo que ha creado el Proyecto de Plataforma Continental como una entidad que forma parte de la Secretaría Técnica del Mar, cuyo Gerente será quien lidere

la preparación de la presentación ante la Comisión de Límites, bajo los lineamientos políticos del Comité Interinstitucional del Mar.

Al momento de finalización de esta tesis, el Proyecto de Plataforma Continental ha dado inicio a su proceso de estructuración, y tiene nombrado ya un Gerente que cumple con satisfacción el perfil de alguien con la preparación y experiencia necesaria para liderar el tema. Paralelamente, se analiza con éxito la propuesta política de realizar la presentación para el año 2017, para lo cual se encuentra en desarrollo una estricta hoja de ruta que cubriría el intenso cronograma, e incluiría un arduo trabajo de investigación a través del charteo de buques, cuando sea necesario, además de la participación de institutos nacionales como el Instituto Oceanográfico de la Armada, la cooperación y alianza estratégica con organizaciones extranjeras, y la coparticipación de expertos internacionales en el tema, sin descartar la posibilidad de solicitar asesoramiento a los miembros de la Comisión de Límites

De forma paralela al proceso de incorporación de la plataforma continental a los espacios marítimos ecuatorianos, sugiero la necesidad de profundizar los estudios que años atrás se llevaron a cabo en la región insular, y que arrojaron satisfactoriamente resultados que indicaban la presencia de importantes minerales en la zona. Con elementos reales en su poder, el Estado ecuatoriano estaría en la capacidad de elaborar un diagnóstico del potencial de la plataforma submarina en términos de recursos naturales, con miras a su explotación y eventual conservación.

El poderío de las naciones se ha determinado a través de la historia, en gran medida, por su capacidad de control y dominio sobre los espacios marítimos; lo que ha sido, muchas veces, motivo de discordia. En la actualidad, el Derecho del Mar ha evolucionado lo suficiente como para recoger las aspiraciones que la época moderna exige a los Estados y, paralelamente, protege los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, de la humanidad, si así se quiere. Hace especial énfasis en la protección de los recursos naturales, en la toma de acciones y mecanismos para evitar la contaminación del medio marino, en la necesidad actual de fomentar la investigación científica, en la solución pacífica de controversias. A la vez, desvanece conceptos de soberanía absoluta para reemplazarlos por la necesidad actual de protección y dominio sobre los recursos naturales a favor del Estado ribereño, bajo un nuevo régimen de orden económico que vela, especialmente, por los pueblos en vías de desarrollo.

Este trabajo aspira transmitir un aspecto desconocido por muchos, dentro del marco del nuevo Derecho del Mar. El Ecuador, como país marítimo por excelencia, pone cada vez más énfasis en estos espacios, lo que se ve reflejado en la voluntad política de haber decidido adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que hoy en día rige como norma universal que regula los ámbitos relacionados con el mar.

Esta tesis habrá logrado su cometido si proyecta con éxito una de las más grandes aspiraciones de los Estados ribereños en la actualidad: la posibilidad de ampliar su plataforma continental. El Ecuador, gracias a uno de los tantos privilegios de los que la naturaleza le ha dotado, figura entre los Estados con oportunidades reales y factibles de poder hacerlo. Para el efecto, esta tesis ha resaltado una problemática jurídica que requiere de un trabajo interdisciplinario para su correcto análisis e interpretación, y constituye un claro ejemplo de cómo las Ciencias Jurídicas están presentes en cada aspecto de la vida humana. Por todo ello, este trabajo habrá cumplido con su objetivo si logra despertar interés sobre esta apasionante rama del Derecho, y logra plantear la necesidad de trabajarla, desarrollarla e incentivarla dentro del ámbito nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Alvarado Garaicoa, Teodoro. La Plataforma Submarina y la Nueva Extensión del Mar Territorial. Guayaquil, Casa de la Cultura - Núcleo Guayas, 1955.

Arellano Lascano, Homero. "Los Espacios Marítimos Nacionales según la CONVEMAR. Una visión de defensa y desarrollo". El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002. Quito, Dirección General de Intereses Marítimos - DIGEIM, 2002.

Arroyo, Ignacio. Compendio de Derecho Marítimo. Madrid, Tecnos, cuarta edición, 2012.

Cobos, Luis Emilio - Montenegro Santos, Galo. Estudio Integrado del Golfo de Guayaquil del mioceno al reciente. Guayaquil, Escuela Superior Politécnica del Litoral - Centro de Investigaciones Geológicas Petroproducción.

Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - Una oportunidad para el desarrollo integral y sostenible del Ecuador. Quito, Presidencia de la República - Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, 2006.

Diccionario de la Real Academia Española

Diez de Velasco, Manuel. Curso de Derecho Internacional Público. Madrid, Tecnos, 1963.

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos. Manual de Capacitación sobre el trazado de límites exteriores de la Plataforma Continental más allá de 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones de información a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Nueva York, Naciones Unidas, 2006.

Faidutti, Juan Carlos. Derecho Internacional del Mar, Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo - UEES.

Goyes Arroyo, Patricio. "Plataforma continental del Ecuador, recursos e importancia". El Ecuador Marítimo del Siglo XXI-Memorias de los ciclos de conferencias 2001-2002. Quito, Dirección General de Intereses Marítimos - DIGEIM, 2002.

Goyes Arroyo, Patricio. Límite Marítimo Ecuador - Perú. Quito, Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada del Ecuador, 2007.

Llanos Mancilla, Hugo. La Creación del Nuevo Derecho del Mar: El Aporte de Chile. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

Meseguer Sánchez, José Luis. Los Espacios Marítimos en el Nuevo Derecho del Mar. Madrid, Marcial Pons, 1999.

Orrego Vicuña, Francisco. Los fondos marinos y oceánicos. Santiago, Andrés Bello, 1976.

Pazmiño, N. CONVEMAR - Ecuador y los aspectos relevantes de su adhesión a la CONVEMAR. Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional del Derecho del Mar - INOCAR, 2007.

Rivadeneira Suárez, Rubén. El Ecuador y el Derecho del Mar. Quito, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1987.

Rothwell, Donald - Stephens, Tim. The International Law of the Sea. Oxford and Portland, Hart Publishing, 2010.

Salvador Holguín, Gonzalo. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - La adhesión del Ecuador: Mitos y Verdades. Quito, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, 2011.

Seoánez Calvo, Mariano. Manual de Contaminación Marina y Restauración del Litoral. Madrid, Ediciones Mundi - Prensa, 2000.

Tanaka, Yoshifumi. The International Law of the Sea. Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

Thornbury, William. Principios de Geomorfología. Buenos Aires, Kape Lusz, 1960.

Valencia Rodríguez, Luis. Adhesión del Ecuador a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Quito, Universidad Internacional del Ecuador, 2010.

Valencia Rodríguez, Luis. Ecuador y las 200 millas. Quito, Presidencia de la República del Ecuador - Comisión Nacional sobre el Derecho del Mar, Segunda Edición, 2006.

Vasco, Miguel Antonio. Diccionario de Derecho Internacional. Quito, Editorial del Ministerio de Educación, 1963.

Revistas:

De la Torre, Giorgio. "El Ecuador y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005 - 2006.

Goyes Arroyo, Patricio. "Fondos Marinos de Soberanía y Jurisdicción del Ecuador de acuerdo a la Convención del Mar". Revista AFESE - Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, N° 53, Quito, 2010.

Martillo, C. - Pazmiño, A. - Chunga, K. - Resl, R. "Descripción morfológica de la plataforma continental del Ecuador y análisis comparativo con la plataforma jurídica mediante la aplicación de sistemas de información geográfica". Acta Oceanográfica del Pacífico - INOCAR, Vol. 16 N° 1, Guayaquil, 2010 - 2011.

Pazmiño, N. - Santana, E. "Plataforma Continental del Ecuador-Art. 76 de la Ley del Mar, consideraciones geológicas para la extensión de la plataforma en Galápagos más allá de las 200 millas". Acta Oceanográfica del Pacífico-INOCAR, Vol. 13 N° 1, Guayaquil, 2005 - 2006.

Yepes, J. M. "La plataforma continental submarina". Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia, Vol. XXVII N° 102, Bogotá, 1970.

Normativa:

CLCS/11. Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Constitución de la República del Ecuador

Constitución Política de la República del Ecuador de 1946.

Constitución Política de la República del Ecuador de 1998

Constitución Política de la República del Ecuador expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944 - 1945

Constitución Política del Estado ecuatoriano expedida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1966 - 1967

Convención de Ginebra sobre la alta mar, de 29 de Abril de 1958

Convención de Ginebra sobre la plataforma continental, de 29 de Abril de 1958

Convención de Ginebra sobre mar territorial y zona contigua, de 29 de Abril de 1958

Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar, de 29 de Abril de 1958

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar -CONVEMAR-, de 10 de Diciembre de 1982

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de Mayo de 1969

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de Mayo de 1969

Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre las Repúblicas del Ecuador y de Costa Rica, de 12 de marzo de 1985

Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia, de 23 de agosto de 1975

Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 4 de diciembre de 1954

Declaración sobre Zona Marítima (Declaración de Santiago), de 18 de agosto de 1952

Decreto Ejecutivo N° 990 de la República del Ecuador, de 29 de diciembre de 2011.
Publicado en el Registro Oficial 617, de 12 de enero de 2012

Decreto Legislativo, de 6 de noviembre de 1950. Publicado en el Registro Oficial 756, de 6 de marzo de 1951

Decreto N° 14708/46 de la República de Argentina, de 11 de octubre de 1946

Decreto Supremo N° 959-A de la República del Ecuador, de 28 de junio de 1971.
Publicado en el Registro Oficial 265, de 13 de julio de 1971

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de Junio de 1945

Reglamento A/CONF. 62/30

U.S. Presidential Proclamation N° 2667: Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Suboil and Sea Bed of the Continental Shelf, 28 de septiembre de 1945

Jurisprudencia:

Caso de las Pesquerías (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Noruega) I.C.J. Reports 1951.

Caso Relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador contra Honduras e Intervención de Nicaragua). I.C.J. Reports 1992.

Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Australia y Nueva Zelanda contra Francia) I.C.J. Reports 1974.

Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos) I.C.J. Reports 1969.

Boletines y Notas de Prensa:

Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración de la República del Ecuador.
Nota N° 4998CGJ/GM/2011, de 9 de marzo de 2011.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Nota de Prensa 041-11, de 2 de mayo de 2011.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador. Boletín N° 557.

Documentos oficiales:

Chronological lists of ratifications, accessions and successions to the Convention and the related Agreements as at 20 September 2013. Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea.

Declaración Conjunta sobre el Reconocimiento Internacional del Golfo de Guayaquil como Bahía Histórica, de 23 de noviembre de 2012.

Informe de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional del Ecuador, de 12 de marzo de 2012.

Status of the Convention and of the Agreements. Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea.

Artículos de Prensa:

Wagner: Chile no ha logrado demostrar límite marítimo que alega. Publicado en RPP Noticias el 3 de diciembre de 2012.

Artículos en Internet:

Acosta Yepes, Juan. Instituto Español de Oceanografía. Geomorfología Submarina - Ejemplo del Margen Continental Español. Tomado de: http://ocw.upm.es/ingenieria-cartografica-geodesica-y-fotogrametria/topografia-ii/contenidos/Mis_documentos/Tema-13-Levantamientos-Batimetricos/TIERRA_Y_TECNOLOGIA.pdf. Acceso: 24 de julio de 2013.

Descubrimientos geográficos del siglo XVI. Tomado de: <https://sites.google.com/site/ensenandohistoriayubuntu/des>. Acceso 30 de abril de 2013

El Talud Continental. Tomado de: <http://universomarino.com/2012/03/05/el-talud-continental/>. Acceso: 27 de junio de 2013.

González Cárdenas, Elena. Subducción. Tomado de: <http://www.uclm.es/profesorado/egcardenas/subduccion.htm>. Acceso: 29 de agosto de 2013.

Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. La Cooperación Internacional para el uso del océano. Tomado de: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen2/ciencia3/100/html/sec_14.html. Acceso: 25 de julio de 2013.

Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. Origen y Desarrollo de las Plataformas Continentales y de los Fondos Oceánicos. Tomado de: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/12/htm/sec_10.html. Acceso: 24 de junio de 2013.

Martínez, César. Placeres. Tomado de: <http://platea.pntic.mec.es/~cmarti3/GEO/MIN/placeres.htm>

Ministerio de Defensa de la República de Argentina. Límite exterior de la Plataforma Continental-Presentación Argentina. Tomado de: <http://www.mindef.gov.ar/publicaciones/pdf/Libro-Limite-Exterior-de-la-Plataforma-Continental-Presentacion-Argentina.pdf>. Acceso: 24 de julio de 2013.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Delimitación Marítima Colombia - Ecuador. Tomado de: <http://www.cancilleria.gov.co/colombia/sovereignty/maritime/tratados/ecuador>. Acceso: 24 de septiembre de 2013.

Reserva Marina de Galápagos, riqueza natural desconocida. Tomado de: <http://www.ecuador.travel/que-visitar/atractivos-turisticos/islas-galapagos/271-reserva-marina-de-galapagos-riqueza-natural-desconocida>. Acceso: 21 de mayo de 2013.

Tolson, Gustavo. Universidad Autónoma de México - Instituto de Geología. La Teoría de la Tectónica de Placas y la Deriva Continental. Tomado de: <http://www.geologia.unam.mx/igl/index.php/difusion-y-divulgacion/temas-selectos/568-la-teoria-de-la-tectonica-de-placas-y-la-deriva-continental>. Acceso: 17 de octubre de 2013.

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization -UNESCO-.Galápagos Islands, World Heritage List. Tomado de: <http://whc.unesco.org/en/list/1/>. Acceso: 4 de junio de 2013.

Universidad Complutense de Madrid. Plataforma Continental. Distribución e Importancia Mundial. Tomado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/ecologia/Descriptiva/Plataf2/Plataf2.htm>. Acceso: 24 de junio de 2013.

Universidad de Castilla - La Mancha. Área de Geografía Física. Subducción. Tomado de: <http://www.uclm.es/profesorado/egcardenas/subduccion.htm>. Acceso: 17 de octubre de 2013.

ANEXOS

Anexo 1: Decreto Ejecutivo N° 450, de 2 de agosto de 2010.

N° 450

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y que sus límites son los determinados por los tratados vigentes;

Que en el numeral II de la Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952, suscrita por las Repúblicas de Ecuador, Chile y Perú, se determina la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre las 200 Millas Náuticas adyacentes a su costa;

Que en el artículo 1 del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954 suscrito por las Repúblicas de Ecuador, Perú y Chile, se estableció una zona especial, a partir de las 12 millas marítimas de la costa, de 10 millas marinas de ancho de cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países;

Que el Decreto Supremo No 959-A, de 28 de Julio de 1971, emitido por la Presidencia de la República del Ecuador, determina las líneas de base rectas para la medición del mar territorial ecuatoriano y señala, en su literal d), las líneas de base desde las cuales debe medirse la anchura del mar territorial ecuatoriano;

Que en el área limítrofe sur, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No 959-A, de 28 de Julio de 1971, los espacios marítimos de soberanía nacional se miden desde la Línea de Base que va desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú), hasta la intersección con el Paralelo Geográfico, de coordenadas 03° 23' 33,96" SUR y que constituye la frontera marítima con la República del Ecuador;

Que en la IV Reunión de la Comisión Mixta Permanente de Fronteras Ecuador-Perú (COMPEFEP) del 24 de abril de 2009, se aprobó la Cartografía Binacional del primer sector que va desde (a) el Punto en que la frontera terrestre ecuatoriano-peruana llega al mar, en el canal de Capones, hasta (b) el hito de frontera Lajas, donde se establecen las coordenadas geodésicas WGS84 del punto de frontera terrestre; desde éste inicia la frontera marítima, Thalweg Boca de Capones 03° 23' 31,650" SUR 80° 18' 49,267" OESTE;

Que el Código Civil en su Artículo 609 establece el mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana según la línea de base que se señalare por Decreto Supremo, es mar territorial y de dominio nacional;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de conformidad con el Decreto Supremo 959-A, de 28 de julio de 1971, una comisión integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Armada Nacional y del Instituto Geográfico Militar ha estudiado el trazado de los límites marítimos exteriores medidos a partir de las líneas de base del mencionado Decreto, y determinado su trayectoria, de modo que cada punto del límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de la línea de base;

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración aprobó mediante Acuerdo Ministerial 0081 de 12 de julio de 2010, la Carta Náutica IOA 42, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía en el Portal WEB del Instituto Oceanográfico de la Armada INOCAR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra a, ch y f del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase y ordénase la publicación del Acuerdo Ministerial 0081 de 12 de julio de 2010 y su anexo, la Carta Náutica IOA 42, que grafica el límite marítimo Ecuador-Perú así como el límite marítimo exterior -sector sur- de la República del Ecuador, trazado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo 959-A de 28 de julio de 1971 y el artículo 1 del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 4 de diciembre de 1954.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de agosto de 2010, fecha en que se rememora el Bicentenario de la Inmolación de los Patriotas del 10 de agosto de 1809.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Ricardo Patiño Aroca

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

Anexo 2: Nota N° 4998CGJ/GM/2011 de 9 de marzo de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.



Nota N° 4998CGJ/GM/2011

Quito, 09 de marzo de 2011

Excelentísimo Secretario General,

El Gobierno de la República del Ecuador tiene el honor de dirigirse a S.E., para solicitar el correspondiente registro y divulgación por parte de las Naciones Unidas, del Decreto Ejecutivo N° 450, de 2 de agosto de 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, a través del cual se aprueba y se ordena la publicación del Acuerdo Ministerial 0081, de 12 de julio de 2010 y de su anexo, la Carta Náutica IOA42, que grafica el límite marítimo Ecuador-Perú así como el límite marítimo exterior – sector sur – de la República del Ecuador.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo 450, el límite marítimo Ecuador-Perú ha sido trazado en aplicación del paralelo geográfico del punto en que llega al mar la frontera terrestre entre Ecuador y Perú, como límite marítimo entre los dos países, de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración de Santiago, de 18 de agosto de 1952 y en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 4 de diciembre de 1954.

Ecuador hace expresa reserva sobre las declaraciones incluidas en la carta del Gobierno del Perú al Secretario General, el 12 de abril de 2010, especialmente, en cuanto a que Perú “hace reserva de cualquier mapa que grafique supuestos límites marítimos entre el Perú y los Estados vecinos”.

Al Excelentísimo
Ban Ki Moon
SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Nueva York.-



Aprovecho la ocasión para reiterar a S.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Patiño'.

Ricardo Patiño Aroca
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN

A small handwritten mark or signature in blue ink, possibly initials.

Anexo 3: Nota de Prensa 041-11 de 2 de mayo de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

Se establecen límites marítimos entre el Perú y el Ecuador

Nota de Prensa 041-11

El Ministerio de Relaciones Exteriores pone en conocimiento de la opinión pública que el día de hoy se ha llevado a cabo el intercambio de Notas de contenido idéntico entre la República del Perú y la República del Ecuador respecto al límite marítimo entre los dos Estados.

Las referidas Notas establecen el paralelo geográfico como límite marítimo entre la República del Perú y la República del Ecuador, en atención a la existencia de islas en el área adyacente a la frontera terrestre común, lo que constituye una circunstancia especial de conformidad con el Derecho Internacional. Al mismo tiempo, dichas Notas sientan las bases para el desarrollo de acciones conjuntas entre ambos países, con miras al reconocimiento del Golfo de Guayaquil como bahía histórica y contemplan un área marítima de aguas interiores bajo la soberanía de cada uno de los Estados. Todo ello queda graficado en una representación anexa a las Notas de contenido idéntico.

Consecuentemente, en virtud del intercambio de Notas de contenido idéntico realizado en la fecha entre el Perú y el Ecuador, nuestro país ha presentado una Nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas expresando que está de acuerdo en que, debido a la presencia de islas, el paralelo geográfico que pasa por Boca de Capones – según se grafica en la Carta Náutica del Ecuador IOA 42- es el límite marítimo entre la República del Perú y la República del Ecuador.

Este resultado es el triunfo del diálogo permanente, franco y constructivo entre ambos países y corona los esfuerzos de cinco años realizados por los Presidentes Alan García y Rafael Correa y sus Gobiernos para profundizar el entendimiento y la integración de sus pueblos.

Lima, 02 de mayo de 2011

Actividades del Sector Relaciones Exteriores (02/05/2011)

 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE **CIUDADANÍA** **091651258-5**

APELLIDOS Y NOMBRES
**ARELLANO RODRIGUEZ
VANESSA ELIZABETH**

LUGAR DE NACIMIENTO
**GUAYAS
GUAYAQUIL
XIMENA**

FECHA DE NACIMIENTO **1988-12-07**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **Soltera**







INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** **V4343V4242**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ARELLANO LASCANO JORGE HOMERO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
RODRIGUEZ PESANTES JOSEFINA ELIZABETH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
2011-05-12**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2021-05-12



000642814


DIRECTOR GENERAL


FIRMA DEL CEDULADO



PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)

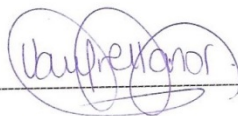
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Vanessa Elizabeth Arellano Rodríguez, C.I. 091651258-5, autora del trabajo de graduación titulado "La soberanía ecuatoriana sobre la plataforma continental, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CONVEMAR", previa a la obtención del grado académico de ABOGADA en la Facultad de JURISPRUDENCIA:

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 25 de marzo de 2014



C.I. 091651258-5